



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo

acuerdo número 2003040 de fecha 24 de Enero de 2003

“Las Garantías Constitucionales y la Eficacia Horizontal de los Derechos

Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano”

Tesis que para obtener el grado de

Maestro en Derecho Procesal Constitucional

Sustenta el

Espec. Alfonso Loera Reyes

Director de la Tesis

Dr. Juan Manuel Acuña Roldan

Esta tesis la dedico:

A ti que me haz enseñando que solo con el estudio y trabajo se puede vencer a esos *"...monstres de cam amb cucs de ferro...que ens han declarat la guerra..."* (J.M. Serrat), mejor herencia no has podido dejarme en vida. Gracias papa. A ti mama por ser *"...rosal de rosas blancas de tesuras eternas..."* (A. Espino) por aliviarme siempre y en todo momento y claro por tu comida.

A mi amada inmortal, por que *"...tus manos son mi caricia, mis acordes cotidianos...porque tus manos trabajan por la justicia..."* (M. Benedetti) gracias por elegirme tu compañero, por *"...que sigues a mi lado, que aún sueñas despierta porque así vencemos el cansancio..."* (I. Serrano) Gracias Karina.

A mi director de tesis - siempre mi mentor – quien me ha introducido en este mundo de la academia e investigación, Dr. Juan Manuel Acuña; quien sin su ayuda, indudablemente este trabajo simplemente no podría ser, mucho menos existir. Gracias por hacerme ver que *"... Hoy es siempre todavía, toda la vida es ahora..."* (A. Machado). Gracias también por las enseñanzas, las pláticas, por recordarme algunas verdades, por que pudimos entre *"...tantos siglos, tantos mundos, tanto espacio ... coincidir..."* (A. Escobar)

No puedo dejar de agradecer a dos personas en exclusivo Doctores en Derecho quienes con su ejemplo me han convidado a continuar con la investigación jurídica; Marcos del Rosario y José María Soberanes, gracias por ser los compañeros *"...de riesgos...de la victoria..."* que luchamos por *"...una bandera común que vuela por la historia..."* (S. Rodríguez).

A los postulantes y académicos, amigos todos y maestros, que de alguna forma o de otra me han dado grandes lecciones, ahora comprendo que me han enseñado este oficio.

A ustedes, los que me quedan *"... gente cumplidora que acuden cuando saben que yo espero. Si les roza la muerte disimulan. Que pa' ellos la amistad es lo primero..."* (J.M. Serrat). No podría nombrara a cada uno, pero ustedes bien saben quienes son...

Al la familia Tantra por ser quienes son, tejedores de sueños y en si al Tantra mismo, mi cuartelillo.

A la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana y al Posgrado de la misma, mi *Alma Mater*.

Infinitas gracias a todos ustedes, un favor *"...No se me mueran nunca..."*. (J. Sabina)

Coyoacán a 20 de noviembre de 2014.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE JUNIO DE 2011.	
1. Breve referencia	7
2. La Constitución y los Tratados Internacionales como fuentes de los derechos fundamentales.	8
3. Los Fundamentos de la Defensa de la Constitución, una breve exposición.	12
4. Concepto de Defensa de la Constitución.	17
5. La Integración de la Defensa de la Constitución.	20
5.1. La División de Poderes como Instrumento de Protección a la Constitución.	22
5.2. La Participación de los Grupos Sociales en la toma de decisiones de carácter público como Instrumento de Protección de la Constitución.	23
5.3. Los Partidos Políticos como Instrumento de Protección a la Constitución.	23
5.4. El Estatuto Jurídico de la Oposición como Instrumento de Protección a la Constitución.	25
5.5. La Judicialización de los Conflictos Electorales como Instrumento de Protección a la Constitución.	26
5.6. La Regulación de los Recursos Económicos y Financieros como Instrumento de Protección a la Constitución.	26
6. El Principio de Supremacía Constitucional.	27

7. La Supremacía Constitucional en el Sistema Jurídico Mexicano.	33
8. El Proceso Dificultado de Reforma Constitucional.	39
9. Conclusiones de este Capítulo.	40
CAPÍTULO II	
EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE TIPO JURISDICCIONAL.	
1. Breve referencia.	42
2. El Control de Constitucional de tipo Jurisdiccional.	43
3. Los Modelos de Control Constitucional de tipo Jurisdiccional.	44
3.1. Sistema de Control Constitucional Jurisdiccional Europeo.	44
3.2. Sistema de Control Constitucional Jurisdiccional Americano.	46
3.3. Sistema de Control Constitucional Jurisdiccional Latinoamericano o Mixto.	48
4. Control Constitucional Jurisdiccional en México visto en retrospectiva.	54
5. El Control Difuso de Convencionalidad que debe operar en el sistema jurídico mexicano, establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	60
6. El Control Difuso de Convencionalidad, según lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión en Pleno celebrada el 12 de julio de 2011, a partir de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Radilla Pacheco VS. México.	69
7. Las directrices emitidas por la Corte Suprema Mexicana para llevar a cabo el Control Difuso de Convencionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano.	75
8. Conclusiones de este Capítulo.	86

CAPÍTULO III	
LA NÓMINA DE MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE TIPO JURISDICCIONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	
1. Breve referencia.	88
2. La Justicia Constitucional.	88
3. La Jurisdicción Constitucional de la Libertad.	91
3.1. El Juicio Político.	94
3.2. La Declaratoria de Procedencia.	97
3.3. Responsabilidad Patrimonial del Estado.	99
3.4. La Facultad de Investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	103
3.5. El Juicio de Amparo.	112
3.6. El Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.	138
3.7. El Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral.	143
3.8. Los Organismos no Jurisdiccionales Protectores de Derechos Humanos.	146
4. La Jurisdicción Constitucional Orgánica.	152
4.1. La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad.	152
4.2. La Controversia Constitucional.	156
5. La Jurisdicción Constitucional Internacional Transnacional.	160
6. Conclusiones de este Capítulo.	160
CAPÍTULO IV	

LA DRITTWIRKUNG DER GRÜNDRECHTE O LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.	
1. Breve Referencia.	162
2. Algunos antecedentes en el derecho comparado.	163
2.1. Europa.	163
2.2. América.	167
3. Teoría General “La Drittwirkung der Gründrechte.	178
4. Posturas respecto a la Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales.	200
4.1. La Eficacia Horizontal Directa o Inmediata de los Derechos Fundamentales.	200
4.2. La Eficacia Horizontal Indirecta o Mediata de los Derechos Fundamentales.	203
4.3. La Postura Crítica de Schwabe: la Drittwirkung como “Problema Aparente”.	206
4.4. La Tesis del “Deber de Protección” del Estado.	207
4.5. El Modelo de los Tres Niveles del Efecto entre Terceros de los Derechos Fundamentales de Robert Alexy.	208
5. La Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	210
6. La Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales en el Sistema Jurídico Mexicano.	219
7. Conclusiones de este Capítulo.	230
CAPÍTULO V	
POSIBLES FORMAS DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA EFICACIA HORIZONTAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	

1. Breve Referencia.	233
2. La Dimensión Objetiva de los Derechos Fundamentales.	236
3. La Eminente Publicitación del Derecho Privado.	242
4. La imperiosa necesidad de la existencia de una garantía constitucional, cuyo objeto de estudio sean las violaciones a derechos humanos en las relaciones entre particulares.	248
5. La Necesaria Reforma Constitucional.	265
6. Garantías Constitucionales susceptibles de modificarse para que puedan conocer de las violaciones a derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.	272
6.1. Juicio Político y Declaratoria de Procedencia.	273
6.2. Responsabilidad Patrimonial del Estado.	274
6.3. Juicio de Protección a los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos y el Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral.	275
6.4. La Controversia Constitucional y la Acción Abstracta de Inconstitucionalidad de Leyes.	276
6.5. El Juicio de Amparo y los Procedimientos no Jurisdiccionales ante la CNDH.	277
7. La Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales ante los Organismos no Jurisdiccionales de Derechos Humanos.	279

VIII

8. La Expansión del Juicio de Amparo a la Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales.	283
9. Hacia una Nueva Garantía Constitucional.	298
9.1. Objeto de Control.	301
9.2. Ámbito de Control.	304
9.3. Parámetro de Control.	305
9.4. Momento de Control.	308
9.5. Sujetos Legitimados del Control.	309
9.6. Efectos de Control.	311
9.7. Órgano que Ejerce el Control.	318
9.8. Tipo de Procedimiento de Control.	319
CONCLUSIONES	322
BIBLIOGRAFÍA	326

INTRODUCCIÓN

En el sistema jurídico mexicano, existen en lo que se refiere a garantías constitucionales, como mecanismos procesales o cuasi - procesales cuyo objeto es la defensa de los derechos humanos o fundamentales y en su caso la reparación de los mismos por las violaciones existentes, tres garantías constitucionales, que no se encuentran contempladas en nuestro texto fundamental.

Estos tres vacíos en cuanto a la defensa de los derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos, de los que el Estado mexicano es parte, son (i) La Omisión Legislativa; (ii) La Revisión Previa de Tratados; y (iii) Una garantía constitucional que específicamente analice la violación a los derechos de carácter iusfundamental en las relaciones jurídicas entre particulares.

La implementación en nuestro país de las garantías constitucionales señaladas en el párrafo inmediato anterior, no son una mera cuestión caprichosa, sino reales mecanismos que han ayudado en los sistemas jurídicos de otras latitudes, al fortalecimiento de la protección a los derechos humanos.

Incluso en las Constituciones Locales de diferentes Entidades Federativas de esta República, existen insertas en sus textos constitucionales, algunas de estas garantías constitucionales de índole local, y como ejemplo de ello tenemos a la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que cuenta con la Omisión Legislativa y la Cuestión de Inconstitucionalidad.

En esas circunstancias el objeto de este trabajo es analizar la necesaria inserción en el sistema jurídico mexicano, de una garantía constitucional que proteja y en su

caso repare las violaciones a los derechos humanos en el marco de una relación ya no Estado – ciudadano, sino una relación jurídica entre particulares, es decir una relación ciudadano – ciudadano.

Ejemplo claro de la necesaria protección a los derechos iusfundamentales respecto de posibles violaciones a los mismos cuyo origen son las relaciones inter privados, son (en sus muy distintas formas en que se han ido construyendo) los sistemas jurídicos como Alemania, España y Argentina.

Países en donde en forma pretoriana se ha ido desarrollando la manera, en la que en dichas latitudes, operan sus mecanismos de protección respecto a la teoría denominada con el término germano “Drittwirkung der Grundrechte”.

Para poder llegar a la conclusión de que en nuestro sistema jurídico mexicano, es necesaria una garantía constitucional a la que un ciudadano pueda acudir en caso de que a este se le afecte o viole una norma iusfundamental en el marco de una relación jurídica no ya Estado – ciudadano, sino ciudadano – ciudadano, es necesario analizar antes diversas cuestiones que dan fundamento al problema en cuestión e incluso lo materializan en la vida jurídica de este país.

Es por ello, que en el primer capítulo propuesto en este trabajo, analizaremos cual es o cuales son las fuentes directas de los derechos humanos o derechos fundamentales. Asimismo habrá de analizarse porque es fatalmente necesario proteger e incluso fortalecer la protección a dichos instrumentos jurídicos.

En esas condiciones y tomando en consideración que son los textos fundamentales (aunque no las únicas) las fuentes de los derechos humanos o fundamentales, analizaremos cuales son en este sistema jurídico los mecanismos no jurisdiccionales que tienen como objeto proteger a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estudiaremos que ha entendido la

doctrina por Defensa a la Constitución y de que forma se integra este tipo de defensa a nuestra *lex superior*.

Veremos el lugar jerárquico que tienen los Tratados Internacionales que contienen derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, frente a la primera fuente doméstica de los mismos y que es la norma fundamental mexicana; ello atendiendo a los diversos criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto y al análisis de los fundamentos constitucionales que dan origen a la dicha prelación normativa.

Igualmente analizaremos la relación que tuvieron las reformas constitucionales de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos y cual es la trascendencia de dichas reformas para el sistema jurídico mexicano. Ello en aras de entender cual o cuales son las cuestiones que se han planteado y se plantearán a raíz de dichas reformas respecto del tema de los derechos humanos o fundamentales y el cambio de paradigma jurídico que necesariamente conllevan en nuestro sistema jurídico.

Todo lo anterior, para entender porque existe la necesidad de proteger y garantizar a los derechos de tipo fundamental o humanos, aún cuando la violación provenga de las relaciones jurídicas conocidas como *inter privatos* o entre particulares.

En el segundo capítulo estudiaremos el tema de la justicia constitucional de tipo jurisdiccional como parte de la Defensa a la Constitución en nuestro sistema jurídico mexicano.

Para ello, tendremos que analizar primero cuales han sido los orígenes del control de constitucionalidad de tipo jurisdiccional, es decir, cuales fueron los modelos originarios, sus características específicas, así como la mixtura que de los mismos

que se ha dado en el actual control jurisdiccional de constitucionalidad en las diferentes latitudes de América Latina.

Haremos un breve estudio acerca de lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del control jurisdiccional de convencionalidad de tipo difuso, analizando las sentencias que la misma ha dictado en contra del Estado Mexicano y la doctrina de dicha Corte de índole supranacional, que ha ido estructurando en vía pretoriana respecto de este tema en específico.

Por último, haremos un estudio pormenorizado de las resoluciones que a emitido la Corte Suprema mexicana, a raíz del análisis de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Cantú, contra el Estado Mexicano; y como en ocasión del análisis a dicha sentencia nuestro Máximo Tribunal ha ido construyendo mediante tesis de jurisprudencias y tesis aisladas, los pasos a seguir para que en el sistema jurídico mexicano se lleve a cabo el control difuso de constitucionalidad.

Todo lo anterior, es de análisis preponderante para poder conocer la forma, el como y quienes en este sistema jurídico, deben realizar el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad; como antecedente y forma de llevar a cabo un posible control de regularidad de los actos y hechos jurídicos realizados o celebrados en las relaciones jurídicas entre particulares.

Como un tercer capítulo, analizaremos la nómina de garantías constitucionales, como medios procesales y cuasi – procesales que existen en el sistema jurídico mexicano para regresar al orden constitucional y ahora convencional, en caso de que se haya violado dicho orden y con el fin de reponer el mismo.

De esta forma, estudiaremos todos y cada uno de estos mecanismos de protección constitucional y convencional, su objeto de control, las partes legitimadas para ello, la autoridad que debe de conocerlas y los efectos de sus

resoluciones, con el fin de observar a cuales de ellas pueden acudir los particulares cuando se viole su esfera jurídica respecto a sus derechos fundamentales y asimismo conocer, si es posible que los particulares acudan a alguna de esas garantías constitucionales cuando la violación a derechos humanos tenga como origen las relaciones jurídicas entre particulares.

En el cuarto capítulo analizaremos cuales son los antecedentes de la Doctrina de la *Drittwirkung der Gründrechte* y como en latitudes como Alemania, España o Argentina se ha tratado este tema, ello como un análisis de derecho comparado.

Estudiaremos brevemente en que consiste la Teoría de los Efectos Horizontales de los Derechos Humanos o Fundamentales o la *Drittwirkung der Gründrechte*, atendiendo al problema doctrinal y al problema procesal que han tenido que ir resolviendo los diversos Tribunales Constitucionales a que se hizo referencia en el párrafo inmediato anterior.

Se hará después un pequeño compendio de las posturas de la *Drittwirkung der Gründrechte* y cuales son sus principales ponentes y postulados, para entender como la doctrina ha estructurado este tema.

Después haremos mención al análisis que de la Teoría de la *Drittwirkung der Gründrechte* ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en vía de Opiniones Consultivas y por medio de su jurisprudencia y respecto a la forma en la que los Estados firmantes de la Convención Americana de Derechos Humanos y sus Protocolos Adicionales, deben tratar este tema.

En ese capítulo cuarto haremos un pequeño estudio de la forma en que la Corte Suprema mexicana ha ido realizando de manera por demás tímida la construcción de la Teoría de la Eficacia Horizontal de Derechos Humanos, así como la forma en la que la misma debe ser resuelta por los tribunales de este país.

En nuestro último capítulo y observando la existencia jurídica de la Teoría de la Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales, trataremos de dar una respuesta real, material y jurídica, con la cual se pudiera mejorar el vacío constitucional que existe en nuestro sistema jurídico respecto de este tema.

Ello, analizando en primer término cual o cuales son los fundamentos que creemos prudentes para que las violaciones a derechos humanos o fundamentales en las relaciones jurídicas entre particulares se analicen o estudien de manera inmediata en el sistema jurídico mexicano. Lo anterior, debido a la imperiosa necesidad de que estas violaciones cuando existan se repongan o restituyan, la manera en que esto deba realizarse y por que autoridad del sistema jurídico mexicano.

En aras de lo anterior, se habrá de analizar si cabría la posibilidad de que en las garantías constitucionales ya existentes, los ciudadanos pudieran llevar a sede jurisdiccional el conflicto de la violación de derechos humanos en las relaciones entre particulares y en su caso la modificación que se debería de realizar a esas garantías constitucionales con el fin de que sea posible ventilar en ellas esta situación jurídica.

Por último, y sabiendo que es mas prudente crear que tratar de modificar una institución jurídica que por naturaleza no ha sido creada para conocer de la eficacia horizontal de derechos humanos o fundamentales y atendiendo al principio de subsidiariedad que debe imperar en las garantías constitucionales; propondremos una nueva garantía constitucional a la que puedan acceder los particulares para poder ventilar en sede jurisdiccional y por la vía de acción, las violaciones a esos derechos originados en las relaciones *inter privatos* y que de hallarse que esas violaciones existieron se pueda reponer o restituir su esfera jurídica en cuanto a su derecho humano o fundamental violado de manera integral.

México, D.F. a 01 de julio de 2014.

I
**LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS REFORMAS
CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE JUNIO DE
2011.**

1. Breve referencia.

1. Para poder analizar si existe en el sistema jurídico mexicano una garantía constitucional que tenga por objeto proteger a los particulares respecto de la violación a sus derechos humanos o derechos fundamentales por otros particulares, es menester primeramente distinguir cuales son las fuentes de ese tipo de derechos.

2. En este sentido analizaremos en este capítulo cual o cuales son las fuentes de dichos derechos, es decir, debemos revisar en primer término en donde se encuentran reconocidos los derechos humanos, lo que se traduce en cuales son los instrumentos jurídicos en los cuales se establece la existencia de los mismos.

3. Asimismo en este capítulo se analizará, al existir diversas fuentes de los derechos humanos, de que manera en el sistema jurídico mexicano conviven y coexisten las mismas, así como la prelación entre unas y otras si es que la hay, o que tipo de relación mantienen y la forma en que se deben aplicar ambas fuentes de derechos fundamentales.

4. En ese orden de ideas, analizaremos en segundo término cuales son los fundamentos de esos cuerpos normativos y la eminente necesidad de defenderlos, así como a que se ha referido tanto la doctrina como la propia legislación y jurisprudencia de la Corte Suprema mexicana por “Defensa de la Constitución” y cuales son los instrumentos ideados para tal efecto.

5. Todo lo anterior como una antesala, pero siempre encaminado a conocer de primera cuenta, en que parte del sistema jurídico mexicano se encuentran reconocidos estos derechos humanos y de que forma se pueden proteger los mismos para el caso de que estos sean violados por parte de particulares.

2. La Constitución y los Tratados Internacionales como fuentes de los Derechos Fundamentales.

6. Señala Miguel Carbonell que es ahí, en el texto constitucional y en cualquiera de sus partes la primera fuente de los derechos fundamentales¹.

7. Aunado a lo anterior, en los primeros días de junio de 2011, tuvieron lugar dos reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Amparo y Derechos Humanos.

8. Estas reformas sin llegar a ser la panacea jurídica, si son un parteaguas y posiblemente la forma de romper uno de los paradigmas jurídicos de nuestra era, en la que el criterio de la Corte Suprema mexicana ha tenido que cambiar en el sentido de que en México los Tratados Internacionales que contienen derechos humanos, deben tener jerárquicamente una posible igualdad al texto constitucional o incluso, en caso de que estos instrumentos internacionales favorezcan más a la persona en cuanto a sus derechos humanos, los mismos deben prevalecer por sobre el texto constitucional.

9. De donde obtenemos que una segunda fuente de derechos humanos que son esos Tratados Internacionales que reconocen de derechos humanos, como lo serían el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención

¹ CARBONELL SANCHEZ , Miguel, "Los Derechos fundamentales en México" Ed. Porrúa – UNAM – CNDH, 5ta. Ed. México, 2012. p. 53.

Americana sobre Derechos Humanos entre otros y de los cuales el Estado Mexicano es parte, entre otros.

10. Tal trascendencia tuvieron las reformas antes anotadas que en el sistema jurídico mexicano a partir de 04 de octubre de 2011, se cambió de época en que se encuentran divididas y especificadas los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema Mexicana, entrando entonces a la Décimo Época².

11. La reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se realizó en el nombre del capítulo que antecede a dicho artículo y en los primeros tres párrafos del mismo en los siguientes términos:

“...Capítulo I De los Derechos humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

² Ver ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2011, DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DE LA DÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Visto en http://www.cjf.gob.mx/noticias/docs_noticias/2011/AcuerdoGral112011.pdf Fecha de Consulta 23 de octubre de 2011.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...³

12. En otro orden de ideas, la reforma constitucional al artículo primero consiste en lo siguiente⁴:

- El nombre del capítulo al que pertenece el artículo primero constitucional, cambia de “LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES” al de “LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS”. Esta reforma es de suma importancia puesto que distingue entre Derechos Humanos y Garantías, situación adecuada, puesto que como señala el Dr. Héctor Fix Zamudio, una cosa son los derechos humanos y la otra los mecanismos procedimentales o cuasi procedimentales consagrados en las constituciones modernas, para garantizar a los gobernados sus derechos humanos y en caso de que los mismos sean violentados poder repararlos⁵.
- Señala el primer párrafo del artículo primero constitucional reformado que (i) los individuos gozarán de los derechos humanos que se reconocen en la Constitución. Por primera vez se establece que nuestra Constitución reconoce más no otorga derechos humanos, puesto que anteriormente parecía que la Constitución era el único cuerpo legal que otorgaba dichos derechos. (ii) Se reconocen los derechos humanos contemplados tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales. En este sentido se confirma que los Tratados

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011.

⁴ Véase Carbonell Miguel “La Reforma Constitucional en Materia de Derechos humanos: Principales Novedades” en www.miguelcarbonell.com.

⁵ Fix Zamudio, Héctor, “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado” Séptima Edición, México, Editorial Porrúa – UNAM, 2010. pp. 186 a 198.

Internacionales son parte del Bloque de Constitucionalidad, en donde al hacer un control de convencionalidad se está por si mismo realizando un control de constitucionalidad. (iii) También por primera vez, en nuestra Constitución se distinguen a las garantías constitucionales como las menciona el Dr. Fix Zamudio y anotado en líneas que anteceden, mismas que no pueden ser restringidas, o suspendidas salvo en los casos establecidos en la propia Constitución. Asimismo, observamos la conformación de un Bloque de Convencionalidad integrado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

- El segundo párrafo del primer artículo constitucional reformado ordena que las normas de derechos humanos han de interpretarse conforme al principio *Pro Personae*, lo que significa que si dos normas regulan un derecho humano, se debe preferir aquella que más favorezca al protegido por dicho derecho y si una norma tiene dos posibles interpretaciones, debe preferirse aquella que mas beneficie al protegido por ese derecho. De lo anterior, podemos establecer claramente que si un Tratado Internacional que contenga derechos humanos, favorece más al titular del mismo, este instrumento internacional debe prevalecer incluso sobre el texto constitucional.
- El tercer y último párrafo del artículo primero constitucional reformado al señalar que “...*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*” indica que todas las autoridades tienen que, en el ámbito de sus atribuciones, realizar un control difuso del Bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad en los casos en que ventilen derechos humanos.

Esto es, en el ámbito de sus competencias todas las autoridades deben de examinar que tanto sus actos como los actos sometidos a su revisión vayan acorde tanto con la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos como con los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos; ello en tanto a que estos dos ordenamientos (Constitución y Tratados Internacionales que contengan derechos humanos) forman el Bloque de Constitucionalidad del sistema jurídico mexicano.

13. En esa inteligencia, entendemos que el canon o parámetro de control en lo que respecta a la materia de Derechos Humanos, lo son tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que México sea parte, y son esos instrumentos jurídicos las fuentes que reconocen derechos humanos o fundamentales de las personas y las obligaciones para con dichos derechos por parte tanto de autoridades como de particulares, como se vera en el capítulo correspondiente a la eficacia horizontal de derechos humanos.

3. Los Fundamentos de la Defensa de la Constitución, una breve exposición.

14. Partiendo de la base de la eminente existencia del Estado Constitucional de Derecho⁶, el cual cobra mayor relevancia día a día en el globo terráqueo, y que basa su eje jurídico central en un cuerpo normativo denominado generalmente “Constitución” en donde amén de dar un gran catalogo de derechos humanos, contempla también garantías de los mismos, entendidas éstas como medios procesales o cuasiprocesales para su vigilancia y protección.

15. Es por ello necesario conocer el escenario en donde estas “Constituciones” cobran vida pues entendiendo y estableciendo cual es el parámetro y/o canon en

⁶ Para analizar a profundidad el Estado Constitucional de Derecho, ver FERRAJOLI, Luigi, “Derechos y Garantías. La Ley del más Débil” Prologo y trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Ed. Trotta, Madrid, 1999. “y VIGO, Rodolfo L. “Constitucionalización y Judicialización del Derecho, Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional” Ed. Porrúa – Universidad Panamericana, México, 2013

donde se encuentran reconocidos los derechos humanos, esto es sus fuentes, podremos establecer quienes son los titulares de estos derechos, cuales son las obligaciones para con estos titulares, quienes pueden ser los potenciales violadores de los mismos y porque entonces existe la necesidad de dar una protección a estas Constituciones.

16. Y es en este punto precisamente en donde encontramos a la Defensa de la Constitución tan ampliamente analizada y estudiada ya tanto por la doctrina jurídica mexicana como internacional, dando pie a los instrumentos, factores jurídicos, y a los mecanismos procesales o cuasi – procesales creados para lograr ese fin, y que es el de defender a la Constitución.

17. Esto es, al ser en un sistema jurídico la Constitución y los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos, las fuentes originarias de donde emanan y/o se reconocen este tipo de derechos, es que de manera imperiosa deben defenderse esas fuentes, con el fin de que estos derechos humanos no les sean vulnerados sus titulares.

18. En este sentido, el Estado Federal, con sus conceptos de centralización y la descentralización del orden jurídico, sirven como fundamento para entender y estar en posibilidad de conceptualizar las instituciones jurídicas de Defensa de la Constitución y Control de Constitucionalidad⁷.

19. En esta forma de Estado, el Estado Federal, se compone de una dualidad que es, por un lado la orientación causal sobre el mismo Estado y por el otro la orientación jurídica o normativa; de donde se ha intentado formar la Teoría del Estado de manera unitaria y como una disciplina autónoma⁸.

⁷ SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises, "Fundamentos Teóricos de la Defensa de la Constitución en un Estado Federal", en "La Defensa de la Constitución" Comp. COSSÍO DÍAZ, José Ramón y PÉREZ DE ACHA, Luis M., Ed. Fontamara, 1ra Ed., México, 1997, p. 11.

⁸ *Ibidem* p.12.

20. Aquí, entra en escena el debate entre las concepciones del Estado entre Max Weber y Hans Kelsen, como señala Ulises Schmill⁹, ello como fundamentos teóricos de la Defensa de la Constitución.

21. Esto es, para poder entender la institución jurídica de la Defensa de la Constitución, es necesario tener en cuenta primero el concepto de Estado y como la Constitución en su connotación de norma jurídica de carácter superior o *lex superior*, deviene como producción original y fundacional del propio Estado.

22. En esa inteligencia, señala Schmill que la concepción de Estado de Max Weber se base en la idea de la violencia como el medio específico con que el Estado se vale, aunque no puede decirse que es el único medio ni el normal¹⁰ para realizar el ejercicio de su función, y así entonces por Estado debe conceptualizarse hoy día la “...*comunidad humana que dentro de un determinado territorio... reclama... para sí el monopolio de la violencia física legítima...*”¹¹.

23. Bajo este concepto, Schmill hace referencia a que Weber define la existencia del Derecho con la existencia de un conjunto de máximas que tienen por objeto la orientación de la conducta de una colectividad y que se encuentra garantizada por la coacción como medio para garantizar esos mandatos conductuales colectivos¹², ejercida por lo que Weber denomina “...*un cuadro administrativo burocrático...*”¹³

24. Así, si derecho es entendido en la concepción de Weber como un conjunto de normas o máximas que establecen obligaciones las cuales están garantizadas en su cumplimiento por la existencia de un cuadro coactivo¹⁴ o un cuadro administrativo burocrático, en donde es clara la separación intrínseca entre Estado (Cuadro Colectivo Burocrático) y el Derecho.

⁹ *Ibidem* pp. 12 -21.

¹⁰ *Ibidem*. p. 13.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibidem*. p. 14.

¹³ WEBER, Max “Economía y Sociedad” Visto en <http://www.fhuc.unl.edu.ar/sociologia/paginas/biblioteca/archivos/Weberdominacion.pdf>. Fecha de Consulta 12 de enero de 2013.

¹⁴ SCMILL, Ulises, (Nota 7), Op. Cit. p 15.

25. Discurso que es confrontado por Hans Kelsen al señalar en palabras de Schmill, que el Derecho es un orden coactivo de la conducta humana y en donde las normas de Derecho, son normas que establecen obligaciones y conceden derechos por medio de las cuales, al encontrarse la coacción inmersa en las normas jurídicas debe entenderse, que en ese orden coactivo se regula aquella conducta de esos individuos que impondrán las sanciones por disposición de la propia norma jurídica¹⁵ a otros sujetos que estando obligados por el Derecho incumplen o transgreden el mismo.

26. Así señala Schmill, que para Kelsen la concepción de Derecho como orden coactivo fundamental puede entenderse como la existencia de una identidad entre el Derecho y el Estado, en tanto a que al ser todo problema del Estado un problema jurídico, este debe entonces y por principio de orden resolverse por medio de las normas jurídicas¹⁶.

27. Si es cierto lo señalado por Kelsen, a diferencia de lo señalado por Weber y que es la concepción que creemos prudente, en relación a que las normas jurídicas regulan tanto la conducta de los individuos que imponen sanciones, como a la conducta de aquellos individuos sujetos a la imposición de sanciones por parte de los primeros; debemos entender entonces que deben existir en el ordenamiento jurídico diversos índoles de normas, unas superiores a otras, pero encontrando una que regule todo el sistema jurídico al cual llamaremos *lex superior*, ley fundamental o bien Constitución.

28. Esto es, en un sistema jurídico determinado deben existir un grupo de normas cuya finalidad es regular la conducta de los individuos en una colectividad, es decir los derechos y obligaciones de los individuos en esa colectividad, y otro grupo de normas que regulan los medios y la forma de emitir sanciones por el desacato o transgresión de los individuos al primer grupo de normas y los entes que pueden imponer dichas sanciones.

¹⁵ *Ibidem.* p. 19.

¹⁶ *Ibidem.* p. 20.

29. En esta lógica, es que y a pesar de que ambos grupos de normas pertenecen al mismo sistema jurídico, las mismas deben tener un grado distinto de prelación al ser tipos normas que tiene diferentes objetos y sujetos que regular.

30. Y es en este punto es en donde encontramos que y con el fin de establecer las diferencias específicas entre los distintos tipos de normas, debe existir un cuerpo normativo fundamental, *lex superior* o Constitución que a su vez jerarquice los distintos tipos de normas; que regule la forma y objeto (forma y fondo) de creación de los diversos tipos de normas que pueden y deben coexistir en un determinado sistema jurídico; pero más allá, debe existir en esta ley suprema una forma de delimitación de la facultad sancionadora del Estado o Cuerpo Colectivo Burocrático.¹⁷

31. Este cuerpo normativo fundamental se ha definido en la historia jurídica como la “Constitución” misma que es conceptualizada como “...*la manera en que se encuentran organizados los principios y órganos públicos de un Estado...*”, ley fundamental de dicho ente jurídico y por medio del cual encuentra el propio Estado su existencia.¹⁸

32. En este sentido Kelsen señala que por Constitución debe entenderse:

*“...La base indispensable de las normas jurídicas que regulan la conducta recíproca de los miembros de la colectividad estatal, así como de aquellas que determinan los órganos necesarios para aplicarlas e imponerlas, y la forma como estos órganos habrán de proceder. Es decir, la Constitución es, en suma, el asiento fundamental del ordenamiento estatal...”*¹⁹

¹⁷ No nos detendremos en este trabajo a analizar los orígenes de las “Constituciones” y la evolución de las mismas, al no ser parte de esta investigación dicho tema, sino más bien la Defensa de la Constitución.

¹⁸ FIX –ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado” Séptima Edición, México, Editorial Porrúa – UNAM, 2010, p. 51

¹⁹KELSEN, Hans “ La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (la Justicia Constitucional)” Trad. Tamayo y Salmorán, Rolando, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, ,Número 10,– Instituto Iberoamericano de

4. Concepto de Defensa de la Constitución

33. Derivado de lo establecido anteriormente, la Defensa de la Constitución supone entonces la necesaria existencia de una norma jurídica o *lex superior*²⁰, y bajo la apuntada concepción de Constitución, para darle a la misma la mayor estabilidad posible²¹, las demás normas existentes en el sistema jurídico deben por principio de orden estar compuestas en los términos y bajo los lineamientos que la primera señala y les permite.

34. Es decir, todo acto jurídico incluidas en ellos las normas jurídicas, deben de estar promulgadas o realizados de acuerdo a los lineamientos estipulados en la propia Constitución y su objeto de regulación debe ser aquel que esta norma superior señale, sin que estas, en momento alguno puedan estar en contravención con la Constitución.

35. Es decir, ante todo acto jurídico debe protegerse primordialmente lo establecido en la Constitución y esto en otras palabras es la Protección de la Constitución. Ello, porque los derechos fundamentales²² se encuentran ahí reconocidos, en ese cuerpo normativo que debe protegerse, más aún cuando los mismos pueden ser violados en perjuicios de sus titulares.

36. Señala Fix-Zamudio que es necesario que una Constitución tenga aplicación para que la misma no se convierta en un simple texto nominal, y si esa aplicación no es efectiva, deben existir mecanismos para que se corrija el orden

Derecho Procesal Constitucional, p.11, Visto en <http://www.iidpc.org/revistas/10/pdf/Revista.10.Contenido.pdf>, Fecha de Consulta 21 de enero de 2013.

²⁰ ZALDIVAR LELO DE LA REA, Arturo, "El Juicio de Amparo y la Defensa de la Constitución" en "La Defensa de la Constitución" Comp. COSSÍO DÍAZ, José Ramón y PÉREZ DE ACHA, Luis M., Ed. Fontamara, 1ra Ed., México, 1997, p, 44.

²¹ KELSEN, Hans (Nota 19), Op.Cit. p. 11.

²² El término de derechos fundamentales no se presenta en este trabajo como un sinónimo de derechos humanos, sino que es un término utilizado que nos ayudará a entender desde ahora la naturaleza de los mismos al estar consagrados en la ley fundamental. Sin embargo puede que en esta obra se utilicen ambos términos en tanto a que "...Derechos fundamentales son definidos como derechos humanos constitucionales..." y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después de las reformas de 10 de junio de 2011 usa el término "Derechos Humanos" el ver CARBONELL, Miguel, "Los Derechos Fundamentales en México" Ed. Porrúa – UNAM – CNDH, 5ta. Ed. México, 2012.

constitucional o se reestablezca el mismo en caso de que exista contravención del mismo²³.

37. Integra el autor en comentario en el párrafo anterior, a la Defensa de la Constitución como:

“...la defensa de la Constitución esta integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y evolución de las propias disposiciones constitucionales...”²⁴

38. Asimismo el autor mexicano²⁵ hace ver que debe ser entendido en el proceso evolutivo del texto constitucional en dos sentidos, con el fin de que no exista una gran distancia entre estos sectores en una verdadera Defensa Constitucional:

(i) De la Constitución Formal, entendiendo como tal al documento solemne que contiene un conjunto de normas que solo pueden ser modificadas atendiendo a lineamientos o prescripciones especiales²⁶, ello con el fin de lograr una adaptación de la misma Constitución a los cambios político – sociales que la realidad implican²⁷, y;

(ii) De la Constitución Real, entendiendo como tal, la suma de relaciones reales de poder que rigen un país, en palabras de Fernando LaSalle,

²³ FIX – ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, (Nota 18) Op. Cit. p.179

²⁴ *Ibidem.* p. 184

²⁵ *Ibid.*

²⁶ *Ibidem.* p. 54

²⁷ *Ibidem.* p. 184

como lo cita Fix - Zamudio²⁸ y en donde también asienta este doctrinario que no debe existir una gran distancia entre el derecho y la realidad política; lo que lleva a que en una Constitución deben coincidir tanto el aspecto jurídico como el real en sus normas, con el fin de que este texto fundamental sea el medio eficaz para la convivencia de los individuos integrantes de una colectividad o comunidad sujeta a dicha *lex superior*²⁹. Lo anterior, para lograr la transformación de la Constitución de acuerdo con sus normas programáticas³⁰.

39. Lo anterior, siempre considerando a la Defensa de la Constitución desde un punto de vista dinámico y no estático³¹, pues así son las Constituciones en esta época, dinámicas, una Constitución viva que evoluciona, cambia a través del tiempo y que se adapta a las circunstancias, sin la necesidad de ser reformada formalmente³². En este sentido, la Defensa de la Constitución tiene por objeto el mantenimiento del texto constitucional, pero también su evolución y compenetración con la realidad política³³ para evitar que esta *lex superior* se convierta en una “...*simple formula nominal*...”, por lo que debe protegerse y tutelarse un texto fundamental con un “...*razonable grado de eficacia y proyección hacia el futuro... para no intentar proteger un simple conjunto de manifestaciones declamatorias*...”³⁴

40. Así, la Defensa de la Constitución, hoy en día, no solo atiende a actos jurídicos que conllevan una contravención al texto constitucional, sino que atiende a un

²⁸ *Ibidem*. p. 55

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Ibidem*. p. 184

³¹ *Ibid.*

³² Traducción propia de “...A living Constitution is one that evolves, changes over time, and adapts to new circumstances, without being formally amended...” Ver en STRAUSS, David A. “The Living Constitution” Oxford University Press, Nueva York, USA, 2010. Ver también STRAUSS, David, A. “The Living Constitution” en The Record Online (Alumni Magazine) The University of Chicago The Law School Fall 2010. Visto en <http://www.law.uchicago.edu/alumni/magazine/fall10/strauss>. Fecha de Consulta 15 de enero de 2013.

³³ FIX – ZAMUDIO, Héctor, y VALENCIA CARMONA, Salvador, (Nota 18), Op. Cit 0 185.

³⁴ *Ibid.*

fenómeno más extenso al proteger la normalidad constitucional³⁵, en la realidad del sistema jurídico de donde pertenezca esa Constitución.

41. Esto, ya que la Defensa de la Constitución para ocuparse de la regularidad constitucional, utiliza los instrumentos necesarios para coadyuvar al eficaz y eficiente funcionamiento del orden constitucional.

42. Funcionamiento del sistema previsto en el texto fundamental y que para lograr la operatividad de las normas constitucionales en caso de su contravención, utiliza instrumentos predominantemente de carácter procesal.³⁶

43. Es por la distinción que arroja lo anteriormente señalado que en si existen dos diversas áreas que comprenden la Defensa de la Constitución, que serán analizadas en líneas que preceden.

5. La Integración de la Defensa de la Constitución

44. La Defensa de la Constitución señala el Dr. Fix Zamudio³⁷, se integra por dos grandes categorías que son la Protección de la Constitución y la Justicia Constitucional.

45. En este apartado analizaremos lo que corresponde a la categoría de la Protección de la Constitución, y dejaremos para el siguiente capítulo el debido análisis de la Justicia Constitucional, para efectos de dar mayor entendimiento a cada una de estas categorías y con el fin de diferenciar las mismas en cuanto su origen y contenido.

³⁵ ZALDIVAR LELO DE LA REA, Arturo, (Nota 20), Op. Cit. p. 48.

³⁶ *Ibid*

³⁷ FIX –ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, (Nota 18), Op. Cit. p. 185

46. La Protección de la Constitución, se integra por:

“...Todos aquellos factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica, que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones, como también y de manera esencial, en cuanto al respecto de los derechos humanos...”³⁸

47. Con ello, “La Protección de la Constitución” puede obtener un funcionamiento de los poderes públicos y de todas las autoridades del Estado de una manera armónica, equilibrada y permanente³⁹. Entre estos factores o instrumentos contamos con aquellos denominados de técnica jurídica y en los que se encuentra la Supremacía Constitucional.

48. Para analizar en concreto la Supremacía Constitucional a efecto de dar entrada a nuestro siguiente capítulo que es el de Control de Constitucionalidad de tipo jurisdiccional, veremos brevemente los demás instrumentos de Protección a la Constitución.

³⁸ FIX – ZAMUDIO, Héctor “Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano” Ed. Porrúa – UNAM, Segunda Edición, México, 2011. p. 11.

³⁹ *Ibid.*

5.1. La División de Poderes como Instrumento de Protección a la Constitución.

49. En primer lugar expone Fix-Zamudio⁴⁰, se encuentra La División de Poderes que es un principio político y un principio flexible según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que en la actualidad no existe una total división de poderes como lo contemplaron John Locke⁴¹ y Montesquieu⁴²; sino una colaboración y coordinación entre los Poderes de la Unión para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado⁴³, aunque no pueden los poderes arrogarse facultades que corresponden a otro poder, pues para que puedan ejercer funciones o facultades otorgadas a otro poder, las mismas funciones y facultades que pueden arrogarse, deben estar expresas en el texto constitucional⁴⁴.

50. Es claro entonces que para que pueda haber colaboración entre poderes es necesario:

- (i) La exigencia de la participación de dos o más poderes en la realización de un acto, y
- (ii) Que el texto constitucional otorgue facultades o funciones que no les son propias originariamente.

⁴⁰ *Ibidem.* p. 13

⁴¹ Para profundizar en el tema de la División de Poderes en la concepción de John Locke ver LOCKE, John, "Ensayo Sobre el Gobierno Civil" Ed. Gernika, Séptima Edición, México, 2008 y

⁴² Para profundizar en el tema de la División de Poderes en la concepción de Montesquieu ver SECONDANT, Carlos Luis de, Barón de Montesquieu, "Del Espíritu de las Leyes" Tomos I y II, Trad. Amelié Cuesta, Ed. Gernika, Tercera Edición, México, 2005.

⁴³ Ver Tesis de Jurisprudencia N° P./J.78/2008, con número de registro 166964, con rubro DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. Consultada en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>. Fecha de Consulta 12 de noviembre de 2012.

⁴⁴ Ver tesis Aislada con Número de Registro 237686, con rubro DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE. Consultada Y Tesis Aislada N° P.CLVIII/200, con Número de Registro 191089, con rubro PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>. Fecha de Consulta 12 de noviembre de 2012.

5.2. La Participación de los Grupos Sociales en la toma de decisiones de carácter público como Instrumento de Protección a la Constitución.

51. El Segundo instrumento es la Participación de Grupos Sociales en la toma de decisiones de carácter público. En este factor los sectores sociales intervienen de una manera activa en la toma de decisiones políticas⁴⁵ de relevancia en el país, llegando al calificativo de democracia participativa⁴⁶.

52. En nuestro sistema jurídico, desde las reformas constitucionales de 05 de febrero de 1917, se reconocieron a los grupos de campesinos y trabajadores⁴⁷ ciertas prerrogativas al respecto, iniciándose con ello el constitucionalismo social en México.

53. En este sentido, como grupos de presión encontramos organizaciones que activamente intervienen en los órganos del poder para defender sus intereses como lo son los sindicatos, organizaciones campesinas, cámaras comerciales e industriales y organizaciones no gubernamentales; así como instrumentos de democracia semidirecta como el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular, etc.⁴⁸.

5.3. Los Partidos Políticos como Instrumento de Protección a la Constitución

54. Los Partidos Políticos, son el tercer instrumento de Protección a la Constitución, estos se encuentran regulados en nuestro texto constitucional en su

⁴⁵ FIX – ZAMUDIO HECTOR, “Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano”, (Nota 38), Op. Cit . p. 17.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁸ FIX – ZAMUDIO HECTOR, “Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano” (Nota 38), Op. Cit . p. 17 a 21.

artículo 41, en donde solo era posible obtener puestos de elección popular siendo miembro afiliado a un partido político.

55. A raíz de lo dispuesto por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que no limita la participación del ciudadano a sus derechos Político – Electorales a la pertenencia o no a algún partido político, sino que solo permite su reglamentación exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente y en proceso penal; por reforma constitucional de 2012 se estipula ahora en el artículo 35 constitucional fracción III las candidaturas independientes al señalar que son derechos del Ciudadano:

“...Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;...”⁴⁹

56. Sin embargo, se pone en duda la eficacia aplicativa y operativa de esta reforma en tanto a que como es costumbre en México, no se realizó una reforma integral respecto a las candidaturas independientes, en tanto a que el artículo 41 del texto fundamental y que es el que regula el fondo de la materia electoral, no se hace mención alguna respecto a las personas que soliciten su registro a la candidatura de manera independiente.

⁴⁹ Ver DECRETO por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de agosto de 2012. Visto en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5262910&fecha=09/08/2012 Fecha de Consulta 12 de diciembre de 2012.

5.4. El Estatuto Jurídico de la Oposición como Instrumento de Protección a la Constitución.

57. El cuarto factor de Protección a la Constitución, es el Estatuto Jurídico de la Oposición, que puede conceptualizarse como el derecho a la oposición política en todos los niveles de gobierno y el cual, no implica simplemente una alternancia del poder sino que se debe actuar de forma permanente, junto con la mayoría en la toma de decisiones⁵⁰

58. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se abstiene de establecer expresamente un estatuto político de la oposición, sin embargo, en diversos dispositivos legales constitucionales o legislativos se regulan instrumentos por los que puede llevarse una especie de oposición⁵¹, tales como: a) Los partidos políticos pueden tener acceso a los medios de comunicación social⁵², b) Oposición al financiamiento público⁵³, c) Sistema electoral con un carácter mixto, de mayoría y representación proporcional⁵⁴, d) La existencia de un registro electoral confiable⁵⁵, e) Participación de los grupos de oposición en las comisiones legislativas⁵⁶ f) Instrumentos procesales como la Acción Abstracta de Inconstitucionalidad⁵⁷ y g) El Juicio de Revisión Constitucional Electoral⁵⁸.

⁵⁰ FIX – ZAMUDIO, HECTOR, “Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano” (Nota 38) Op. Cit. p.25.

⁵¹ *Ibidem* p. 29.

⁵² *Ibid.*

⁵³ *Ibidem*. p. 30

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ *Ibidem*. p. 31

⁵⁶ *Ibidem*. p 32

⁵⁷ Artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁸ Artículo 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5.5. La Judicialización de los Conflictos Electorales como Instrumento de Protección a la Constitución.

59. Como quinto factor de Protección a la Constitución encontramos la Judicialización de los Conflictos Electorales. A diferencia de lo que sucedía con anterioridad en donde los conflictos electorales eran solucionados por órganos políticos⁵⁹, hoy día en nuestro sistema jurídico se contempla una tendencia a incorporar dentro de la judicialización política a los conflictos electorales⁶⁰, ello tanto en el ámbito federal como en el ámbito local, por medio de tribunales especializados en materia electoral⁶¹

60. En ese sentido tenemos que el Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da la procedencia a distintos procesos que pueden llevarse ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los medios de impugnación contra los actos de distintas autoridades y Salas Regionales Electorales que existen en nuestro sistema jurídico en materia electoral⁶².

5.6 La Regulación de los Recursos Económicos y Financieros como Instrumento de Protección a la Constitución.

61. El sexto y último factor no jurídico de Protección a la Constitución, lo es La Regulación de los Recursos Económicos y Financieros, ello a través de medios

⁵⁹ FIX – ZAMUDIO, Héctor., "Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano" (Nota 38), Op. Cit, p. 35.

⁶⁰ *Ibidem.* p. 37

⁶¹ *Ibidem.* p. 39

⁶² Para mayor estudio de este tema ver el Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

establecidos en el texto constitucional consagrando⁶³ “...los principios del régimen económico de carácter público...”.⁶⁴

6. El Principio de Supremacía Constitucional.

62. Señala el Doctor Fix – Zamudio, que existen dos principios jurídicos protectores de la Constitución y que ha saber son: a) La Supremacía Constitucional, y b) el Proceso Dificultado de Reforma de la Constitución⁶⁵.

63. En primer término, analizaremos el principio de Supremacía Constitucional, y que es el principio que da origen al control de constitucionalidad de leyes que será el tema a analizar en el siguiente capítulo.

64. Para este efecto, es de señalar que el autor en comento considera que la Supremacía Constitucional se encuentra dentro de los instrumentos de técnica jurídica que tienen como objeto la Protección de la Constitución y que tiene origen en el artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de América⁶⁶.

65. Para Tena Ramírez la Supremacía Constitucional:

“...responde, no solo a que esta es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y que autoriza a las autoridades: es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades. Para ser

⁶³ FIX – ZAMUDIO, Héctor, “Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano” (Nota 38), Op. Cit, p. 45

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ *Ibidem*, p. 52 y FIX- ZAMUDIO, Héctor, y VALENCIA CARMONA, Salvador “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado” (Nota 18), Op. Cit. p. 196

⁶⁶ FIX – ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado (Nota 18), Op. Cit. p. 196.

preciso en el empleo de las palabras, diremos que supremacía dice la calidad de suprema, que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad corresponde a la Constitución; en tanto que primacía denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución...⁶⁷

66. La Supremacía Constitucional, señala Fix – Zamudio⁶⁸ es el principio por medio del cual y al ser la Constitución la “...*norma suprema de conducta de todos los poderes y de todos los funcionarios, en el orden federal y local...*”⁶⁹, todos los actos de autoridad, incluyendo en ellos las normas jurídicas o leyes, deben estar acordes con dicha *lex superior*.

67. Por su parte señala Castrillón y Luna⁷⁰, que la Constitución en si misma constituye un “Orden Jurídico Superior” que a la vez es fundamento de todo el sistema jurídico contemplando tanto el Derecho mismo, como la parte institucional del mismo sistema jurídico, en tanto a que en dicha ley superior se establecen los “*principios fundamentales de la soberanía nacional*” .

68. Y es por lo anterior, que ningún acto de autoridad, incluyendo a las normas jurídicas, leyes y reglamentos, pueden ir en contra o rebasar a la ley fundamental, por lo que dichos actos jurídicos irregulares no pueden ser “*tolerados*” en el sistema jurídico⁷¹.

69. Ello, toda vez que de existir una ley u acto de autoridad contrario a la Constitución, dicho acto o ley estaría violando la propia soberanía nacional, y el

⁶⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe, “Derecho Constitucional Mexicano” Ed. Porrúa, México 2000, p. 11.

⁶⁸ FIX- ZAMUDIO, Héctor, y VALENCIA CARMONA, Salvador “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado” (Nota 18), Op. Cit. p. 196

⁶⁹ *Ibid.*

⁷⁰ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. “La Protección Constitucional de los Derechos Humanos”, Ed. Porrúa, México, 2006, p.34.

⁷¹ *Ibid.*

mismo fundamento que le pudo dar origen, por lo que las mismas deben ser expulsadas del sistema jurídico.

70. Al respecto ha señalado Kelsen⁷² que la relación entre creación y aplicación del derecho, dejan de ser dos funciones coordinadas, puesto que real y formalmente, son etapas con una prelación entre ellas e intermedia de la creación del derecho, en donde se comienza:

*“... en la esfera del orden jurídico internacional, superior a todos los órdenes estatales, sigue con la Constitución para llegar, en fin, a través de las etapas sucesivas de la ley, del reglamento, de la sentencia y del acto administrativo, a los actos de ejecución material de estos últimos...”*⁷³

71. Así, en las “*fases interestatales*” en que el derecho se “*crea y se vuelve a crear sin cesar*” se contemplan las siguientes etapas por medio de las cuales el propio derecho regula su creación y son: (i) Constitución, (ii) Ley, (iii) Reglamento, (iv) Acto Administrativo, (v) Sentencia y, (vi) Acto de Ejecución⁷⁴; pudiendo diferir de este “*tipo ideal*”, dependiendo de las distintas realidades jurídicas de creación del derecho⁷⁵.

72. Señala Kelsen, que:

“...Si la Constitución regula en lo esencial la confección de las leyes, entonces la legislación es, frente a la Constitución, aplicación del Derecho. Por el contrario,

⁷² KELSEN, Hans, “La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional), (Nota 19), Op. Cit., p. 7

⁷³ *Ibid.*

⁷⁴ *Ibid.*

⁷⁵ *Ibid.*

frente al reglamento y frente a los otros actos subordinados a la ley, la legislación es creación del Derecho. Asimismo, el reglamento es aplicación del Derecho frente a la ley, y creación v del Derecho frente a la sentencia y frente al acto administrativo que lo aplican. Éstos, a su vez, son aplicación del Derecho si se mira hacia lo alto y creación del Derecho si se mira hacia abajo, esto es, hacia los actos a través de los cuales la sentencia y el acto administrativo son ejecutados...”⁷⁶

73. La necesidad de transcribir el párrafo que antecede de la obra de Kelsen, lo es por que en el expone, en nuestra opinión, el fundamento del principio de la supremacía constitucional y la prelación de las demás leyes.

74. Esto es, el acto de creación de las Leyes, lo es la Constitución, mientras estas (leyes) son actos de aplicación de la Constitución, y así sucesivamente la Ley es acto de creación del reglamento y este es su acto de aplicación, hasta llegar a la relación entre reglamento y acto administrativo, acto administrativo y sentencia y por último sentencia y acto de ejecución.

75. Esto es, la función estatal de creación de derecho, debe encontrarse prelada a la función estatal de aplicación de Derecho, en donde la función suprema de creación de Derecho debe entonces encuadrarse y contenerse en el texto fundamental, con el objeto de que al aplicarse este (texto fundamental), se formen las demás normas y actos jurídicos al irse creando y aplicando el derecho según el escenario en que nos encontremos.

76. Y es por ello, que el principio de supremacía constitucional supone que todas las normas jerárquicamente situadas por debajo de la Constitución, deben ser

⁷⁶ *Ibidem.* p 7 y 8

creadas, al aplicar la primera en los términos y formas que la ley fundamental dispone, por lo que debe velarse por que así sea.

77. A su vez, Schmill⁷⁷ comenta que al llevarse a cabo una conducta regulada por la norma, esta debe situarse en un tiempo y espacio determinado, por lo que el contenido de la misma norma puede ser “descompuesta” en cuatro ámbitos de validez y que son: (i) El Personal, (ii) El material, (iii) El temporal y, (iv) El espacial; ello con el fin de “...identificar al sujeto de la conducta regulada... la propia conducta regulada...el espacio de la conducta... y el tiempo de la conducta...”⁷⁸

78. Así, como hemos mencionado los conceptos de centralización y descentralización de un Estado refieren claramente al espacio de validez de las normas⁷⁹; teniendo que en México hablamos de un sistema descentralizado, en tanto a que el mismo supone la existencia de distintas normas que están vigentes en diferentes partes del “Territorio Estatal”⁸⁰.

79. Es claro que en el sistema jurídico mexicano, por mandato constitucional unas normas (normas federales) son vigentes para los asuntos y cuestiones que el propio texto constitucional le otorga facultades para legislar y en el espacio de validez de orden federal, y otras normas (normas estatales) son vigentes para los asuntos y cuestiones que la propia *lex superior* le otorga facultades para legislar a cada entidad de la federación y en su propio espacio de validez u orden estatal; y lo mismo sucede con las normas que se encuentran vigentes para el Distrito Federal⁸¹.

80. Señala Schmill⁸² que al existir distintos tipos de normas, es la propia Constitución quien ordena la delimitación y especificación de los ámbitos de

⁷⁷ SCHMILL, Ulises “Fundamentos Teóricos de la Defensa de la Constitución en un Estado Federal”, (Nota 7), Op. Cit. p. 21.

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ *Ibidem.* p. 22.

⁸⁰ *Ibid.*

⁸¹ Ver artículos 73, 115, 121, 122 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸² SCHMILL, Ulises “Fundamentos Teóricos de la Defensa de la Constitución en un Estado Federal”, (Nota 7), Op. Cit. p. 23.

validez de esos órdenes normativos, considerando a esta ley fundamental como un “*tercer orden en un Estado Federal*”.

81. Y es por ello, que al ser la Constitución aquel texto que delimita y especifica tanto la forma como el fondo de las normas tanto federales como estatales y del Distrito Federal; estas normas deben ser congruentes y en los términos que el propio texto fundamental especifica, por lo que es evidente que esta *lex superior*, debe entre otras razones y por principio de orden tener un grado superior a las demás leyes del sistema jurídico, siendo la ley suprema y de donde emana también el principio de supremacía constitucional.

82. En el sentido de todo lo antes señalado, el principio de supremacía constitucional dispone dos elementos rectores que son:

(i) El entendimiento de que la Constitución es la norma jerárquicamente superior de un determinado sistema jurídico, en tanto a que es en este texto fundamental el lugar en donde se dan los principios en cuanto a la forma y fondo de creación de las demás normas de ese sistema jurídico, y

(ii) Las normas que se encuentran jerárquicamente hablando por debajo de la Constitución, deben estar conforme a la forma y regulando el fondo que la *lex superior* indica en cuanto a su creación y que permite la forma de regularlo.

7. La Supremacía Constitucional en el Sistema Jurídico Mexicano

83. Bajo las condiciones antes mencionadas, si bien en el sistema jurídico mexicano, es toda la Constitución la base y el fundamento del principio de Supremacía Constitucional; el artículo 133 Constitucional es aquel que dispone una prelación de las normas jurídicas al señalar que:

“...Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados...”⁸³

84. Sin embargo, es necesario entender como debe interpretarse hoy en día el artículo antes transcrito.

85. Debe destacarse que el artículo 133 Constitucional, señala que serán la Ley Suprema de toda la Unión: (i) la Constitución, (ii) Las Leyes del Congreso que de ella emanen y (iii) los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma, que se celebren por el Presidente con aprobación del Senado.

⁸³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

86. Pero cabe hacerse la pregunta de ¿qué jerarquía existe en esta Ley Suprema de toda la Unión? La Respuesta se encuentra en el propio texto fundamental y en la jurisprudencia de la Corte Suprema mexicana.

87. Esto es, el texto fundamental expuesto en su artículo 133, señala que “*Esta Constitución*”, por lo que debe entenderse que siempre y en grado de prelación superior se encuentra la propia Constitución.

88. Ley fundamental que cuenta con una fuerza normativa eficaz para que todo el sistema jurídico pueda funcionar, en tanto a que esta señala cuales son los valores y principios fundamentales⁸⁴ de todo el ordenamiento normativo existente en el propio sistema jurídico.

89. Así el artículo 133 del texto fundamental, dispone una prelación que es la Constitución, Los Tratados Internacionales y Leyes Constitucionales, sobre las Leyes Federales, Estatales y del Distrito Federal⁸⁵.

90. En este sentido Del Rosario⁸⁶ señala que el propio artículo 133, de la norma fundamental otorga a las Leyes Constitucionales y a los Tratados Internacionales un grado jerárquico superior a las demás Leyes, ya que tanto las Leyes Constitucionales como los Tratados Internacionales devienen de la propia Constitución.

91. De la misma forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que de una correcta interpretación del artículo 133 Constitucional, se desprende que existe una Ley Suprema de la Nación, constante en primer término en la Constitución y en segundo término aquellas leyes emanadas del Congreso de la Unión que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado

⁸⁴ DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, “ La Supremacía Constitucional y su Evolución Jurisprudencial” en Revista ARS IURIS, Ed. Universidad Panamericana, N° 43, México 2010, p.16

⁸⁵ *Ibidem.* p 19

⁸⁶ *Ibid.*

Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales y los Tratados Internacionales⁸⁷.

92. Empero a ello existe una distinta prelación entre los Tratados Internacionales y las Normas Generales o normas que emanan de la propia Constitución.

93. La Corte Suprema de Justicia mexicana, ha establecido respecto a los Tratados Internacionales, que los mismos deben ubicarse jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto la Constitución Federal⁸⁸.

94. El hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya situado a los Tratados Internacionales inmediatamente en segundo plano y por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es por la trascendencia de las relaciones internacionales que tiene nuestro país, pero más respecto al cumplimiento de sus obligaciones internacionales y que devienen de estos instrumentos jurídicos internacionales⁸⁹.

95. Señala Del Rosario⁹⁰, que estos Tratados Internacionales se han convertido en *“...parámetros subsidiarios y directos en la medición de la constitucionalidad de los actos y leyes..”*⁹¹, ello pues para la Corte Suprema mexicana, el papel del Estado Mexicano en el ámbito internacional y el principio de *pacta sunt servanda*⁹², son los aspectos *“terminantes”* para modificar el orden y función de los

⁸⁷ Ver Tesis Aislada Número P.VIII/2007, Número de Registro 172667, con rubro SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta 23 de octubre de 2012.

⁸⁸ Ver Tesis Aislada Número P.LXXVII/99, Número de Registro 192867, con rubro TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta 23 de octubre de 2012.

⁸⁹ DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, “La Supremacía Constitucional y su Evolución Jurisprudencial” (Nota 84), Op. Cit. p 34.

⁹⁰ *Ibidem.* p. 35.

⁹¹ *Ibid.*

⁹² Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

instrumentos internacionales, convirtiendo a estos en “*elementos normativos sustanciales*”⁹³ del orden jurídico mexicano.

96. Sin embargo, derivado de las reformas constitucionales de junio de 2011, al artículo primero, a la fecha, en caso de que dos principios jurídicos uno reconocido en el texto constitucional y el otro reconocido en un Tratado Internacional colisionen, se debe prevalecer aquel que mas favorezca a la persona que protege dicho derecho humano, según el principio *pro homine* consagrado en el propio párrafo segundo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

97. En este sentido, puede ser que el principio jurídico que favorezca más a la persona lo sea aquel contenido en un instrumento internacional prevaleciendo entonces esté por sobre aquel señalado en la propia Constitución Federal.

98. Esta situación no rompe tajantemente con el principio de supremacía constitucional, puesto que lo que se esta realizando es preferir aquel principio jurídico que más favorezca a la persona que el mismo protege, dejando intacto el orden jurídico mexicano. Es decir, no creemos que exista un conflicto o colisión de los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aquellos contenidos en los Tratados Internacionales, sino simplemente un tema de interpretación de derechos fundamentales en base al principio *pro personae*.

99. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tribunal Pleno, en fecha tres de septiembre de dos mil trece, en una votación de diez Ministros contra uno, resolvió que los derechos humanos de fuente internacional tiene rango constitucional, empero a ello cuando exista una restricción expresa a esos

⁹³ DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, “La Supremacía Constitucional y su Evolución Jurisprudencial” (Nota 84), Op. Cit. p. 34.

derechos fundamentales en la propia Constitución Federal, se deberá estar a lo que señale la norma constitucional⁹⁴.

100. En tercer lugar después de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, en la Ley Suprema de la Nación se encuentran las normas generales, que y como ya se ha dicho son aquellas leyes emanadas del Congreso de la Unión, que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales.

101. Ha señalado la Corte Suprema mexicana que por normas generales debe entenderse aquellas leyes que:

“... regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no

⁹⁴ VER CONTENIDO DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PAGINA 18, Y CONTENIDO DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PAGINA 28, VISTO EN [HTTPS://WWW.SCJN.GOB.MX/PLENO/VER_TAQUIGRAFICAS/02092013PO.PDF](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/VER_TAQUIGRAFICAS/02092013PO.PDF) Y [HTTPS://WWW.SCJN.GOB.MX/PLENO/VER_TAQUIGRAFICAS/03092013PO.PDF](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/VER_TAQUIGRAFICAS/03092013PO.PDF) . FECHA DE CONSULTA 05 DE NOVIEMBRE DE 2013. Y SENTENCIA EJECUTORIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO VISTA EN [HTTP://WWW2.SCJN.GOB.MX/JURIDICA/ENGROSES/CERRADOS/PUBLICO/11002930.004-1501.DOC](http://www2.scjn.gob.mx/JURIDICA/ENGROSES/CERRADOS/PUBLICO/11002930.004-1501.DOC) FECHA DE CONSULTA 03 DE MAYO DE 2014.

son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales...⁹⁵

102. El ordenar jerárquicamente a las normas generales después de los Tratados Internacionales, deviene del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde ubica a estos instrumentos jurídicos internacionales por debajo de la Constitución, pero por encima de las leyes generales, las federales y locales⁹⁶; y ello señala Del Rosario⁹⁷, es por que estas normas generales salen de la función natural del legislador, al ser “*cláusulas constitucionales*” que se convierten en una obligación para el Congreso de la Unión de expedir estas leyes generales.

103. Por debajo de esta jerarquía establecida en el artículo 133 Constitucional se encuentran entonces las leyes federales y locales, sin prelación alguna entre ellas, en tanto a que como se ha manifestado estas leyes (federales y locales) pertenecen a distintos órdenes de gobierno. En palabras de Del Rosario⁹⁸ lo anterior significa que no es que el orden estatal se encuentre subordinado al federal ya que “*...cada entidad posee atribuciones autónomas definidas en el marco de sus competencias...*”⁹⁹

⁹⁵ Ver Tesis Aislada número P.VII/2007, Número de Registro 172739, con rubro LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Ver www.ius.scjn.com.mx. Fecha de Consulta 17 de enero de 2013.

⁹⁶ *Ibid.*

⁹⁷ DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARCOS, “La Supremacía Constitucional y su Evolución Jurisprudencial”(Nota 84), Op. Cit, pp. 42 a 46.

⁹⁸ *Ibidem.* p 37.

⁹⁹ *Ibid.*

8. El Proceso Dificultado de Reforma Constitucional

104. El complemento del principio de la Supremacía Constitucional, se encuentra el principio de Proceso Dificultado de Reforma Constitucional, por medio del cual para poder reformar el texto constitucional, se establece un proceso distinto y mas restringido y riguroso al que se señala para reformar o modificar las demás leyes del sistema jurídico; en tanto a que si para reformar la Constitución se requeriría el mismo proceso que merecen las demás leyes, se estaría quitando a esta (la Constitución) su carácter de Ley Superior¹⁰⁰.

105. El Principio de Proceso Dificultado de Reforma Constitucional, se encuentra consagrado en el artículo 135 Constitucional que señala:

“...Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas...”¹⁰¹

¹⁰⁰ FIX – ZAMUDIO, Héctor, y VALENCIA CARMONA, Salvador, “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado”, (Nota 18), Op. Cit. p. 197.

¹⁰¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

106. Esto es, para poderse adicionar, reformar o modificar el texto fundamental, lo es necesario el cómputo a favor de dos terceras partes de los miembros con derecho a voto y que estén presentes del Congreso de la Unión (tomando en cuenta a ambas Cámaras Diputados y Senadores) y que las mismas sean aprobadas por la mayoría (esto es cincuenta por ciento más uno) de las legislaturas de las entidades federativas de la República Mexicana.

9. Conclusiones de este Capítulo.

107. Podemos establecer que las fuentes de donde emanan los derechos humanos son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales que contienen este tipo de derechos, de los que el Estado Mexicano sea parte.

108. Si bien, estas fuentes de derechos humanos tienen el mismo rango jerárquico, es decir rango constitucional, en caso de que exista una restricción a los mismos en la norma fundamental, debe prevalecer esa restricción por sobre los Tratados Internacionales que reconocen de derechos humanos; lo que nos parece un gran retroceso a la intención de la reforma de junio de dos mil once en materia de derechos humanos, ya que no trata de un tema de jerarquía normativa, sino de favorecer de la manera mas amplia al beneficiario del derecho fundamental en cuestión, rompiendo con dicha decisión la interpretación de los derechos iusfundamentales de acuerdo al principio *pro homine*.

109. Al ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales que contienen derechos humanos de los que México es parte, las fuentes de dichos derechos, es la necesidad de proteger a la norma fundamental, para que dichos derechos no sean vulnerados y es por ello que el

Constituyente a lo largo del tiempo ha ido creando los instrumentos idóneos para ese efecto.

110. Este es pues, el marco jurídico de donde emana la tesis que aquí se presenta y en donde cobra relevancia mayor el tema planteado en este capítulo de la Defensa de la Constitución, con todos los instrumentos creados para tal efecto, y en donde podemos observar la génesis de analizar si en el sistema jurídico mexicano existe un instrumento o mecanismo de protección al que puedan acceder los particulares para el caso de que sea vulnerado alguno de sus derechos humanos por parte de otro particular. Ello al ser la propia norma fundamental el instrumento jurídico principal en donde se encuentran contenidos los derechos fundamentales, la causa necesaria de proteger y defender esa *lex superior*; y a la vez y como veremos más adelante el cuerpo normativo que estipula y enumera las garantías constitucionales como mecanismos procesales o cuasi procesales para respetar, promocionar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal y como lo señala el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE TIPO JURISDICCIONAL.

1. Breve referencia.

111. Conociendo en donde se encuentran reconocidos los derechos humanos, así como la necesidad de defender y proteger la norma fundamental, es necesario abordar el tema del control de constitucionalidad de tipo jurisdiccional, que y como veremos más adelante, es el medio específico por el cual se examina que las normas generales, actos y omisiones de autoridad se encuentran conforme a los lineamientos establecidos en la propia Constitución y ahora Tratados Internacionales que contienen derechos humanos.

112. En esa inteligencia, abordaremos en este segundo capítulo el control de constitucionalidad de tipo jurisdiccional y los modelos de control que existen en la diferentes latitudes; ello con el fin de conocer que tipo de jurisdicción constitucional existe en nuestro sistema jurídico, para después poder ver la forma en la que la violación a los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares debería ser analizado en este país.

113. Veremos que por medio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de aquella emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nuestro sistema jurídico se debe realizar amen de un control de constitucionalidad, un control difuso de convencionalidad. Por ello, abordaremos en el presente capítulo dicho tema con el fin de ver cuales son los cánones o parámetros de control que se deben tomar en cuenta para la protección de los derechos fundamentales en caso de violación a los mismos en las relaciones jurídicas entre particulares.

114. Lo anterior, en tanto a que es en la norma fundamental y los Tratados Internacionales que contienen de derechos humanos, los instrumentos jurídicos en donde se reconocen estos derechos humanos, con mayor necesidad en el Estado de Derecho Constitucional, debe de forma por demás rigurosa mantener vigente e invulnerada a la propia *lex superior*, y esos Tratados Internacionales, debido a que el objeto de dicho control constitucional y convencional de tipo jurisdiccional es un control de derechos humanos por medio de la nómina de garantías constitucionales que se encuentran estipuladas en nuestra propia norma fundamental.

2. El Control de Constitucionalidad de tipo Jurisdiccional.

115. Como hemos visto, es derivado del principio de Supremacía Constitucional, el hecho de que las demás leyes pertenecientes a un sistema jurídico, deben encontrarse conformes en cuanto a forma y fondo a la ley fundamental.

116. Cabe recordar aquí, que no solo son las leyes, las que deben estar acordes con la Constitución, sino también todos los actos de autoridad pertenecientes a un determinado sistema jurídico, quienes deben ser realizados conforme lo señala, en cuanto a la forma y el fondo, la propia ley fundamental.

117. Para ello, se ha creado el control de constitucionalidad de tipo jurisdiccional, que en suma podemos señalar que es aquella revisión que se realiza a todas las normas generales, actos jurídicos y omisiones de la autoridad, pertenecientes a determinado sistema, para ver si los mismas se encuentran creadas en cuanto a la forma y el fondo que la propia Constitución ordena, e inaplicándolos y en su caso expulsándolos del sistema jurídico a aquellas que no cumplan con los requisitos señalados en la ley fundamental.

118. A este Control Constitucional, Kelsen lo ha denominado Justicia Constitucional como la garantía jurisdiccional de la Constitución¹⁰², mismo que es definido por este autor como: “...*un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen como fin asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales...*”¹⁰³

119. De la noción kelseniana de Constitución¹⁰⁴ y con el objeto de brindarle a esta “*la mayor estabilidad posible*” es que deben someterse las normas a un procedimiento especial¹⁰⁵ y que constituye en si, un procedimiento contra las leyes o actos que se estimen contrarias o irregularidades con lo estipulado en la ley fundamental¹⁰⁶.

120. En este sentido, es claro que los actos, leyes u omisiones irregulares (aquellos que se encuentran en contravención de la constitución), deben ser inaplicadas y en su caso eliminadas o expulsadas del sistema jurídico¹⁰⁷, lo que representa la garantía “*principal y eficaz*” de la *lex superior*¹⁰⁸.

3. Los Modelos de Control Constitucional de tipo Jurisdiccional.

3.1. Sistema de Control Constitucional Jurisdiccional Europeo.

121. A este sistema también se le denomina Concentrado o Europeo, aunque estas características son del mismo sistema de control y por el continente en donde fue creado y aplicado.

¹⁰² KELSEN, HANS, “La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional), (Nota 19), Op. Cit. p 6.

¹⁰³ *Ibid.*

¹⁰⁴ *Vid supra* p. 5

¹⁰⁵ KELSEN, HANS, “La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (La Justicia Constitucional), (Nota 19), Op. Cit. p 11.

¹⁰⁶ *Ibidem.* p 12.

¹⁰⁷ *Ibidem.* pp. 16 a 22.

¹⁰⁸ *Ibidem* p. 22.

122. En este tipo de control de tipo jurisdiccional, se ha considerado más adecuado encargarle el Control de Constitucionalidad de Leyes a un órgano extra poder como es el Tribunal o Corte Constitucional dotado de autonomía e independencia de los demás poderes¹⁰⁹.

123. En este modelo lo contencioso constitucional se distingue de lo contencioso ordinario, en donde es competencia de un solo tribunal determinado constitucionalmente con tal fin, el que resuelve dichas controversias a iniciativa de determinadas autoridades u órganos estatales en base a razonamientos jurídicos, produciendo una sentencia con efecto de cosa juzgada y *erga omnes*, asimismo la sentencia tiene un carácter constitutivo y efecto *ex nunc*¹¹⁰.

124. Las características de este modelo son:

- (i) Es un Tribunal Constitucional con carácter de tribunal especial constitucional, situado fuera del poder judicial y de cualquier otro poder, quien desarrolla una jurisdicción constitucional en forma concentrada y de manera exclusiva;
- (ii) Dicho control es de carácter abstracto, analizando a la ley en su constitucionalidad con independencia de los casos concretos,
- (iii) El ejercicio de este control, se da por vía de acción, presentando el fallo o sentencia los efectos de cosa juzgada
- (iv) Es de efectos *erga omnes*, anulando el precepto legal y expulsándolo del orden jurídico; y

¹⁰⁹ Kelsen, Hans, (Nota 19), Op. Cit. p. 3.

¹¹⁰ Fix-Zamudio Héctor y Valencia Carmona Salvador, (Nota 18), Op. Cit. p. 207.

(v) El fallo tiene efectos *ex nunc*, anulando el precepto legal e impidiendo que este produzca efectos desde el momento del fallo y hacia el futuro, es decir no tiene el fallo efecto retroactivo.

3.2. Sistema de Control Constitucional Jurisdiccional Americano

125. Este sistema de control de constitucionalidad de leyes también se ha denominado difuso al ser esta su característica principal o descentralizado¹¹¹

126. Tiene su antecedente en la *Judicial Review*, doctrina que fue materializada en el caso *Madbury vs. Madison*, determinándose que cualquier juez puede hacer una revisión de constitucionalidad de una ley, realizando una declaración de inconstitucionalidad para el caso concreto, sin hacer una declaración general sobre la norma enjuiciada¹¹².

127. Este Sistema de Control Constitucional, obliga a los jueces a acatar el *stare decisis*, (del latín *stare decisis et non quieta movere*; mantén las decisiones y no las modifiques) que es la obligación de los órganos jurisdiccionales inferiores de seguir la decisión sobre un determinado punto de derecho adoptado por las jurisdicciones de rango superior, logrando así un sistema de precedentes obligatorio¹¹³.

128. Por otro lado, el mecanismo judicial para poder acceder a la Corte Suprema es a través del *writ of certiorati*, en donde los magistrados de la Corte Suprema con total facultad discrecional pueden admitir aquellos asuntos que crean

¹¹¹ FERRERES COMELLA, Victor, "El Control Judicial de la Constitucionalidad de la Ley. El Problema de su Legitimidad Democrática" En Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo "El Canon Neoconstitucional", Editorial UNAM – Trotta, 2010, p. 356.

¹¹² CAPELLETTI, Mauro, "La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)", Editorial, UNAM, México, 1987.

¹¹³ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, "Curso General de Amparo", Editorial Oxford, México, p. 825.

trascendentales en cuanto detecten que una ley puede ser inconstitucional y que no se haya analizado esa situación en concreto con anterioridad¹¹⁴.

129. Las características de este modelo son:

- (i) Es un control practicado por todos los jueces y cortes del poder judicial;
- (ii) Se concreta a normas vigentes que integran el ordenamiento jurídico,
- (iii) Es de carácter concreto; al desarrollarse a partir de una impugnación de un precepto legal que intenta aplicarse en un procedimiento judicial en curso,
- (iv) Es por vía incidental al no existir procedimientos especiales para la tutela de la constitución¹¹⁵; Las sentencias tienen efecto de cosa juzgada solo entre las partes¹¹⁶; y,
- (v) Es de carácter declarativo y efectos *ex tunc*, ya que la sentencia inconstitucional opera como declaración de certeza retroactiva de una nulidad preexistente.

¹¹⁴ GARCÍA MORELOS, Gumesindo, "Introducción al Derecho Procesal Constitucional, Editorial Ubijus, Segunda Edición, México, 2009. P. 68.

¹¹⁵ *Ibid.*

¹¹⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, " (Nota 18), Op. Cit p. 207.

3.3. Sistema de Control Constitucional Jurisdiccional Latinoamericano o Mixto.

130. En America Latina cada país fue adoptando un modelo de Control de Constitucionalidad distinto y en donde se adoptó generalmente aquel modelo del tipo Americano¹¹⁷ aunque con sus propias distinciones.

131. Señala Fernández Segado¹¹⁸ que existe una mixtura e hibridación de los sistemas judiciales de control de constitucionalidad en donde los constituyentes de la segunda postguerra siguieron un modelo de control de constitucionalidad jurisdiccional de tipo Americano, continuándose *in genere* con el elemento de centralización del modelo kelseniano y adoptando el elemento difuso cuyo origen lo fue la sentencia de *Madbury vs. Madison* resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos de America en 1803.

132. Este autor denota al citar a Pegoraro¹¹⁹ que existe un tercer modelo a modo de “...*tertium genus*...” que cuenta con rasgos tanto del tipo de control judicial de constitucionalidad kelseniano como del americano y en donde se encierran:

“...una mixtura de fórmulas o mecanismos procesales cuyo común denominador consistiría en que el control de constitucionalidad permanece en manos de un órgano

¹¹⁷ FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, “Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México” en *Derecho Procesal Constitucional* Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo 1, Ed. Porrúa, 5ta Edición, México, 2006, p. 246.

¹¹⁸ FERNANDEZ SEGADO, Francisco. “La Obsolescencia de la Bipolaridad ¿Modelo Americano-Modelo Europeo-Kelseniano? ¿Como Criterio Analítico del Control de Constitucionalidad y la Búsqueda de una Nueva Tipología Explicativa?”. *Parlamento y Constitución. Anuario*, 2002, no 6, p. 53.

Visto en http://scholar.google.es/scholar?q=evolución+histórica+y+modelos+de+control+de+constitucionalidad+fernandez+segado&btnG=&hl=es&as_sdt=0%2C5. Fecha de Consulta 03 de enero de 2014.

¹¹⁹ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “La Justicia Constitucional ante el Siglo XXI: la Progresiva Convergencia de los Sistemas Americano y Europeo – Kelseniano” Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: Estudios Jurídicos Núm. 64. Coord. Raúl Márquez Romero, 1a Edición, México, 2005. p. 93. Visto en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1503/pl1503.htm>. Fecha de Consulta 12 de diciembre de 2013.

*centralizado, ubicándose el elemento 'de difusión' en la fase introductoria del proceso, que no en la decisoria..."*¹²⁰

133. En algunos países de Latinoamérica sus controles de constitucionalidad de tipo jurisdiccional toman precisamente como punto de referencia una bipolaridad que es la coexistencia del control difuso, con el control concentrado de constitucionalidad jurisdiccional¹²¹.

134. En America Latina se ha dado un laboratorio en donde se observa la mixtura de los sistemas judiciales de control de constitucionalidad, en la *"...búsqueda de fórmulas peculiares de justicia constitucional..."*¹²² Aquí:

*"...Las normas constitucionales recurren a distintas técnicas de articulación entre esos fallos de los órganos jurisdiccionales ordinarios, con efectos en el caso concreto, y la condición de que al tribunal constitucional, allí donde existe, ha de corresponder, que no ha de ser otra que la de intérprete supremo de la Constitución..."*¹²³

135. Por lo general, en los sistemas jurídicos de Latinoamérica, el mecanismo procesal o garantía constitucional idóneo para que pueda llevarse a cabo el control jurisdiccional de constitucionalidad, lo es *"...la acción de amparo, tutela o protección..."* que puede ser conocida por y generalmente *"...la totalidad de los órganos jurisdiccionales, cabiendo, allí donde existe un Tribunal Constitucional,*

¹²⁰ *Ibid.*

¹²¹ *Ibidem.* 93 y 94

¹²² FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. "La Obsolescencia de la Bipolaridad ¿ Modelo Americano-Modelo Europeo-Kelseniano ¿ Como Criterio Analítico del Control de Constitucionalidad y la Búsqueda de una Nueva Tipología Explicativa". (Nota 118), Op. Cit. p. 61.

¹²³ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "La Justicia Constitucional ante el Siglo XXI: la Progresiva Convergencia de los Sistemas Americano y Europeo – Kelseniano" (Nota 119), Op Cit. p. 117.

una intervención final de este....¹²⁴ Acción de amparo que “...*fue concebida como una vía procesal encaminada a la reparación del derecho violado...*” y que ha ido evolucionando para analizar y estudiar la inconstitucionalidad de un acto de autoridad incluyendo evidentemente a las propias leyes que son en si un acto jurídico¹²⁵; esto salvo en México en donde siempre se consideró al amparo como un mecanismo de protección a la constitucionalidad de leyes como señala Fernández Segado al citar a Ignacio Burgoa¹²⁶.

136. Señala Ferrer Mac – Gregor que para la segunda mitad del siglo vigesímico en Latinoamérica se fueron creando a imagen del Modelo Europeo de Control de Constitucionalidad, Tribunales Constitucionales, mismos que dicho autor los clasifica en¹²⁷:

- (i) Tribunales y Cortes Constitucionales Fuera del Poder Judicial,
- (ii) Tribunales Constitucionales Dentro del Poder Judicial, y
- (iii) Salas Constitucionales Pertenecientes a las Cortes Supremas.

137. En ese sentido podemos encuadrar dentro de la primera clasificación y que refiere a los Tribunales Constitucionales fuera del poder judicial, a países como¹²⁸:

- (i) Guatemala con la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (ver art. 268 de la Constitución de 31 de mayo de 1985) y que conoce de tres

¹²⁴ FERNANDEZ SEGADO, Francisco. “La Obsolescencia de la Bipolaridad¿ Modelo Americano-Modelo Europeo-Kelseniano ¿Como Criterio Analítico del Control de Constitucionalidad y la Búsqueda de una Nueva Tipología Explicativa” (Nota 118) Op. Cit. p. 63.

¹²⁵ *Ibid.*

¹²⁶ *Ibidem.* p. 64.

¹²⁷ FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, “Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México” (Nota 117), Op. Cit. p. 246.

¹²⁸ *Ibidem.* pp. 246 a 250.

procesos constitucionales que a saber son: (a) la exhibición personal; (b) el amparo; y (c) la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes¹²⁹.

(ii) Chile cuenta con un Tribunal Constitucional reestablecido por la Constitución de 11 de septiembre de 1980, en su artículo 81 y que conoce de: (a) el control preventivo de constitucionalidad de los preceptos legales; (b) instituciones de amparo (recurso de protección); y (c) habeas corpus (recurso de amparo).¹³⁰

(iii) Ecuador tiene un Tribunal Constitucional que se establece en la Constitución Política de la República del Ecuador y que conoce de (a) un control abstracto de constitucionalidad de normas jurídicas; (b) del control de constitucionalidad de actos administrativos; (c) la objeción de inconstitucionalidad que hace el Presidente de la República sobre un proyecto de ley aprobado por el Congreso; (d) del control previo de constitucionalidad de instrumentos internacionales; (e) conflictos competenciales o atribuciones entre órganos de los estados; y (f) de la segunda instancia o instancias definitivas de las acciones de amparo, habeas corpus y habeas data¹³¹.

(iv) Perú tiene un Tribunal Constitucional creado en su Constitución de 1993 y regulado por sus artículos 138 y 202 y conoce de (a) acciones de habeas corpus; (b) amparo; (c) de inconstitucionalidad de leyes (d) de la acción popular; (e) acción de cumplimiento y; (f) conflictos de competencias constitucionales.¹³²

¹²⁹ *Ibidem*. pp. 246 y 247.

¹³⁰ *Ibidem*. p. 248.

¹³¹ *Ibidem*. pp. 248 y 249.

¹³² *Ibid.*

138. Dentro de la segunda clasificación y que son los Tribunales Constitucionales dentro del Poder Judicial, tenemos a países como¹³³:

(i) Bolivia cuenta con un Tribunal Constitucional ubicado dentro de su poder judicial creado en la reforma al artículo 116 de su ley fundamental el 11 de agosto de 1994 y conoce de: (a) la acción de inconstitucionalidad de leyes; (b) del recurso directo de nulidad sobre actos; (c) la constitucionalidad de los tratados con gobiernos extranjeros u organismos internacionales; (d) demandas respecto de infracciones al procedimiento de reforma constitucional; (e) del recurso de revisión de resoluciones dictadas en habeas corpus y amparo constitucional; (f) consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de leyes, decretos o resoluciones que formule el presidente ya de los poderes administrativo, legislativo y judicial; y (g) conflictos competenciales¹³⁴.

(ii) Colombia tiene una Corte Constitucional establecida en los artículos 239 a 245 de su norma fundamental de 07 de julio de 1991 y conoce de (a) la acción de tutela Jurídica; (b) acción de habeas corpus; (c) acciones populares; (d) acciones de clase en defensa de derechos fundamentales; (e) acción de inconstitucionalidad; (f) del control automático y posterior sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos; y (g) de un control de constitucionalidad.¹³⁵

139. Finalmente dentro de la tercera categoría que fue denominada como Salas Constitucionales pertenecientes a las Cortes Supremas¹³⁶, encontramos:

¹³³ *Ibidem.* 250 a 253.

¹³⁴ *Ibidem.* p. 250.

¹³⁵ *Ibidem.* p. 251.

¹³⁶ *Ibidem.* p. 251 a 253.

(i) El Salvador, cuenta con una Sala de lo Constitucional dentro de su Corte Suprema de Justicia, establecida por el artículo 174 de la Constitución de fecha 15 de diciembre de 1983 y conoce de (a) procesos constitucionales de habeas corpus, amparo e inconstitucionalidad de leyes, (b) procedimientos de declaratoria de orden publico y suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos del ciudadano; y (c) conflictos competenciales¹³⁷.

(ii) Nicaragua tiene varias salas en su Corte Suprema de Justicia dentro de las que se encuentra la Sala de Constitucional estipulada en los artículos 187 a 190 de la Constitución de 1897 y conoce de: (a) recurso por inconstitucionalidad de leyes, decretos o reglamentos; (b) recurso de amparo; y (c) recurso de exhibición de persona¹³⁸.

(iii) Costa Rica cuenta con una Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia que fuera insertada en la reforma constitucional de 18 de agosto de 1989, y conoce de (a) la inconstitucionalidad de normas de cualquier tipo y actos sujetos al derecho público a excepción de los judiciales y (b) conflictos competenciales consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de tratados internacionales y otras leyes¹³⁹.

(iv) Paraguay tiene una Sala Constitucional que forma parte de la Suprema Corte de Justicia y que fue insertada en sus sistema jurídico por el artículo 260 de su norma fundamental; conoce de (a) la constitucionalidad de leyes; (b) algunos procedimientos normativos; (c) resuelve sobre la inconstitucionalidad de sentencias definitivas; y (d) de la cuestión de inconstitucionalidad¹⁴⁰. y

¹³⁷ *Ibidem.* p 251.

¹³⁸ *Ibidem.* p. 252.

¹³⁹ *Ibid.*

¹⁴⁰ *Ibidem.* p 252 y 253.

(v) Venezuela crea en su artículo 262 de su Constitución de diciembre de 1999, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y conoce de (a) la declaración de nulidad de leyes y demás actos del poder público en ejecución directa o indirecta de la Constitución (b) verificar la conformidad de la constitución con los Tratados Internacionales antes de su ratificación; (c) revisar de oficio constitucionalidad de la declaración del Presidente en donde se declare estado de excepción; (d) resolver la inconstitucionalidad de omisiones legislativas de los tres ordenes de gobierno, cuando no se dicten o se dicten de forma incompleta normas o medidas dirigidas para garantizar la normativa constitucional; (e) resolver las colisiones entre disposiciones legales; (f) resolver controversias constitucionales; y revisar sentencias de amparo constitucional y del control constitucional de leyes¹⁴¹.

4. Control Constitucional Jurisdiccional en México visto en retrospectiva.

140. El Control Jurisdiccional de Constitucionalidad en México antes de las reformas constitucionales de Junio de 2011, era sin lugar a dudas un control concentrado cerrado.

141. Por criterio jurisprudencial de la Corte Suprema mexicana, en México teníamos un Control Concentrado de Constitucionalidad de Leyes. Sin embargo, ¿esto era real?, esto es, si observamos las características generales de los sistemas tanto Europeo como Americano, nos podemos dar cuenta que en realidad teníamos en México una mixtura de ambos sistemas. Teniendo entonces que el Control Americano es necesariamente difuso, incidental, especial y

¹⁴¹ *Ibid.*

declarativo, mientras que el Control Europeo es concentrado, principal, general y constitutivo¹⁴².

142. De las características antes mencionadas y de las reformas constitucionales surgidas en los últimos años, observamos que se está dejando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación las cuestiones de constitucionalidad de leyes convirtiéndolo poco a poco en un Tribunal Constitucional, pero podemos observar las siguientes características que van más del lado de un sistema difuso que Concentrado.

143. Si bien solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la facultada para declarar la inconstitucionalidad de una ley de manera general, también es cierto que son los Jueces de Distrito Federales quienes en primera instancia estudian y resuelven los amparos indirectos contra la inconstitucionalidad de leyes, aunque sea la Corte quien resuelva en definitiva.

144. Esta situación no es permitida por el Sistema Europeo en tanto a que el Tribunal Constitucional es el único facultado para estudiar cuestiones de constitucionalidad. Es evidente que no podemos pensar que todo el Poder Judicial de la Federación es un único órgano en tanto a que la Suprema Corte de Justicia es la que, a nombre propio, se ha considerado como un Tribunal Constitucional y no así a los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito, resolviendo cuestiones de inconstitucionalidad cuando estos sean de trascendencia e importancia¹⁴³.

¹⁴² FIX – ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado” (Nota 118), Op. Cit. p. 208.

¹⁴³ A la fecha en el orden jurídico mexicano no se ha entendido exactamente a que se refiere la Suprema Corte de Justicia cunado en su Acuerdo 5/1999 habla de importancia y trascendencia con lo que se deja una gran laguna que permite a la Corte Suprema Mexicana a decidir sin un fundamento claro y a voluntad que asuntos estudiará. Ello al señalar el Acuerdo 5/1999 que “...Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad. II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando: a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado; b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir; c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente...”

145. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a estudiar situaciones de legalidad¹⁴⁴, lo que en un Tribunal Constitucional kelseniano no está permitido.

146. En relación a las vías, es evidente que en México se tienen tanto vías principales o de acción como el Amparo Indirecto contra Leyes, Acción Abstracta de Inconstitucionalidad y la Controversia Constitucional y la vía incidental cuando en Amparo Directo se hace ver la inconstitucionalidad de la norma en que se funda la sentencia.

147. Y por último, los efectos del Control de Constitucionalidad de Leyes, antes y reforzado aún más con las reformas en materia de amparo de junio de 2011, podían llegar a ser generales aunque por excepción, pues deben tener estas resoluciones ciertos requisitos, cuando la regla general es que sea con efectos particulares o *inter partes*.

148. Como podemos observar tenemos una mixtura de ambos Sistemas de Control de Constitucionalidad de Leyes (Americano o Europeo), aunque se puede apreciar que en México existe a la fuerza o puesto con calzador un Control Concentrado de Constitucionalidad de Leyes, observando que tiene muchos elementos del Control Difuso.

149. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación había señalado que de una interpretación sistemática de los principios constitucionales y el artículo 133 constitucional, este precepto no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales respecto de leyes y sus actuaciones para desconocerlas; pues

¹⁴⁴ No es entendible que en México se siga haciendo una distinción entre constitucionalidad y legalidad, ello en cuanto a que la legalidad de un acto de autoridad es una situación constitucional por así señalarlo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

dicho artículo 133 se debe interpretar a la luz del régimen previsto por la propia Constitución¹⁴⁵.

150. Así mismo, nuestro más alto tribunal había señalado que las autoridades deben ajustar sus actos a lo ordenado por la Constitución, sin embargo, no se podía afirmar que estas autoridades podían, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales examinar la constitucionalidad de los actos ajenos o propios, puesto que la Constitución consagra en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa ex profeso y vía de acción de conocimiento exclusivo del Poder Judicial de la Federación¹⁴⁶.

151. Aunado a lo anterior la Corte Suprema mexicana había establecido también que todas las autoridades estaban obligadas a aplicar directamente la Constitución y más cuando se trataba de derechos fundamentales, pero aquellos jueces no constitucionales lo debían de hacer hasta el límite de lo dispuesto en una ley formal y material y solo debían aplicar e interpretar los contenidos constitucionales¹⁴⁷.

152. Los criterios jurisprudenciales anotados en el párrafo inmediato anterior, en nuestra opinión son erróneos y derivados como ya se ha dicho de una decisión política de nuestro más alto tribunal para forzar la existencia en México de un Control Concentrado de Constitucionalidad y a mi entender derivado de una visión poco humilde en el sentido de que solo los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenían la capacidad para ejercer un control de constitucionalidad de leyes.

¹⁴⁵ Ver Tesis: P./J. 74/99, Registro No. 193435 Con Rubro, CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. Visto en Ver www.ius.scjn.com.mx. Fecha de Consulta 13 febrero de 2012.

¹⁴⁶ Ver Tesis: P./J. 73/99 Registro No. 193558 Localización: con Rubro CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Visto en Ver www.ius.scjn.com.mx. Fecha de Consulta 13 febrero de 2012.

¹⁴⁷ Ver Tesis 2a. CLXII/2008 Registro No. 168177 con Rubro CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA. Visto en Ver www.ius.scjn.com.mx. Fecha de Consulta 13 febrero de 2012.

153. Sin embargo, no existía necesidad de que la Corte Suprema mexicana estudiara cual es el sistema o modelo de Control Constitucional que operaba en México, salvo por la decisión política necesaria para poderse ostentar como Tribunal Constitucional, puesto que el fundamento del Control de Constitucionalidad lo establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto a que el artículo 133 Constitucional señala que:

“...Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...”¹⁴⁸

154. La parte final de este artículo al señalar que los jueces locales se arreglaran conforme a la Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario de las Constituciones o leyes de los Estados, haciendo una interpretación conforme a la propia Constitución ordena un Control Difuso de Constitucionalidad, pues no puede entenderse o interpretarse de otra forma este artículo 133.

155. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 128 Constitucional obliga a todos los servidores públicos a jurar guardar la Constitución ante cualquier situación siguiendo el principio de Supremacía Constitucional y esto es guardar la

¹⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución incluso ante una ley o acto de otra autoridad que vaya en contra de la misma, esto al decir dicho artículo que:

“...Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen¹⁴⁹...”

156. Todo lo anterior evidencia que constitucionalmente en México estaba permitido un Control Difuso de Constitucionalidad de Leyes pues todo juez local o federal tiene la obligación de guardar la Constitución a pesar de las leyes y Constituciones locales; ello con arreglo al principio de Supremacía Constitucional consagrado en todo el texto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque de forma expresa en los artículos 40 y 133, de ese ordenamiento fundamental.

157. Es por lo anteriormente anotado, que y a pesar de lo señalado por la Corte Suprema mexicana, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena desde su promulgación que (en 1917), que en México debe operar un Control Difuso de Constitucionalidad, a pesar del discurso político establecido por nuestro más alto tribunal para considerarse a si mismo un Tribunal Constitucional.

158. Sin embargo, como podemos observar en las experiencia Colombiana y de la Argentina¹⁵⁰, es posible que exista un Control Difuso de Constitucionalidad aunque exista un Tribunal Constitucional como lo pretende ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴⁹ *Ibid.*

¹⁵⁰ Ferrer Mac – Gregor, Eduardo “Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia en México” (Nota 117), Op. Cit. pp. 233 – 267.

5. El Control Difuso de Convencionalidad que debe operar en el Sistema Jurídico Mexicano, establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

159. Tres son las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se ha condenado y ordenado al Estado mexicano a implementar, en su sistema jurídico un control difuso de convencionalidad *ex officio*, mismo que es obligado a realizar para los jueces del mismo sistema jurídico y que son:

(i) La sentencia dictada el 23 de noviembre de 2009, al resolver la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso Rosendo Radilla Pacheco en contra del Estado mexicano.¹⁵¹,

(ii) La sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, al resolver la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso Fernández Ortega y Otros VS. México¹⁵², y

(iii) La Sentencia de 31 de agosto de 2010, al resolver la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso Rosendo Cantu y otra VS. México,¹⁵³

160. En estas tres sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado respecto al control difuso de convencionalidad que:

¹⁵¹ Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, dictada por la Corte Interamericana de Derechos humanos al resolver el caso Rosendo Radilla Pacheco VS. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preeleminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, Núm 209, Visto en www.corteidh.or.cr/docs/csos/articulos/serie_209_esp.doc Fecha de Consulta 15 de julio de 2011.

¹⁵² Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, dictada por la Corte Interamericana de derechos humanos al resolver el caso Fernández Ortega y otros VS. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, Núm. 215 Visto en www.corteidh.or.cr/docs/casos/srticulos/seriec_215_esp.pdf. Fecha de Consulta 20 de noviembre de 2013.

¹⁵³ Sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Corte Interamericana de Derechos humanos, al resolver el caso Rosendo Cantú y otra VS. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, Núm 216, Visto en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf. Fecha de Consulta 23 de septiembre de 2012.

“...339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...”¹⁵⁴

161. Similares redacciones podemos encontrar en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver los casos Fernández Ortega y otros VS. México (párrafo 234) y Rosendo Cantú y otras VS. México (párrafo 210), en donde igualmente se ordena a que en el sistema jurídico mexicano, se debe llevar por todos los jueces del sistema jurídico, un control de convencionalidad ex officio entre las normas de derecho doméstico y la Convención Americana sobre

¹⁵⁴ Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, dictada por la Corte Interamericana de Derechos humanos al resolver el caso Rosendo Radilla Pacheco VS. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preeleminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, Núm 209, Parr. 339. Visto en www.corteidh.or.cr/docs/csos/articulos/serie_209_esp.doc Fecha de Consulta 15 de julio de 2011.

Derechos Humanos; ello en el ámbito de sus respectivas competencias y teniendo en cuenta amén de ese Tratado Internacional, la interpretaciones del mismo, tanto en las sentencias que dicte la propia Corte Interamericana, como de las opiniones consultivas que esta última emita.

162. El Caso Caberra García y Montiel Flores VS. México, se vuelve de suma importancia en el tema del Control Difuso de Convencionalidad que debe operar en el sistema jurídico mexicano, en tanto a que es aquí, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos va más allá del Poder Judicial y ordena que ese Control Difuso, debe ser llevado por todas las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de sus competencias, lo que se ve reflejado al señalar que:

“...225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino

*también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...*¹⁵⁵

163. Esto es, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obliga tanto a los jueces mexicanos como a cualquier autoridad del Estado Mexicano a hacer una revisión judicial de los actos de autoridad (leyes, actos y omisiones) con un parámetro de control nuevo, ya no la Constitución solamente, sino también la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual México es parte desde 1981, aceptando la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998 y por ende la jurisprudencia de la Corte Interamericana¹⁵⁶; así como todos los instrumentos internacionales que contengan Derechos Humanos de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

164. Lo anteriormente expuesto y resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se concreta con el voto particular del entonces Juez Ad hoc Eduardo Ferrer Mac - Gregor Poisot, emitido en la misma sentencia del caso Cabrera García y Montiel Flores contra el Estado Mexicano¹⁵⁷ y que se sintetiza en las siguientes líneas.

165. Para que se pueda estar en posibilidad de que la Corte Interamericana realice un análisis del cumplimiento de las obligaciones de un Estado, debe existir una *“intrínseca interrelación”* entre el análisis del derecho internacional y el interno¹⁵⁸, lo que se convierte en una viva interacción con *“...vasos comunicantes*

¹⁵⁵ Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Cabrera García y Montiel Flores VS. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas, Serie C, Núm. 220, Párr. 225. Vista en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.doc. Fecha de Consulta 20 de enero de 2010.

¹⁵⁶ *Ibidem*. Párrs. 16 a 22 y 224 a 235.

¹⁵⁷ Voto Razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en Relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores VS. México de 26 de noviembre de 2010. Visto en www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_ferrer_220_esp.doc. Fecha de consulta 23 de enero de 2010

¹⁵⁸ *Ibidem*. Párr. 6

que propician el diálogo jurisprudencial, pues ambas jurisdicciones deben atender a la normatividad nacional y convencional...”¹⁵⁹.

166. Es decir, los órganos nacionales (todas las autoridades en el ámbito de sus competencias) deben de aplicar la normatividad doméstica y seguir los pactos internacionales que el Estado reconoce¹⁶⁰ y asume; compromiso en uso de su soberanía, en donde la Corte Interamericana solo analiza el cumplimiento del Estado con sus obligaciones internacionales, examen de control de convencionalidad, sin convertirse en una última instancia¹⁶¹. Ello en tanto a que la competencia de la Corte Interamericana será solo en determinados casos en donde se analizara la correcta aplicación del “*ejercicio de control convencional*”¹⁶².

167. La competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se explica en el siguiente párrafo del texto que aquí se trata de resumir:

“...la Corte IDH es competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los ‘Estados partes’; siendo precisamente el objetivo principal del Tribunal Interamericano ‘la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos humanos’, de donde deriva su competencia también para analizar el debido ejercicio del ‘control de convencionalidad’ por el juez nacional cuando existan violaciones al Pacto de San José, análisis que el juez convencional realizará, necesariamente, al resolver el ‘fondo’ del asunto y no como ‘excepción preliminar’, al ser en aquel momento donde se efectúa el ‘examen de convencionalidad’ de la actuación interna a la luz de la

¹⁵⁹ *Ibidem*, Párr. 7

¹⁶⁰ *Ibid.*

¹⁶¹ *Ibidem*. Párr. 10 y 11

¹⁶² *Ibid.*

*Convención Americana y de la interpretación que se realice a la misma por la Corte IDH...*¹⁶³

168. La Doctrina del Control de Convencionalidad surge en el año de 2006, ello cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso Almonacid Arellano VS. Chile¹⁶⁴, procediendo este tipo de control de oficio para los órganos de un Estado parte y debiéndose ejercer dentro del marco de sus respectivas competencias¹⁶⁵.

169. De lo anterior se observa que se trata de un Control Difuso de Convencionalidad en tanto a que debe “*ejercerse por todos los jueces nacionales*” y advirtiéndose una “*internacionalización del Derecho Constitucional*” al trasladar las garantías constitucionales y salvaguarda de la supremacía constitucional a las garantías convencionales (mecanismos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales para la tutela de los derechos humanos contenidos en los pactos internacionales); ello cuando las primeras (garantías constitucionales) no han sido suficientes, con lo que se crea una “*supremacía convencional*”¹⁶⁶.

170. Este proceso de internalización que se manifiesta entre otras maneras, con la concepción difusa de convencionalidad al extender este control a los jueces nacionales como un deber de actuación en el ámbito interno.¹⁶⁷

171. De esta forma el Control Difuso de Convencionalidad convierte al juez nacional en un juez internacional teniéndolo como el primer y auténtico “*guardián*”

¹⁶³ *Ibidem*. Párr. 12

¹⁶⁴ Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006, dictada por la Corte Interamericana de Derechos humanos al resolver el caso Almonacid Arellano VS. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, Núm. 145, Párrs, 123 a 125. Visto en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf. Fecha de Consulta 23 de enero de 2010.

¹⁶⁵ Voto Razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en Relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores VS. México de 26 de noviembre de 2010, Parr. 14.

¹⁶⁶ *Ibidem*. Párr. 21.

¹⁶⁷ *Ibidem*. Párr. 22

de la Convención Americana, de sus protocolos adicionales y de la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana.¹⁶⁸

172. Se trata pues de un “...proceso evolutivo de recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos...” y que se manifiesta cuando los Estados realizan reformas legislativas reconociendo la jerarquía de los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos e incluso aceptando su carácter de supraconstitucionalidad cuando resulten más favorables, adquiriendo las normas convencionales un carácter constitucional.¹⁶⁹

173. Con ello, se está formando un bloque de constitucionalidad considerando a los derechos humanos contenidos en los pactos internacionales y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y en donde el bloque de convencionalidad queda “*subsumido*” en el bloque de constitucionalidad con lo que cuando se realiza el control de constitucionalidad se está efectuando el control de convencionalidad.¹⁷⁰

174. La Corte Interamericana ha creado la Doctrina del Control Difuso de convencionalidad advirtiendo la tendencia de la “...constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos” y la aceptación de su jurisprudencia convencional como un elemento “*hermeneutico de control de la normatividad interna...*” por parte de los tribunales nacionales.¹⁷¹

175. Sin embargo, este tipo de control no implica el dejar de adoptar la normatividad interna sino de “*armonizarla*” con la normativa o jurisprudencia convencional, realizando una “*interpretación convencional de la norma nacional*”.¹⁷² Lo que significa un “*grado intermedio de control*” que opera solo “...si no es posible una interpretación conforme de la norma nacional con la

¹⁶⁸ *Ibidem*. Párr. 24

¹⁶⁹ *Ibidem*. Párr. 25

¹⁷⁰ *Ibidem*. Párr. 26

¹⁷¹ *Ibidem*. Párr. 29

¹⁷² *Ibidem*. Párr. 35

internacional y su jurisprudencia...”; tratando de salvaguardar la convencionalidad de la norma interna y siendo las altas cortes nacionales quienes generalmente tienen la facultad de declarar la invalidez de la norma inconstitucional con efectos *erga omnes* que en este caso es una declaración de inconventionalidad de la norma nacional.¹⁷³

176. El grado de intensidad de Control Difuso de Convencionalidad “...*disminuye en los sistemas en donde no se permite el Control Difuso de Constitucionalidad...*”, cuando no todos los jueces pueden dejar de aplicar la norma inconstitucional al caso concreto, sin que esto signifique que no puedan ejercer el Control Difuso de Convencionalidad en el marco de sus respectivas competencias y realizando una interpretación convencional al efectuar una interpretación conforme a la Constitución Nacional, la Convención Americana y la Jurisprudencia de la Corte.¹⁷⁴ Lo anterior, aplicando el principio *pro homine* que implica “...*inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce de los derechos y libertades fundamentales...*”¹⁷⁵

177. Ahora bien, en caso de incompatibilidad absoluta, si el juez carece de facultades para desaplicar esa norma inconventional se limitará a señalar esta situación y a “...*plantear la duda de inconventionalidad a los órganos competentes dentro del sistema jurídico nacional que pueda ejercer el control de convencionalidad...*”.¹⁷⁶

178. De esta forma el Control Difuso de Convencionalidad, si bien puede ser aplicado por todos los jueces, tiene “*diferentes grados de intensidad y realización*” de conformidad con el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.¹⁷⁷

¹⁷³ *Ibidem*. Párr. 36

¹⁷⁴ *Ibidem*. Párr. 37

¹⁷⁵ *Ibidem*. Párr. 38

¹⁷⁶ *Ibidem*. Párr. 39

¹⁷⁷ *Ibidem*. Párr. 41

179. El efecto del Control Difuso de Convencionalidad es dejar sin efectos jurídicos la norma inconventional realizando la declaratoria de invalidez de esta, lo que tiene un alto grado de complejidad cuando la normatividad nacional no permite que la declaración general tenga efectos hacia el pasado o *ex nunc*, sino solo hacia el futuro o *ex tunc*¹⁷⁸, en donde las Corte Interamericana deberá definir el aspecto sobre la temporalidad de los efectos de la norma nacional inconventional puesto a que su jurisprudencia no lo ha aclarado.¹⁷⁹

180. La Doctrina del Control Difuso de Convencionalidad aplica para el sistema jurisdiccional en México, pues ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en donde al haberse el Estado Mexicano suscrito a la Convención Americana en 1981 y aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en 1998, las sentencias de la misma deben ser cumplidas por este Estado, adquiriendo un carácter “*definitivo e inapelable*”¹⁸⁰, así, el Control Difuso de Convencionalidad implica que todos los jueces mexicanos y órganos vinculados con la impartición de justicia de todo nivel y pertenecientes o no al Poder Judicial están obligados de oficio a realizar un ejercicio de compatibilidad entre las leyes y actos nacionales con la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, formándose con ello un bloque de convencionalidad¹⁸¹ y que queda subsumido en el bloque de constitucionalidad.

181. Lo anterior con el fin de lograr interpretaciones conformes con el *corpus juris* internacional y en caso de incompatibilidad absoluta de la norma nacional con la normatividad internacional, se debe dejar de aplicarse la norma interna¹⁸².

182. Ello aplica también para los jueces locales de conformidad con lo establecido por el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde podemos advertir que los jueces y órganos vinculados con la impartición

¹⁷⁸ *Ibidem*. Párr. 54

¹⁷⁹ *Ibidem*. Párr. 55

¹⁸⁰ *Ibidem*. Párr. 65

¹⁸¹ *Ibidem*. Párr. 66

¹⁸² *Ibidem*. Párr. 67

de justicia deben ejercer tanto un control de constitucionalidad como de convencionalidad ex officio entre las normas internas, la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes¹⁸³.

183. Esta doctrina del Control Difuso de Convencionalidad que imprime la Corte Interamericana para irradiar su jurisprudencia produce una intensidad y profundidad de la constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en donde probablemente descansa el futuro del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos contribuyendo al desarrollo de lo que será el referente jurisdiccional para la efectividad de estos Derechos y estableciendo un *ius commune constitucionale* de los estados parte de la Convención Americana¹⁸⁴.

6. El Control Difuso de Convencionalidad, según lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión en Pleno celebrada el 12 de julio de 2011, a partir de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco VS. México

184. Como ya hemos señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación había resuelto que de en una interpretación sistemática de los principios constitucionales y el artículo 133 constitucional, este último precepto no era fuente de facultades de control constitucional para que las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales para desconocer las leyes y sus actuaciones, ello en tanto a que el propio artículo 133 se debía interpretar a la luz del régimen previsto por la propia Constitución.¹⁸⁵

¹⁸³ *Ibidem*. Párr. 70

¹⁸⁴ *Ibidem*, Párrs. 85 a 88

¹⁸⁵ *Vid Supra*. p. 54

185. Así mismo nuestro más alto tribunal había señalado que las autoridades debían ajustar sus actos a lo ordenado por la Constitución, sin embargo no se puede afirmar que estas autoridades puedan en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales examinar la constitucionalidad de los actos ajenos o propios, puesto que la Constitución consagra en sus artículos 103 y 107 un medio de defensa ex profeso y vía de acción de conocimiento exclusivo del Poder Judicial de la Federación¹⁸⁶.

186. Aunado a lo anterior la Corte Suprema mexicana había establecido que todas las autoridades estaban obligadas a aplicar directamente la Constitución y más cuando se trata de derechos fundamentales, pero aquellos jueces no constitucionales lo debían de hacer hasta el límite de lo dispuesto en una ley formal y material, y solo tenían que aplicar e interpretar los contenidos constitucionales. Con ello se establece que en México operaba un control concentrado de constitucionalidad¹⁸⁷.

187. A pesar de lo anterior y en bien del futuro jurídico de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tanto de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de junio de 2011 y al analizar la sentencia y condena dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. el Estado mexicano resolvió que:

”...POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS COSSÍO DÍAZ, FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ZALDÍVAR LELO DE LARREA, VALLS HERNÁNDEZ, SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ORTIZ MAYAGOITIA Y PRESIDENTE SILVA MEZA, se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339,

¹⁸⁶ *Ibid.*

¹⁸⁷ *Ibid.*

de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, en el caso 12.511. Rosendo Radilla Pacheco, contra los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1o, 103, 105 y 133, de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que: 1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos. 2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones. Y 3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. Votaron en contra los señores Ministros: AGUIRRE ANGUIANO, PARDO REBOLLEDO, por estimar que ésta no es la instancia adecuada para realizar este análisis, y AGUILAR MORALES, por la razón aducida por el señor Ministro Pardo Rebolledo¹⁸⁸ ...”

188. Como se puede observar de la transcripción plasmada en líneas que preceden tenemos que por una mayoría de 7 votos de los ministros de la Corte Suprema mexicana, se resolvió que en México:

¹⁸⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesiones de 12 y 14 de julio del año 2011. Versiones taquigráficas www.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta 12 de febrero de 2012.

- Los jueces federales pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución y los Tratados Internacionales que reconozcan derechos humanos.
- Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, pueden no aplicar las normas que contravengan la Constitución y los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos, para los efectos del caso en concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones.
- Las demás autoridades que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben de hacer una interpretación en base al principio *pro personae* en tratándose de asuntos en que se encuentren involucrados derechos humanos, pero sin poder desaplicar normas en los casos concretos o declarar su invalidez.

189. En las anotadas circunstancias, es evidente que la Corte Suprema mexicana, ha resuelto que en aquellos asuntos en los que se encuentren involucrados derechos humanos debe haber un control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, distinguiendo que:

- (i) Solo los jueces federales pueden realizar una declaración de invalidez de las normas que se encuentren en contra de la Constitución y de los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos.

En este sentido cabe señalar, que como Tribunal Constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en atención a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, será la encargada de

resolver en última instancia si se declara o no la invalidez de las normas generales que contravengan a la Constitución y los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos.

(ii) Los demás jueces, es decir, todos y cada uno de los jueces y magistrados de los Tribunales de los Estados que conforman la República Mexicana, pueden inaplicar en el caso en concreto que estén resolviendo, las normas generales que vayan en contra de la Constitución y los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos, y

(iii) Las autoridades que no tengan facultades jurisdiccionales, deben interpretar las normas que regulan derechos humanos en base al principio *pro personae*.

190. Por tanto y en parte se ha roto el gran paradigma que existía en el sistema jurídico mexicano, pues debe haber ahora un control difuso de constitucionalidad, mínimo en cuanto hace a la materia de Derechos Humanos, y ya no un control concentrado; ello con las necesarias adecuaciones que se deberán realizar, y conforme a las resoluciones y directrices que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

191. Como podemos observar, la Corte Suprema mexicana, ha señalado que en relación a la sentencia y condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. el Estado Mexicano y las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de julio de 2011, ha señalado ya que en materia de Derechos Humanos, debe haber un control difuso de convencionalidad y constitucionalidad siguiendo los parámetros señalados en el subcapítulo que precede.

192. Sin embargo, queda una duda que la Corte Suprema mexicana no ha aclarado aún, duda de la cual se encargara de hacer ver este apartado.

193. Si bien en materia de Derechos Humanos existe un Control Difuso del Bloque Constitucional y Convencional, esto es Constitución y Tratados Internacionales que contengan derechos humanos, y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿Qué pasará cuando no se trata de materia de derechos humanos y una norma general contravenga a la Constitución?

194. Esta cuestión no ha sido contestada aún, aunque existió la propuesta del Ministro José Ramón Cossío, de que se analizara de nueva cuenta el criterio de que en México debe haber un control concentrado de constitucionalidad¹⁸⁹.

195. En mi opinión, esta duda se resuelve en el entendido de que al final la mayoría de los asuntos tienen una implicación de derechos humanos, si se sabe argumentar debidamente el tema referente a la implicación directa o indirecta de este tipo de derechos para que de esa manera exista la posibilidad de hacer que los jueces realicen un control difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad que debe imperara en nuestro sistema jurídico.

196. De lo contrario en un asunto en donde no estén inmiscuidos derechos humanos pero en donde una norma general viole algún precepto constitucional, necesariamente tendremos que acatar el criterio jurisprudencial que la Corte Suprema mexicana ha establecido hasta la fecha en el sentido de que en México existe un control concentrado de constitucionalidad.

197. Por lo tanto, en la realidad jurídica mexicana tendrán que coexistir de manera muy forzada por un lado un control difuso del Bloque de Constitucionalidad (Constitución y Tratados Internacionales) tratándose de derechos humanos, pero

¹⁸⁹ *Ibid.*

por otro lado un control concentrado de constitucionalidad para asuntos en donde no estén inmiscuidos derechos de carácter iusfundamental.

198. En nuestra opinión, la solución va por el lado que proponía el Ministro Juan Ramón Cossío, en el sentido de analizar, ante esta nueva realidad jurídica, el anterior criterio de la Corte Suprema mexicana en donde se establece el control concentrado de constitucionalidad y en una nueva reflexión permitir el control difuso de constitucionalidad en todos y cada uno de los asuntos de su incumbencia y respecto a sus atribuciones y competencias.

7. Las directrices emitidas por la Corte Suprema mexicana para llevar a cabo el Control Difuso de Convencionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano.

199. Derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, respecto de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco VS. México, este máximo tribunal y los Tribunales Colegiados, han, por medio de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas, dado una serie o especie de directrices para que en México se lleve a cabo el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad que debe imperar a partir de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

200. A continuación presentaremos estas directrices tratando de realizar una clasificación de las mismas pero tomando en consideración solamente aquellas que devienen de tesis de jurisprudencia que son de observancia general y obligatoria; así como aquellas tesis aisladas que emanaron de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto varios 912/2010 y en donde se analizó la sentencia al caso Rosendo Radilla Pacheco vs. El Estado Mexicano; ello por ser aquellas la base y punto de partida de las futuras tesis de jurisprudencia y tesis aisladas que respecto al tema emitan tanto los Tribunales

Colegiados de Circuito, los Plenos de Circuito y las Salas y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

201. Dichas tesis de jurisprudencia y tesis aisladas que señalan las directrices que se deben llevar a cabo para realizar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en materia de Derechos humanos, y se pueden clasificar en:

202. El Control de Convencionalidad en México.

(i) Al estar todas las autoridades del país obligadas dentro del ámbito de sus competencias a velar por los derechos fundamentales conforme al artículo 1º Constitucional, deben preferir los jueces los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales en que México sea parte¹⁹⁰.

(ii) La connotación de control difuso de constitucionalidad incluye el control difuso de convencionalidad¹⁹¹, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio *iura novit curia*, existiendo presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta y que son¹⁹²:
“...a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de

¹⁹⁰ Ver Tesis P.LXVII/2011 (9a.), Registro No. 160589, Con rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de consulta: 23 de febrero de 2013.

¹⁹¹ Ver Tesis XXVII.1o.(VII Región) J/8(10a.), Registro No. 2005057, Con rubro: CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PREUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2013.

¹⁹² *Ibid.*

conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano...”¹⁹³.

203. Quienes pueden ejercer el Control de Convencionalidad y alcances del mismo.

¹⁹³ *Ibid.*

(iii) Los jueces federales pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución y los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos.

(iv) Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, pueden no aplicar las normas que contravengan la Constitución y los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos, para los efectos del caso en concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones desaplicadas.

(v) Las demás autoridades que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben de hacer una interpretación en base al principio *pro personae* en tratándose de asuntos en que se encuentren involucrados derechos humanos, pero sin poder desaplicar normas en los casos concretos o declarar su invalidez¹⁹⁴.

(vi) El ejercicio del Control de Convencionalidad, es una obligación ineludible de la autoridad jurisdiccional, aun de oficio y más si así lo solicita el gobernado; ya que su incumplimiento vulnera el mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos que compromete a la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto; lo anterior acorde con el principio recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en las violaciones de los derechos humanos internacionalmente consagrados¹⁹⁵.

¹⁹⁴ Ver Tesis P.LXX/2011, Registro No. 160480, Con Rubro; SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. VISTO EN www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta 23 de febrero de 2013.

¹⁹⁴ *Ibid.*

¹⁹⁵ Ver Tesis IV.2o.A./7 registro No. 2002056, Con rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AÚN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de consulta 25 de diciembre de 2014.

(vii) Al hablar el artículo 1º constitucional de “...en el ámbito de sus competencias...” implica que se ha delimitado en los órganos de control de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad, un espacio y forma en que se debe efectuar tal control de regularidad de los actos de autoridad; en donde los órganos jurisdiccionales federales al efectuar dicho control deben tutelar en su máxima expresión a los derechos fundamentales actuando en el ámbito de su propia competencia y sin apartarse de la regulación que el derecho positivo ya legal, constitucional o jurisprudencial les impone¹⁹⁶.

(viii) En el sistema jurídico los jueces nacionales tanto del orden federal como del común, están facultados para emitir pronunciamientos con respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos, sin que puedan hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad de normas generales pues esto solo es facultad de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación¹⁹⁷.

204. El Parámetro o Canon para realizar el Control Difuso de Convencionalidad.

(ix) El parámetro de Control de Convencionalidad Ex Officio será en primer lugar todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.¹⁹⁸

¹⁹⁶ Ver Tesis I.5o.C.J./2 (10a) registro No. 200367, Con rubro: ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD). SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITIO DE COMPETENCIA. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de consulta 25 de diciembre de 2014.

¹⁹⁷ Ver Tesis 1a. /J. 18/2012 (10a) registro No. 2002264, Con rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de consulta 25 de diciembre de 2014.

¹⁹⁸ Ver Tesis P.LXVIII/2011 (9a.), registro No. 160526, Con rubro: PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de consulta 23 de febrero de 2013.

(x) Todos los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales en que México sea parte¹⁹⁹.

(xi) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivado de las sentencias en que México haya sido parte²⁰⁰. Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte²⁰¹.

La anterior directriz cambió al resolver la Corte Suprema mexicana en Tribunal Pleno la Contradicción de Tesis N° 293/2011, señalando que todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todas las autoridades del Estado Mexicano, siempre que sea más favorable a la persona²⁰².

(xii) El parámetro del control de constitucionalidad en el amparo lo son las normas generales ordinarias que regulen su actuación (control de legalidad) la Ley Fundamental (control de constitucionalidad) y los Tratados Internacionales o Convenciones que contengan derechos humanos (control de convencionalidad), al ser este un medio de control tanto de legalidad, de constitucionalidad y de convencionalidad de los actos de autoridad²⁰³.

205. La existencia de dos tipos de Control de Constitucionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano.

¹⁹⁹ *Ibid.*

²⁰⁰ *Ibid.*

²⁰¹ *Ibid.*

²⁰² Ver versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Celebrada el Martes 03 de Septiembre de 2013, hojas 30 en delante; visto en https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/03092013PO.pdf, Fecha de Consulta 23 de diciembre de 2013.

²⁰³ Ver Tesis I.5o.C.J/1(10a), Registro No. 2003615, Con Rubro; JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. VISTO EN www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta 10 de diciembre de 2013.

(xiii) En el sistema jurídico mexicano, existen dos vertientes dentro del control de constitucionalidad. La primera es el control concentrado de constitucionalidad de los órganos del Poder Judicial de la Federación y la segunda el control difuso de convencionalidad que ejercerán el resto de los jueces del país en forma incidental en los procesos ordinarios y sin que sea por cuerda separada²⁰⁴.

(xiv) Estos tipos de control se ejercerán de manera independiente y sin existir la necesidad de que todos los casos sean revisables e impugnables en ambos tipos de control²⁰⁵.

(xv) La prevalecencia del criterio a seguir, será aquella que emane de la Suprema Corte de Justicia por medio del Control Concentrado de Constitucionalidad, lo que permite la existencia de estos dos tipos o modelos de control constitucional.²⁰⁶

(xvi) En el sistema mexicano el modelo de control constitucional adoptó junto con el modelo concentrado la modalidad difusa, en donde cualquier órgano jurisdiccional del país *“...puede en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes contrarias a la Constitución o los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en donde puede considerar en el caso en concreto argumentos tendientes a señalar que dichas normas o actos vulnera derechos fundamentales, sin hacer declaratorias de inconstitucionalidad ni expulsar del ordenamiento normas generales.”*²⁰⁷.

²⁰⁴ Ver Tesis P.LXX/2011, Registro No. 160480, Con Rubro; SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. VISTO EN www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta 23 de febrero de 2013.

²⁰⁵ Ibid.

²⁰⁶ Ibid.

²⁰⁷ Ver Tesis VII.2o.C.J/3(10ª), Registro No. 2003522, Con Rubro; CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTAN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta 10 de diciembre de 2013.

206. La forma de llevar a cabo el Control de Constitucionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano.

(xvii) La presunción de constitucionalidad de las leyes no se elimina o desconoce con la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país.²⁰⁸

(xviii) Se interpretará primeramente de manera conforme en sentido amplio, lo que implica que la ley en cuestión debe ser interpretada conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos en los que México sea parte, y siempre de conformidad con el principio *pro homine*²⁰⁹.

(xix) De no ser posible lo anterior, se debe realizar una interpretación en *stricto sensu*, por la cual y para evitar violar el contenido de los derechos humanos, cuando haya varias interpretaciones “jurídicamente válidas” debe prevalecer la acorde con los derechos humanos reconocidos en nuestra Ley Fundamental y los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos en que México sea parte²¹⁰.

(xx) De no poder realizar las dos anteriores alternativas, se inaplicara la ley en cuestión²¹¹.

²⁰⁸ Ver Tesis P.LXIX/2011(9ª.), Registro No. 160525, Con Rubro PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Ver www.ius.scjn.com.mx. Fecha de Consulta 12 de enero de 2013.

²⁰⁹ *Ibid.*

²¹⁰ *Ibid.*

²¹¹ *Ibid.*

(xxi) Si un Juez no advierte oficiosamente que una norma vulnera derechos humanos para sostener la inaplicación de dicha norma en concreto, no llega al extremo de que el juez que tenga conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto, en cada resolución todos los derechos humanos que forman parte del sistema jurídico, pues esto iría en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia de los gobernados y haciendo ineficaz el desarrollo de la función jurisdiccional²¹².

(xxii) La sola mención en el sentido de que una determinada autoridad violó los derechos humanos del gobernado en un amparo, no es suficiente para que si el juez de amparo no advierte implícitamente *ex officio* la transgresión aludida, analice en sentencia los derechos humanos relacionados con el caso concreto, para determinar la inconstitucionalidad del acto reclamado²¹³.

(xxiii) *“...Que las partes en el juicio planteen argumentos por los que consideren que se debe declarar la inconvencionalidad de una norma interna (verbigracia como planteamiento en la demanda, o como excepción en su contestación); en este supuesto, la autoridad de instancia, ante quien se proponga el ejercicio de control de convencionalidad, está no sólo facultada, sino obligada indefectiblemente -de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal- a analizar y pronunciarse expresamente sobre el tópico planteado...”*²¹⁴

²¹² Ver Tesis VI.1o.A.5 K8 (10a.), Registro No. 2000084, Con Rubro: DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Vito en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta 12 de enero de 2013.

²¹³ *Ibid.*

²¹⁴ Ver tesis.1o.2K(10ª). Registro No.2001276, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. HIPÓTESIS QUE PUEDEN SUSCITARSE EN SU APLICACIÓN EX OFFICIO POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y FORMA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PROCEDER EN CADA UNA DE ELLAS. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta: 23 de marzo de 2013.

(xxiv) “...Que la autoridad jurisdiccional se pronuncie oficiosamente durante el procedimiento o al dictar sentencia, sobre el control de convencionalidad de una norma de derecho interno...”²¹⁵

(xxv) “...Que no exista planteamiento por las partes y la responsable no se pronuncie al dictar resolución; en este caso, debe suponerse que implícitamente el Juez realizó el estudio de convencionalidad, por lo cual, no existe obligación de pronunciamiento expreso por él, pues la falta de éste hace presumir que el Juez de instancia consideró que las normas internas aplicadas al caso son acordes a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así como a los criterios vinculantes y orientadores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos....”²¹⁶

(xxvi) No todo control de constitucionalidad o de convencionalidad llevan a inaplicar necesariamente la norma de que se trate en tanto a que las normas no pierden su presunción de constitucionalidad, sino hasta que el resultado de control así lo refleje²¹⁷.

(xxvii) El control de convencionalidad deben ejercerlo los Tribunales Colegiados, si así lo solicita el quejoso en la demanda de amparo directo a pesar de que originalmente lo haya solicitado a la autoridad responsable y esta última lo haya omitido, ello con la posibilidad de que en el estudio de violaciones procesales se analice la constitucionalidad o convencionalidad de las normas generales aplicadas, lo anterior por las

²¹⁵ *Ibid.*

²¹⁶ *Ibid.*

²¹⁷ Ver tesis 1a CCCLIX/2013(10ª). Registro No. 200515, CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta: 20 de diciembre de 2013.

facultades constitucionales directas que tiene dicho órgano jurisdiccional²¹⁸.

(xxviii) El control de constitucionalidad, opera también respecto de personas jurídicas cuando se protejan derechos que sean compatible con su naturaleza como los derechos y libertades de acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad de sus socios, integrantes y accionistas²¹⁹.

(xxix) Cuando trata de tutela jurisdiccional (acceso a la justicia) y los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan tal circunstancia, deben analizarla preponderantemente en ejercicio del control de convencionalidad, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, aún cuando no exista concepto de violación o agravio al respecto, ya que el respeto a esos derechos y libertades no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad²²⁰.

(xxx) La aplicación del principio pro homine y el control de convencionalidad, *“...no implican el desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de*

²¹⁸ Ver tesis IV.2o.A.J/8(10^a). Registro No. 2005055, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta: 20 de diciembre de 2013.

²¹⁹ Ver tesis VI.3o.(II Región) J/4 (10^a). Registro No. 200515, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES Y ACCIONISTAS. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta: 20 de diciembre de 2013.

²²⁰ Ver tesis VI.3o.(II Región) J/3 (10^a). Registro No. 2003521, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EL EJERCICIO DE AQUEL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AÚN CUSNO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta: 20 de diciembre de 2013.

defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas...²²¹.

207. Si bien estas directrices son las que en tesis de jurisprudencia y tesis aisladas, se obtuvieron de una búsqueda minuciosa al respecto, es evidente que con el paso del tiempo y de las experiencias jurídicas que lleguen a plantearse se irán reforzando, aumentando y/o modificando las mismas, empero a ello dejemos que sea el tiempo quien se ocupe de este tema y a los investigadores del derecho quienes las vayan comentando.

8. Conclusiones de este Capítulo.

208. Como pudimos observar, el control de constitucionalidad de tipo jurisdiccional ha variado en cuanto a su concepción y tratamiento en el sistema jurídico mexicano, a mayor cuenta desde la reforma constitucional de junio de 2011, en materia de Derechos Humanos y a raíz del dictado de la sentencia en el caso Rosendo Radilla Pacheco VS. el Estado Mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y derivado de lo resuelto por la Corte Suprema mexicana en el expediente Varios 912/2010.

209. Este nuevo modelo de control de constitucionalidad de tipo judicial que rige ahora en el sistema jurídico mexicano, cobra importancia en tanto a que su fin intrínseco lo es el garantizar los derechos humanos consagrados no solo ya en nuestra ley fundamental, sino también en los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos; obligando al Estado Mexicano en su conjunto a

²²¹ Ver tesis VI.3o.(II Región) J/32(10ª). Registro No. 2002861, PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta: 20 de diciembre de 2013.

realizar todos y cada uno de sus actos de orden público con apego a dichos cuerpos normativos.

210. Lo que cobra importancia respecto a la tesis que aquí se plantea ya que (y como se vera en el capítulo correspondiente) al existir la posibilidad de que potencialmente puedan los particulares violar los derechos humanos de otros gobernados, sería mediante el control de constitucionalidad de tipo jurisdiccional, el medio eficaz y eficiente para resolver respecto de ese tema, ya que y como lo señala el artículo 1º constitucional, es responsabilidad internacional de todas las autoridades del Estado Mexicano de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos fundamentales; aunque la violación de los mismos no provenga de un órgano o autoridad del mismo Estado, sino de los particulares. Sin embargo, antes de abordar ese tema, analizaremos los medios para llevar a cabo la justicia constitucional en el sistema jurídico mexicano, a fin de observar si existe alguno en la que se puedan proteger y en su caso reparar las violaciones a derechos de carácter iusfundamental en las relaciones jurídicas entre particulares.

III. LA NÓMINA DE MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

1. Breve referencia.

211. La nómina de medios de control constitucional de tipo jurisdiccional o garantías constitucionales, son los mecanismos procesales o cuasi - procesales que existen en el sistema jurídico mexicano, para realizar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad por parte de los órganos del Estado Mexicano designados y facultados para tal efecto.

212. En esa inteligencia, en el presente capítulo analizaremos cada una de las garantías constitucionales que, como procesos de esa misma naturaleza se han insertado en la ley fundamental a efecto de evitar, prevenir y en su caso subsanar la violación a derechos humanos.

213. Lo anterior, con el fin de analizar si en nuestro sistema jurídico existe algún mecanismo tanto procesal como cuasi - procesal al que un particular pueda acudir cuando se le haya violado o vulnerado algún derecho fundamental en el marco de una relación jurídica *inter privatos*.

2. La Justicia Constitucional.

214. Como mencionamos en anteriormente²²², la Defensa de la Constitución se integra por dos grandes categorías de las cuales una es la ya analizada Protección de la Constitución y la segunda la Justicia Constitucional.

²²² Vid, *Supra* p. 20.

215. En esta segunda categoría, la Justicia Constitucional, se encuentra la nómina de instrumentos procesales o cuasiprocesales de control constitucional, sin embargo, por principio de orden analizaremos brevemente lo que debemos entender por Justicia Constitucional.

216. Señala Fix – Zamudio²²³ al respecto que el objeto de la Justicia Constitucional lo es:

“...El estudio de la garantías constitucionales, pero entendidas no en el concepto tradicional que las identifica con los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, sino como los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios ordenes de poder...”²²⁴

217. Se subraya la idea de que la Justicia Constitucional, se emplea con el objeto de restaurar el orden constitucional cuando este ha sido alterado y con el fin de restaurar el mismo a causa de una irregularidad de normas generales, actos u omisiones²²⁵.

218. Es decir, aceptando que existen violaciones a los derechos humanos por parte del Estado y también de los particulares (como veremos en el siguiente capítulo), es importante sobresaltar la idea de la reparación de dicha violaciones y el restablecimiento del orden constitucional; cuando es alterado si es posible, al estatus en que se encontraba antes de dicha violación, y de no ser posible

²²³ FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado” (Nota 18), Op. Cit. p 186.

²²⁴ *Ibid.*

²²⁵ *Ibidem.* p. 198.

entonces indemnizar de manera justa, en tanto a que en el Estado de Derecho Constitucional, no es posible aceptar que las autoridades contravengan en sus actos los derechos humanos de los gobernados.

219. E incluso el Estado de Derecho Constitucional, como se ha señalado, entiende que no basta con que los derechos humanos se encuentren plasmados en las Constituciones para que los mismos fueran garantizados, pues a pesar de ello, se han violado estos derechos en contra de sus titulares por parte de las autoridades e incluso de otros particulares.

220. En relación a lo anterior, este tipo de Estado, dispone que en sus constituciones amén de dar un catálogo de derechos humanos, debe también haber una gran nómina de garantías constitucionales con el objeto de proteger estos derechos fundamentales y lo que es más restaurarlos cuando los mismos han sido violados, que no es otra cosa que restaurar el propio orden constitucional.

221. En el particular analizaremos el catalogo de garantías constitucionales en el mismo orden en que Fix-Zamudio divide la Justicia Constitucional en sus diversos sectores y categorías, ello con el fin de hacer más entendible al lector, en que casos y cual es el objeto de estudio de cada uno de ellos.

222. Daremos en estas páginas preponderancia a aquellas garantías constitucionales pertenecientes a la Justicia Constitucional de las Libertades, pues son estos procesos constitucionales a los que los particulares pueden acudir cuando les son violados sus derechos humanos.

223. Esta clasificación se divide en primer término por la Jurisdicción Constitucional de la Libertad; en segundo la Jurisdicción Constitucional Orgánica y en tercero la Jurisdicción Trasnacional

3. La Jurisdicción Constitucional de la Libertad

224. Este Sector se ha establecido en la mayoría de las Constituciones con el objeto de proteger y en su caso reponer los derechos y libertades de las personas²²⁶ y se encuentra integrada por todo el conjunto de garantías constitucionales que protejan a los derechos humanos reconocidos tanto constitucionalmente²²⁷ como (y ahora) por los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos, de los que México sea parte.

225. Es por ello la importancia de estas garantías constitucionales, en tanto a que su objeto de protección son los derechos fundamentales de los gobernados, mismos que de manera creciente se empiezan a ampliar en cuanto a su nomina por medio de los tratados internacionales, y que al irse incorporando en los textos fundamentales, empiezan a formar la “*fuentes internacional*” de los derechos humanos, calificada como “*Derecho Constitucional de los Derechos Humanos*”²²⁸.

226. Amen de la oportuna mención plasmada en el párrafo inmediato anterior, en mi opinión, la nómina de derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales, también pertenecen y deben ser considerados como una nómina de principios jurídicos pertenecientes al derecho doméstico de los países que son parte de esos instrumentos internacionales.

227. Lo anterior, en tanto que al aceptar que el Bloque de Convencionalidad forma parte también del Bloque de Constitucionalidad, entendemos entonces que los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos e incluso la jurisprudencia y Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando los estados son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y han aceptado la competencia contenciosa de la misma, es

²²⁶ *Ibidem.* p. 214

²²⁷ *Ibid.*

²²⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano”, (Nota 38), Op. Cit. p. 90.

evidente que estos son parte del derecho doméstico de cada país parte, como lo es el caso del Estado Mexicano.

228. Fix-Zamudio²²⁹ divide estas garantías constitucionales que se encuentran dentro de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad en tres grupos, que son: a) Remedios Semidirectos, b) Remedios Complementarios y, c) Remedios Específicos

229. Los Remedios Semidirectos son aquellos que:

“..Están dirigidos a la protección de los derechos de carácter ordinario, pero que en forma refleja pueden utilizarse para la tutela de los derechos fundamentales...”²³⁰

230. Dentro de esta categoría se encuentra la interpretación de las leyes secundarias conforme a la Constitución, que realizan los jueces, en los procesos ordinarios (penal, mercantil, civil, administrativo, laboral y de cualquier índole) en el que un particular pueda defender sus derechos humanos²³¹.

231. Esta categoría, refuerza su eminente existencia en nuestro sistema jurídico con el control difuso del bloque de constitucionalidad y convencionalidad que a partir de las reformas constitucionales de junio de 2011, en materia de derechos humanos y con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Rosendo Radilla Pacheco VS. México, debe operar en este país y

²²⁹ *Ibid.*

²³⁰ *Ibid.*

²³¹ *Ibid.*

dando directrices para llevar a cabo este remedio semidirecto de la Garantía Constitucional de la Libertad.

232. Ello es así, en tanto a que y como se ha visto²³², los jueces del pías tiene la obligación de realizar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en los asuntos de su competencia y bajo las atribuciones que estos tengan; y en caso de no poder armonizar la ley examinada con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos, en que México sea parte, se deberá desaplicar dicha ley en el caso en concreto y solo podrá ser expulsada del sistema jurídico mediante la declaratoria general que pronuncie la Corte Suprema mexicana de reunir los requisitos que la propia ley fundamental ordena para ello.

233. Respecto a los remedios complementarios, señala Fix-Zamudio que:

*“...Si bien no están estructurados para proteger los derechos humanos, se utilizan para sancionar la violación de los mismos cuando ha sido consumada...”*²³³

234. Dentro de esta categoría podemos ubicar a las siguientes garantías constitucionales:

²³² Vid Supra. pp. 47 a 57.

²³³ Ibidem. p. 215

3.1. El Juicio Político.

235. El Juicio Político, mismo que tiene origen en el *impachment* norteamericano²³⁴, tiene su fundamento constitucional en el artículo 110 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y puede definirse como:

*“...un procedimiento propiamente jurisdiccional, llevada a cabo por un órgano de funciones políticas y en el cual se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, que tiene por objeto fincarles responsabilidad política cuando, en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, como el respeto y garantía de los derechos humanos, así como el buen despacho de sus funciones...”*²³⁵

236. Son susceptibles de ser sujetos a Juicio Político todos aquellos servidores públicos tanto de la Federación, como del Distrito Federal y de las entidades de la República Mexicana, ya del poder legislativo, ejecutivo o judicial que señalan los párrafos primero y segundo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

237. Procede el Juicio Político contra los servidores públicos cuando sus actos u omisiones redunden en perjuicios de los intereses públicos fundamentales o de su

²³⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano” (Nota 38), Op. Cit. p. 190.

²³⁵ HUMANOS, DERECHOS. SISTEMAS DE PROTECCIÓN JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, p. 363.. Visto en <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/REVISTAPRAXISNUMERO7.pdf#page=363>. Fecha de Consulta 12 de junio de 2014.

buen despacho²³⁶, Lo que significa²³⁷: (i) El ataque a las instituciones democráticas; (ii) El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal; (iii) Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; (iv) El ataque a la libertad de sufragio; (v) La usurpación de atribuciones; (vi) Cualquier infracción a la Constitución y Leyes Federales causando perjuicios graves a la federación, uno o varios Estados, a la sociedad o motive un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones y las omisiones de carácter grave, y (vii) Violaciones sistemáticas o graves a planes, programas, y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y las leyes que permitan en manejo de esos recursos.

238. En ningún momento procederá el juicio político por la mera expresión de ideas, lo que es mandato constitucional y legal.²³⁸

239. El procedimiento del Juicio Político inicia con la denuncia que puede ser de cualquier ciudadano ante la Cámara de Diputados²³⁹, misma que deberá estar apoyada en elementos probatorios y durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o función y hasta un año después de la conclusión de sus funciones²⁴⁰.

240. Será la Cámara de Diputados quien se erigirá en Cámara de Acusación y una vez transcurrido el trámite del procedimiento que señalan los artículos 9 a 20 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, de no encontrar procedente acusar al servidor público, este continuará en el ejercicio de su cargo²⁴¹.

²³⁶ Artículo 6 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente. Visto en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115.pdf. Fecha de Consulta 22 de enero de 2013.

²³⁷ Artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente.

²³⁸ Segundo Párrafo de la fracción I del Artículo 109 de la Constitución política de los estados Unidos mexicanos y Artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

²³⁹ Artículo 09 de la Ley federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

²⁴⁰ *Ibidem*. párr. 4.

²⁴¹ Artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente.

241. De lo contrario se le pondrá al servidor público a disposición de la Cámara de Senadores remitiendo la acusación y designando una comisión de tres diputados para sostenerla ante el Senado.²⁴²

242. La Cámara de Senadores, transcurrido el procedimiento que señalan los artículos 22 a 24 de la Ley en comento, se erigirá en Jurado de Sentencia y hará la declaratoria condenando o absolviendo al servidor público denunciado²⁴³.

243. De emitirse sentencia condenatoria se destituirá al servidor público de su cargo que es la sanción constitucional y sin que quepa recurso alguno de las resoluciones de ambas Cámaras en el Juicio Político.²⁴⁴

244. Respecto de los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados que pueden ser sujetos a Juicio Político²⁴⁵, solo podrán serlo por violaciones graves a la Constitución Federal, las leyes que de esta emanen y por el indebido manejo de fondos y recursos federales²⁴⁶.

245. En el caso anterior, la resolución que tendrá únicamente el carácter de declarativa, se deberá comunicar a las legislaturas locales con el fin de que estas, en el ejercicio de sus atribuciones procedan conforme a derecho y para los efectos jurídicos a que haya lugar²⁴⁷.

246. Por último el Presidente Constitucional de la República Mexicana, no es sujeto a Juicio Político en tanto a que:

²⁴² *Ibid.*

²⁴³ Artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente.

²⁴⁴ Párrafos Tercero y Sexto del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 30 Artículos 8 a 30 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

²⁴⁵ Párrafo segundo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁴⁶ *Ibid.*

²⁴⁷ *Ibid.*

(i) No se encuentra dentro de los enumerados a ser sujetos a Juicio Político que señala el párrafo primero del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

(ii) El presidente de la república, durante el tiempo que dure su encargo solo podrá ser acusado por traición a la patria y de los delitos graves del orden común²⁴⁸.

3.2. La Declaratoria de Procedencia.

247. La Declaratoria de Procedencia, tiene su fundamento constitucional en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

248. Son susceptibles de ser sujetos a la declaratoria de procedencia todos aquellos servidores públicos, tanto de la Federación, como del Distrito Federal y de las entidades de la República Mexicana, ya del poder legislativo, ejecutivo o judicial, que señala el párrafo primero del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

249. La declaratoria de procedencia es un procedimiento jurisdiccional, llevada a cabo por un órgano de funciones políticas y en el cual se respetan las formalidades esenciales del procedimiento; se ejerce con el objeto de estar en posibilidad de proceder penalmente en contra de los servidores públicos señalados en el párrafo inmediato anterior, cuando sus actos u omisiones tengan el carácter de delito²⁴⁹ según la legislación penal aplicable.

250. Seguidos los requisitos procedimentales legales para el ejercicio de la acción penal y presentada que sea la denuncia o querrela por particulares o requerimiento

²⁴⁸ Segundo párrafo del artículo 108 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁴⁹ Ver último párrafo del artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente.

del Ministerio Público, se actuará bajo el procedimiento establecido para el Juicio Político ante la Cámara de Diputados; en donde la Sección Instructora, realizará las diligencias necesarias para acreditar la existencia del delito, la probable responsabilidad y la subsistencia o no del fuero constitucional solicitada.²⁵⁰

251. Seguidos los trámites señalados en los artículos 25 a 27 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y será sujeto a la jurisdicción que corresponda del tribunal competente; de lo contrario, no puede haber procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero este puede reanudarse cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.²⁵¹

252. En el caso de que un servidor público de los mencionados en el artículo 111 constitucional este sujeto a un proceso penal, sin que se haya dado la declaratoria de procedencia, la Secretaría de la Cámara de Diputados y/o la Comisión Permanente libraré oficio a la autoridad jurisdiccional que conozca de dicho proceso para que lo suspenda en tanto se plantee la Declaratoria de Procedencia²⁵².

253. Así como en el Juicio Político, en la Declaratoria de Procedencia las resoluciones de la Cámara de Diputados son inatacables²⁵³.

254. Cabe señalar respecto a la Declaratoria de Procedencia, para los servidores públicos de los Estados a que se refiere el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se seguirá el mismo procedimiento, pero la Declaración de Procedencia lo será con el fin de que se comunique a las legislaturas locales, para que con el en ejercicio de sus propias

²⁵⁰ Artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente.

²⁵¹ Párrafos primero, segundo y tercero del Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente.

²⁵² Artículo 29 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente.

²⁵³ Párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

atribuciones procedan como corresponda para los efectos jurídicos a que haya lugar²⁵⁴.

255. Por último, para el caso del Presidente de la República, solo se le podrá acusar en los casos a que se refiere el artículo 108 constitucional ante la Cámara de Senadores en términos de lo dispuesto por el artículo 110 de la misma ley fundamental, quien resolverá en base a lo dispuesto por la legislación que deba de aplicarse al caso en concreto²⁵⁵.

3.3. Responsabilidad Patrimonial del Estado.

256. La Responsabilidad Patrimonial del Estado, con motivo de la actividad del Estado, particularmente de carácter administrativo²⁵⁶ tiene fundamento en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵⁷, reformado en el año de 2002²⁵⁸, esta garantía constitucional podría entenderse como:

“...incluir como susceptible de responsabilidad del Estado y por ende de las indemnizaciones respectivas, a toda actividad lesiva de la administración pública que fuese consecuencia del funcionamiento ya sea regular o irregular de la actividad administrativa del Estado...el Estado pudiese responder y ser responsable de los daños y perjuicios que con su actuar irroque a los particulares...Así

²⁵⁴ Quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁵⁵ Cuarto Párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

²⁵⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano” (Nota 38), Op. Cit. p.205.

²⁵⁷ Ibidem. p. 211.

²⁵⁸ Ver DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de junio de 2002. Visto en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_152_14jun02.pdf, fecha de consulta 13 de febrero de 2013.

*pues se precisa que el alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado debe circunscribirse a la lesividad de la actividad irregular, con la cual además se cubriría el mayor número de incidencias de afectación patrimonial del Estado...*²⁵⁹

257. En ese sentido en el ordenamiento jurídico mexicano el Estado, es responsable objetiva y directamente, por los daños que cause a los bienes o derechos de los particulares derivados de su actividad administrativa e irregular, dando lugar a los mismos particulares al derecho de que se les indemnice de conformidad con las bases límites y procedimientos que las leyes señalen²⁶⁰.

258. La Responsabilidad Patrimonial del Estado se encuentra reglamentada por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada el 31 de diciembre de 2004²⁶¹.

259. Derivado de lo anterior, son sujetos a la Responsabilidad Patrimonial del Estado, los entes públicos federales entendiéndose por ello a los organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal; ello salvo mención expresa en contrario del Poder Judicial, Legislativo y el Ejecutivo de la Federación²⁶².

260. La reglamentación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado es aplicable para cumplir las condenas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las

²⁵⁹ FIERRO, Ana Elena; GARCÍA, Adriana. Responsabilidad patrimonial del Estado. 2008. p. 9. Visto en <http://libreriadide.com/librospdf/DTEJ-28.pdf>. Fecha de Consulta 12 de junio de 2014.

²⁶⁰ Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *in fine*.

²⁶¹ Ver DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2004, Visto en dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=755197&fecha=31/12/2004. Fecha de Consulta 13 de febrero de 2013.

²⁶² Artículo 2º de la Ley General de la Administración Pública Federal.

recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁶³.

261. A todo acto irregular de los entes sujetos a Responsabilidad Patrimonial del Estado, que causen daño a los bienes y derechos de los gobernados, debe recaer una indemnización por concepto de daño material, daño personal, daño moral y daño en caso de muerte²⁶⁴.

262. El procedimiento de responsabilidad patrimonial de los entes públicos de la Federación, inicia con al reclamación presentada por parte interesada y el mismo (procedimientos) deberá llevarse a cabo conforme a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo²⁶⁵.

263. En dicho procedimiento de Responsabilidad Patrimonial deberá acreditarse fehacientemente²⁶⁶:

- (i) La Existencia de un acto irregular de un ente público del Estado.
- (ii) El daño causado a los derechos o bienes de los particulares.
- (iii) La relación causa – efecto entre la actividad irregular del ente público y el acto administrativo irregular, ello cuando la(s) causa(s) del daño sea (n) identificables. En caso contrario, debe identificarse precisamente los hechos que han producido la lesión patrimonial

²⁶³ *Ibidem*. párr. segundo.

²⁶⁴ Artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

²⁶⁵ Artículos 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

²⁶⁶ Artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

264. Es el particular lesionado en su patrimonio quien tiene la carga probatoria de acreditar la Responsabilidad del Estado y este (el Estado) a su vez tiene la carga probatoria de acreditar: a) La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños; b) Que los daños no son consecuencia de la actividad irregular del Estado; c) Que los daños son consecuencia de hechos imprevisibles o inevitables de conformidad con la ciencia o técnica existentes al momento del acontecimiento origen de los mismos; y d) Que los daños con causa de fuerza mayor.²⁶⁷

265. Toda acción para ejercer el derecho a indemnización por la Responsabilidad Patrimonial del Estado, prescribe en²⁶⁸:

- (i) Un año contado al día siguiente al en que se causó la lesión patrimonial, o a partir de que cesen los efectos del mismo en caso de que el daño sea continuo.

- (ii) Dos años en caso de que existan daños físicos o psíquicos.

266. Interrumpen los plazos antes señalados, al iniciarse el procedimiento de reclamación respectivo, y su resolución en caso de negar la indemnización o por su monto no satisfacer al particular lesionado, resoluciones que pueden impugnarse mediante recurso de revisión ante la misma autoridad que lo emitió o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa²⁶⁹.

267. Según lo dispuesto por el artículo transitorio Único del “DECRETO” por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los

²⁶⁷ Artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

²⁶⁸ Artículo 25 de la Ley federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

²⁶⁹ Artículos 24 y 25 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Estados Unidos Mexicanos”²⁷⁰ se otorgó a las entidades federativas y al Distrito Federal el lapso de un año con el objeto de “*expedir las leyes o realizare las modificaciones*” para de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 113 Constitucional.

268. Al día de hoy, casi todas las entidades federativas cuentan con una Ley de Responsabilidad Patrimonial local, mismas que han tenido como ley marco, aquella publicada en el 2004, con espacio de validez territorial para la Federación; por lo que en sí, las leyes de responsabilidad patrimonial de las entidades federativas son similares en cuanto a conceptos, plazos, objeto a indemnizar, etc.

3.4. La Facultad de Investigación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

269. Anterior a las reformas de 10 de junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Facultad de Investigación de Violación a Derechos Humanos, era atribución constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como se desprende del anterior segundo párrafo del Artículo 97 Constitucional que a la letra decía:

“...La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrara a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o

²⁷⁰ Publicado en el diario Oficial de la Federación de Fecha 14 de junio de 2002, Visto en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm. Fecha de Consulta 14 de enero de 2013.

*hechos que constituyan una grave violación de una garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal...*²⁷¹

270. Este procedimiento de investigación de la Corte Suprema mexicana, en ningún momento fue regulado, al no haber la legislatura correspondiente emitido reglamento alguno que diera las directrices necesarias para llevar a cabo dicho procedimiento.

271. A pesar de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevó a cabo diversos procedimientos en diversos asuntos para investigar si se habían o no violado derechos humanos.

272. De los últimos casos que investigó mediante este procedimiento nuestro más alto tribunal fue el caso de la Guardería ABC, después del trágico acontecimiento de fecha 05 de junio de 2009, en donde perdieron desafortunadamente la vida 49 infantes y 76 más resultaron heridos²⁷² y en donde la Corte Suprema mexicana resolvió:

*“...PRIMERO. En los hechos del incendio de la *****,
ocurrido el día cinco de junio de dos mil nueve en el
municipio de Hermosillo, del Estado de Sonora, se incurrió
en violaciones graves de garantías individuales, en los
términos señalados en el considerando séptimo de este
Dictamen.
SEGUNDO. Las autoridades involucradas en las conductas*

²⁷¹ Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente hasta antes del 10 de junio de 2011.

²⁷² MARTÍNEZ, Paris, “Padres de la Guardería ABC acusan Desatención de los Pinos” Visto en: <http://www.animalpolitico.com/2013/04/padres-de-la-guarderia-abc-acusan-desatencion-de-los-pinos/#axzz2PtQxLLHC>. Fecha de Consulta 22 de febrero de 2013.

constitutivas de violaciones graves de garantías individuales se precisan en el considerando octavo de este Dictamen.

TERCERO. Remítase el presente Dictamen a las autoridades precisadas en los considerandos octavo y décimo, en los términos y para los efectos allí establecidos.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Gobierno del Estado de Sonora y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en los términos establecidos en la parte final de este Dictamen.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:..²⁷³

273. Sin embargo, fueron las demás acciones jurídicas ejercitadas en el caso de la Guardería ABC, las que llevaron a las consecuencias legales a los responsables de este asunto, pues si bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino que existieron violaciones graves a los derechos humanos, este dictamen solo sirvió para las demás acciones jurídicas intentadas, sin que tuviera un efecto legal autónomo que por principio de orden debía tener, pero que al no estar reglamentado el mismo, es inexistente en el sistema jurídico mexicano.

274. El 10 de junio de 2011, recayó al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una reforma en donde se traspasa la facultad de Investigación que antes tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dicha reforma a la letra señala:

²⁷³ Para mayor análisis del tema ver "DICTAMEN emitido el catorce, quince y dieciséis de junio de dos mil diez por el Tribunal Pleno en la facultad de investigación 1/2009, promovido por el Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como voto particular formulado por el Ministro Juan N. Silva Meza y votos concurrentes formulados por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.", Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de noviembre de 2013. Visto en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5167674&fecha=18/11/2010, Fecha de Consulta 23 de febrero de 2013.

“...Artículo 102.

...La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas...”²⁷⁴

275. Al respecto los artículos transitorios “Séptimo” y “Octavo” del “DECRETO” por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan:

“...Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto...”²⁷⁵

²⁷⁴ Ver DECRETO por el que modifica la denominación del capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011, Visto en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm, Fecha de Consulta 15 de junio de 2013.

²⁷⁵ *Ibid.*

276. En atención a lo anterior, el 15 de junio de 2012, se reformó la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en cuanto a sus atribuciones para quedar como sigue:

“...Artículo 6o.-...

...XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y...²⁷⁶

277. Sin embargo, a la fecha no se ha expedido el Reglamento que de las directrices de esta Facultad de Investigación ahora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y tampoco ha sido ejercitada esta facultad por la propia Comisión Nacional.

278. En fecha 23 de abril de 2013, se publica la Gaceta Parlamentaria, año XVI, número 3755-III, en donde uno de los Dictámenes se intitula *“De la Comisión de Derechos Humanos”*, con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona, y Deroga diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos²⁷⁷ y que fuera aprobada el 24 abril de 2013, por la totalidad de los curules que asistieron a dicha sesión.

²⁷⁶ Ver DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los derechos humanos y se adiciona el Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de junio de 2012. Visto en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5253130&fecha=15/06/2012 . Fecha de Consulta 24 de febrero de 2013.

²⁷⁷ Ver Gaceta Parlamentaria, año XVI, número 3755-III, martes 23 de abril de 2013, visto en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/abr/20130423-III.html>, Fecha de consulta 25 de abril de 2013.

279. Este dictamen una vez votado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en relación a la Facultad de Investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene el siguiente contenido:

“...Reglamentar la nueva facultad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivada de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, relativa a la investigación de violaciones graves a estos, así como también el proceso relativo a la comparecencia, ante la Cámara de Senadores) o ante la Comisión Permanente en los recesos de aquella) de los funcionarios que no acepten o se nieguen a cumplir las recomendaciones que la Comisión Nacional de los Derechos humanos les formule...”²⁷⁸

280. Asimismo, este dictamen propone insertar un Capítulo VII titulado Ejercicio de la Facultad de Investigación de Violaciones Graves a Derechos Humanos a la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, misma que se encuentra redactada de la siguiente manera:

*“...Título VII Del Ejercicio de la Facultad de Investigación de Violaciones Graves a Derechos Humanos
Capítulo Único
Artículo 77. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan*

²⁷⁸ Ver Gaceta Parlamentaria, año XVI, número 3755-III, martes 23 de abril de 2013, Dictamen “De la Comisión de Derechos humanos, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de derechos humanos” II. Contenido de la iniciativa. Primer párrafo. Visto en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/abr/20130423-III.html>. Fecha de Consulta 24 de abril de 2013.

violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo solicite el Ejecutivo federal por conducto de la Consejería Jurídica de la Presidencia, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un estado, el jefe de gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

Corresponde al presidente de la comisión nacional la facultad de decidir, mediante acuerdo fundado y motivado, si ha lugar o no a ejercer la facultad de investigación. La determinación será informada al Consejo Consultivo y, de inmediato, al ente legitimado que haya instado su ejercicio.

Artículo 78. Serán aplicables al ejercicio de la facultad de investigación a que se refiere este capítulo, en lo general, las reglas previstas en el Título III de esta ley, relativas al procedimiento ante la comisión nacional, así como, en lo conducente, las contenidas en su reglamento.

Artículo 79. Una vez acordado el inicio de la investigación, dicha determinación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades presuntamente responsables a través del medio de comunicación más ágil posible.

En la misma comunicación, la comisión nacional les solicitará un informe respecto de los actos u omisiones que se hayan determinado en el acuerdo de inicio de la investigación o de aquellos hechos íntimamente relacionados con aquellos que motivaron su ejercicio. Dicho informe lo deberán presentar, por los medios que sean conveniente, en un plazo máximo de siete días naturales contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, considerando que se trata de una facultad extraordinaria. En situaciones urgentes, el presidente podrá reducir dicho término hasta por el plazo que estime

conveniente en razón de la gravedad del asunto.

Artículo 80. Todas las autoridades están obligadas a enviar la información que les sea requerida en el curso de la investigación, aun la reservada o confidencial. Los servidores públicos de la Comisión Nacional están obligados a tratar la información que con tal carácter sea recibida guardando la más estricta confidencialidad.

El presidente de la comisión nacional estará facultado para citar a todos los servidores públicos que considere deban comparecer ante la misma, a fin de esclarecer los hechos que originaron el inicio de la investigación, incluyendo a Secretarios de Estado, a los gobernadores de las Entidades Federativas y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes estarán obligados a comparecer de manera personal, protestar decir verdad, y responder a todos los cuestionamientos que les sean realizados.

Artículo 81. En las recomendaciones que se emitan con motivo del ejercicio de la facultad de investigación, la comisión nacional podrá presentar denuncia de juicio político ante la Cámara de Diputados o ante las legislaturas de los estados, según corresponda. Las Cámaras de Diputados y de Senadores o las legislaturas estatales deberán dar curso de inmediato a la solicitud, y determinar a la brevedad, respecto de la sustanciación del procedimiento.

En caso de que una recomendación emitida en ejercicio de esta facultad no sea aceptada o cumplida, la comparecencia a que se refiere el Título VIII se hará

*invariablemente ante el pleno de la Cámara de Senadores...*²⁷⁹

281. Dejemos entonces que el tiempo y las necesidades de nuestro país, hagan necesario el ejercicio de esta Facultad y para los efectos legales que como se puede advertir desde este momento serán los mismos que para las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos y con las consecuencias legales que se han estipulado para aquellos que desacatan dichas recomendaciones.

282. Esperemos entonces que el dictamen en comento se apruebe por la Cámara de Senadores y en las condiciones antes relatadas.

283. Por otro lado y respecto a los remedios específicos, Fix-Zamudio señala que estos:

*“...Se han configurado para otorgar una protección rápida y eficaz a los derechos fundamentales de manera directa y generalmente con efectos reparadores, en virtud de que no es suficiente la sanción de tales violaciones, requiriéndose la restitución al afectado en el goce de los derechos Infringidos...”*²⁸⁰

284. En esta categoría de remedios específicos tenemos las siguientes garantías constitucionales

²⁷⁹ Ver Gaceta Parlamentaria, año XVI, número 3755-III, martes 23 de abril de 2013, Dictamen “De la Comisión de Derechos humanos, Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de derechos humanos” Visto en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/abr/20130423-III.html>. Fecha de Consulta 24 de abril de 2013.

²⁸⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor y CARMONA VALENCIA, Salvador, “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado” (Nota 18) Op. Cit. p. 215.

3.5. El Juicio de Amparo.

285. El Juicio de Amparo, mismo que en palabras de Fix-Zamudio tiene origen en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos de 1857 y fue extendido a varias entidades de la República Mexicana, e incluso a varios países de Iberoamérica en sus propias cartas fundamentales²⁸¹, y tiene por objeto:

“...por medio de un procedimiento sencillo y breve dotado de medidas cautelares importante, la tutela de todos los derechos humanos establecidos...”²⁸²

286. El Juicio de Amparo, es en nuestro sistema jurídico la garantía constitucional por antonomasia para los particulares y en su caso algunos entes públicos²⁸³ contra actos de autoridad (contemplando a las leyes) que violen o vulneren sus derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos.

287. Ello de conformidad con las reformas al artículo primero constitucional publicadas en Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011²⁸⁴.

288. Esta garantía constitucional, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados por última vez por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de junio de 2011²⁸⁵ y en donde se introdujeron diversas

²⁸¹ *Ibidem.* p. 216

²⁸² *Ibid.*

²⁸³ *Ibidem.* p. 924.

²⁸⁴ Vid Supra pp. 6 a 9.

²⁸⁵ Ver DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de

instituciones novedosas al Juicio de Amparo como lo son el interés legítimo, el amparo directo adhesivo y la declaración general de constitucionalidad entre otras.

289. Como se desprende del artículo transitorio Segundo del Decreto por el que se publicó la reforma constitucional en materia de Amparo de fecha 06 de junio de 2011²⁸⁶, se tenía un término de 120 días contados a partir de que se publicara dicho decreto, para que se expidiera la ley reglamentaria correspondiente.

290. Sin embargo, no fue sino hasta el 02 de abril de 2013, es decir, casi dos años después y contrario a lo que el transitorio antes señalado establecía, en el Diario Oficial de la Federación de esa misma fecha, se publicó la Nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos²⁸⁷.

291. La competencia para conocer de esta garantía constitucional, y como veremos más adelante son los Jueces de Distrito tratándose de amparo indirecto, los Tribunales Unitarios de Circuito (en algunos casos y también en la vía indirecta) y los Tribunales Colegiados de Circuito ya en amparo directo o en amparo en revisión de los juicios de amparo indirecto presentados ante los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito²⁸⁸.

292. Es también competencia de la Corte Suprema de Justicia mexicana, conocer ya actuando como Tribunal Pleno²⁸⁹ o por cualquiera de sus Salas²⁹⁰ el conocer

junio de 2011. Visto en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011. Fecha de Consulta 08 de junio de 2011.

²⁸⁶ Ver DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Visto en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_193_06jun11.pdf. Fecha de Consulta 12 de junio de 2011.

²⁸⁷ Ver DECRETO por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013. Visto en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013. Fecha de Consulta 03 de abril de 2013.

²⁸⁸ Ver artículos 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 fracciones I, 37 fracciones I y II, 51, 52, 54, 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²⁸⁹ Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente al 02 de abril de 2013.

²⁹⁰ Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación.

de los amparos indirectos en revisión y de los amparos directos²⁹¹ en revisión extraordinaria cuando:

(i) Subsista en el recurso, el problema de constitucionalidad de normas generales, si se impugno en la demanda una ley federal, local, del Distrito Federal o un Tratado Internacional, por estimar que violan directamente un precepto constitucional²⁹².

(ii) Cuando se ejercite la facultad de atracción estipulada por el artículo 107 fracción VIII, inciso b) para conocer de un amparo en revisión por su importancia y trascendencia²⁹³.

(iii) Tratándose de lo estipulado por las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁹⁴.

293. El Juicio de Amparo, aparenta una unidad que comprende “*varios instrumentos procesales*”, en donde cada uno de ellos tienen circunstancias y “*aspectos propios y autónomos*” aunque presentan “*principios generales comunes*”²⁹⁵. En ese sentido, Fix-Zamudio considera al amparo mexicano como:

“...una federación de instrumentos procesales, cada uno de los cuales posee una función tutelar específica, que a su vez determina una serie de aspectos peculiares que no

²⁹¹ Fracción III del artículo 10 y Fracción III del Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²⁹² Fracción I, inciso a) del artículo 10 y Fracción II, inciso a) del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

²⁹³ Fracción I, inciso b) del artículo 10 y Fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²⁹⁴ Fracción I, inciso c) del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²⁹⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, “Derecho Constitucional Comparado y Mexicano” (Nota 18), Op. Cit. p. 926.

*pueden comprenderse sino por conducto de análisis autónomo...*²⁹⁶

294. Asimismo el autor de referencia²⁹⁷ separa al juicio de amparo en diversos sectores los cuales son el amparo contra leyes, amparo administrativo, amparo en materia agraria, amparo penal y amparo contra resoluciones judiciales.

295. En el AMPARO CONTRA LEYES, se impugnan las normas generales que se estimen contrarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que fuera inspirado en la *judicial review* de inconstitucionalidad de leyes de Estados Unidos de América²⁹⁸.

296. Debe entenderse por normas generales a²⁹⁹: a) Los Tratados Internacionales salvo aquellos o las porciones normativas de estos que contengan derechos humanos, b) Leyes Federales, c) Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, d) Leyes de los Estados y del Distrito Federal, e) Reglamentos Federales, d) Reglamentos Locales y Decretos, Acuerdos y todas las resoluciones de observancia general.

297. Se abre una doble vertiente ampliamente estudiada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distinguiendo entre leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas; y en donde dependiendo frente a cual de ellas nos encontremos existen diversas formas jurídicas de impugnación, en cuanto a los plazos para realizarlo, en caso de que se estimen que estas tengan un vicio de inconstitucionalidad.

²⁹⁶ *Ibidem*. p 927.

²⁹⁷ *Ibidem*. pp. 927 a 948.

²⁹⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, "Derecho Constitucional Comparado y Mexicano"(Nota 38) Op. Cit. p. 928.

²⁹⁹ Fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

298. Puede entenderse que las leyes autoaplicativas son aquellas que teniendo un vicio de inconstitucionalidad, esto es, que las mismas o porciones normativas de estas, vayan en contra de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ahora los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos; y que por su sola entrada en vigor afecten la esfera jurídica del sector de los ciudadanos a quienes están dirigidas y que se encuentren dentro de la hipótesis normativa que regulen.

299. Ha señalado nuestro más alto tribunal que una ley autoaplicativa lo es aquella que:

“...acorde con el imperativo con ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho...De esta manera cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada...”³⁰⁰

300. En este sentido, el plazo para impugnar una ley autoaplicativa por vicios inconstitucionales, lo es de treinta días³⁰¹, contados a partir del día siguiente a partir del día de su entrada en vigor³⁰².

³⁰⁰ Ver tesis P./J.55/97, Registro N° 198200, Con rubro LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Visto en www.ius.scjn.gob.mx Fecha de Consulta 12 de marzo de 2013.

³⁰¹ Artículo 17 fracción I de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³⁰² Artículo 18 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013

301. Por su parte las leyes heteroaplicativas, son aquellas que no producen perjuicio en la esfera jurídica de las personas, sino hasta su primer acto de aplicación, y en donde se impugna la ley tachada de inconstitucional, a la vez que se impugna ese primer acto en que se aplica dicha norma general.

302. Nuestro más alto tribunal ha establecido que por leyes heteroaplicativas deben entenderse aquellas:

“...disposiciones de observancia general que establezcan obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condiciona su individualización...”³⁰³

303. Igualmente la Corte Suprema mexicana ha señalado que:

“...cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se trata de una disposición heteroaplicativa o individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento...”³⁰⁴

³⁰³ Ver tesis 2a./J.73/2000, Registro N°: 191309, Con Rubro LEYES HETEROAPLICATIVAS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE ESTABLECEN O MODIFICAN EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA UNA ACTIVIDAD SUJETA A UNA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN, EN CUANTO ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE REGIRÁN EN EL FUTURO EL OTORGAMIENTO DE ACTOS DE ESA NATURALEZA. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de consulta 26 de noviembre de 2012.

³⁰⁴ Ver tesis P./J.55/97, Registro N° 198200, Con rubro LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Visto en www.ius.scjn.gob.mx Fecha de Consulta 12 de marzo de 2013.

304. En este caso, para impugnar las leyes heteroaplicativas, se tiene el término de quince días³⁰⁵ contados a partir del día siguiente a aquel al que surta efectos el acto de aplicación de la ley tachada de inconstitucional y conforme a la propia ley en que se funda el propio acto³⁰⁶.

305. La Formula Otero³⁰⁷, que consiste en que las sentencias de amparo tengan solo efectos entre las partes del juicio³⁰⁸, a partir de las Reformas Constitucionales de fecha 06 de junio de 2011³⁰⁹, varía en lo que respecta al amparo contra normas generales.

306. Ello es así, toda vez que en los juicios de amparo indirecto en revisión en donde se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Corte Suprema mexicana (ya en Pleno o por cualquiera de sus Salas) lo informará a la autoridad que la haya emitido³¹⁰.

307. Si los órganos del Poder Judicial de la Federación, establecen por reiteración de jurisprudencia, un criterio en el que se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificará dicha determinación a la autoridad que haya emitido la norma tachada de inconstitucional. De no superarse el problema de inconstitucionalidad en un plazo de 90 días naturales, nuestro más alto tribunal emitirá una declaratoria general de inconstitucionalidad fijando sus alcances y condiciones, siempre que la misma

³⁰⁵ Artículo 17 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³⁰⁶ Artículo 18 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³⁰⁷ Que en realidad debería llamarse Formula Rejón, en tanto a que fue Crescencio Rejón quien en la Constitución de Yucatán de 1840- 1841, por primera vez concibió al Juicio de Amparo en su sentencia con efectos únicamente *inter partes* y no fue sino hasta 1847 cuando mariano Otero "...otorgó carta de nacionalidad al Juicio de Amparo al implementarlo en las reformas de 1847a la Constitución de 1824. Cfr. FERRER MAC-GREGOR POISIT, Eduardo, "Otero y Rejón en el Año de la Invasión: Preámbulo de la Primera Sentencia de Amparo" visto en www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/17.pdf. Fecha de Consulta 23 de enero de 2013.

³⁰⁸ MUSSI, Edmundo Elías, y SILVA RAMÍREZ, Luciano, "La Fórmula Otero y la Declaración General de Inconstitucionalidad del Juicio de Amparo Contra Normas" Visto en www.biblio.juridicas.unam.mx/7/3066/4.pdf, p. 27. Fecha de Consulta 23 de agosto de 2013.

³⁰⁹ Ver DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de junio de 2011, visto en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_193_06jun11.pdf, Fecha de Consulta 12 de junio de 2011.

³¹⁰ Artículo 107 fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente. Y artículo 231 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

resolución se haya aprobado por cuando menos ocho votos de los integrantes del Tribunal Pleno y no pudiendo emitir esta declaratoria respecto de leyes de carácter tributario³¹¹.

308. Por último, lo mismo sucede en caso de que conforme a los acuerdos que emita la Suprema Corte de Justicia, los Plenos de Circuito por la mayoría de sus integrantes, pueden solicitar a nuestro más alto Tribunal, inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad si dentro de su circuito se emitió jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en donde se declare la inconstitucionalidad de una norma general y sin que pueda variar la jurisprudencia de la que deviene³¹²; debiéndose publicar la declaratoria en el Diario Oficial de la Federación e informando al órgano oficial en que se publicó la norma para publicarse dentro de siete días hábiles³¹³.

309. Tres son las críticas que se realizamos a la declaratoria general de inconstitucionalidad insertada en nuestro sistema jurídico por reforma constitucional de 6 de junio de 2011, que son:

(i) En primer plano, no se entiende el porque la declaratoria general de inconstitucionalidad no puede opera respecto a leyes de carácter tributario, cuando estas también pueden ser tachadas de inconstitucionales; tal pareciera más un tema político que jurídico.

(ii) En segundo plano, el disponer un mínimo de ocho votos de los ministros para que pueda darse la declaratoria general de inconstitucionalidad, reduce de manera exponencial el número de

³¹¹ Tercer y cuarto párrafos de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y artículo 232 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³¹² Artículo 234 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³¹³ Artículo 235 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

declaraciones que puedan llegar a decidirse. Lo anterior, ya que y como hemos visto en las sesiones del Tribunal Pleno, las mismas se dan por mayorías simples y en muy raras ocasiones por mayorías cualificadas.

(iii) En tercer lugar, y respecto a los Plenos de Circuitos, se limita la posibilidad de que en caso de haber jurisprudencias declarando una norma inconstitucional de diversos plenos de circuitos, estas no podrán elevarse a la Corte Suprema por no devenir del mismo Pleno de Circuito.

310. Debido a la ausencia que existió en nuestro país de tribunales administrativos en sentido estricto, se utilizó el juicio de amparo como un proceso de lo contencioso administrativo, contra actos tachados de inconstitucionales cometidos por las autoridades administrativas que violenten los derechos fundamentales de los gobernados³¹⁴.

311. Hoy día, se han creado ya en las entidades de la República Mexicana los Tribunales de lo Contencioso Administrativo; Tribunales que tienen fundamento constitucional en lo dispuesto por la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de dirimir las controversias que surjan entre la Administración Pública Estatal y los particulares.

312. En estos tribunales especializados se dirimen controversias respecto a actos y resoluciones administrativos, reduciendo en palabras de Fix-Zamudio al amparo como un proceso de lo contencioso administrativo³¹⁵.

313. En materia federal y en atención a lo dispuesto por lo establecido en el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos

³¹⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, "Derecho Constitucional Mexicano y Comparado" (Nota 18) Op. Cit, p. 940.

³¹⁵ *Ibidem*. p. 941 y 942.

Mexicanos, después de una larga evolución se creó el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que conoce de las controversias que surjan entre los órganos y autoridades que conforman la Administración Pública Federal y los particulares.

314. No obstante a lo anterior en las leyes que rigen los actos administrativos y los procesos contenciosos administrativos o los juicios de nulidad, quedan a la fecha algunos resquicios y ciertos actos cuya constitucionalidad puede ser analizada por en Juez de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

315. En este sentido la Ley de Amparo señala que es procedente el juicio indirecto de amparo contra: a) Actos u omisiones emitidos por autoridades distintas a tribunales judiciales, administrativos o del trabajo³¹⁶; b) Acto, omisiones o resoluciones que provengan de un procedimiento en forma de juicio cuando: (i) la Resolución definitiva contenga violaciones en la resolución misma o en el procedimiento del cual emanó, dejando sin defensa al quejoso y que tengan trascendencia al resultado del fallo; y (ii) actos dentro del procedimiento que sean de imposible reparación, es decir, aquellos que afectan materialmente los derechos sustantivos de los particulares tutelados por nuestra Ley Fundamental y los Tratados Internacionales³¹⁷; c) Actos provenientes de los tribunales judiciales, administrativos agrarios o del trabajo, fuera de concluido el juicio³¹⁸; d) Actos en juicio de imposible reparación³¹⁹; e) Actos fuera o dentro de juicio que afecten a personas extrañas al mismo³²⁰; y f) Actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o conocimiento de un asunto³²¹.

³¹⁶ Fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³¹⁷ Fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³¹⁸ Fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³¹⁹ Fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³²⁰ Fracción VI del artículo 107 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³²¹ Fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

316. En este sentido, es claro que a pesar de que los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, fueron creados con el fin de resolver los conflictos derivados de los actos tanto de las Administraciones Públicas Estatales como la Administración Pública Federal y que causen afectación a la esfera jurídica de los particulares, existen ocasiones, en ciertas situaciones jurídicas o algunos actos que por su naturaleza y tipos de derechos que pueden ser violados, sea posible que pueda promoverse el juicio de amparo indirecto en materia administrativa.

317. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA, tiene por objeto establecer un sistema de protección procesal en total beneficio de los campesinos sujetos al régimen que señala la Ley Agraria³²².

318. Este amparo tenía un capítulo específico en la Ley de Amparo y que se contemplaba en los artículos 212 a 234 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1936 y que estuvo vigente hasta el 02 de abril de 2013.

319. En este capítulo de amparo agrario, se eliminaban las formalidades que se exigen para la presentación de los demás tipos de amparos, ello por el grupo o núcleo al que iba dirigida la protección, e incluso existía una disposición, en nuestra opinión bastante excesiva, que señalaba que si en la búsqueda de pruebas, el juzgador de amparo encontraba alguna o algunas que perjudicaran a la parte a la que la queja se le estaba supliendo, tenía la obligación de no tomarlas en cuenta a la hora de emitir su fallo constitucional³²³.

320. Lo anterior, demuestra el excesivo paternalismo con que el Estado Mexicano a partir de los inicios del siglo vigesímico ha venido protegiendo a ciertos grupos

³²² FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, "Derecho Constitucional Mexicano y Comparado" (Nota 18), Op. Cit. p. 943.

³²³ Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 02 de abril de 2013.

que según este vivían en un estado de vulneración tal que las propias leyes ordenaban que las autoridades judiciales les supliera.

321. No empero a ello, y como es común en nuestro país, el resultado en algunos casos si no es que en los más, llegó a rebasar la frontera del exceso, al punto de que se llegaron a presentar amparos con la mera mención de los requisitos que en materia agraria se solicitaban y sin concepto alguno de violación pero haciendo referencia a la obligación del juzgador de suplir incluso la falta de conceptos de violación o de agravios la queja deficiente.

322. Lo anterior, ocasionó que el juez de amparo agrario se convirtiera en juez y parte, en tanto a que al suplir la queja deficiente de los conceptos de violación, es claro que no iba a ser su fallo constitucional distinto a los argumentos que en la suplencia habían estructurado, ello dejando en un verdadero estado de indefensión a los terceros perjudicados que en su caso la sentencia de amparo pudiese invadir su esfera jurídica de manera a veces no recurrible.

323. Como puede observarse en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013, el Congreso de la Unión, decidió no incluir capítulo alguno dando estipulaciones precisas respecto al amparo en materia agraria; sin embargo en el texto de esta “nueva” Ley de Amparo se dan ciertas peculiaridades respecto al amparo por actos de índole agrario, entre los que podemos señalar:

- a) El plazo para la presentación del amparo en materia agraria, es decir, contra actos que puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad o posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, será de siete años, contados a partir del día que, de manera indubitable la

autoridad señalada como responsable notifique a estos grupos el acto de autoridad³²⁴.

b) Respecto a las sentencias, cuando las mismas versen sobre o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad, posesión, disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes, a núcleos de población ejidal o comunal, se deberán recabar de oficio todas las pruebas que puedan beneficiar a dichos núcleos, y acordar todas las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados³²⁵.

c) En materia agraria es obligada la suplencia de la queja deficiente de los conceptos de violación y de los agravios cuando los actos reclamados, puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal y a favor de los ejidatarios y comuneros o cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios³²⁶.

d) El informe con justificación que debe presentar la autoridad responsable en los amparos en materia agraria expresarán además de lo requerido en los informes justificados en los demás tipos de amparos, debe contener: a) los nombres y domicilios de terceros interesados, b) preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar; y si las responsables son agrarias, fecha en que se hayan dictado las resoluciones que protejan derechos agrarios del quejosos y tercero y la forma en que hayan sido

³²⁴ Fracción III del Artículo 17 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³²⁵ Párrafo cuarto del Artículo 75 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³²⁶ Incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 79 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

ejecutadas, actos por los que aquellos hayan adquirido sus derechos, de lo que acompañarán copias certificadas, actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias³²⁷.

324. Creemos que es aquí necesario hablar respecto a la suspensión en amparo indirecto por dos motivos:

a) En primer término, los sectores del amparo antes revisados convergen respecto de la suspensión, en tanto a que independientemente del tipo de amparo de que trate, la suspensión se tratará con las reglas de suspensión establecidas en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 125 a 158.

b) En segundo término en los sectores del amparo en materia penal y al amparo agrario, al tener reglas específicas para la suspensión del acto reclamado, las mismas se analizarán cuando se analicen los mismos.

325. En breves palabras podemos señalar que la suspensión del acto reclamado encuentra sustento jurídico en primer término en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107 fracción X que a la letra señala:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en

³²⁷ Párrafo quinto del Artículo 117 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

326. También, la suspensión del acto reclamado tiene sustento legal en lo dispuesto por el capítulo expreso de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013 y que obra en sus artículos 125 a 158.

327. La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar en materia de Derecho Constitucional³²⁸, pues se encuentra garantizada constitucionalmente, ello como se puede observar de la transcripción anterior.

328. Seguimos la idea doctrinal, que hace referencia a que la suspensión del acto reclamado puede perfectamente aplicarse la teoría general de las medidas cautelares y que De Alba De Alba y Flores Muñoz denominan Teoría Valorado – Concreto, en el sentido de que desde la medida suspensiva se puede realizar un estudio de constitucionalidad del acto de forma provisional, con el fin de conceder dicha medida y realizando un estudio concreto del asunto en estudio a partir del análisis de constitucionalidad³²⁹.

329, Asimismo se sigue esta teoría, ya que al ordenar la propia ley fundamental y la Ley de Amparo, el estudio ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social, es evidente que se debe realizar un estudio provisional de la constitucionalidad del acto reclamado para poder otorgar la suspensión solicitada.

330. Sin embargo, tenemos que analizar que debemos entender por realizar un estudio ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

331. Al respecto podemos señalar, que cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, el juzgador de amparo para poder ordenar la medida suspensiva, debe realizar un análisis en cada caso en particular ponderando la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social.³³⁰

³²⁸ DE ALBA DE ALBA, José Manuel y FLORES MUÑOZ, Mario Cesar “ La Apariencia del Buen Derecho en Serio” en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Ed. Instituto de la Judicatura Federal, Número 25, Enero de 2008, p. 48. Visto en <http://doctrina.vlex.com.mx/vid/apariencia-buen-derecho-serio-71680543>. Fecha de Consulta 23 de marzo de 2013,

³²⁹ *Ibidem*, p. 50.

³³⁰ MANRÍQUEZ GARCÍA, Carlos, “La Apariencia del Buen Derecho en el Juicio de Amparo Mexicano”, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Núm. 10, Enero de 2002, Ed. Instituto de la Judicatura Federal, p. 158. Visto en <http://doctrina.vlex.com.mx/vid/apariencia-buen-juicio-amparo-mexicano-19277789>. Fecha de Consulta 24 de marzo de 2013.

332. Respecto a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado al resolver la contradicción de tesis 3/95, que la suspensión del acto reclamado tiene una naturaleza de medida cautelar con dos presupuestos que son por un lado la apariencia del buen derecho que se basa en realizar un conocimiento superficial que es dirigido a lograr una “... *decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso ...*”, y por el otro se deben contemplar los requisitos que impone el ahora artículo 128 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de modo tal que según el “...*cálculo de probabilidades sea posible anticipar la inconstitucionalidad del acto reclamado*” y *el peligro en la demora*³³¹...”

333. De igual forma, nuestro mas alto tribunal ha señalado que en la apariencia del buen derecho debe realizarse un “... *juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante...*” pudiendo cambiar el sentido de dicho juicio en la sentencia definitiva; lo que es posible al tener la suspensión del acto reclamado una naturaleza de medida cautelar y teniendo dos extremos a tomar en cuenta que son como se dijo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conceptualizando este último concepto como “... *la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo...*”³³².

334. Sin embargo, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley de Amparo, hablan del presupuesto del peligro en la demora, sino de la no afectación al interés social, por lo que para lograr el estudio de este elemento

³³¹ Ver tesis de jurisprudencia número P./J.109/2004, N° de Registro 180237. Cuyo rubro es SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de consulta 30 de marzo de 2013.

³³² Ver tesis P./J.16/96, N° de Registro 200137, Con rubro SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de consulta 30 de marzo de 2013.

introducido por la jurisprudencia, debe de realizarse un argumento fundado en las tesis de jurisprudencia que ha emitido nuestro más alto tribunal³³³.

335. La suspensión se dará siempre que lo solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social³³⁴, esto es que no se encuadren los supuesto a que refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo y podrá solicitarse en cualquier tiempo pero antes de que se dicte sentencia en definitiva³³⁵ y bajo los términos y condiciones que señala la propia Ley de Amparo.

336. EL AMPARO PENAL, dentro de su capítulo de suspensión realiza “*funciones similares al habeas corpus*”, al presentarse contra: a) actos que importen peligro de privación de la vida, b) ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, c) deportación o destierro o, d) algunos de los actos prohibidos por el artículo. 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (palos, marcas, etc.)³³⁶.

337. Si bien, lo importante en el amparo penal, lo es el hecho de que el juez de amparo, otorgue la suspensión solicitada del acto reclamado, el mismo juez resolverá el fondo del asunto respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y en algunos casos dejando la libertad de quejoso a manos del Juez o Tribunal que conozca del amparo.

338. Es importante señalar que el amparo penal, tiene especificaciones particulares en relación a cualquier otro tipo de amparo en la vía indirecta, entre las que podemos contemplar:

³³³ Vid Supra notas al pié 331 y 332

³³⁴ Artículo 128 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³³⁵ Artículo 130 de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³³⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado” (Nota 18) Op. Cit.p. 927.

a) Por los actos que este tipo de amparo protege, el mismo puede presentarse por los quejosos por sí, por su defensor con la mención bajo protesta de decir verdad que tiene ese carácter, cualquier persona aunque sea un menor cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para promoverlo o no se conozca su paradero³³⁷.

b) Cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva condenatoria derivada de un proceso penal que imponga pena de prisión, el plazo para interponer el amparo lo será de ocho años y cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas, o alguno de los actos prohibidos en el artículo 22 constitucional, incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el amparo podrá presentarse en cualquier tiempo³³⁸.

c) La suplencia de la deficiencia de la queja de los conceptos de violación en el amparo penal, opera siempre a favor del inculcado y a favor del ofendido o víctima cuando tenga carácter de tercero perjudicado o adherente³³⁹.

d) Tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas, o alguno de los actos prohibidos en el artículo 22 constitucional, incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales en la demanda de amparo; bastará que se mencione el acto reclamado, autoridad que lo hubiere ordenado y ejecutado de ser

³³⁷ Artículos 14 y 16 de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³³⁸ Fracciones II y IV del Artículo 17 de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³³⁹ Fracción III incisos a) y b) de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

posible y en su caso el lugar en donde el quejoso se encuentre y podrá presentarse la misma por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos donde no se requerirá de la firma electrónica³⁴⁰.

e) En materia de suspensión del acto reclamado, la misma se otorgará de plano y de oficio tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas, o alguno de los actos prohibidos en el artículo 22 constitucional, incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, misma que deberá notificarse sin demora a la autoridad responsable³⁴¹.

f) En la Ley de Amparo vigente hasta el 02 de abril de 2013, existía claramente la competencia auxiliar y concurrente en materia penal, en donde el quejoso podía solicitar el amparo ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto reclamado y cuando en el lugar de ejecución del acto reclamado no exista Juez de Distrito³⁴²; lo que en la Nueva ley de Amparo se estipula de manera distinta aunque con una redacción poco clara respecto de la jurisdicción concurrente y contemplándose en el capítulo de la suspensión en materia penal y no ya en el de competencia³⁴³.

g) Por actos de deportación, expulsión o extradición la suspensión tendrá el efecto de que no se ejecute el acto y se pondrá el quejosos a

³⁴⁰ Artículo 109 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³⁴¹ Artículo 127 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³⁴² Artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo ver Tesis de Jurisprudencia 1a./J.26/2007, Registro N° 172590 con rubro COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS ANTE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE NO RADICA UN JUEZ DE DISTRITO NO REQUIERE QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE AMPARO, visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta 13 de marzo de 2013.

³⁴³ Artículo 159 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

disposición del juez que conozca del amparo³⁴⁴; por actos de orden de traslado a un centro penitenciario, el efecto será que no se llegue a cabo dicha orden³⁴⁵; por actos de orden de privación de la libertad o de prohibición de abandonar cierta demarcación geográfica, el juzgador de amparo tomará todas las medidas necesarias para que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia y si las circunstancias lo permiten la suspensión puede tener el efecto de que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso³⁴⁶.

h) En caso de que el acto reclamado lo sea la orden de privación de la libertad dentro de un procedimiento penal, el efecto de la suspensión será para que el quejoso quede a disposición del juzgador de amparo, pero solo en lo que se refiere a la libertad del agraviado pero a disposición de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento respectivo³⁴⁷.

339. AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES.- Tiene similitudes con el recurso de casación francés puesto que tiene como objeto el examen de legalidad de las resoluciones de segunda instancia³⁴⁸ o de primera instancia en los casos en donde las propias leyes procesales no permitan la apelación o recurso alguno contra las resoluciones de primera instancia³⁴⁹.

³⁴⁴ Artículo 160 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la federación de fecha 02 de abril de 2013.

³⁴⁵ Artículo 161 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la federación de fecha 02 de abril de 2013.

³⁴⁶ Artículo 162 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la federación de fecha 02 de abril de 2013.

³⁴⁷ Artículo 162 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la federación de fecha 02 de abril de 2013.

³⁴⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor y SALVADOR VELENCIA, Salvador, "Derecho Constitucional Mexicano y Comparado" Op. Cit. p. 938.

³⁴⁹ Vgr.. Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$520,900.00 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente. Código de Comercio Vigente, y Artículo 691... La apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de presentación de la demanda, dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62... Del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.

340. El juicio de amparo en la vía directa, tiene por objeto el impugnar sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidos en estas sentencias (*in judicandum*) o por violaciones cometidas durante el procedimiento (*in procedendo*) afectando al quejoso y trascendiendo al resultado del fallo³⁵⁰.

341. Se entiende por sentencias definitivas o laudos, aquellas que deciden el juicio en lo principal, y por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas resoluciones que sin decidir el juicio en lo principal lo den por concluido³⁵¹.

342. Procede el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, si durante el tracto procesal surgen cuestiones sobre inconstitucionalidad de normas generales y si es posible la reparación, ello con el fin de no afectar derechos sustantivos, ni constituir violaciones procesales³⁵²

343. Con base al principio de definitividad, para que proceda este amparo directo, deben haberse agotado los recursos ordinarios que establezcan las leyes propias del procedimiento y por medio de los cuales las sentencias impugnadas de inconstitucionales pudieran haber sido revocadas, modificadas, a menos que dichas legislaciones admitan la renuncia de los recursos ordinarios³⁵³.

344. Asimismo, procede el juicio de amparo en la vía directa contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando, aún siendo favorables al quejoso, se impugnen normas generales aplicadas en dichas sentencias o resoluciones³⁵⁴.

345. Las demandas de amparo directo deben presentarse ante la autoridad que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al procedimiento,

³⁵⁰ Artículo 170 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³⁵¹ *Ibidem*. párrafo segundo.

³⁵² *Ibidem*. párrafo cuarto.

³⁵³ *Ibidem* párrafo tercero.

³⁵⁴ *Ibidem* fracción II.

quien deberá reenviarla al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para que resuelva sobre la constitucionalidad o no de la sentencia definitiva, laudo o resolución impugnada³⁵⁵.

346. Respecto a la suspensión del acto reclamado, es la autoridad responsable quien decidirá sobre la solicitud de la misma y los requisitos para que la misma sea eficiente y efectiva. En materia laboral la misma se otorgará siempre que no se ponga en peligro a la parte trabajadora en riesgo y/o peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo³⁵⁶.

347. Para la materia penal, con la sola presentación de la demanda la responsable ordenará suspender de oficio y de plano la resolución impugnada y si la misma comprende la privación de la libertad, la suspensión tiene como efecto que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado que conozca, por medio de la responsable, quien ordenará la libertad causal si es que esta procede³⁵⁷.

348. La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de junio de 2011³⁵⁸, incluye la inserción al orden jurídico mexicano del Amparo Directo Adhesivo que es aquel que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado y que deberá promoverse por aquél quien haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado³⁵⁹.

349. En la demanda de juicio de amparo de forma adhesiva que presente cualquiera de las partes en juicio, debe hacer valer todas las violaciones procesales que se estime se cometieron durante el proceso y la forma en que

³⁵⁵ Artículos 176 a 189 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³⁵⁶ Artículo 190 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³⁵⁷ Artículo 191 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³⁵⁸ Ver DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de junio de 2011.

³⁵⁹ Párrafo segundo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

trascendieron al sentido del fallo, las que no se hagan valer, se tendrán por consentidas, resolviéndose esta adhesión en la misma sentencia y siguiendo la suerte del principal³⁶⁰.

350. El plazo para adherirse al amparo, lo es el mismo que para presentar la demanda de amparo en lo principal y que es de quince días de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013³⁶¹.

351. Solo procederá este amparo adhesivo cuando: a) el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo a fin de no quedar indefenso y b) cuando durante el tracto procesal existan violaciones que pudieran afectar las defensas del adherente, siempre que trasciendan al resultado del fallo; por lo tanto los conceptos de violación deberán contener argumentos tendientes a fortalecer las consideraciones contenidas en la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio y que determinaron la resolución favorable al que se adhiere, o para impugnar las resoluciones que concluyan un punto decisorio que lo perjudique³⁶².

352. Un aspecto de gran importancia y que debe desarrollarse en los años siguientes, tanto en vía doctrinal como pretoriana, lo es la inserción al orden jurídico de la institución del Interés legítimo, derivado de la reforma constitucional en materia de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de junio de 2011, en donde se señala que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo ese carácter el que aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; esto último cuando el acto

³⁶⁰ Artículo 174 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³⁶¹ Artículo 182 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

³⁶² *Ibid.*

reclamado afecta la esfera jurídica del quejoso por su especial situación frente al orden jurídico³⁶³.

353. Sin embargo, ¿qué debemos entender por especial situación frente al orden jurídico? Es decir, ¿qué es interés legítimo?

354. Si bien el Interés jurídico en palabras del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea³⁶⁴ es la legitimación que tienen los particulares como derecho sustantivo para promover el juicio de amparo, existen ciertos actos que vulnera a los particulares en sus derechos humanos, aun cuando estos no afectan un derecho sustantivo de manera cierta y directa³⁶⁵.

355. El interés legítimo se ha desarrollado en el ámbito del derecho administrativo y constituye un tipo de legitimación que se puede ubicar entre el interés jurídico y el interés simple, en donde si bien no se exige la afectación directa de un derecho subjetivo, tampoco legitima a cualquier particular para exigir³⁶⁶ que se cumplan, en este caso los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales que contengan este tipo de derechos, de los que México es parte.

356. Señala Zaldívar Lelo de Larrea, que es un presupuesto de este tipo de interés, la existencia de normas que imponen cierta conducta a una autoridad administrativa, sin que la obligación impuesta en esa conducta corresponda con el derecho subjetivo cuyos titulares sean los particulares, aunque con el incumplimiento de dicha conducta por el órgano administrativo correspondiente se afecta la esfera jurídica de esos particulares³⁶⁷.

³⁶³ Fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Fracción I del Artículo 5 de la Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁶⁴ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ARTURO, "Hacia una Nueva Ley de Amparo" Visto en http://jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=175&Itemid=40. Fecha de Consulta 04 de abril de 2013.

³⁶⁵ *Ibidem*. p. 55.

³⁶⁶ *Ibidem*. p 57

³⁶⁷ *Idem*.

357. Explica el autor en comentario:

“...En efecto, puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular (especial, diferente) respecto de los demás. Esto puede ocurrir por dos razones, en primer lugar, puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la hace más sensible que otras frente a determinado acto administrativo; en segundo lugar, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean destinatarios del acto administrativo que se discute. Esta es la noción del interés legítimo...”³⁶⁸

358. Como se observa, podemos señalar que si bien llega a ser clara la idea que se ha manejado respecto a la noción de interés legítimo, de la misma no es posible aún dar una nómina de los casos o situaciones jurídicas en donde nos encontremos frente al interés legítimo y es por ello que en nuestra opinión serán los doctrinarios y el Poder Judicial de la Federación quien mediante su jurisprudencia, respondan a la incógnita a que hacemos referencia.

369. Esperemos que la jurisprudencia que emane del Poder Judicial de la Federación en días venideros, no responda a intereses ajenos a la justicia y cierre la nómina de casos de interés legítimo a *numerus clausus*.

360. Es nuestra opinión que el trabajo a realizar por nuestro máximo tribunal, lo es dar una serie de referentes respecto de los casos que puedan encuadrar en el

³⁶⁸ *Idem.*

supuesto del interés legítimo, pero siempre señalando que la nomina de los mismos deben ser *numerus apertus*, ello atendiendo a la realidad jurídica y a las exigencias que la misma exige de la justicia en la actualidad.

3.6. El Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.

361. Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, fue:

“...Gestado de manera primigenia como un juicio para que los ciudadanos obtuvieran su credencia para votar con fotografía o denunciar haber sido excluidos indebidamente de los listados nominales de electores o del padrón electoral, con el paso del tiempo se fue transformando en un mecanismo que permite democratizar a los partidos políticos desde su interior...”³⁶⁹

362. La evolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, que señala el Dr. Nieto, y transcrito anteriormente, ha causado con el tiempo la creación de una justicia, para los ciudadanos específica para la materia electoral³⁷⁰.

363. Es nuestra opinión que el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano va más allá de lo que Santiago Nieto denomina como

³⁶⁹ NIETO CASTILLO, Santiago, “La Defensa Procesal de la Constitución en el Ámbito Electoral”, en “Curso de Derecho Procesal Constitucional” Coords. FERRER MAC-GREGOR POISOR, Eduardo y ACUÑA ROLDAN, Juan Manuel, Ed. Porrúa – Universidad Panamericana, México, 2011, p. 481.

³⁷⁰ *Ibid.*

“Justicia en Materia Electora”. De hecho nosotros daremos el calificativo de Constitucional a esa justicia para el ciudadano en materia electoral, toda vez que es en nuestra ley fundamental, la norma que le da vida a esta garantía constitucional.

364. Esta garantía constitucional, Fix-Zamudio lo considera como “...*un Mecanismo paralelo del Juicio de Amparo, en su función primordial de protección de los Derechos humanos...*”³⁷¹ aunque en este caso protege particularmente los derechos político electorales del ciudadano.

365. Se hace aquí una pregunta ¿porque en México se sigue distinguiendo entre derechos civiles y derechos políticos?, cuando ambos pertenecen a la nómina de derechos fundamentales, como se desprende de la mayoría de los instrumentos internacionales que contengan derechos humanos y la mayoría de las Constituciones³⁷².

366. Sin embargo y a pesar de ello, lo que se debe tomar en cuenta es el hecho de que y toda vez que el juicio de amparo no es el instrumento procesal idóneo para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos como erróneamente ha señalado nuestro más alto tribunal³⁷³, en donde en el ordenamiento jurídico mexicano existe un instrumento procesal de carácter constitucional para la protección de estos derechos político electorales, aunque como señala Fix-Zamudio, sea de manera “paralela al juicio de amparo”.

367. Por otro lado, al crearse el Tribunal Electoral del Poder Judicial, e implantarse en nuestra ley fundamental esta garantía constitucional, se ha creado una justicia constitucional en materia electoral, reforzando lo que bien ha señalado el Dr. Santiago Nieto.

³⁷¹ Fix-Zamudio, Héctor, “Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano” (Nota 38), Op. Cit. p. 347

³⁷² *Ibidem.* p. 340

³⁷³ Ver tesis 2ª/J.61/2011, Número de Registro 162431 Con Rubro AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL. Visto en ius.scjn.gob.mx. Fecha de consulta 24 de noviembre de 2012

368. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene fundamento en la fracción V del artículo 99 Constitucional que a la letra señala:

“...Artículo 99...

...V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, y de afiliación libre pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de soluciones de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;...”³⁷⁴

369. La Ley Reglamentaria de esta garantía constitucional lo es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que señala que el sistema de medios de impugnación, tiene como fin³⁷⁵: a) que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad y, b) la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

370. Así mismo dentro de la integración de los medios de impugnación en materia electoral se contempla al Juicio para la Protección de los Derechos Político

³⁷⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³⁷⁵ Apartado 1 incisos a) y b) del artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral visto en http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DESPE/DESPE-ConcursoIncorporacion/ConcursoIncorporacion2010/CocursoIncorporacion2010-docs/ley_sistema_medios_impugnacion.pdf. Fecha de consulta 23 de octubre de 2012.

Electoral del Ciudadano³⁷⁶, cuyo trámite se encuentra regulado por los artículos 79 a 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

371. Esta garantía constitucional es procedente cuando el ciudadano por si mismo o por medio de su representante legal impugne violaciones a sus³⁷⁷:

(i) Derecho de Votar

(ii) Derecho a ser Votado

(iii) Derecho de Asociarse individual y libremente para tomar en forma pacífica parte de los asuntos políticos.

(iv) Derecho de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

372. También procede esta garantía constitucional para impugnar actos y resoluciones cuando teniendo interés jurídico, se considere se haya afectado su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas³⁷⁸.

373. Este juicio de protección es procedente también si y solo si, se han agotado todos los recursos o instancias previas y gestiones necesarias con el fin de estar en posibilidad de ejercer el derecho político electoral que se considere violado y que estén establecidos en las leyes respectivas³⁷⁹.

³⁷⁶ Apartado 2 inciso c) del artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

³⁷⁷ Artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³⁷⁸ *Ibid.*

³⁷⁹ Artículo 80 apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

374. Respecto a legitimación, lo es el ciudadano o su representante legal que se sienta agredido en alguno de los derechos señalados en líneas que preceden, y si se trata de una agrupación política por quien la represente legítimamente³⁸⁰.

375. La competencia para conocer de esta garantía constitucional lo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Salas Regionales en los supuestos y bajo lo establecido en el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

376. En el capítulo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no dispone un procedimiento específico, por lo que estamos respecto al procedimiento a lo dispuesto por el Título Segundo y que se encuentra estipulado en los artículos del 6 al 33 de dicha ley.

377. Las sentencias emitidas por la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmará el acto o resolución impugnada o revocar o modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político – electoral violado³⁸¹.

378. Es interesante y cuestión que los doctrinarios en la materia electoral deben analizar, el hecho planteado por Fix-Zamudio³⁸², en el sentido de que quedan algunos derechos político electorales fuera del objeto de estudio de esta garantía constitucional tratándose, en materia política de los derechos humanos de libre expresión de ideas, expresión de ideas en medios de comunicación y derecho de petición.

³⁸⁰ Artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

³⁸¹ Artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³⁸² FIX-ZAMUDIO. Héctor, "Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano" (Nota 38), Op. Cit. p.350.

3.7. El Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral.

379. Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral es un instrumento procesal por medio del cual la autoridad competente analiza la constitucionalidad de actos y resoluciones de entidades federativas, definitivos y firmes que violen algún precepto constitucional, cuya irregularidad sea determinante para el resultado del proceso electoral, siempre que dicha irregularidad pueda ser fáctica y jurídicamente reparable³⁸³.

380. Los anteriores requisitos del acto impugnado, también son parte de la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral³⁸⁴, y de no cumplir dichos requisitos se tendrá por desechado de plano esta garantía constitucional³⁸⁵.

381. Esta garantía constitucional tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala en su artículo 99 fracción VI que:

“...Artículo 99.

...VI. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha

³⁸³ NIETO CASTILLO, Santiago, “La Defensa Procesal de la Constitución en el Ámbito Electoral”, (Nota 369), Op. Cit. pp. 485 a 487.

³⁸⁴ Artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

³⁸⁵ *Ibidem* parr. 2

*constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;...*³⁸⁶

382. El órgano de control de esta garantía constitucional lo es en única instancia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a actos y resoluciones respecto a elecciones de Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal y las Salas Regionales contra actos y resoluciones relativos a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político – administrativos en las demarcaciones del mismo Distrito Federal³⁸⁷.

383. La legitimación de esta garantía constitucional será solo de los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y que: a) estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que haya dictado el acto o resolución impugnado; b) hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, c) hayan comparecido como terceros interesados en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada y d) tengan facultades de acuerdo con los estatutos del partido político respectivos en casos de los inciso anteriores; siendo causal de desechamiento de plano cualquiera de estos requisitos³⁸⁸.

384. A diferencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral si tiene una tramitación en específico y que si bien es similar al procedimiento común que señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sus diferencias específicas son:

³⁸⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁸⁷ Artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³⁸⁸ Artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(i) El escrito de impugnación será presentado ante la autoridad electoral que haya emitido el acto combatido y quien lo remitirá inmediatamente a la Sala del Tribunal Electoral competente, junto con sus anexos, el expediente completo del cual derive el acto o resolución y su informe circunstanciado (informe de personalidad del promovente, motivos y fundamentos de la constitucionalidad del acto o resolución y firma del funcionario quien lo emite³⁸⁹), ello bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna y lo hará del conocimiento del público mediante cédula por un plazo de 72 horas fijado en estrados o cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.³⁹⁰

(ii) En el plazo de 72 horas, los terceros interesados pueden presentar alegatos ante la autoridad electoral, quien los deberá enviar de inmediato a la Sala del Tribunal Electoral competente e informar de la conclusión de dicho término informando sobre la comparecencia o no de los terceros interesados³⁹¹.

(iii) No se podrá ofrecer prueba alguna salvo aquellas supervenientes y determinantes para acreditar la violación reclamada³⁹².

(iv) Recibida la información, el presidente de la Sala del Tribunal Electoral competente turnará de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda para emitir sentencia³⁹³.

385. Las sentencias emitidas por la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmará el acto o resolución impugnada o revocará o modificará el mismo y señalará lo conducente

³⁸⁹ Párrafo segundo del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³⁹⁰ Artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

³⁹¹ Artículo 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

³⁹² *Ibidem.* párr. 2.

³⁹³ Artículo 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

para restituir al promovente en el uso y goce del derecho político – electoral violado³⁹⁴.

3.8. Los Organismos no Jurisdiccionales Protectores de Derechos Humanos.

386. Estos organismos han sido tomados del modelo de origen escandinavo denominado “*Ombudsman*”³⁹⁵, y es el procedimiento ante estos organismos otra de las garantías constitucionales que junto con el juicio de amparo los particulares tenían para la tutela de sus derechos fundamentales en caso de que estos hayan sido violados por parte de la autoridad antes de que con las reformas constitucionales de 1995 y 1996 se establecieran otros mecanismos procesales para la defensa de los derechos humanos³⁹⁶.

387. En México el Ombudsman empezó a introducirse en el sistema jurídico hasta principios de 1980, teniendo desde esa época a la fecha una evolución bastante satisfactoria hasta llegar a la institución federal y locales con las atribuciones y facultades que ahora tienen, y con buena aceptación y recurrencia del público en general.

388. Estos Organismos Protectores de Derechos Humanos se encuentran estipulados en el apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

389. Dos críticas se han realizado al hecho de que se haya contemplado al *Ombudsman* en este artículo 102 constitucional.

³⁹⁴ Artículo 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

³⁹⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano” (Nota 38), Op. Cit. p.383.

³⁹⁶ *Ibid.*

390. La primera en el sentido de que no es entendible el porque se reguló a esta institución en la parte orgánica de nuestra Ley Fundamental que regula al Poder Judicial, cuando es claro que los Organismos de Protección de Derechos Humanos no forman parte de ese Poder Judicial e incluso cuando como se verá más adelante los actos jurisdiccionales que violen derechos humanos no son susceptibles de ser valorados por el *Ombudsman*.

391. En segundo término en el mismo artículo 102 constitucional, apartado A, se regula al Ministerio Público de la Federación, institución que si bien tampoco forma parte del Poder Judicial, ha sido y posiblemente sea la institución antagónica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al ser el Ministerio Público quien de cierta manera mas ha violado los derechos fundamentales de los particulares.

392. Es opinión nuestra, que estas dos instituciones (Ombudsman y Ministerio Público de la Federación) deberían estar contempladas en artículos separados y pertenecientes a capítulos constitucionales, distintos al Poder Judicial de la Federación.

393. Constitucionalmente se ha establecido que en el ámbito de sus competencias el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados de la República Mexicana, establecerán Organismos Protectores de Derechos Humanos que conocerán de quejas que presenten los particulares en contra de actos u omisiones de las autoridades administrativas, exceptuando actos u omisiones del Poder Judicial que violen derechos humanos de particulares y asuntos electorales³⁹⁷; y formulando recomendaciones no vinculatorias, denuncias y quejas a las cuales todo servidor público esta obligado a responder y en caso de no ser aceptadas o cumplidas por estos servidores, los mismo deberán fundamentar, motivar y hacer pública su negativa y pudiendo a petición de estos

³⁹⁷ Primer párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

organismos ser llamados la Cámara de Senadores, Comisión Permanente o Legislaturas de los Estados para que expliquen el motivo de su negativa³⁹⁸.

394. La Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con autonomía de gestión, de presupuesto, personalidad jurídica y patrimonios propios. Se integrará por un Consejo Consultivo y un Presidente mismo que durará cinco años en su cargo con posibilidad de una sola reelección³⁹⁹.

395. La Comisión Nacional de Derechos Humanos encuentra su regulación en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos humanos y por el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el procedimiento ante este organismo protector, se encuentra estipulado por los artículos 25 a 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos teniendo las siguientes notas distintivas:

(i) Pueden acudir a la Comisión los particulares por si o por medio de sus representantes legales, organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales no tengan capacidad y los parientes, vecinos e inclusive menores de edad en caso de privados de su libertad cuyo paradero se desconozca; ello con el objeto de denunciar violaciones de derechos humanos. Si los quejosos no saben escribir se podrán formular verbalmente las quejas y si no hablan o entienden español se les debe proporcionar un traductor⁴⁰⁰.

(ii) Pueden presentarse quejas contra violaciones cometidas por los particulares o cualquier otro agente social con la tolerancia o anuencia de alguna autoridad o cuando estas últimas se nieguen a ejercer

³⁹⁸ *Ibidem.* párr. segundo.

³⁹⁹ *Ibidem.* párrs. cuarto a séptimo.

⁴⁰⁰ Artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 2012 cuya última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de junio de 2012.

infundadamente las atribuciones que les correspondan legalmente, más si se trata de conductas que afecten la integridad física de las personas⁴⁰¹.

(iii) La preclusión de este derecho lo será de un año a partir de que se hayan ejecutado los hechos estimados como violatorios o del que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos en casos excepcionales y por “infracciones graves” de derechos humanos; la Comisión puede ampliar dicho plazo con una resolución razonada y sin que precluya derecho alguno en caso de lesa humanidad⁴⁰².

(iv) Toda reclamación debe ratificarse al tercer día de haberse presentado ya por escrito o medios electrónicos, si es que el quejoso no se presentó directamente a suscribir e identificarse en primer momento y si el quejoso se encuentra en un reclusorio, los escritos deben ser transmitidos a la Comisión por dichos centros de reclusión o entregarse directamente a los Visitadores Generales⁴⁰³.

(v) Las quejas en donde no sea posible la identificación de autoridades o servidores públicos se admitirá, siempre que en el tracto pueda lograrse dicha identificación⁴⁰⁴.

(vi) La presentación de quejas, denuncias y las recomendaciones no son excluyentes para que se puedan ejercitar otros derechos y

⁴⁰¹ Inciso b) fracción II del artículo 6º e la Ley de la Comisión Nacional de Derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 2012 cuya última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de junio de 2012.

⁴⁰² Artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 2012 cuya última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de junio de 2012.

⁴⁰³ Artículo 27 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 2012 cuya última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de junio de 2012.

⁴⁰⁴ Artículo 31 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 2012 cuya última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de junio de 2012.

medios de defensa que puedan corresponder, ni interrumpirán plazos de preclusión, caducidad o prescripción⁴⁰⁵.

(vii) Será desechada inmediatamente cualquier queja que sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada y si no es competencia de la Comisión Nacional se le deberá dar orientación al quejoso para que pueda acudir a la autoridad correspondiente para conocer o resolver el asunto⁴⁰⁶.

(viii) Admitida la demanda, se informará de inmediato a las autoridades con el fin de que rindan su informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuya en la queja, mismo que deberá presentarlo en un plazo máximo de quince días naturales, pudiendo reducir dicho plazo por la Comisión en caso de urgencia⁴⁰⁷.

(ix) Puede la Comisión Nacional ponerse en contacto con las autoridades señaladas como responsables de la presunta violación para intentar una conciliación de los intereses de las partes involucradas. Si se logra la solución satisfactoria o el allanamiento del reclamante se archivará el expediente, mismo que podrá reabrirse de no ser cumplido el compromiso en un plazo de 90 días⁴⁰⁸.

(x) Si no se comprueban las violaciones a derechos humanos imputadas, se dictara acuerdo de no responsabilidad⁴⁰⁹, pero de comprobarse se emitirá recomendación que será pública y no tendrá carácter de imperativo sin que pueda en si misma modificar, anular o

⁴⁰⁵ Artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 2012 cuya última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de junio de 2012.

⁴⁰⁶ Artículo 33 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 2012 cuya última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de junio de 2012.

⁴⁰⁷ Artículo 34 e la Ley de la Comisión Nacional de Derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 2012 cuya última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de junio de 2012.

⁴⁰⁸ Artículo 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 2012 cuya última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de junio de 2012.

⁴⁰⁹ Artículo 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 2012 cuya última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de junio de 2012.

dejar sin efectos las resoluciones o actos contra los que se hubiese presentado al queja⁴¹⁰.

(xi) Recibida la recomendación por el servidor público o autoridad en los siguientes quince días notificará si acepta la misma y en otros quince días notificará con pruebas correspondientes el haber cumplido con la recomendación⁴¹¹.

(xii) De no aceptar la recomendación deberá la autoridad responsable fundar y motivar y hacer pública la negativa o en su caso explicar el por que de dicha negativa ante la Cámara de Senadores o Comisión Permanente⁴¹².

(xiii) Si no es suficiente la fundamentación o motivación de la negativa a juicio de la Comisión Nacional, previa consulta de los órganos legislativos se les hará saber a las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos, para que dentro del término de quince días hábiles señalen si persisten o no con la posición de no aceptar la recomendación, en caso de negativa, la Comisión Nacional podrá denunciar a las autoridades responsables ante el Ministerio Público o la autoridad correspondiente⁴¹³.

(xiv) No procede recurso alguno contra las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional⁴¹⁴.

⁴¹⁰ Artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 2012 cuya última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de junio de 2012.

⁴¹¹ *Idem.*

⁴¹² *Idem.*

⁴¹³ *Idem.*

⁴¹⁴ Artículo 47 e la Ley de la Comisión Nacional de Derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 2012 cuya última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de junio de 2012.

4. La Jurisdicción Constitucional Orgánica.

396. La Jurisdicción Constitucional Orgánica es definida como:

“...Es aquella dirigida a la protección directa de las disposiciones y principios constitucionales que consagran las atribuciones de los diversos órganos del poder, y en este sector podemos señalar el control judicial de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas, en especial el calificado como control abstracto de las propias normas constitucionales, el cual puede resolver las controversias entre los diversos órganos del poder sobre el alcance de sus facultades y competencias, en particular tratándose de normas legislativas...”⁴¹⁵

397. En este sector de la Justicia Constitucional Orgánica se encuentran los medios procesales contemplados en el ordenamiento mexicano, que son la Acción Abstracta de Inconstitucionalidad y la Controversia Constitucional, que tienen sustento constitucional en el artículo 105 y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.1. La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad.

398. La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad, es definida por el Dr. Joaquín Brage como:

⁴¹⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor, y VALENCIA CARMONA, Salvador “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado” (Nota 18), Op, Cit. pp. 219 y 220.

“...aquel mecanismo o instrumento procesal – constitucional del cual determinadas personas, órganos o fracciones de órganos, cumpliendo los requisitos procesales legalmente establecidos ... pueden plantear, de forma directa y principal, ante el órgano judicial de la constitucionalidad de que se trate, si una determinada norma jurídica ... es o no conforme a la Constitución, dando lugar normalmente ... a una sentencia en la que dicho órgano de la constitucionalidad se pronuncie en abstracto y con efectos generales sobre si la norma es o no compatible con la Norma Fundamental y, en la hipótesis de que no lo fuere, declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de dicha norma...”⁴¹⁶

399. La naturaleza jurídica de la acción abstracta de inconstitucionalidad es en primer plano una garantía constitucional, pero aderezada con el hecho de que es un mecanismo procesal en abstracto, esto es, no es necesario de un caso en concreto de aplicación de la norma⁴¹⁷.

400. Esta garantía constitucional tiene su fundamento en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentada por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

401. El objeto de control de esta garantía constitucional lo es el estudio de la posible contradicción de cualquier norma de carácter general y tratados internacionales, siempre que la impugnación sea ejercitada en el plazo de treinta

⁴¹⁶ BRAGE CAMACHO, Joaquín, “La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad” en “Curso de Derecho Procesal Constitucional” Coords. FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo y ACUÑA ROLDAN, Juan Manuel, Ed. Porrúa – Universidad Panamericana, México, 2011, p. 340.

⁴¹⁷ *Ibidem.* p. 342.

días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que estas sean impugnadas en el medio oficial correspondiente⁴¹⁸.

402. La legitimación procesal activa de la acción abstracta de inconstitucionalidad, lo es⁴¹⁹:

(i) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión contra leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el propio Congreso de la Unión.

(ii) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado contra leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o Tratados Internacionales firmados y ratificados por México.

(iii) El Procurador General de la República contra leyes federales, estatales o del Distrito federal y Tratados Internacionales celebrados por México.

(iv) El treinta y tres por ciento de los integrantes de los órganos legislativos de los Estados contra leyes expedidas por dichos órganos.

(v) El treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contra leyes expedidas por dicha Asamblea.

⁴¹⁸ Artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de mayo de 1995 y la adición al mismo artículo de su segundo párrafo referente a la materia electoral y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de noviembre de 1996.

⁴¹⁹ Incisos a) a g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(vi) Los partidos políticos con registro en el Instituto Federal Electoral por sus dirigencias nacionales contra leyes electorales federales o locales y los partidos políticos con registro estatal por medio de sus dirigentas contra leyes electorales expedidos por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

(vii) La Comisión Nacional de Derechos Humanos contra leyes de carácter federal, estatal o local y Tratados Internacionales celebrados por México, que vulneren derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos en que México sea parte y los Organismos Protectores de Derechos Humanos de los Estados o del Distrito Federal contra leyes de las legislaturas de sus respectivos Estados o del Distrito Federal.

403. El procedimiento de la acción abstracta de inconstitucionalidad es reglamentado por los artículos 59 a 73 y en lo conducente los artículos 10 a 58 todos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

404. No se hace mayor referencia al respecto del proceso de las acciones abstractas de inconstitucionalidad, en tanto a que al no ser una garantía que puedan acceder los particulares no es un proceso constitucional al que estos puedan acudir cuando les sean violados sus derechos humanos; por lo que no es objeto de estudio de este trabajo, sino que y como se ha señalado, solo dar el objeto de estudio y partes legitimadas para ello.

405. No obstante, se hará referencia a que la sentencia que se emita en esta garantía constitucional nuestro mas alto tribunal debe suplir la deficiencia de la queja de los conceptos de invalides planteados en la demanda, así como los

errores que advierta respecto preceptos constitucionales; asimismo puede fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en cualquier precepto haya o no sido invocado en el escrito de demanda con excepción de leyes electorales.⁴²⁰;

406. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, podrá declarar inválida con efectos generales la norma impugnada, cuando se haya aprobado dicha declaración por lo menos por ocho votos de los ministros, de lo contrario se tendrá por desestimada la acción de inconstitucionalidad de que se trate⁴²¹.

4.2. La Controversias Constitucionales

407. La Controversia Constitucionales es la garantía constitucional por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia Mexicana resuelve conflictos que se han suscitado entre determinados “entes” que forman parte de la estructura política del Estado⁴²².

408. La Controversia Constitucional tiene su fundamento en el artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Ley de Amparo.

409. La materia de las Controversias Constitucionales, lo son tanto actos jurídicos individualizados como normas generales, ello siempre que no se refieran los mismos a la materia electora ni actos referentes a límites entre Entidades Federativas⁴²³.

⁴²⁰ Artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario oficial de la Federación de fecha 11 de mayo de 2013.

⁴²¹ Artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario oficial de la Federación de fecha 11 de mayo de 2013.

⁴²² HERRERA GARCÍA, Alfonso “La Controversia Constitucional” en “Curso de Derecho Procesal Constitucional” Coords. FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo y ACUÑA ROLDAN Juan Manuel, Ed. Porrúa – Universidad Panamericana, México, 2011, p. 381.

⁴²³ *Ibidem*. p. 384.

410. Respecto a la legitimación para promover esta garantía constitucional, podemos realizar la siguiente clasificación y que propone el Dr. Alfonso Herrera García⁴²⁴ en el sentido de que las Controversias Constitucionales se pueden clasificar en internas y externas.

411. Las Controversias Constitucionales internas son aquellas “...*suscitadas entre poderes u órganos de un mismo orden jurídico normativo...*”⁴²⁵

412. En ellas podemos contemplar aquellas controversias:

(i) Que se susciten en el ámbito de la Federación⁴²⁶ y que son los supuestos contemplados en el inciso c) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴²⁷;

(ii) Controversias en el ámbito de una Entidad Federativa⁴²⁸ y que son los supuestos contemplados en el inciso h) de la fracción I del artículo 105 constitucional⁴²⁹;

(iii) Controversias en el ámbito del Distrito Federal⁴³⁰ y que son los supuestos contemplados en el inciso k) del artículo 105 constitucional⁴³¹.

⁴²⁴ *Ibidem*. pp. 390 a 394.

⁴²⁵ *Ibidem*. p 390.

⁴²⁶ *Ibid.*

⁴²⁷ Este inciso refiere a conflictos que se susciten entre el Poder ejecutivo y el Congreso de la Unión o con cualquiera de sus cámaras y en su caso la Comisión Permanente.

⁴²⁸ HERRERA GARCÍA, Alfonso “La Controversia Constitucional”, (Nota 422), Op. Cit. p.391.

⁴²⁹ Este inciso a refiere conflictos entre el Poder Ejecutivo estatal con la cámara de Diputados del Estado, o la Comisión Permanente del congreso del Estado, o con el Tribunal Superior de Justicia del Estado, de una cámara de diputados estatal o len su caso a comisión permanente con el tribunal superior de justicia del estado.

⁴³⁰ HERRERA GARCÍA, Alfonso “La Controversia Constitucional”, (Nota 422), Op. Cit. p.391.

⁴³¹ Este inciso refiere a conflictos entre el jefe de Gobierno del Distrito Federal con la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en su caso su Comisión Permanente o con el Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o su Comisión Permanente con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

413. Las Controversias Constitucionales externas, son las que “...se suscitan entre entes públicos que se rigen por un distinto orden jurídico - normativo en razón del sistema de distribución de poderes o en razón del sistema federal...”⁴³² y a su vez estas se dividen en horizontales y verticales⁴³³.

414. Dentro de las horizontales y que son las que “...surgen entre órganos que se encuentren en el mismo nivel de descentralización política...”⁴³⁴ podemos encuadrar los incisos d), e) y g) de la fracción I del artículo 105 constitucional⁴³⁵.

415. En relación a las Controversias Constitucionales verticales y que son “...las que se presentan cuando las entidades litigantes se ubican en diferente nivel de descentralización política...”⁴³⁶ podemos encuadrar los supuestos señalados en los incisos a), b), f), y j) de la fracción I del artículo 105 constitucional⁴³⁷.

416. Como señala el Dr. Herrera⁴³⁸, al no ser los supuestos establecidos en los incisos a) a k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, supuestos demasiado explícitos y en donde no se señala con claridad algunos de los órganos y/o autoridades pertenecientes a los entes que señalan los mismos, que refieren los incisos antes señalados y que según las facultades a ellos atribuidos pudieran emitir actos que pudieran ser competencias de otros entes; es que la Corte Suprema de Justicia mexicana, ha establecido mediante jurisprudencia la legitimación procesal ya activa o pasiva a diversos órganos de los entes pertenecientes al ámbito federal, estatal, o del Distrito Federal para poder acceder a esta garantía constitucional.

⁴³² HERRERA GARCÍA, Alfonso “La Controversia Constitucional”, (Nota 422), Op. Cit. p.392.

⁴³³ *Ibid.*

⁴³⁴ *Ibid.*

⁴³⁵ Estos incisos refieren a conflictos que se susciten ente dos entidades de la federación, un estado de la federación y el Distrito Federal, dos municipios de diversos estados.

⁴³⁶ HERRERA GARCÍA, Alfonso “La Controversia Constitucional”, (Nota 422), Op. Cit. p.392.

⁴³⁷ Estos incisos refieren a conflictos que surjan entre la federación con una entidad federativa, la federación contra el Distrito Federal, la federación contra un municipio, el Distrito federal contra un municipio, un estado contra uno de sus municipios y un estado contra un municipio de otro estado.

⁴³⁸ HERRERA GARCÍA, Alfonso “La Controversia Constitucional”, (Nota 422), Op. Cit. p.390 a 392

417. El procedimiento de las Controversias Constitucionales es reglamentado por los artículos 10 a 58 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

418. No se hace mayor referencia al respecto del proceso de las Controversias Constitucionales, en tanto a que al no ser una garantía que puedan presentar los particulares no es un proceso constitucional al que estos puedan acudir cuando les sean violados sus derechos humanos, por lo que no es objeto de este trabajo, sino que y como se ha señalado, solo dar el objeto de estudio y partes legitimadas para ello.

419. No obstante, se hará referencia a que la sentencia que se emita en esta Controversia Constitucional nuestro más alto tribunal debe suplir la deficiencia de la queja de las partes en la demanda, la contestación, alegatos y agravios⁴³⁹.

420. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tratándose de disposiciones generales de los Estados o Municipios, impugnados por la Federación o en los casos de los incisos c), h) y k) de la fracción I del Artículo 105 constitucional, podrá declarar inválida con efectos generales la norma impugnada, cuando se haya aprobado dicha declaración por lo menos por ocho votos de los ministros, de lo contrario se tendrá por desestimada la controversia de que se trate⁴⁴⁰.

421. Puede nuestro más alto tribunal ordenar la suspensión del acto impugnado de oficio o a petición de parte y hasta antes de que se dicte la sentencia, sin que se pueda conceder respecto de normas generales impugnadas⁴⁴¹, ni en casos en que se importe peligro a la seguridad, economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la

⁴³⁹ Artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de mayo de 1995.

⁴⁴⁰ Artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de mayo de 1995.

⁴⁴¹ Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de mayo de 1995.

sociedad en una mayor proporción a los beneficios que con ella se pudiera obtener⁴⁴².

5. La Jurisdicción Constitucional Internacional Transnacional.

422. Es evidente que hoy en día y en palabras Fix – Zamudio,⁴⁴³ existen conflictos entre las disposiciones constitucionales domésticas y las disposiciones en materia de Derechos humanos contemplados en los Tratados Internacionales, mismos que también forman parte del orden jurídico interno⁴⁴⁴.

423. Lo anterior, es evidente con el contenido de los artículos 133 en relación con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como ya se ha dicho⁴⁴⁵ los Tratados Internacionales son parte de la ley suprema de la Nación e incluso aquellos que contienen derecho humanos, al ser contemplados al mismo rango que la propia Constitución, ello por la materia de la cual se ocupan y el reconocimiento, protección, vigilancia y garantía que las autoridades del Estado Mexicano, tienen que realizar respecto a esos Derechos.

6. Conclusiones de este Capítulo.

424. Como podemos observar, es amplia la nomina de garantías constitucionales que emanan de nuestra ley fundamental, sin embargo, podemos observar que tres son las instituciones jurídicas no contempladas y que se encuentran contempladas

⁴⁴² Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de mayo de 1995.

⁴⁴³ FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, SALVADOR, "Derecho Constitucional Mexicano y Comparado", (Nota 18), Op. Cit. p. 222.

⁴⁴⁴ FIX – ZAMUDIO, Héctor, "Estudio de la Defensa de la Constitución en el ordenamiento Mexicano", (Nota 38) Op. Cit. p. 111.

⁴⁴⁵ *Vid. Supra.* Capítulo Primero

en las constituciones de otros países que a saber son la omisión legislativa, el control previo de los tratados y aquella que en esta tesis se analiza y que es la garantía constitucional a la que los particulares puedan acudir cuando se les han violado sus derechos fundamentales por parte de otro gobernado; y siendo que de ese catálogo no encontramos alguna que para los efectos de este trabajo nos sea útil.

425. Lo anterior, en tanto a que como podemos observar de las garantías constitucionales establecidas en nuestra ley fundamental, solo terciando o en su caso provocando un acto reclamado es como en nuestro sistema jurídico los particulares puedan acudir a estos medios de control cuando se les han violado sus derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

IV
**“LA DRITTWIRKUNG DER GRÜNDRECHTE” O LA EFICACIA HORIZONTAL
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

1. Breve Referencia.

426. Es de carácter necesario conocer ahora que es la Teoría de Eficacia Horizontal de los Derechos Humanos o en término de la doctrina española los efectos entre particulares de los derechos fundamentales; ello con el objeto de conocer como se materializa dicha teoría en la realidad y con ello ver la fatal necesidad de que en nuestro sistema jurídico, exista una garantía constitucional a la que un gobernado pueda acudir de forma directa e inmediata para el caso de que le sea vulnerado algún derecho humano por parte de otro particular.

427. En esa inteligencia analizaremos los antecedentes y orígenes alemanes de lo que se conoce como la teoría de la “*Drittwirkung der Grünrechte*” (en la terminología alemana) cuando el Tribunal Constitucional Federal Alemán, resolvió en 1958 el caso Lüth – Urteil; y como a través de su jurisprudencia se fue materializando esta teoría.

428. Asimismo, veremos como en países como España, fue el Tribunal Constitucional Español quien crea la teoría de los efectos entre particulares de derechos humanos a raíz de lo señalado en su Constitución de 1978. Ello como algunos antecedentes europeos respecto de este tema.

429. Veremos cuales han sido las cinco diferentes vertientes o posturas que ha tomado la teoría analizada en este capítulo en la doctrina internacional y que va desde la Postura Directa, la Postura Indirecta, la Postura Crítica de Schwabe, La Tesis del “ Deber de Protección”, así como el Modelo de Tres Niveles de Robert Alexy.

430. La Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante su jurisprudencia ha creado una doctrina respecto a la eficacia entre particulares de derechos fundamentales misma que será estudiada para ver como en el Sistema Interamericano se materializa esta teoría, y como en nuestro sistema jurídico de forma pretoriana la Corte Suprema Mexicana ha resuelto respecto de este tema, resoluciones ya del sistema interamericano como de nuestro país que se analizarán en este capítulo.

2. Algunos Antecedentes en el Derecho Comparado.

2.1. Europa

431. Derivado de las soluciones que los Tribunales Constitucionales, primero el alemán y después el español, dieron al problema de la eficacia horizontal de los derechos humanos, los Tribunales Constitucionales de otros países, tomaron dichos ejemplos como base para dar la respuesta específica a este problema en sus respectivos sistemas jurídicos

432. En este sentido, señala Diego Valadés⁴⁴⁶, que fue en 1958, cuando el Tribunal Constitucional Federal Alemán, resolvió el primer caso emblemático o *leading case* conocido como Lüth –Urteil, en donde dicho Tribunal Constitucional examinó dos propuestas contrarias:

- Por un lado, una propuesta que sostenía que los derechos fundamentales solo se ejercen ante el Estado, y

⁴⁴⁶ VALADES, Diego “La protección de los Derechos fundamentales Frente a Particulares”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp 686. Visto en www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/27.pdf. Fecha de consulta 03 de abril de 2013

- Por el otro, la propuesta que sostenía que los derechos fundamentales se encuentran presentes también en las relaciones *inter privados*.

433. La conclusión como veremos más adelante y con las distintas aristas que el análisis del tema implica, lo es que el Tribunal Constitucional Federal Alemán señaló que también en las relaciones entre particulares se ejercen y son oponibles los derechos humanos⁴⁴⁷ y desde ese momento se empezó a ensamblar la teoría que se ha conocido mundialmente con la terminología alemana de *Drittwirkung der Grünrechte* o Eficacia entre Particulares de los Derechos Fundamentales⁴⁴⁸, o Efectos Horizontales de los Derechos Humanos.

434. Fue el Tribunal Constitucional Español, quien en los fallos, 2/1981, 5/1982, 78/1982, entre otras, fue creando, tomado como base lo resuelto por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, la teoría de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares hasta llegar a al fallo 92/2008, en donde se puede notar una evolución respecto al tema que nos ocupa⁴⁴⁹.

435. El Artículo 9.1 de la Constitución Española de 1978, señala literalmente que:

“...9.1 Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico...”⁴⁵⁰

436. La Exposición de Motivos de este artículo 9.1 señala que:

⁴⁴⁷ *Ibidem*. p.687.

⁴⁴⁸ ESTRADA, Julio Alexei, “Los Tribunales Constitucionales y la Eficacia entre Particulares de los Derechos Fundamentales”. (Nota 448) Op Cit. p. 688.

⁴⁴⁹ VALADES, Diego “La Protección de los Derechos fundamentales Frente a Particulares” (Nota 446) Op. Cit. pp. 688 a 690.

⁴⁵⁰ Visto en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=9&tipo=2> Fecha de consulta 03 de enero de 2014.

“...Este precepto recoge un requisito esencial de todo Estado de Derecho que consiste en el sometimiento de los ciudadanos y, sobre todo, de los poderes públicos al Derecho y del mismo se desprende que la Constitución ocupa un lugar preferente en el ordenamiento jurídico. En palabras de García de Enterría, de este precepto "no se deduce sólo el carácter vinculante general de la Constitución sino algo más, el carácter de esta vinculación como, vinculación más fuerte", en la tradicional expresión del constitucionalismo norteamericano”⁴⁵¹.

437. Aunado a que:

“...la Constitución es nuestra norma suprema y no una mera declaración programática, de forma que, ‘lejos de ser un mero catálogo de principios de no inmediata vinculación y de no inmediato cumplimiento hasta que sean objeto de desarrollo por vía legal, es una norma jurídica, la norma suprema de nuestro ordenamiento, y en cuanto tal tanto los ciudadanos como todos los poderes públicos, y por consiguiente también los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, están sujetos a ella (arts. 9.1 y 117.1 C.E.)’...”⁴⁵²

⁴⁵¹ Visto en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=9&tipo=2> Fecha de Consulta 03 de enero de 2014

⁴⁵² Ver STC 16/1982 de 28 de abril. Visto en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_016_1982.pdf. Fecha de Consulta 03 de enero de 2014.

438. Se entiende entonces que no solo los poderes públicos se encuentran sujetos a lo establecidos en la norma constitucional, sino y en primer término los ciudadanos se encuentran sujetos a la ley fundamental, ello por así ser la redacción el citado artículo 9.1 de la Constitución de España.

439. Lo anterior en tanto a que los ciudadanos tienen un “...*deber general negativo*...” en el sentido de que los mismos no pueden realizar actos que vayan en contra del texto fundamental⁴⁵³.

440. Portugal se toma como un caso particular y muy especial, en tanto a que el sistema jurídico portugués, desde 1976, en su carta fundamental, se ocupó del problema de la eficacia horizontal de derechos humanos⁴⁵⁴ al señalar en su artículo 18.1 que:

“...Artículo 18.

Alcance jurídico

*1. Los preceptos constitucionales relativos a los derechos, libertades y garantías son directamente aplicables a las entidades públicas y privadas y vinculan a éstas...”*⁴⁵⁵

441. Como podemos observar, la República de Portugal desde el 02 de abril de 1976, en su ordenamiento jurídico constitucional, protege la eficacia tanto vertical como horizontal de los derechos humanos, ya que su carta fundamental obliga a que los derechos, libertades y garantías consagradas en dicho texto, son

⁴⁵³ MARTINEZ ESTAY, José Ignacio, “Los Particulares como Sujetos Pasivos de los Derechos fundamentales: La Doctrina del Efecto Horizontal de los Derechos” en Revista Chilena de Derecho, Número Especial, 1998, p. 61. Visto en <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCwQFjAA&url=http%3A%2F%2Fdia.net.u.nirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2649971.pdf&ei=1dbVUvHYMunIsASDtoKoaAQ&usg=AFQjCNFBhVWG7RGSz8fBYwA9J2ZO6-nDg&sig2=9SMnCiWXBBTyT8qWDIUqVw&bvm=bv.59378465,d.cWc>. Fecha de Consulta 13 de agosto de 2013. Ver también STC 101/1983 de 18 de noviembre vista en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/paginas/Sentencia.aspx?cod=16855>. Fecha de Consulta 12 de noviembre de 2013.

⁴⁵⁴. VALADES, Diego “La protección de los Derechos Fundamentales Frente a Particulares” (Nota 446), *Op. Cit.* p. 690.

⁴⁵⁵ Constitución de la República Portuguesa, visto en http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=179476. Fecha de Consulta 12 de febrero de 2013.

aplicables y vinculan tanto al estado y sus autoridades, como a los particulares, dando entrada a que en dicho país desde un origen constitucional, se sigue la teoría inmediata de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

442. Asimismo y toda vez que por disposición iusfundamental, los derechos humanos operan en las relaciones *inter privatos* en la República Portuguesa, la función judicial solo y sin duda, tuvo que dar argumentos con el fin reforzar lo dispuesto por el artículo 18.1 antes transcrito, ello como una situación especial de origen constitucional.

2.2. América

443. Haremos muy especial énfasis en el caso de la “*Drittwirkung der Grundrechte*” en Argentina, en tanto a que en dicho país y desde los finales de los años cincuentas del siglo vigesímico, de manera muy peculiar y bajo el trabajo de la doctrina jurisprudencial, fue señalando los lineamientos para llevar el mecanismo faltante en esa época para la defensa de las libertades de los hombres; y derivado de ello el tratamiento al tema objeto de este trabajo.

444. En la República de la Argentina, la acción de amparo regulada por la Ley Nacional de Amparo sancionada en octubre de 1966, y en donde se señalaba que dicha acción solo procedía contra actos del Estado⁴⁵⁶, “...*Había quedado sin regular en consecuencia la acción de amparo contra actos de particulares...*”⁴⁵⁷

445. En esas condiciones, fue la propia Corte Suprema de la Argentina, quien a través de su jurisprudencia fue estructurando la acción de amparo y todo su

⁴⁵⁶ LAZZARINI, José Luis, “El Juicio de Amparo” Ed. La Ley, S.A., 2ª Edición Actualizada y Ampliada, Argentina, 1987, p.375.

⁴⁵⁷ *Ibid.*

procedimiento⁴⁵⁸, en donde la acción de amparo contra actos de particulares continuaba pero bajo la reglamentación emanada de la doctrina jurisprudencial de dicho Tribunal y los demás tribunales inferiores⁴⁵⁹.

446. Así las cosas y tomando en consideración que el *habeas corpus* solo protegía la libertad física de las personas ante una detención ilegal pero no era procedente para el resto de los derechos constitucionales⁴⁶⁰, (hoy conocidos como derechos humanos) estos no tenían un medio de defensa, rápido y expedito, al que los gobernados pudiesen acudir cuando estos derechos fuesen violados, a parte de que los jueces ordinarios no tenían facultades legales para crear mecanismos procesales para ello, remitiendo su protección a las vías ordinarias⁴⁶¹.

447. Fue entonces cuando en los años de 1957 y 1958, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver los casos “Ángel Siri” y “Samuel Kot” respectivamente, y por medio de su jurisprudencia crearon la acción de amparo para proteger los derechos constitucionales a excepción hecha del principio jurídico de libertad física que era protegido por el *habeas corpus*⁴⁶².

448. Así las cosas y para comprender como fue la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República de la Argentina, la que sentó las bases para la acción de amparo en dicha latitud, es que deviene necesario seguir la exposición del Dr. Lazzarini, del estudio de estos dos casos.

449. Por medio del caso “Ángel Siri” resuelto el 27 de diciembre de 1957 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por una mayoría de dicho tribunal “cambió su doctrina jurisprudencial⁴⁶³”, abriendo una nueva etapa en donde los derechos constitucionales tendrían para su defensa una acción de creación “*jurisprudencial*” que de manera rápida y efectiva garantizaran a los mismos y que

⁴⁵⁸ *Ibidem*. p. 374.

⁴⁵⁹ *Ibidem*. p. 375

⁴⁶⁰ *Ibidem*. p 22.

⁴⁶¹ *Ibid*.

⁴⁶² *Ibidem*. pp. 22 y 23

⁴⁶³ *Ibid*.

fuera su objeto al igual que el *habeas corpus* para la restitución de la libertad corporal⁴⁶⁴.

450. En este punto antota de manera prudente José Luis Lazzarini que:

*“...La decisión fundamental de la Corte consiste en resolver que los derechos constitucionales existen y tienen vigencia por el solo hecho de estar consagrados por la Constitución y que su restablecimiento en caso de su supresión o restricción debe ser inmediato, sin que sea obstáculo la inexistencia de vía procesal adecuada...”*⁴⁶⁵

451. Por otro lado y en fecha 05 de octubre de 1958 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el caso “Samuel Kot”⁴⁶⁶ en donde se tenía tres cuestiones a resolver en particular respecto a este caso a analizar, y que a saber son⁴⁶⁷:

- (i) La violación de los derechos constitucionales no provenía del Estado sino de particulares.
- (ii) Se había intentado la vía ordinaria misma que fue rechazada; y
- (iii) Seguía la posibilidad del trámite procesal sumario del interdicto de recobrar o de despojo.

⁴⁶⁴ *Ibidem.* p. 24

⁴⁶⁵ *Ibidem.* p 24 y 25

⁴⁶⁶ *Ibidem.* p 22.

⁴⁶⁷ *Ibidem.* p. 27 - 28

452. En esa inteligencia dicho Máximo Tribunal argentino por mayoría de votos decidió que y en primer término se estaba ante un “*remedio de amparo*” para proteger otros derechos constitucionales ajenos a la libertad corporal⁴⁶⁸ y decide que “...*La protección constitucional ampara tanto contra actos del Estado como de particulares...*”⁴⁶⁹ teniendo que estos medios de protección constitucional (acción de amparo y Habeas Corpus) tienen como prioridad a los derechos constitucionales y no el origen de su violación⁴⁷⁰.

453. Asimismo, señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República de la Argentina que el recurso de amparo tiene como objeto la restitución del derecho constitucional restringido, cuando “*de modo claro y manifiesto*” dicha restricción y el “*daño grave o irreparable*” que pudiese causarse si esta situación no se analiza en la vía ordinaria⁴⁷¹. Ello realizando un estudio de ponderación, prudencia y otras cuestiones con el fin de llevar en el trámite sumario de la acción de amparo a aquello que realmente lo amerite y dejando para los procesos ordinarios aquellos asuntos que necesariamente requieren de un “*mayor debate*”⁴⁷².

454. Actualmente en la República de la Argentina la acción de amparo en contra de los actos de particulares que violen derechos humanos de otros gobernados se regulan en los artículos 321 en su inciso (2) y 498 del Código Procesal Civil de la Nación (hoy Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y que establecen que en aquellos casos en donde se reclame un acto u omisión de un particular que de manera inminente y actual “*lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley*” y cuando sea

⁴⁶⁸ *Ibidem*. p 28.

⁴⁶⁹ *Ibidem*. p 29.

⁴⁷⁰ *Ibid.*

⁴⁷¹ *Ibidem* pp. 29 y 30

⁴⁷² *Ibid.*

necesaria la reparación urgente de la restricción o la cesación inmediata de la misma, será aplicable el juicio sumarísimo y no los procesos ordinarios⁴⁷³.

455. Asimismo se establece por el artículo 498 del Código Procesal Civil de la Nación (hoy Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el trámite de este juicio sumario⁴⁷⁴ y que a continuación se transcribe:

“...Art. 498. - En los casos en que se promoviese juicio sumarísimo, presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si correspondiese que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiese, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso ordinario, con estas modificaciones:

- 1) Con la demanda y contestación se ofrecerá la prueba y se agregará la documental.*
- 2) No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvencción.*
- 3) Todos los plazos serán de tres días, con excepción del de contestación de demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado memorial, que será de cinco días.*
- 4) Contestada la demanda se procederá conforme al artículo 359. La audiencia prevista en el artículo 360 deberá ser señalada dentro de los diez días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.*

⁴⁷³ *Ibidem* p 376. Ver también artículo 321 inciso 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación visto en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#7>. Fecha de Consulta 12 de enero de 2014.

⁴⁷⁴ LAZZARINI, José Luis, “El Juicio de Amparo” (Nota 456), *Op. Cit.* pp. 376 y 377

- 5) *No procederá la presentación de alegatos.*
- 6) *Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación, en efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo...*⁴⁷⁵

456. En Colombia por su parte y en palabras de Estrada Alexei, es en su Constitución de 1991 donde se “...previó expresamente la vinculación de los particulares a los derechos fundamentales...” por lo que ni el trabajo jurisprudencial ni la doctrina han tenido que “...elaborar una teoría al respecto...”⁴⁷⁶.

457. Ello es, el artículo 86 de la norma fundamental Colombina *in fine*⁴⁷⁷ señala:

“...ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...

...La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la

⁴⁷⁵ Ver Artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Visto en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#9> Fecha de Consulta 12 de enero de 2014.

⁴⁷⁶ ESTRADA ALEXEY, Julio, “La Eficacia entre Particulares de los Derechos fundamentales. Una Presentación del Caso Colombiano”, en Derecho Procesal Constitucional, Coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, ED. Porrúa – Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., México 2006, Tomo III, p. 2445.

⁴⁷⁷ *Ibid.*

*prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión...*⁴⁷⁸

458. Sin embargo, en dicho precepto se delimitó la procedencia de la acción de tutela en caso de la eficacia horizontal de los derechos humanos como una norma programática en donde dicha acción tiene una naturaleza excepcional, a diferencia de lo que ocurre cuando la violación a los derechos fundamentales proviene de los poderes públicos⁴⁷⁹.

459. Señala Estrada Alexei⁴⁸⁰ que puede observarse del artículo transcrito a supra líneas tres son los supuestos en donde procede la acción de tutela para el caso en que un particular viole los derechos fundamentales de otro gobernado y que a saber son:

- (i) La prestación de un servicio público por un particular;
- (ii) El particular cuya conducta afecte grave y directamente al interés colectivo; y
- (iii) El estado de subordinación e indefensión.

⁴⁷⁸ Ver Constitución Política de la República de Colombia de 1991, Actualizada hasta el Decreto 2576 del 27 de Julio de 2005. Visto en <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/colombia/col91.html#mozToclid398871>. Fecha de Consulta 17 de enero de 2014.

⁴⁷⁹ ESTRADA ALEXEY, Julio, "La Eficacia entre Particulares de los Derechos Fundamentales. Una Presentación del Caso Colombiano" (Nota 476), *Op. Cit.* p. 2445.

⁴⁸⁰ *Ibidem.* p. 2446.

460. En otra latitud, la Constitución Chilena tiene, una situación especial respecto al efecto horizontal de los derechos humanos⁴⁸¹.

461. La Norma Fundamental del Estado Chileno señala en el párrafo segundo de su artículo 6⁴⁸² que:

“...Artículo 6º. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley...”*⁴⁸³

462. Pero dicho ordenamiento legal va más allá, según Martínez Estay, la Constitución Chilena hace justiciables contra los particulares una nómina de derechos humanos (artículo 19 constitucional) por medio de los recursos de protección y de amparo contemplados en los artículos 20 y 21 de esa Ley Fundamental y *“... contra actos u omisiones arbitrarios o ilegales, ya sean estatales o privadas, que priven, perturben o amenacen...”* dicha nómina⁴⁸⁴.

463. Señala por su parte Vázquez – Gómez Bisogno, que en Bolivia por la vía pretoriana se hizo ver que la acción de amparo es una garantía jurisdiccional

⁴⁸¹ MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio, “Los Particulares como Sujetos Pasivos de los Derechos Fundamentales: La Doctrina del Efecto Horizontal de los Derechos”, (Nota 453), Op. Cit. p. 62. Cfr. VÁZQUEZ – GÓMEZ BISOGNO, Francisco, “El Neoconstitucionalismo Procesal y la Eficacia Horizontal de los Derechos humanos. Su Relación con las Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos humanos en México” en Ars Iuris revista del Instituto panamericano de Jurisprudencia, N° 46, Julio – diciembre de 2011, Universidad Panamericana, pp. 293 y 294

⁴⁸² *Ibid.*

⁴⁸³ Ver Constitución Política de la República de Chile de 1980; actualizada mediante Decreto Supremo N° 100, de fecha 17 de septiembre de 2005, Visto en <http://www.gob.cl/media/2010/05/Constitución-de-Chile1.pdf>. Fecha de Consulta 17 de enero de 2014.

⁴⁸⁴ MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio, “Los Particulares como Sujetos Pasivos de los Derechos Fundamentales: La Doctrina del Efecto Horizontal de los Derechos”, (Nota 453), Op. Cit. p. 62.

extraordinaria para reparar la violación a derechos humanos por parte de particulares o funcionarios públicos, ello al transcribir la porción de la Resolución 0273/2010 –R, de fecha 07 de junio de 2010 emitida por el Tribunal Constitucional de Bolivia⁴⁸⁵.

464. Ello en atención a que en la Nueva Constitución Política de ese Estado⁴⁸⁶ se señala que:

“...Artículo 128. La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley...”⁴⁸⁷

465. Por su parte en Perú la acción de amparo procede contra actos de particulares por mandato constitucional⁴⁸⁸, que es su artículo 200 ordena:

Artículo 200°.- Son garantías constitucionales:...
... 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales

⁴⁸⁵ VÁZQUEZ – GÓMEZ BISOGNO, Francisco, (Nota 481) Op. Cit. p. 281.

⁴⁸⁶ *Ibidem.* p. 295

⁴⁸⁷ Ver Nueva Constitución Política del Estado. Visto en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/constitucion2009.pdf>. Fecha de Consulta 25 de abril de 2014.

⁴⁸⁸ VÁZQUEZ – GÓMEZ BISOGNO, Francisco, (Nota 481), Op. Cit. p. 294

emanadas de procedimiento regular...⁴⁸⁹

466. Mandato que es confirmado⁴⁹⁰ por el artículo segundo del Código Procesal Constitucional del Perú que señala:

“...Artículo 2.- Procedencia

Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo...⁴⁹¹

467. Venezuela, en palabras del autor en comentario, admite la procedencia de la acción de amparo contra actos de particulares⁴⁹² en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1987 al señalar que:

“...Artículo 2.- La acción de amparo procede contra cualquier hecho, acto u omisión provenientes de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal. También procede contra el hecho, acto u omisión

⁴⁸⁹ Ver Constitución Política del Perú. Visto en <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>. Fecha de Consulta 25 de abril de 2014.

⁴⁹⁰ VÁZQUEZ – GÓMEZ BISOGNO, Francisco, (Nota 481), Op. Cit. p. 294

⁴⁹¹ Visto en http://www.tc.gob.pe/Codigo_Procesal.html. Fecha de Consulta 25 de abril de 2014.

⁴⁹² VÁZQUEZ – GÓMEZ BISOGNO, Francisco, (Nota 481), Op. Cit. p. 291

*originados por ciudadanos, personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de las garantías o derechos amparados por esta Ley. Se entenderá como amenaza válida para la procedencia de la acción de amparo aquella que sea inminente...*⁴⁹³

468. Argentina como Venezuela y como veremos ahora en Uruguay, la procedencia de la acción de amparo contra actos de particulares se da en las leyes secundarias y no así en la Constitución, ello en tanto a que Uruguay, su norma fundamental no hace mención en particular al respecto⁴⁹⁴.

469. Así, el artículo primero de la señala:

*“...Artículo 1º.- Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución (artículo 72), con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de ‘habeas corpus’...”*⁴⁹⁵

⁴⁹³ Visto en <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/loadgc.html>. Fecha de Consulta 25 de abril de 2014.

⁴⁹⁴ VÁZQUEZ – GÓMEZ BISOGNO, Francisco, (Nota 481), Op. Cit. p. 291

⁴⁹⁵ Visto en <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=16011&Anchor=>. Fecha de Consulta 25 de abril de 2014.

470. Tanto en Costa Rica, como Guatemala y Colombia⁴⁹⁶, el amparo o la acción de amparo procede contra actos de particulares pero de manera restringida a los casos en que estos actúen en funciones de autoridades y en donde se les pueda equiparar a un funcionario público⁴⁹⁷.

471. Aunque este autor señala que en el sistema jurídico mexicano no se acepta la teoría de la *Drittwirkung der Gründrechte*⁴⁹⁸, consideramos en el presente trabajo que este país de manera legal se admite como en los casos de Costa Rica, Guatemala y Colombia, la posibilidad expresa de la procedencia del amparo contra actos de un particular, siempre y cuando este actúe o realice actos equivalentes a los de autoridad cuyas funciones estén determinadas por una norma general⁴⁹⁹.

472. Lo anterior, aunado a que por vía pretoriana y como se verá en líneas que preceden la Suprema Corte de justicia de la Nación, ha señalado y admitido la existencia y aplicación de la teoría de la *Drittwirkung der Gründrechte* en este sistema jurídico, amén de que la misma se recepta en este país en base al bloque de convencionalidad que también se analizara en el presente capítulo.

3. Teoría General “La *Drittwirkung der Gründrechte*”

473. Hemos señalado que tras el evidente fracaso del Estado de Derecho Legal, respecto a la protección real de los derechos fundamentales; el Estado de Derecho Constitucional se enfoca primordialmente en dar una serie de medios de protección de los derechos humanos, mismos que se han nombrado garantías constitucionales y que son medios procesales o cuasi procesales que tienen por

⁴⁹⁶ *Vid supra* párrafos 456, 457, 458 y 459

⁴⁹⁷ VÁZQUEZ – GÓMEZ BISOGNO, Francisco, Op. Cit. p. 291

⁴⁹⁸ *Ibidem*. p. 290

⁴⁹⁹ Ver fracción I del Artículo 5 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013.

objeto garantizar que dichas reglas y principios jurídicos (mandatos de optimización)⁵⁰⁰ ambas normas de carácter iusfundamental se cumplan, y en caso de ser violadas, se puedan reestablecer los mismos al estado en que se encontraban, con lo que se restablece a la vez el orden jurídico tanto nacional como internacional.

474. Esto es, hasta ahora nos hemos enfocado en el hecho de que solo el Estado por medio de cualquiera de sus entes son los potenciales agentes susceptibles de violar los derechos fundamentales de los gobernados y/o particulares.

475. En este sentido, el sistema jurídico mexicano ha creado todo un sistema de protección para hacer eficaz la protección y garantía de los derechos humanos de una manera vertical, es decir, tomando al Estado en una posición de supra a subordinación respecto a los gobernados y/o particulares.

476. Sin embargo, ¿Es el Estado el único potencial violador de derechos fundamentales? y ¿Los particulares pueden ser potenciales violadores de derechos fundamentales de otros particulares?

477. La respuesta a estas preguntas ha sido ya contestada pero de manera jurisprudencial, es decir, ha sido en primer término la decisión de (y en el caso europeo) el Tribunal Federal Constitucional Alemán y tiempo después el Tribunal Constitucional Español, quienes al paso del tiempo han ido mediante el discurso jurisprudencial y *ad casum*, es decir de manera concreta y sin la intervención del poder legislativo, admitiendo de alguna forma o de otra que los particulares también son potenciales violadores de derechos humanos de otros particulares y la forma en que este problema se ha ido resolviendo en dichos sistemas jurídicos⁵⁰¹. Ello en un plano de evidentemente respecto de la vía procesal constitucional, es decir, si por los remedios de índole constitucional existentes, el

⁵⁰⁰ ALEXY, Robert, (Nota 500) Op. Cit. p. 86.

⁵⁰¹ ESTRADA, Julio Alexei, "Los Tribunales Constitucionales y la Eficacia entre Particulares de los Derechos Fundamentales", (Nota 448. Op. Cit.

tema de la Eficacia Horizontal de Derechos Humanos se podía analizar en sede de los Tribunales Constitucionales.

478. Señala Pablo Marshal, que la *Drittwirkung der Gründrechte*:

*“...en definitiva, el efecto o influencia que los derechos fundamentales tienen en las relaciones jurídicas entre dos o mas particulares...”*⁵⁰²

479. Asimismo, este autor señala que en las relaciones *inter privatos* pueden verse alterados los derechos fundamentales de un particular no solo respecto de las relaciones “*Estados-ciudadano*” como es el caso del derecho penal y obviamente el derecho administrativo; sino que también en las relaciones entre particulares reguladas por el derecho civil, ya que es el derecho privado aquel que regula estas relaciones jurídicas⁵⁰³. Máxime cuando el Juzgador, ante una laguna en la legislación aplicable, considera necesario la aplicación directa de un precepto constitucional⁵⁰⁴.

480. Amen de lo anterior, es claro que al admitirse la dimensión axiológica de los derechos fundamentales, es decir, la dimensión objetiva de los derechos humanos reconocidos tanto constitucional como convencionalmente (como se verá mas adelante); es que este tipo de derechos, son oponibles tanto a las autoridades del Estado como a los particulares; aun y cuando una determinada relación jurídica se encuentre regulada por el derecho privado, pues aún en estas relaciones *inter privatos* se debe verificar y garantizar que en las mismas no violen los derechos humanos de las personas sujetas a este tipo de relaciones.

⁵⁰² MARSHAL BARBERÁN, Pablo, “El Efecto Horizontal de los Derechos y la Competencia del Juez para Aplicar la Constitución” en revista de Estudios Constitucionales, Año 8, N° 1, Ed. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, 2010. Visto en <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v8n1/art03.pdf>. Fecha de Consulta 21 de febrero de 2014. p. 53.

⁵⁰³ *Ibidem*. p. 53 y 54.

⁵⁰⁴ *Ibid.*

481. Señala Robert Alexy, que un sistema jurídico puede concebirse como un sistema de normas, pero también como un sistema de posiciones y relaciones jurídicas, en la medida a que estas últimas vayan acordes con las normas que las rigen, aunque cada concepto (normas, posiciones y relaciones jurídicas) tengan su propio valor en determinado sistema.⁵⁰⁵

482. Asimismo y bajo esta perspectiva, la respuesta de que las normas iusfundamentales bajo la concepción de derechos subjetivos frente a los poderes públicos se limitan entonces a relaciones Estado – Ciudadano, se encuentra incompleta ya que estas normas también son oponibles e influyen las relaciones *inter privatos* en donde en la justicia civil se encuentran el mandato de que en las sentencias de las autoridades jurisdiccionales no lesionen los derechos fundamentales⁵⁰⁶.

483. En este sentido Alexy⁵⁰⁷ señala que ya el Tribunal Federal Constitucional Alemán señaló en el fallo BVerfGE 39, 1 (41) que:

*“...Las normas iusfundamentales contienen no solo derechos subjetivos de defensa del individuo frente al Estado, sino que representan, al mismo tiempo, un orden valorativo objetivo que, en tanto decisión básica jurídico – constitucional, vale para todos los ámbitos del derecho y proporcionen directrices e impulsos para la administración y la justicia...”*⁵⁰⁸

484. Este orden valorativo objetivo, debe tomarse como *“...principios supremos que irradian a en todos los ámbitos del sistema jurídico...”*, concepto que si bien

⁵⁰⁵ ALEXY, Robert, “(Nota 500), Op. Cit. p. 506.

⁵⁰⁶ *Ibidem.* pp. 506 y 507.

⁵⁰⁷ *Ibid.*

⁵⁰⁸ *Ibid.*

no dice mucho, debe verse de que manera influncian y que contenidos tienen estos principios supremos⁵⁰⁹.

485. Dice este autor alemán que el tema de la eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales, trata de un problema de construcción y un problema de colisión que resultan de una diferencia entre las relaciones Estado - ciudadano y ciudadano –ciudadano; en donde en la primera relación tenemos la existencia de un titular de un derecho fundamental (ciudadano) y un no titular de dicho derecho (Estado) y en las segundas tenemos a dos titulares de derechos fundamentales⁵¹⁰.

486. Marshal Barberán, señala que es en el propio derecho privado el lugar en donde pueden afectarse los derechos fundamentales en las relaciones jurídicas *inter privatos*, y no en si en las relaciones jurídicas entre particulares, ya que es en el derecho privado en donde se regulan la mayoría de relaciones jurídicas entre particulares; incluso cuando existan relaciones entre particulares que no estén regidas o reguladas por el derecho privado, ya que en esos casos, es el propio juez quien tiene que suplir dichas lagunas por otras fuentes del derecho⁵¹¹.

487. Sin embargo, en el procedimiento de aplicación del derecho privado por parte de una autoridad jurisdiccional el efecto de los derechos fundamentales en las relaciones jurídicas *inter privatos*, o en las relaciones entre particulares, no cobra una diferencia relevante “*prima facie*”, sino que dicha diferenciación existe cuando la autoridad jurisdiccional estima que son exactamente los derechos fundamentales aquellos que deben aplicarse de manera directa al caso en concreto. Evidentemente cuando existe ausencia de legislación del derecho privado respecto de esa especial situación jurídica⁵¹².

488. Para Alexei Estrada, el problema de la eficacia horizontal de los derechos humanos es un tema que amén de repreguntarse los dogmas liberales del Estado

⁵⁰⁹ *Ibidem*. p. 510.

⁵¹⁰ *Ibidem*. p. 511.

⁵¹¹ MARSHAL BARBERÁN, Pablo, (Nota 502), Op. Cit. pp. 53 y 54.

⁵¹² *Ibidem*. p. 54.

de Derecho, ha sido creado por trabajo pretoriano y mas por Tribunales Constitucionales que han utilizado los distintos medios de protección constitucional⁵¹³ para resolver “...los conflictos que tienen lugar en el trafico jurídico inter privados...”⁵¹⁴.

489. El estudio del tema de la Drittwirkung der Gründrechte, puede ser analizado desde un aspecto procesal, es decir, de procedencia del recurso, y también, respecto de construcciones doctrinales creando distintas competencias entre jueces de control constitucional, jueces de legalidad y el propio parlamento de un determinado sistema jurídico.

490. Respecto al problema procesal del efecto horizontal de derechos humanos, históricamente se planteó este tema en Alemania en el *leading case* conocido como el caso Lüth – Urtiel en el año de 1958⁵¹⁵. Ello, al haberse interpuesto la queja constitucional contra una sentencia jurisdiccional (acto de poder público), ese fue el presupuesto procesal con el que se fundamentó la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán Federal, ello a pesar de la cuestión de fondo que se debía resolver, puesto que se hizo ver que la afectación al derecho fundamental devenía de una sentencia judicial⁵¹⁶.

491. En este orden de ideas, el Tribunal Federal Constitucional Alemán, al resolver este caso señaló:

“...La sentencia del Tribunal Estatal constituye un acto del poder público, bajo la forma especial de un “acto del Poder Judicial”; su contenido puede resultar violatorio del derecho fundamental del recurrente únicamente si –al

⁵¹³ ESTRADA, Alexei Julio, “Los Tribunales Constitucionales y la Eficacia entre Particulares de los Derechos fundamentales(Nota 476), p. 121

⁵¹⁴ *Ibid.*

⁵¹⁵ *Ibidem.* pp. 123 y 124.

⁵¹⁶ *Ibidem.* pp124 y 125.

momento de dictar sentencia debió haberse tenido en cuenta ese derecho fundamental...»⁵¹⁷

492. Ahora bien, respecto de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, este Tribunal Federal Constitucional Alemán, señaló al resolver el caso Lüth de 1958 que:

“...Por otro lado, también es cierto que la Ley Fundamental no pretende ser un ordenamiento de valores... sino que ha establecido –en su capítulo sobre derechos fundamentales un orden de valores objetivo, a través del cual se pone de manifiesto la decisión fundamental de fortalecer el ámbito de aplicación de los derechos fundamentales (Klein / v. Mangoldt, Das Bonner Grundgesetz, t. III, 4, notas al Art. 1, p. 93)...”⁵¹⁸

493. Continúa argumentando el Tribunal Constitucional Teutón:

“...El contenido jurídico de los derechos fundamentales como normas objetivas se desarrolla en el derecho privado a través de las disposiciones que predominan directamente en medio de ese campo del derecho. Así como el nuevo derecho debe estar en concordancia con el sistema de valores fundamental, el viejo derecho

⁵¹⁷ Ver “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las Sentencias más Relevantes Compiladas por Jürgen Schwabe” Ed. Konrad Adenauer Stiftung, Programa del Estado de Derecho para Latinoamérica. Editor Responsable Rudolf Huber, Traductores Marcela Anzola Gil y Emilio Maus Ratz, p. 203. Visto en http://www.kas.de/wf/doc/kas_16817-544-4-30.pdf. Fecha de Consulta: 23 de febrero de 2014.

⁵¹⁸ *Ibidem.* p. 204

[anterior a la Constitución] debe orientarse en cuanto a su contenido a ese sistema de valores; de ahí se deriva para él un contenido constitucional específico, que determina de ahora en adelante su interpretación... se trata de principios que, en aras del bien común, deben ser obligatorias también para la configuración de relaciones jurídicas entre particulares y, por tanto, prevalecen sobre la voluntad de los particulares. Esas disposiciones tienen en su finalidad un estrecho parentesco con el derecho público y lo complementan. Éstas deben exponerse en gran medida a la influencia del derecho constitucional...El juez debe examinar, merced al mandato constitucional, si las disposiciones materiales del derecho civil aplicadas, han sido influenciadas por los derechos fundamentales en la forma descrita; si esto es así, entonces tendrá que tener en cuenta para la interpretación y aplicación de esas disposiciones las modificaciones al derecho privado que de allí se originen ... Éste es el sentido también de la vinculación del derecho civil a los derechos fundamentales (Art. 1, párrafo 3 de la Ley Fundamental). Si omite esos criterios, y su sentencia deja por fuera esa influencia del derecho constitucional sobre las normas del derecho civil, violaría entonces no sólo el derecho constitucional objetivo, debido a que desconoce el contenido de la norma que contempla el derecho fundamental (como norma objetiva), sino que además, como portador del poder público, violaría con su sentencia el derecho fundamental, a cuyo respeto tiene derecho constitucional el ciudadano, aun respecto del

*poder jurisdiccional ...*⁵¹⁹

494. Como podemos observar, este Tribunal Constitucional empieza su construcción argumentativa en el sentido de que los derechos fundamentales no son solo derechos subjetivos, sino que además tienen una segunda dimensión que es aquella que Robert Alexy, denomina como principios objetivos y que esta dimensión de valores objetivos, es precisamente el punto de partida por medio del cual se da un fortalecimiento y en su caso una expansión al ámbito de las relaciones entre particulares de los mismos derechos fundamentales. Es decir, hay un fortalecimiento al ámbito de aplicación de estos derechos, no solo en relaciones Estado - ciudadano, sino también a las relaciones ciudadano – ciudadano.

495. De esa argumentación se concluye que indirectamente el contenido de los derechos fundamentales se desarrolla en el derecho privado incluyendo leyes generales, con contenido coercitivo y que puede ser aplicable por el juez mediante cláusulas generales, y cuando esta situación se desconoce por el juez, este viola derechos fundamentales y es donde el Tribunal Constitucional Federal Alemán, puede estudiar esas violaciones⁵²⁰.

496. Para Bilbao Ubillos en el sistema jurídico alemán debe existir para la procedencia del recurso ante el Tribunal Constitucional Federal Alemán, una violación a los derechos fundamentales cometidas por una autoridad judicial y que esa sea la pretensión que se busque, en donde se encuentra vinculada esa autoridad judicial a dichos derechos por mandato constitucional, debiéndolos observar cuando interpreta y aplica el derecho privado, así como su influencia en las relaciones entre particulares. Con lo que no solamente se garantiza a los derechos fundamentales en la relaciones Estado – ciudadano, sino también en las relaciones jurídicas entre particulares. En esa inteligencia y en atención a la

⁵¹⁹ *Ibidem* pp. 205 a 207.

⁵²⁰ *Ibidem*. p. 202.

irradiación de los derechos con carácter iusfundamental al derecho privado, la autoridad judicial estaría vulnerando un determinado precepto iusfundamental⁵²¹.

497. Cita Bilbao Ubillos a García Torres y Jiménez Blanco quienes señalan que la solución que da el Tribunal Constitucional Federal Alemán es una “*hábil finta*” conocida como la finta alemana⁵²². En el sistema jurídico español, su artículo 24 constitucional le da un carácter universal al derecho a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de cualquier derecho o interés ya sea que una autoridad estatal o un particular vulneren algún derecho iusfundamental⁵²³.

498. Asimismo, mientras en los sistemas jurídicos en donde no existe un proceso semejante al amparo, se estudia la posible expansión de la garantía constitucional que estos tienen para la protección de los derechos fundamentales cuando la violación se ha cometido por parte de un particular; en el sistema jurídico español, parecería que la jurisdicción ordinaria es aquella que vela por esos derechos, venga su violación tanto de las relaciones Estado - ciudadano o ciudadano – ciudadano⁵²⁴.

499. De hecho y como podemos observar a lo largo de la obra de Bilbao Ubillos, el tema a discusión se centró en el hecho de que en el sistema jurídico español los derechos fundamentales cualquiera que sea la naturaleza de la lesión es analizada por la jurisdicción ordinaria⁵²⁵, sin embargo la interrogante fue en que casos el Tribunal Constitucional podía conocer los casos en que la violación a un derecho iusfundamental se originara en las relaciones *inter privatos*.

500. Existió un primer periodo en la jurisprudencia constitucional española en la que el Tribunal Constitucional Español, tiene dudas respecto a la eficacia

⁵²¹ BILBAO UBILLOS, Juan María, “La Eficacia de los Derechos fundamentales Frente a Particulares. Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional” Ed. Boletín Oficial del Estado Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, p.145.

⁵²² *Ibidem*. p 146.

⁵²³ *Ibidem*. p 42.

⁵²⁴ *Ibidem*. p 80.

⁵²⁵ *Ibidem*. p 81.

horizontal de los derechos fundamentales⁵²⁶, y en sus propias palabras “...*aunque nunca llega a admitir abiertamente la extensión de esta garantía al ámbito de las relaciones inter privados, no se atreve tampoco a descartar totalmente esa posibilidad...*”⁵²⁷ pues no quería negar implícitamente la posible procedencia de esa garantía a la eficacia horizontal de derechos fundamentales⁵²⁸.

501. Analiza en primer término la Sentencia del Tribunal Constitucional Español 5/1981, de 13 de febrero⁵²⁹, misma que señala:

*“...Es evidente que la diferencia de criterio entre el titular del centro y el profesor que en él presta sus servicios puede dar origen a conflictos cuya solución habrá de buscarse a través de la jurisdicción competente y, en último término y en cuanto haya lesión de derechos fundamentales o libertades públicas de este mismo Tribunal por la vía de amparo y no mediante el establecimiento apriorístico de una doctrina general...”*⁵³⁰

502. Con ello, se evidencia que el Tribunal Constitucional da una posibilidad velada de procedencia del recurso de amparo respecto de la eficacia horizontal de derechos humanos, además se observa el nexo o vinculación que se establecía en la cuestión procesal y la eficacia de los derechos fundamentales en su aplicación *erga omnes*.⁵³¹

503. El Tribunal Constitucional Español, en la sentencia del 38/1981, de 23 de noviembre, señala:

⁵²⁶ *Ibidem*. p 138.

⁵²⁷ *Ibid.*

⁵²⁸ *Ibid.*

⁵²⁹ *Ibidem*. p 139.

⁵³⁰ Ver. Y BILBAO UBILLOS, Juan María, Op. Cit. p. 139.

⁵³¹ BILBAO UBILLOS, Juan María, (Nota 521), Op. Cit. p. 139.

“...La libertad de afiliarse a cualquier sindicato y la libertad de no afiliarse, y el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa, para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones obreras, necesita de garantías frente a todo acto de ingerencia, impeditivo u obstativo del ejercicio de esa libertad. La libertad sindical es así un derecho constitucionalizado y para su defensa está también abierta la defensa en vía constitucional...”⁵³²

504. Señala Bilbao Ubillos que no se hace respecto al derecho fundamental ninguna diferencia en el origen de la violación, esto es, si deviene de las relaciones Estado – ciudadano o relaciones ciudadano – ciudadano; sino que simplemente habla de que su simple trasgresión puede dar procedencia a la vía de amparo ante el Tribunal Constitucional Español⁵³³.

505. Cita Bilbao Ubillos a J. Rivero quien sostiene que:

“... el problema de la posible eficacia frente a terceros de los derechos fundamentales se plantea concretamente en el momento en que un conflicto entre particulares desemboca en un litigio judicial, esto es, en el momento en que un titular de un derecho supuestamente vulnerado reacciona y acude al juez ordinario con la pretensión de que este repare la violación que se denuncia...”⁵³⁴

⁵³² Ver SCT 38/1981, de 23 de noviembre, Fundamento Jurídico 5, Visto en: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=16664>. Fecha de Consulta 12 de abril de 2014. Y BILBAO UBILLOS, Juan María, (Nota 521), Op. Cit. p. 141.

⁵³³ BILBAO UBILLOS, Juan María, (Nota 521), Op. Cit. p. 141.

⁵³⁴ *Ibidem.* p. 146.

506. Esto es, cuando una autoridad judicial conoce de una violación de derechos fundamentales en las relaciones *inter privatos*, es cuando la violación va mas allá de una relación ciudadano – ciudadano, convirtiéndose en una relación Estado – ciudadano; debiendo esa autoridad jurisdiccional proteger el derecho humano que se pretende en la demanda, ya que se encuentra obligada a ello por mandato constitucional⁵³⁵.

507. La sentencia del Tribunal Constitucional Español 72/1982, de 2 de diciembre señala:

*“...El alcance limitado del recurso de amparo da lugar a que debemos circunscribir nuestra decisión a determinar si ha quedado vulnerado o no el derecho fundamental de huelga regulado por el artículo 28 de la Constitución, con las consecuencias correspondientes, violación que sólo habrá podido producir la Sentencia impugnada si la actuación de los trabajadores puede encuadrarse dentro del ejercicio de tal derecho fundamental por no ser abusiva...”*⁵³⁶

508. El Tribunal Constitucional da a entender que solo puede dar procedencia en vía de amparo para examinar la violación a un derecho fundamental que pudiere causar, no en la relación ciudadano – ciudadano, sino la sentencia que se impugna en esa vía, con lo que se crea una relación Estado – ciudadano⁵³⁷.

509. La siguiente sentencia analizada por nuestro autor es la 78/1982, de 20 de diciembre por medio de la cual el Tribunal Constitucional Español señala que:

⁵³⁵ *Ibidem.* p. 147.

⁵³⁶ Ver STC 72/1982, de 2 de diciembre, Fundamento Jurídico 2, Visto en <http://www.boe.es/boe/dias/1982/12/29/pdfs/T00021-00023.pdf>. Fecha de Consulta 12 de abril de 2014.

⁵³⁷ BILBAO UBILLOS, Juan María,(Nota 521), Op. Cit. p 148.

“...1. El primer punto que debemos abordar es el planteado por la Empresa Ford España, S. A., en orden a determinar si la cuestión suscitada excede ,o no del ámbito del recurso, por entender que el amparo no se solicita respecto de una resolución judicial, sino frente a actos de un particular (antecedente Séptimo); actos que - como tales - no son, susceptibles de amparo, dado que este recurso limita su ámbito a la protección de los ciudadanos frente a las violaciones de los derechos o libertades originados-- por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos, y no por actuaciones de los particulares.

La Sala no puede compartir la afirmación de que el recurso no se dirige contra una resolución de un poder público. Basta leer la demanda, y su suplico, para poder afirmar que el objeto del recurso es la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de enero de 1982, en cuanto revoca la de Magistratura y con ello infringe, a juicio del actor, el derecho de representación sindical. Problema distinto, del que trataremos más adelante, es que al concretar su pretensión el actor solicite en alguna de sus peticiones (antecedente 7º) que el Tribunal haga declaraciones relativas a la nulidad de la actuación de la Empresa, lo que como veremos, sí puede exceder del ámbito del recurso de amparo, tal y como aparece delimitado por el artículo 4.1 de 1ª Ley Orgánica del Tribunal Constitucional – LOTC -...⁵³⁸

⁵³⁸ Ver STC 78/1982 de fecha 20 de diciembre. Fundamento Jurídico 1 párrafos primero y segundo. Visto en <http://www.boe.es/boe/dias/1983/01/15/pdfs/T00014-00017.pdf>. Fecha de Consulta 12 de abril de 2014.

510. En fundamento jurídico posterior el Tribunal Constitucional debe analizar de nueva cuenta el tema procesal de la *Drittwirkung der Grundrechte*, en donde en primer término aclara que el objeto de ese recurso no es la actividad del particular que violó el derecho fundamental de otro particular, sino lo es la constitucionalidad o no de la sentencia que por esa vía se impugna. Y la forma en que la sentencia de modo directo e inmediato violó los derechos fundamentales de un particular⁵³⁹.

511. Es aquí, en estas sentencias⁵⁴⁰ en donde Bilbao Ubillos encuentra “... *de manera embrionaria, los trazos esenciales de la construcción jurisprudencial...*” respecto a la *Drittwirkung der Grundrechte* para el sistema jurídico español⁵⁴¹ y que son:

(i) Que el objeto de recurso de amparo en sede del Tribunal Constitucional no es la actuación que se da en las relaciones ciudadano – ciudadano, es decir relaciones *inter privatos*, sino las sentencias que analicen dichas actuaciones o actividades y que se impugne por esa vía⁵⁴²; y

(ii) Cuando una sentencia que analiza una determinada actuación en las relaciones entre particulares, no proteja algún derecho fundamental que se demande “*e impute si ejercicio efectivo*” frente a otro particular, dicha resolución judicial es la que viola de manera directa e inmediata el derecho humano se pretende se proteja en la demanda⁵⁴³.

⁵³⁹ BILBAO UBILLOS, Juan María, (Nota 521), Op. Cit. p 150.

⁵⁴⁰ Bilbao Ubillos hace referencia a las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Español ubicadas como STC 72/1982 y STC 78/1982.

⁵⁴¹ BILBOA UBILLOS, Juan María, (Nota 521), Op. Cit. p 151

⁵⁴² *Ibid.*

⁵⁴³ *Ibid.*

512. Continúa esta construcción jurisprudencial con las sentencias del Tribunal Constitucional Español 7 y 8/1983 de 14 de febrero la primera y 18 de febrero la segunda; en donde en la primera de ellas se señala:

“...1. lo cierto es que por debajo de esa superficie existe en este caso un problema constitucional concerniente al plazo de prescripción de la acción para hacer efectivo ante una determinada lesión el derecho fundamental ... ya hemos dicho que «nada que concierna al ejercicio por los ciudadanos de los derechos que la Constitución les reconoce, podrá considerarse nunca ajeno a este Tribunal», y en este caso no cabe duda de que si el razonamiento y el fallo del Tribunal Central de Trabajo no fuesen constitucionalmente correctos se habría producido una lesión en un derecho fundamental de las recurrentes que tendría «su origen inmediato y directo» ... Ello justifica no sólo la admisión en su día de este recurso de amparo, sino también el que ahora entremos a analizar, siempre al hilo de la Sentencia impugnada, normas de legalidad ordinaria en cuanto afecten al problema de la defensa procesal del derecho fundamental...”⁵⁴⁴

513. Para el autor que hemos venido citando, es por esta sentencia la primera vez que el Tribunal Constitucional Español admite que y como “*causa remota*” las violaciones a derechos fundamentales puede provenir de las relaciones entre particulares⁵⁴⁵.

⁵⁴⁴ Ver STC 7/1983, de 14 de febrero, Fundamento Jurídico Nº 1, visto en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/paginas/Sentencia.aspx?cod=16761>. Fecha de Consulta 12 de abril de 2014.

⁵⁴⁵ BILBAO UBILLOS, Juan María, (Nota 521), Op. Cit. p 152.

514. En este punto, la jurisprudencia del el Tribunal Constitucional Español, respecto a la doctrina de la asunción judicial⁵⁴⁶ en la sentencia STC 55/1983, de 22 de junio señala:

“... Suscita ciertamente el Ministerio Fiscal la cuestión de si, cuando las presuntas violaciones de derechos fundamentales son debidas, como en el presente caso, a un particular, cabe recurso de amparo para su protección. Entiende esta Sala que cuando se ha pretendido judicialmente la corrección de los efectos de una lesión de tales derechos y la Sentencia no ha entrado a conocerla, tras la correspondiente averiguación de su existencia, previo el análisis de los hechos denunciados, es la Sentencia la que entonces vulnera el derecho fundamental en cuestión...

En el presente caso, la sentencia in voce tenía que pronunciarse sobre las alegaciones del demandante acerca de la discriminación de que se decía objeto por parte de la empresa en el plano sindical; y al no haber querido entrar en ellas, conculca el Art. 28.1 de la Constitución. Podemos así, otorgar el amparo en este punto porque el Juez no se pronunció sobre la supuesta infracción por la empresa del derecho de libertad sindical. ... en el recurso de amparo 189/1981, que «la protección frente a los actos de discriminación, vedados por el art. 28.1 de la Constitución en lo que es propio de la libertad sindical, alcanza subjetivamente a todos los trabajadores», es lógico que «respecto de los cualificados

⁵⁴⁶ *Ibid.*

*por su carácter de representantes adquiera la protección un especial reforzamiento» (fundamento jurídico 6);...*⁵⁴⁷

515. Esta “Asunción Judicial”, da una obligación fatalmente necesaria a la jurisdicción ordinaria de dar una “Protección Efectiva” a las violaciones a derechos humanos que se hayan originado en una actuación en las relaciones entre particulares, lo que es un deber positivo sobre el cual el Tribunal Constitucional funda su doctrina jurisprudencial respecto a la *Drittwirkung der Grundrechte*⁵⁴⁸ en el sistema jurídico español, como se ve en las sentencias 101/1983 y 18/1984 de dicho Tribunal cuyas parte relevante a continuación se transcriben:

*“...3...La sujeción a la Constitución es una consecuencia obligada de su carácter de norma suprema, que se traduce en un deber de distinto signo para los ciudadanos y los poderes públicos; mientras los primeros tienen un deber general negativo de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, ... los titulares de los poderes públicos tienen además un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución, es decir que el acceso al cargo implica un deber positivo de acatamiento entendido como respeto a la misma, lo que no supone necesariamente una adhesión ideológica ni una conformidad a su total contenido...”*⁵⁴⁹

⁵⁴⁷ Ver STC 55/1983, de 22 de junio, Fundamento Jurídico Nº 5 primer y segundo párrafos. Visto en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/paginas/Sentencia.aspx?cod=16809>. Fecha de Consulta 12 de abril de 2014.

⁵⁴⁸ BILBOA UBILLOS, Juan María, (Nota 521), Op. Cit. p 154.

⁵⁴⁹ Ver STC 101/1983, de 18 de noviembre, Fundamento Jurídico 3º, párrafo sexto. Visto en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/paginas/Sentencia.aspx?cod=16855>. Fecha de Consulta 12 de abril de 2014.

516. Así como la sentencia del Tribunal Constitucional número 18/1984 señala

“...6. Esta concretización de la Ley Suprema no debe interpretarse en el sentido de que sólo se sea titular de los derechos fundamentales y libertades públicas en relación con los poderes públicos, dado que en un Estado Social de Derecho... no puede sostenerse con carácter general que el titular de tales derechos no lo sea en la vida social,... limitada por razón del sujeto autor de la lesión. Lo que sucede, de una parte, es que existen derechos que sólo se tienen frente a los poderes públicos...de otra, que la sujeción de los poderes públicos a la Constitución... se traduce en un deber positivo de dar efectividad a tales derechos en cuanto a su vigencia en la vida social, deber que afecta al legislador, al ejecutivo y a los Jueces y Tribunales, en el ámbito de sus funciones respectivas. De donde resulta que el recurso de amparo se configura como un remedio subsidiario de protección de los derechos y libertades fundamentales, cuando los poderes políticos han violado tal deber. Esta violación puede producirse respecto de las relaciones entre particulares cuando no cumplen su función de restablecimiento de los mismos, que normalmente corresponde a los Jueces y Tribunales a los que el Ordenamiento encomienda la tutela general de tales libertades y derechos...”⁵⁵⁰

⁵⁵⁰ Ver STC 18/1984, de 7 de febrero de 1984, Fundamento Jurídico 6, cuarto párrafo, Visto en: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/paginas/Sentencia.aspx?cod=16897>. Fecha de Consulta 12 de abril de 2014.

517. Esta sentencia determina con mas especificación que la obligación de la jurisdicción ordinaria de reestablecer los derechos fundamentales violados, sea origen de esta violación, la actuación o actividad en una relación jurídica entre particulares o una relación jurídica Estado – ciudadano; aquella que fundamenta que se le atañe a los órganos jurisdiccionales la violación de los derechos humanos que no protegieron debidamente en su hacer (juzgar), al analizar aquellas violaciones de esos derechos originados en relaciones *inter privatos*⁵⁵¹.

518. A lo anterior, sigue la sentencia del Tribunal Constitucional 47/1985, que señala:

“1... Esta pretensión se dirige objetivamente contra la Sentencia de Magistratura, primer acto de un poder público al que puede imputársele la posible violación del derecho de libertad ideológica, al no haber amparado tal derecho por no haber considerado despido nulo con nulidad radical el producido contra la demandante. Ahora bien, en el caso de que esta pretensión prospere, no implica lesión contra los derechos constitucionalizados... pues no contiene acusación referida a ninguna de las garantías procesales ni puede considerarse involucrado aquí el derecho a una tutela judicial que consiste en el derecho al proceso y a obtener en él una resolución, que aquí ha sido de fondo y sólidamente fundada. La violación, en su caso, cometida por el órgano judicial al que se le pidió que declarara nulo radicalmente el despido por discriminatorio y lesivo contra derechos fundamentales, consistirá, si ha existido, en la indebida

⁵⁵¹ BILBAO UBILLOS, Juan María, (Nota 521), Op. Cit. p. 155.

denegación de amparo... a ese derecho fundamental...»⁵⁵²

“...5. Sin entrar a delimitar aquí hasta dónde alcanza la dimensión entre particulares de los derechos fundamentales y libertades públicas, esto es, la denominada eficacia respecto de terceros, es claro que el presente recurso no podría ni siquiera existir si en el caso no estuviera involucrado, además y después del Centro Docente y su Profesora, algún poder público al cual se le pudiera atribuir la violación del derecho fundamental invocado, que en este caso es el de la libertad ideológica. Tal poder público, implicado en este caso, es el Magistrado de Trabajo y, en cuanto que confirmó su Sentencia, el TCT. La vulneración por el Magistrado de Trabajo no podría consistir en modo alguno en una supuesta transformación del derecho... convirtiendo lo que es y no puede dejar de ser un derecho de libertad en un derecho de prestación. Sucede, sin embargo, que los Jueces y Tribunales ordinarios están ... a la tutela de los derechos y libertades ... de la Constitución; que no teniendo la Ley 62/1978, ... una vía de acceso específica para la «garantía laboral» de los derechos citados, hay que admitir que la única vía de acceso para pedir el amparo judicial de los derechos fundamentales es el proceso laboral; y, finalmente, sucede que, como ya vimos, en este caso y desde su comienzo quedó planteada de modo patente, y así lo percibió el Magistrado de Trabajo, su dimensión constitucional...»⁵⁵³

⁵⁵² Ver STC 47/1985, de 27 de marzo de 1985, Fundamento Jurídico Nº 1, cuarto párrafo, Visto en: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/paginas/Sentencia.aspx?cod=17053>. Fecha de Consulta: 12 de abril de 2014.

⁵⁵³ *Ibidem*. Fundamento Jurídico Nº 5, párrafo primero.

519. Señala el doctrinario español al respecto que no es posible atribuir una violación a una autoridad judicial de manera preexistente, es decir no es entendible como puede una autoridad judicial proteger una violación a un derecho fundamental que previamente no ha ocurrido, por lo que no puede protegerse dicha irregularidad constitucional aunque esta tenga origen una relación jurídica entre particulares⁵⁵⁴. Lo que en las sentencias del Tribunal Constitucional Español 88/1985 de 19 de julio de 1985 y 170/1987, se afirma que las violaciones a los derechos fundamentales son imputables por las omisiones de las autoridades judiciales, de modo inmediato y directo, ello si se produjeron; en donde la falta de protección da procedencia a la vía de amparo para que dicho Tribunal Constitucional analice si ha existido la vulneración señalada y en caso de que así sea, declararla nula⁵⁵⁵.

520. La Doctrina de la Asunción Judicial no niega la eficacia horizontal de derechos fundamentales, sino que va más allá, puesto que reconoce la “*operatividad inmediata*” de la misma teoría⁵⁵⁶.

521. Es así como por vía pretoriana se ha ido dando en cuanto al proceso la teoría de la *Drittwirkung der Gründrechte*, en lo que hace a los dos sistemas jurídicos de Europa que se analizaron en este subcapítulo.

⁵⁵⁴ BILBAO UBILLOS, Juan María, (Nota 521), Op. Cit. p. 156.

⁵⁵⁵ *Ibidem*. p. 157.

⁵⁵⁶ *Ibidem*. p. 159.

4. Posturas Respecto a la Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales.

522. Cinco han sido las posturas que a lo largo de a mitad del siglo pasado y a la fecha han sobresalido respecto a la Teoría de a Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales y que a saber y como Señala Mijail Mendoza Escalante⁵⁵⁷, son: (i) La Eficacia Inmediata o Directa de los Derechos humanos; (ii) La Eficacia Mediata o Indirecta de los Derechos Humanos; (iii) La Postura Critica de Schwabe; (iv) La Tesis del “Deber de Protección” del Estado; y (v) El Modelo de los Tres Niveles de Robert Alexy.

523. A continuación realizaremos una breve exposición de estas posturas respecto de la Teoría de los Efectos Horizontales de los Derechos Humanos, con el fin de ver las diferentes aristas que estas tienen y poder dilucidar que postura se ha recogido en los sistemas jurídicos de las diferentes latitudes.

4.1. La Eficacia Horizontal Directa o Inmediata de los Derechos Fundamentales.

524. Para Alexy, en esta postura, la influencia de los derechos de carácter iusfundamental en el orden de los privado, resulta de su dimensión como derecho constitucional objetivo vinculante, influencia que deviene de que estas normas iusfundamentales fluyen en los derechos subjetivos privados del individuo y en donde estas normas tienen un efecto absoluto⁵⁵⁸.

525. Esta postura, se basa en las ideas de Hans Carl Nipperdey, quien sostiene que los derechos fundamentales vinculan también a las relaciones *inter privatos*

⁵⁵⁷ MENDOZA ESCALANTE, Mijail, “La Eficacia de los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares” p. 2. Visto en <http://www.consultoriaconstitucional.com/articulospdf/iii/efectos.horizontales.der.fund.pdf>. Fecha de Consulta 12 de abril de 2013.

⁵⁵⁸ ALEXY, Robert, (Nota 500), Op. Cit. pp. 512 y 513.

de una forma directa, lo que implica la obligación de los jueces ordinarios en aplicar directamente los mismos, ello siempre al margen del desarrollo legislativo respecto del tema⁵⁵⁹.

526. Señala Mendoza Escalante⁵⁶⁰ al citar a Walter Leisner, que y en la misma línea que Nipperday, ha mencionado que el contenido de los derechos fundamentales carece de ser simplemente normas de interpretación, sino que son normas de “...*regulación social...que, en cuanto valores, corresponde a sus contenidos una protección universal...*”⁵⁶¹ aunque la norma fundamental no ordena una “*eficacia horizontal*”.

527. El autor en comentario, señala⁵⁶² que y según Leisner la postura del efecto horizontal directo de los derechos humanos se basa en dos postulados que a saber son:

(i) Los derechos fundamentales modifican las normas existentes de derechos privados de cualquier especie o clase.

(ii) Los derechos fundamentales crean nuevas normas como prohibiciones, mandatos, derechos subjetivos, leyes de protección o razones de justificación.

528. Por otro lado, esta tesis tiene sustento en la idea de que ciertos derechos humanos deben de aplicarse por la autoridad jurisdiccional sin la intermediación o mediación de legislación alguna, es decir, deben aplicarse directamente, en este

⁵⁵⁹ MENDOZA ESCALANTE, Mijail, (Nota 557), Op. Cit. p.3.

⁵⁶⁰ *Ibid.*

⁵⁶¹ *Ibid.*

⁵⁶² *Ibid.*

sentido es que solo algunos de esos derechos son los que realmente tiene un efecto horizontal⁵⁶³.

529. Marshal Barberán, señala que Nipperdey, resume su postura al señalar que existen derechos fundamentales con carácter de derecho público subjetivo los cuales no están destinados a las relaciones jurídico privadas, sino Estado - ciudadano⁵⁶⁴. Existen también disposiciones jurídico fundamentales que tienen un efecto de derecho constitucional objetivo y a la vez son “*derechos subjetivos privados del individuo*”, por lo que estos derechos son por un lado derechos públicos subjetivos y principios objetivos (es decir tienen un contenido axiológico); por tanto debe hacerse un análisis de que derechos fundamentales se encuentran revestidos por este doble carácter y que pueden ser aplicados a las relaciones jurídicas entre particulares por tener el carácter de principios o normas objetivas⁵⁶⁵ en donde⁵⁶⁶:

*“...lo que se determinará caso a caso, atendiendo fundamentalmente a la desigualdad entre las partes intervinientes en la disputa del derecho privado, a la naturaleza y su relación con la autonomía de la voluntad...”*⁵⁶⁷

⁵⁶³ MARSHAL BARBERÁN, Pablo, (Nota 502), Op Cit. pp. 54 y 55

⁵⁶⁴ *Ibidem* p. 55.

⁵⁶⁵ *Ibid.*

⁵⁶⁶ Respecto a la Teoría Inmediata de la Drittwirkung der Grundrechte y en el mismo sentido que los doctrinarios que hemos señalado ver también BIBLAO UBILLOS, Juan María (Nota 521), Op. Cit. pp. 325 a360; ANZURES GURRÍA, José Juan. La Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales. Cuestiones Constitucionales, 2010, no 022 pp. 23 a 28. Visto en <http://www.ojs.unam.mx/index.php/cuc/article/view/17839/17018>. Fecha de Consulta 23 de abril de 2014; VILLAVERDE, Ignacio, et al. Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978. Tecnos, 2004 pp 191 a 195. Visto en <http://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/alaez/librodf.PDF>. Fecha de Consulta 23 de abril de 2014.; DE VEGA, Pedro “La Eficacia entre Particulares de los Derechos Fundamentales (La Problemática de la Drittwirkung der Grundrechte)” en Derecho Procesal Constitucional. Coord. Eduardo Ferrer Mac – Gregor, Tomo III Ed. Porrúa – Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., México, 2006 5ta. Edición pp 2327 a 2330 y ETRADA, Alexei Julio (Nota 448), Op. Cit. pp. 133 a 135.

⁵⁶⁷ *Ibid.*

4.2. La Eficacia Horizontal Indirecta o Mediata de los Derechos Fundamentales

530. Señala Alexy, que esta teoría toma a los derechos fundamentales como “*decisiones valorativas*”, “*normas objetivas*” y “*valores iusfundamentales*” o “*principios objetivos*” que influyen en la interpretación del derecho privado al contratarse en cláusulas generales y además en toda interpretación de derecho privado, en donde el juez debe en su ejercicio de interpretación tomar en cuenta la influencia iusfundamental en la legislación que regula el derecho privado⁵⁶⁸.

531. Esta postura tiene como principal representante a Günter Düring.⁵⁶⁹ El postulado principal de esta tesis, puede resumirse en que es la ley en donde se encuentran los límites, alcances y contenido de los derechos fundamentales por lo que deben interpretarse los mismos en la forma en que al efecto a dispuesto el propio legislador y en donde la legalidad debe ser interpretada de acuerdo a dichos derechos⁵⁷⁰.

532. Esta postura fue la que adoptó el Tribunal Constitucional Federal Alemán al resolver el caso Lüth – Urtiel en el año de 1958⁵⁷¹, en donde puntualizando en palabras de Mendoza Escalante:

“... se tendría que los derechos fundamentales desenvolverían una función diferente respecto al legislador como respecto al juez. En el primer caso, impondrían la obligación de legislar dentro del marco de la Constitución, en particular de conformidad con los derechos fundamentales. Por esto el imperativo de que no deba

⁵⁶⁸ ALEXY, Robert, (Nota 500), Op.Cit. p. 512.

⁵⁶⁹ MENDOZA ESCALANTE, Mijail, (Nota 557), Op.cit. p.4.

⁵⁷⁰ *Ibid.*

⁵⁷¹ *Ibid* y ver ESTRADA, Alexei Julio, “Los Tribunales Constitucionales y la Eficacia entre Particulares de Derechos Humanos de los Derechos Fundamentales” (Nota 448), Op. Cit.

haber ninguna prescripción civil en contradicción de los derechos fundamentales. En el segundo, estos tendrían una función interpretativa que, a su vez, se desplegaría de dos formas: como factores de interpretación del derecho privado, desde o dentro del espíritu de los derechos fundamentales y, por otra parte, a través de las cláusulas generales y los conceptos jurídicos abiertos. Es en esta forma que los derechos fundamentales desenvuelven una “eficacia irradiante” sobre la legalidad ordinaria civil...”⁵⁷²

533. Esta teoría indirecta de la Drittwirkung der Gründrechte, sostiene la imperiosa necesidad para que estos derechos sean efectivos que medie una legislación al respecto⁵⁷³, y para Stein tiene la eficacia tres efectos; el primero es que exista una legislación vinculada con los derechos constitucionales, segundo que haya en el sistema jurídico una “interpretación constitucional del derecho privado” y en tercer lugar que existan garantías institucionales⁵⁷⁴.

534. Asimismo, la eficacia indirecta se puede concretar mediante la interpretación de la ley que crea conceptos jurídicos abiertos o cláusulas generales y que debe mediar entre los derechos fundamentales en el derecho privado⁵⁷⁵.

535. Es decir, es necesaria para la eficacia horizontal de los derechos humanos que:

“...el juez interprete de determinada forma una norma legal, pudiendo haberla interpretado de otra forma si los

⁵⁷² MENDOZA ESCALANTE, Mijail, (Nota 557), Op. Cit. p. 5

⁵⁷³ MARSHAL BARBERÁN, Pablo, (Nota 502), Op. Cit. p. 56

⁵⁷⁴ *Ibid.*

⁵⁷⁵ *Ibidem.* p. 57.

*derechos fundamentales no se presentaran como vinculantes para esa interpretación...*⁵⁷⁶

536. Es en este sentido dice Marshal Barberán que la operatividad del efecto indirecto de los derechos fundamentales se realiza en dos niveles los cuales son: “...Por un lado, los derechos fundamentales actúan vinculando al juez ordinario a la constitución de una manera mediata por la legislación del derecho privado...”⁵⁷⁷ y por el otro:

*“...una prerrogativa del Tribunal constitucional federal de evaluar la constitucionalidad del fallo judicial en un procedimiento de control de constitucionalidad del fallo judicial de la actuación de un órgano del Estado, esto es, ya no en un procedimiento de aplicación sino en un procedimiento de control...”*⁵⁷⁸

537. Con esto, el efecto horizontal de los derechos humanos respeta la formalidad del sistema de competencias jurisdiccionales “...aunque da cabida a los derechos fundamentales en el tráfico jurídico privado...”⁵⁷⁹⁵⁸⁰

⁵⁷⁶ *Ibid*

⁵⁷⁷ *Ibidem.* p. 58 y 59

⁵⁷⁸ *Ibid*

⁵⁷⁹ *Ibid.*

⁵⁸⁰ Respecto a la Teoría Mediata de la Drittwirkung der Grundrechte y en el mismo sentido que los doctrinarios que hemos señalado ver también BIBLAO UBILLOS, (Nota 521), Juan María Op. Cit. pp. 283 a 302; ANZURES GURRÍA, José Juan. La Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales. Cuestiones Constitucionales, 2010, no 022 pp. 18 a 23. Visto en <http://www.ojs.unam.mx/index.php/cuc/article/view/17839/17018>. Fecha de Consulta 23 de abril de 2014; VILLAVERDE, Ignacio, et al. Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978. Tecnos, 2004 pp 191 a 195. Visto en <http://www.unioviado.es/constitucional/miemb/alaez/librodf.PDF>. Fecha de Consulta 23 de abril de 2014.; DE VEGA, Pedro “La Eficacia entre Particulares de los Derechos Fundamentales (La Problemática de la Drittwirkung der Grundrechte)” en Derecho Procesal Constitucional. Coord. Eduardo Ferrer Mac – Gregor, Tomo III Ed. Porrúa – Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., México, 2006 5ta. Edición pp 2324 a 2327.

⁵⁸⁰ ALEXEY, Robert, (Nota 500), Op.Cit. p. 512 y ESTRADA, Alexei Julio Op. Cit. (Nota 448), pp. 133 a 135.

4.3. La Postura Crítica de Schwabe: La Drittwirkung como “Problema Aparente”

538. Dice Alexy que esta postura de la eficacia horizontal de derechos humanos deviene de la oponibilidad y sujeción del Estado a las normas iusfundamentales, en donde este ente participa en las afectaciones de esas normas entre particulares al imponer un sistema de derecho privado; en este sentido estas afectaciones al ser “*intervenciones del Estado*” aunque sean ocasionadas en el ámbito de lo privado, se les pueden imputar directamente al Estado⁵⁸¹.

539. Además señala que esta teoría es insostenible, pues la misma no “derrumba” a la Drittwirkung der Grundrechte en donde se debe “...*hacer uso de derechos del status positivo que apuntan a una protección iusfundamental debida en las relaciones entre iguales...*”⁵⁸²

540. Esta tercera postura señala que el tema de la Eficacia Horizontal de los Derechos Humanos puede ser solamente considerado como un problema en apariencia, ya que la función originaria de derechos de defensa ante el Estado de estos derechos fundamentales no se ha modificado y ese (el Estado) es su único destinatario.⁵⁸³

541. Así las cosas, no podría en momento alguno existir un conflicto entre los titulares de los derechos fundamentales, sino solamente un conflicto entre el gobernado y el Estado, ya que al ser resuelta la afectación de un derecho humano por el Poder Judicial quien es parte del Estado, sería imputable este Poder de tal afectación⁵⁸⁴.

⁵⁸¹ ALEXY, Robert, (Nota 500), Op. Cit. p. 513.

⁵⁸² *Ibid.*

⁵⁸³ MENDOZA ESCALANTE, Mijail, (Nota 557), Op. Cit. p. 6.

⁵⁸⁴ *Ibid.*

542. Ello en tanto a que como señala Ruffert citado por Mendoza Escalante el punto medular de esta tesis tiene lugar en la vinculación de las instancias judiciales a los propios derechos fundamentales y no así a la oponibilidad de estos derechos también a los particulares. Esto es, solo el juez al momento de resolver un conflicto entre particulares vinculara a los derechos fundamentales en la estructura de un mandato o prohibición⁵⁸⁵.

4.4. La Tesis del “Deber de Protección” del Estado.

543. Señala Mendoza Escalante, que esta postura es planteada en el Derecho Constitucional por Christian Strack y por Claus Wilhem Canaris, en donde se señala que es el Estado quien debe proteger a los derechos fundamentales de los gobernados por violaciones a los mismos y que cometan otros particulares por medio de la propia legislación del derecho privado y por medio de los jueces que resuelven conflictos de derecho privado, en donde si en una sentencia emitida por un juez no se observan los derechos fundamentales se incumple el propio deber de protección del Estado⁵⁸⁶.

544. En el deber de protección del Estado, deben existir leyes que protejan a los derechos humanos en el derecho privado, en tanto a que las normas constitucionales no tienen el efecto de realizar una vinculación que se puede denominar “*Derechos Fundamentales - Derecho Privado*”⁵⁸⁷.

⁵⁸⁵ *Ibidem*. p 7.

⁵⁸⁶ *Ibid.*

⁵⁸⁷ *Ibidem*. p 7 y 8

4.5. El Modelo de Tres Niveles del Efecto entre Terceros de los Derechos Fundamentales de Robert Alexy.

545. Señala Robert Alexy que las posturas inmediata y mediata ambas de la Eficacia Horizontal de los Derechos Humanos y la postura crítica de Schwabe, son iguales en cuanto a su resultado, ya que no desaparece el tema de cómo “*tiene pensado en cada caso el efecto*” de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales; por lo que debe existir una construcción correcta respecto de este tema⁵⁸⁸, sin que se pueda señalar que la *Drittwirkung der Grundrechte* deba forzosamente llevarse a cabo bajo alguna de estas posturas, ya que ninguna de ellas tiene una respuesta completa⁵⁸⁹.

546. Este doctrinario señala que solo un modelo en donde se apliquen todos los aspectos, puede dar una solución completa del tema que nos ocupa y es así como el autor alemán nos da una respuesta al tema y que es el Modelo de los Tres Niveles del Efecto de los Derechos Fundamentales⁵⁹⁰.

547. Alexy, divide su modelo en tres niveles⁵⁹¹ o escenarios que son:

(i) El de los deberes del Estado, aquí se encuentra la Postura Mediata de la Eficacia Horizontal de los Derechos Humanos, por el hecho de que las normas iusfundamentales como principios objetivos valen para todos los ámbitos del derecho, y entonces, es el propio Estado quien tiene la obligación constitucional de velar por ellos en las legislaciones que regulan al derecho privado e incluso en la jurisprudencia que se emita en los conflictos que se susciten entre particulares⁵⁹².

⁵⁸⁸ ALEXY, Robert, (Nota 500), Op. Cit. p. 515.

⁵⁸⁹ *Ibid.*

⁵⁹⁰ *Ibidem.* pp. 515 a 524.

⁵⁹¹ *Ibidem.* p. 516

⁵⁹² *Ibid.*

(ii) El de los deberes frente al Estado *“relevantes para su influencia en terceros”* en donde en la interpretación y la aplicación de los derechos por parte de la autoridad judicial debe tenerse en cuenta la dimensión objetiva de las normas fundamentales pues de violar esta obligación *“lesiona derechos fundamentales bajo la forma de derechos subjetivos”* Postura a la que apunta Schwabe, sin dar una respuesta general⁵⁹³.

(iii) El de las relaciones jurídicas *“...de los efectos iusfundamentales entre las relaciones jurídicas entre los sujetos privados...”*, donde plantea un efecto inmediato excluyendo por un lado que los derechos que tienen los gobernados frente al Estado, sean al mismo tiempo aquellos derechos oponibles entre particulares, y por el otro, no puede cambiarse simplemente el destinatario los derechos oponibles frente al Estado ya que las normas iusfundamentales son oponibles en las relaciones *inter privatos* en atención a que todos los particulares son titulares de esos derechos con una perspectiva diversa a la relación Estado – ciudadano⁵⁹⁴.

Así, señala Alexy que debe entenderse que:

“...Por razones iusfundamentales, en la relación ciudadano/ciudadano existen determinados derechos y no – derechos, libertades y no – libertades, competencias y no – competencias que, sin estas razones, no existirían. Si se define de esta manera el concepto de efecto inmediato en terceros, de la teoría de los efectos mediatos en terceros y de los efectos en terceros a través de la mediación del Estado, surge un efecto inmediato en terceros...Por lo tanto, los principios iusfundamentales conducen a derechos y

⁵⁹³ *Ibid.*

⁵⁹⁴ *Ibidem.* pp. 120 y 121

*deberes en relaciones entre iguales, que debido a la vigencia de estos principios relativa a la Constitución, son necesarios pero que, sin su vigencia no lo serían. Esto es un efecto inmediato en terceros...*⁵⁹⁵

548. Por tanto, lo que se tiene que ver y atendiendo a que en un sistema jurídico existen estos tres niveles, al referirse cada uno de ellos a un mismo continente y contenido, en cada caso concreto debe tomarse en cuenta que nivel debe ser elegido por un tema de funcionalidad y en la misma *“fundamentación jurídica”*⁵⁹⁶.

549. Señala Mendoza Escalante respecto del Modelo de los Tres Niveles de Alexy que la vinculación de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares puede darse cuando los sujetos que son parte de ese tipo de relación, tienen un mandato, una prohibición o permisión, que no existirían si esas normas iusfundamentales no fuesen derecho vigente en el sistema jurídico⁵⁹⁷.

5. La Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

550. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de opiniones consultivas y su jurisprudencia, ha ido construyendo la Teoría de la Eficacia Horizontal de los Derechos Humanos o *Drittwirkung der Grundrechte*, opiniones consultivas y jurisprudencia que forman parte del bloque de convencionalidad de nuestro sistema jurídico.

551. Señala el Dr. Miguel Carbonell que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados deben:

⁵⁹⁵ *Ibidem*. p 521

⁵⁹⁶ *Ibidem*. p 522.

⁵⁹⁷ Mendoza Escalante, Mijael. (Nota 557), Op. Cit, pp. 13 y 14

“...hacer valer los derechos fundamentales en las relaciones sujetas al derecho privado, pues de otra forma pondrían darse violaciones de derechos que le supondrían, llegado el caso, incurrir en una responsabilidad internacional...”⁵⁹⁸

552. Dicha mención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene su fundamento en la Opinión Consultiva OC – 18/2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos al señalar:

“... Las relaciones laborales se establecen tanto en el derecho público como en el derecho privado, y en ambos ámbitos el Estado tiene un rol importante...”⁵⁹⁹

553. Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos habla aquí del derecho en materia laboral y refiriéndose específicamente al tema de los migrantes, podemos advertir que en sí, todas las relaciones jurídicas se establecen, siguiendo la línea argumentativa antes transcrita, tanto en el derecho público como en el derecho privado.

554. Ello si relacionamos este tema con lo establecido por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando señala que:

⁵⁹⁸ CARBONELL SANCHEZ, Miguel, ¿Se Pueden hacer Valer Los Derechos fundamentales Frente a Particulares?, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, p. 233, 234. Visto en: www.juridicas.unam.mx/invest/directorio/autor.htm?p=carbonel Fecha de Consulta 23 de abril de 2014.

⁵⁹⁹ Opinión Consultiva OC – 18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y emitida por la Corte Interamericana de Derechos humanos, párrafo 138.

“...el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal, se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esto revela que el debido proceso incide sobre todos estos órdenes y no sólo sobre el penal...”⁶⁰⁰

555. En ese orden de ideas, es claro, o mínimo así nos resulta, que cualquier derecho humano, evidentemente con su prudencial razonamiento y justificación, aplica en la determinación de derechos y obligaciones de todas las materias que regula el derecho es decir en cualquier índole de las materias que son parte del Derecho.

556. Por tanto, es evidente que en cualquier relación jurídica en la que se ven derechos y obligaciones de cualquiera de las materias incluyendo aquellas en donde se ven las relaciones *inter privatos*, son susceptibles de revisión por los cánones en donde se reconocen derechos humanos.

557. Si seguimos el criterio que se propone a supra líneas, podemos advertir que aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva número 18/03 refiere a relaciones laborales, podemos - ampliar en virtud de los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad, pero sobre todo el de progresividad- lo señalado en dicha Opinión Consultiva a todas las relaciones jurídicas incluso aquellas entre particulares, puesto que y como hemos visto a lo largo de este capítulo, también los particulares son potenciales violadores de los derechos fundamentales de otros gobernados.

558. En este sentido, continúa señalando la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

⁶⁰⁰ Ibidem. párrafo 124, y la misma Corte Interamericana de Derechos humanos, en la nota al pie N° 57 señala que dicho argumento se encuentra plasmado en los casos Ivcher Bronstein, Párrafo 103; Baena Ricardo y otros, párrafo 125 y Tribunal Constitucional párrafo 70, así como artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos humanos.

“...En una relación laboral regida por el derecho privado, se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (erga omnes). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría de la Drittwirkung, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares...”⁶⁰¹

559. Creo que existe una trascendental importancia en lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que se transcribió con anterioridad, ya que es aquí en donde dicho tribunal trasnacional acepta y admite que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos opera con plena eficacia y eficiencia la teoría de la Drittwirkung der Gründrechte o Eficacia Horizontal de los Derechos Humanos o Efectos Horizontales de Derechos Humanos Frente a Particulares.

560. Esto es, al ser parte la Opinión Consultiva número 18/03 del Bloque de Convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y al ser este bloque parte del derecho doméstico de nuestro sistema jurídico, es claro que en este país debe por recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acoger la Teoría de la Drittwirkung der Gründrechte, en donde claramente los derechos humanos son oponibles frente a los poderes privados y a los entes particulares

⁶⁰¹ Opinión Consultiva OC – 18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y emitida por la Corte Interamericana de Derechos humanos, párrafo 140.

561. Toma la Corte Interamericana de Derechos Humanos y como se señala en la Opinión Consultiva número 18/03, como *obiter dicta* para llegar a la determinación señalada en párrafos que anteceden, las resoluciones emitidas por la Corte Europea de Derechos Humanos, al resolver los casos *Eur. Court H.R. Case of Young, James and Webster, v. The United Kingdom (Merits) Judgment of 13 August 1981, series A no. 44* y *Eur. Court H.R. of X and Y v. The Netherlands, (Merits) Judgment of 26 March 1985, Series A no. 91*; en donde señala que en el primero de los casos antes señalados se determina la aplicación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en las relaciones entre particulares⁶⁰² y en el segundo señaló que existen “...*obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la vida privada y familiar, que pueden implicar la adopción de medidas para asegurar el respecto a la vida privada inclusive en las relaciones entre individuos...*”⁶⁰³

562. Otro *obiter dicta* que toma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva No. 18/03⁶⁰⁴, lo son las resoluciones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas al interpretar el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al resolver el caso O.N.U., Comité de Derechos Humanos. Delegado Páez c. Colombia. Decisión de 12 de julio de 1990. No.195/85, párrafo 5.5 y que en dicho comité en sus Comentarios Generales N° 18 y 20 sobre la no discriminación y el artículo 7 del Pacto Internacional de los Deberes Civiles y Políticos⁶⁰⁵ han determinado respectivamente:

“...*impone al Estado la obligación de tomar medidas adecuadas para asegurar la protección de un individuo amenazado de muerte; es decir, que una interpretación de dicho artículo autorizara a los Estados partes a ignorar las amenazas que pesen contra la vida de personas bajo su*

⁶⁰² *Ibidem.* párrafo 143.

⁶⁰³ *Ibid.*

⁶⁰⁴ *Ibidem.* párrafo 144.

⁶⁰⁵ *Ibid.*

*jurisdicción, aunque no hayan sido detenidas o arrestadas por agente estatales, privaría a las garantías previstas en el Pacto de toda eficacia...”*⁶⁰⁶

*: “...los Estados partes deben sancionar la tortura, los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, cometidos por funcionarios públicos, otras personas que actúen en nombre del Estado y Particulares...”*⁶⁰⁷

563. En las relatadas condiciones cabe señalar que no solo se ha admitido la Teoría de la Drittwirkung der Gründrechte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino también en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de índole espacial de valides universal; concluyendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a este tema:

*“...De esta manera, la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, que normalmente tiene sus efectos en las relaciones entre los Estados y los individuos sometidos a su jurisdicción, también proyecta sus efectos en las relaciones interindividuales...”*⁶⁰⁸

564. Asimismo que:

“... La obligación impuesta por el respeto y garantía de los derechos humanos frente a terceros se basa también

⁶⁰⁶ *Ibid.*

⁶⁰⁷ *Ibid.*

⁶⁰⁸ *Ibidem.* párrafo 146.

en que los Estados son los que determinan su ordenamiento jurídico, el cual regula las relaciones entre particulares y, por lo tanto, el derecho privado, por lo que deben también velar para que en esas relaciones privadas entre terceros se respeten los derechos humanos, ya que de lo contrario el Estado puede resultar responsable de la violación de los derechos...⁶⁰⁹

565. También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio de su jurisprudencia se ha manifestado respecto de la Eficacia Horizontal de Derechos Humanos al señalar que:

“...172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no

⁶⁰⁹ *Ibidem.* párrafo 147.

*por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención...*⁶¹⁰

566. De igual manera este Tribunal supra estatal ha señalado que:

*“...181. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial...”*⁶¹¹

*“...182. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención...”*⁶¹²

⁶¹⁰ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, (Fondo) Serie C, Nº 4, Párrafo 172, visto en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia>. Fecha de Consulta 23 de abril de 2014.

⁶¹¹ Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989 (Fondo) Serie C Nº 5, párrafo 181. Visto en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia>. Fecha de Consulta 23 de abril de 2014.

⁶¹² *Ibidem*. párrafo 182.

“...187. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención...”⁶¹³

567. En ese sentido señala el Dr. Carbonell, que la violación de derechos humanos por un particular que de primera mano no resulte respecto de un acto de autoridad, puede conllevar a una responsabilidad internacional por parte del Estado, ello por la falta de diligencia para prevenir la violación al derecho en cuestión⁶¹⁴.

568. Por tanto es claro que la Teoría de la Eficacia Horizontal de los Derechos Humanos, debe ser aceptada en nuestro sistema jurídico tanto por la recepción de las Opiniones Consultivas y Jurisprudencia tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como del Comité de Derechos humanos de las Naciones Unidas; ambas que forman parte del Bloque de Convencionalidad y por ende del derecho doméstico de este país.

⁶¹³ *Ibidem.* párrafo 187.

⁶¹⁴ CARBONELL SANCHEZ, Miguel, “ Se Pueden Hacer Valer los derechos fundamentales Frente a Particulares? (Nota 598), Op. Cit. p. 234.

6. La Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales en el Sistema Jurídico Mexicano

569. En nuestro sistema jurídico, podemos observar que la teoría de la *Drittwirkung der Gründrechte*, se ha ido construyendo de manera pretoriana de una manera muy tímida desde principios del siglo vigésimo y con mayor intensidad en los años que han transcurrido de este siglo.

570. Señala Zúñiga Padilla que en 1929, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo número de expediente 3061/25 sostuvo que las *“garantías constitucionales”* son las limitaciones al poder público, y las autoridades no así los particulares, deben abstenerse de *“vulnerarlas”*, en tanto a que los particulares *“...no pueden violar...”* las garantías individuales *“...ya que los actos que ejecuten y que molesten en su persona, domicilio, familia, papeles, y posesiones a otros particulares, encuentran sus sanciones en las disposiciones de derecho común...”*⁶¹⁵

571. De la misma forma, la Segunda Sala de la Corte Suprema mexicana, resolvió en 1934, el amparo en revisión número de expediente 3044/33 señalando que *“...los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que...se oponen al poder o soberanía del Estado...”*⁶¹⁶, determinación que llevó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a resolver en 1948, en el amparo directo 2842/47 en el sentido de que el entonces delito de ataques a las garantías individuales solo podía ser cometido por la autoridad puesto que limitan al ejercicio público, por lo que dicho delito no podía ser cometido por particulares⁶¹⁷; y en el amparo directo 166/48 dicha Sala resolvió en 1949 que son derechos subjetivos

⁶¹⁵ ZUÑIGA PADILLA, Luis Fernando, “La Eficacia de los Derechos Fundamentales entre Particulares en la Jurisprudencia Mexicana”, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, N° 28, Julio de 2009, p. 281. Visto en <http://www.doctrina.vlex.com.mx>. Fecha de Consulta 23 de marzo de 2014. Ver tesis aislada registro N° 314984, 5ª Época, 1ª Sala; S.J.F. Tomo XXVII; Pág. 1063 cuyo rubro es “GARANTÍAS CONSTITUCIONALES” Visto en <http://www.sjf.scjn.gob.mx>. Fecha de Consulta 23 de marzo de 2014.

⁶¹⁶ ZUÑIGA PADILLA, Luis Fernando, (Nota 615), Op. Cit. p. 282.

⁶¹⁷ *Ibid.*

las garantías individuales que limitan la actividad del poder público por tanto solo las autoridades pueden vulnerarlas.⁶¹⁸

572. Señala Zúñiga Padilla⁶¹⁹ que en la Novena Época de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha dado la mayor evolución pretoriana respecto a la Teoría de la *Dirttwirkung der Gründrechte* y que han sido cinco los asuntos de su competencia en las que nuestro máximo tribunal se ha manifestado al respecto y que a saber son:

- (i) La acción de inconstitucionalidad 6/98 en donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia que señala que:

*“...no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan...”*⁶²⁰

La importancia que merece la anterior determinación en palabras de Zúñiga Padilla, lo es en si el hecho de que se introduce una nueva forma de identificar las normas jurídicas aplicables a cada caso en concreto asignándoles una “*posición o función*” para llevar a cabo el análisis de

⁶¹⁸ *Ibid.*

⁶¹⁹ *Ibidem.* pp. 283 a 291.

⁶²⁰ Ver Jurisprudencia N° P./J. 70/98, N° de Registro 19551, [J]; 9a Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Noviembre de 1998; Pag. 191, con rubro MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANOS LEGISLATIVOS.

constitucionalidad, ello incorporando un conjunto de valores con los que se deben agrupar e interpretar los preceptos constitucionales.⁶²¹

(ii) La Controversia Constitucional 91/2003, en donde nuestro Máximo Tribunal resolvió que

*“...El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P. /J. 50/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.", justificó un distinto tratamiento de los principios de fundamentación y motivación, tratándose de actuaciones interinstitucionales, lo cual no debe llevarse al extremo de considerar inaplicables dichas exigencias en ese ámbito, debido a que la parte dogmática de la Constitución tiene eficacia normativa incluso tratándose de las relaciones entre Poderes del Estado, aunado a que dicho criterio debe armonizarse con el contenido en la diversa jurisprudencia P./J. 98/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."; de ahí que tales principios, así como el de irretroactividad de la ley, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no sólo sean concebidos como normas dirigidas a tutelar la esfera jurídica de los gobernados, sino como fundamentos***

⁶²¹ ZÚÑIGA PADILLA, Luis Fernando, (Nota 615), Op. Cit. p. 284.

constitucionales de carácter objetivo (*seguridad jurídica, prohibición de la arbitrariedad, exacta aplicación de la ley*)...⁶²²

Es mediante esta resolución que nuestra Corte Suprema hace ver el elemento objetivo de los preceptos constitucionales⁶²³ y que en palabras de Mijangos y González es ese punto en donde es posible extender a primera vista o *prima facie* la obligatoriedad o vinculación de los derechos humanos a todas las relaciones jurídicas, incluyendo a las relaciones entre particulares⁶²⁴, lo que a su dicho no implica de forma alguna que “... *la vigencia de los derechos fundamentales sea homogénea y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones jurídicas que se suceden en las relaciones privadas...*”⁶²⁵.

(iii) La acción de inconstitucionalidad 4/2005 en donde la Corte Suprema mexicana resolvió que:

“...si se tiene en cuenta que las garantías contenidas, entre otros, en los artículos 1o. y 13 (igualdad) y 14 (irretroactividad de la ley), constitucionales, tienen eficacia normativa no sólo en la esfera jurídica de los gobernados, sino también en el ámbito de la libre configuración del legislador al emitir normas que formal y materialmente cumplen con las características de la ley, es indudable que su violación puede hacerse valer en las acciones de inconstitucionalidad por los sujetos legitimados por el artículo 105, fracción II, constitucional, al ser dichas garantías fundamentos constitucionales de carácter objetivo que condicionan la validez de

⁶²² Ver Jurisprudencia N° P./J. 109/2005, N° de Registro 177331, [J] 9a Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 891, cuyo rubro es CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

⁶²³ ZUÑIGA PADILLA, Luis Fernando, (Nota 615), Op. Cit. p. 285.

⁶²⁴ MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, “Los Derechos fundamentales en las Relaciones entre Particulares. Análisis del Caso Mexicano” en Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Ed. Porrúa – Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Número 18, México, 2007. P.141

⁶²⁵ *Ibid.*

las normas generales a que se refiere el último precepto constitucional citado...⁶²⁶

Con esta resolución se refuerza la decisión que deviene de la Controversia Constitucional 91/2003 reiterando la doctrina pretoriana⁶²⁷ y que es fuente originaria de la Teoría de la Eficacia Horizontal de Derechos Humanos en nuestro sistema jurídico.

(iv) En el Amparo en Revisión 2/2000, Nuestro Máximo Tribunal resolvió que

“...Del análisis de lo dispuesto en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la misma contiene mandatos cuyos destinatarios no son las autoridades, sino que establece deberes a cargo de los gobernados... como los límites a la propiedad privada, constituyen actos u omisiones que deben observar aquéllos, con independencia de que el mandato constitucional constituya una garantía exigible a las autoridades y que, por ende, dentro de su marco competencial éstas se encuentren vinculadas a su acatamiento... la infracción de los gobernados a tal deber conlleva la comisión de un ilícito constitucional, con independencia de los efectos que provoque o del medio de defensa que se prevea para su resarcimiento, en términos de la legislación ordinaria correspondiente...⁶²⁸

⁶²⁶ Ver Tesis aislada N° P. XI/2008, N° de Registro 169573, [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 673, cuyo rubro es ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

⁶²⁷ ZÚÑIGA PADILLA, Luis Fernando, (Nota 615), Op. Cit. p. 286.

⁶²⁸ Ver Tesis Aislada N° 2a. CLX/2000; N° de Registro 190652; [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Diciembre de 2000; Pág. 428, cuyo rubro es COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVOLABILIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES Oponible TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCUREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL.

En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que los derechos humanos son oponibles tanto a las autoridades como a los particulares, por ejemplo en lo que respecta a los artículos 2º, 4, 27 y 31 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos⁶²⁹, de donde se desprenden derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente que deben ser obedecidos por los particulares⁶³⁰, y que de vulnerar dicho derecho pudiese llegar a cometerse un ilícito constitucional.

Señala Mijangos y González en este caso que la Corte Suprema mexicana, introdujo dentro del argumento de este fallo, el término de ilícito constitucional, el cual carece de definición en la jurisprudencia constitucional, pero que lo define ese Máximo Tribunal como: *“...la omisión de los actos ordenados a la ejecución de los actos prohibidos por la Constitución...”*⁶³¹, y que este ilícito de índole constitucional *“...Entraña una violación de un mandato constitucional, el cual puede o no ser una garantía, por lo que toda violación implica un ilícito constitucional, pero no todo ilícito constitucional implica una violación de garantías...”*⁶³²

Se entiende que en el 2000, se siguiera hablando de garantías pues como hemos ya señalado en este trabajo, no fue sino hasta junio de 2011, cuando cambio la denominación de garantías individuales a derechos humanos; separando y distinguiendo entonces el término de derechos humanos con el de garantías constitucionales y que son todos aquellos mecanismos procesales o cuasi - procesales que se analizaron en el capítulo tercero de este trabajo.

⁶²⁹ ZÚÑIGA PADILLA, Luis Fernando, (Nota 615), Op. Cit. p. 286 y 287.

⁶³⁰ *Ibid.*

⁶³¹ MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, (Nota 524), Op. Cit. p. 113.

⁶³² *Ibidem.* p114

Señala también Mijangos y González, que la Corte Suprema mexicana resuelve que es necesario identificar si en el texto de la norma constitucional pueden desprenderse principios universales que son oponibles tanto al Estado como a los gobernados, aunque no define o hace ver a que se refiere por principios universales⁶³³.

Dicha falta de definición de principios universales, atiende también a la lejanía en cuanto a tiempo con las reformas constitucionales de junio de 2011, en materia de Derechos Humanos, en donde se señala precisamente las obligaciones de todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁶³⁴.

Con lo anterior es claro que todos los derechos humanos contienen ese principio de universalidad y en esa inteligencia todos estos derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son aquellos oponibles tanto al Estado como a los gobernados.

(v) Respecto a este mismo tema por resolución pretoriana de diez de junio de 2009, la Segunda Sala de la Corte Suprema mexicana resolvió en la contradicción de tesis 153/2009⁶³⁵, que:

“...No obstante, esto no significa que su contenido escape al control de constitucionalidad, pues tratándose del juicio de amparo directo, en términos de los artículos 44, 46, 158 y 166, fracción IV, primer párrafo, de la Ley de Amparo, es posible que, al señalar

⁶³³ *Ibidem.* p. 113

⁶³⁴ Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente a partir de la reforma de junio de 2011, en materia de Derechos humanos.

⁶³⁵ Zúñiga Padilla, Luis Fernando, (Nota 615), Op. Cit. p. 287

como acto reclamado el laudo donde se haya interpretado y aplicado un contrato de esa naturaleza, se verifique la inconstitucionalidad de sus cláusulas, siempre y cuando se haya planteado su nulidad en el juicio laboral de origen y la Junta de Conciliación y Arbitraje haya hecho el pronunciamiento, pues de estimar lo contrario, se permitiría la existencia de un pacto que pudiera ser violatorio en sí mismo de derechos fundamentales, protegidos en la Constitución General de la República, lo que pugna con los principios constitucionales referidos...”⁶³⁶

Si bien, no estamos de acuerdo con lo señalado por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en cuanto a que un acuerdo de voluntades no tiene rango de ley, en tanto a que creemos que dicho contrato es una norma individualizada, misma que el propio Kelsen ha contemplado en su jerarquía normativa, al señalar que:

“...el derecho recorre el camino, desde la Constitución hasta los actos de ejecución material no deja de caracterizarse. De manera que si la Constitución, la ley y el reglamento son normas jurídicas generales, la sentencia y el acto administrativo constituyen normas individuales...”⁶³⁷

En esa inteligencia, un acuerdo de voluntades, es al final de cuentas aplicación del derecho, con relación a la legislación que le da origen.

Sin embargo, como señala Zúñiga Padilla, la importancia de esta resolución es que se ha señalado por nuestro Máximo Tribunal que

⁶³⁶ Ver Tesis: 2a./J. 95/2009, N° de Registro 166703, Época: Novena Época, Registro: 166703, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Laboral, Página: 151, CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN.

⁶³⁷ Kelsen, Hans, (Nota 19), Op Cit. p. 13.

aunque un acuerdo de voluntades no es un acto que emana de una autoridad, dicho acto jurídico debe ser regular con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo control debe realizarse por el Poder Judicial de la Federación y a través del juicio de amparo uniinstancial⁶³⁸.

E incluso, en las relaciones jurídicas entre particulares, sin intermediación de autoridad judicial alguna, se deben necesariamente respetar los derechos fundamentales, precisamente por su dimensión objetiva, en las relaciones que regula el derecho privado.

(vi) Finalmente a principios de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de varios años y de un largo y tortuoso proceso judicial, condeno a una cadena hotelera de este país, a pagar a los familiares de una persona que desgraciadamente falleció en uno de sus hoteles, a pagar una fuerte cantidad de dinero por concepto de daño moral, argumentando que había existido una violación a Derechos humanos entre particulares⁶³⁹.

573. De esta forma se ha construido al paso de los años y de manera exclusivamente pretoriana la Doctrina de la Eficacia Horizontal de los Derechos Humanos en nuestro país. Sin embargo, no es sino en la tesis aislada N° I.3o.C738 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 48/2009, en donde se habla por vez primera la teoría alemana de la *Drittwirkung der Gründrechte* para el sistema jurídico mexicano; en donde se establece, en suma que dicha teoría se aborda desde el concepto de los derechos humanos como derechos subjetivos y queda en las relaciones entre particulares y el Estado en donde los terceros quedan fuera de

⁶³⁸ Zúñiga Padilla, (Nota 615), Op. Cit. p. 290.

⁶³⁹ Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aún no ha salido de engrose.

dicha relación⁶⁴⁰. Empero a ello y según las “*teorías contractualistas*” dan el origen de los derechos fundamentales a las relaciones inter partes y el Estado solo debe “*salvaguardar y garantizar dichos derechos*”⁶⁴¹, por lo que:

*“... los derechos fundamentales se tienen, originalmente, frente a los demás hombres y sólo derivativamente frente al Estado, por lo que los derechos naturales a la libertad, la seguridad, la propiedad, etc., son, en primer lugar, derechos frente a los presuntos “terceros”, los particulares...”*⁶⁴²

574. Señala el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que al fortalecerse algunos grupos sociales o un particular de manera dominante, cuyas actuaciones pudieran afectar la esfera jurídica de otros particulares; ha llevado a la necesidad de tutelarlos ya como grupos sociales o como particulares⁶⁴³, tutela que no puede dejarse al “*dogma de la autonomía privada*”,

575. Dicho órgano jurisdiccional, ha señalado que cada vez se confunden más las esferas de público y de lo privado, lo que merece repensar el ámbito de validez de las garantía que son los derechos humanos o fundamentales para los gobernados, entendiéndolos como una garantía frente a los poderes tanto públicos como privados⁶⁴⁴. Es por ello, que dicha autoridad jurisdiccional determino resolver que:

⁶⁴⁰ Tesis: I.3o.C.739 C Época: Novena Época, Registro: 166676, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página: 1597 DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN.

⁶⁴¹ *Ibid.*

⁶⁴² *Ibid.*

⁶⁴³ *Ibid.*

⁶⁴⁴ *Ibid.*

“...resulta indispensable entonces la utilización del juicio de amparo por parte de los particulares como garantía de sus derechos fundamentales, tratándose de actos de autoridad o de actos de particulares en situación dominante respecto de los primeros, de acuerdo con el sistema normativo que deriva del artículo 107, fracción IX, de la Constitución y del artículo 83 de la Ley de Amparo, en que se permite en interpretación directa de la Constitución a través del amparo directo, cuyo objeto básico de enjuiciamiento es la actuación del Juez, que los Tribunales Colegiados otorguen significados al texto constitucional al realizar el análisis de las leyes o normas o de actos de autoridades o de actos de particulares; esto es sólo se podrá emprender ese análisis de la posible vulneración de derechos fundamentales del acto celebrado entre particulares, cuando dicho acto haya pasado por el tamiz de un órgano judicial en el contradictorio correspondiente...”⁶⁴⁵

576. En las relatadas condiciones es claro que y exclusivamente por vía pretoriana se ha ido de manera tímida, a nuestro punto de vista, creando una Teoría de la Eficacia Horizontal de los Derechos Humanos o Fundamentales, pero siempre bajo el auspicio o tutela de los órganos jurisdiccionales y sobre todo o exclusivamente de aquellos que tienen a su cargo el análisis de regularidad constitucional tanto de normas generales como de actos y omisiones de autoridad, por lo que nos es claro que en este sistema jurídico se lleva a cabo una *Drittwirkung der Grundrechte* de manera indirecta.

⁶⁴⁵ *Ibid.*

577. Ello pues como lo señala Mijangos y González la estructura argumentativa de la Corte Suprema Mexicana en el fallo del amparo en revisión 2/2000 que: “...es similar a la realizada por el Tribunal Constitucional alemán...en la cual los derechos fundamentales cobran vigencia en las relaciones entre particulares al momento en que los jueces determinan su presencia, como derecho directamente aplicable...”⁶⁴⁶ “...si bien los derechos fundamentales deben ser respetados por los particulares...” siempre debe imputarse la violación a una resolución o acto de autoridad pues:

*“... se tiene que constituir necesariamente de esta manera, ya que es la única vía que permite salvar, por un lado, la concepción de los derechos fundamentales como límites frente al poder público, y por el otro, la concepción del juicio de amparo como el único instrumento jurisdiccional de defensa de las garantías individuales...”*⁶⁴⁷

7. Conclusiones de este Capítulo..

578. Como podemos observar, tanto de la doctrina cómo del derecho comparado ha tratado la Teoría de la Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales desde la segunda mitad del siglo vigesímico como una situación jurídica real.

579. Del análisis realizado entendemos que el problema se ha estudiado desde dos distintas perspectivas o problemas las cuales son:

⁶⁴⁶ MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, (Nota 624), Op. Cit. p. 110.

⁶⁴⁷ *Ibidem.* p. 111.

(i) El problema procesal que es aquel que se ha estudiado vía pretoriana tanto el Tribunal Federal Constitucional Alemán como el Tribunal Constitucional Español, en donde la cuestión en sí, es si en la acción de amparo procede el tema de la *Drittwirkung der Grundrechte*; determinándose que los problemas *inter privatos* pueden ser analizados en dichas acciones, siempre que medie un acto publico y que es la sentencia de la jurisdicción ordinaria que no ha estudiado la violación al derecho fundamental violado.

(ii) El problema doctrinal que analiza cinco teorías y en la cual aquella de los Tres Niveles de Robert Alexy nos parece la más completa, ya que encuadra todos los elementos, ámbitos y aristas de la Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales.

580. Por su parte en el sistema jurídico mexicano y a raíz de la admisión de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, se ha ido creando de manera por nuestra Corte Suprema, un estudio pretoriano de la eficacia horizontal de los derechos humanos; en donde y sin dar mayores referentes, dicho máximo tribunal mexicano se ha inclinado sin dar razones o argumentos derivados de un estudio de peso por la teoría inmediata de la *Drittwirkung der Grundrechte*.

581. Sin embargo, nos hacemos una interrogante que es si la protección de los derechos fundamentales en las relaciones jurídicas *inter privatos* ¿es suficiente en relación con lo hasta ahora señalado por la Corte Suprema mexicana? Es decir, ¿realmente existe en este tema esencial en este sistema jurídico una real protección a los derechos fundamentales cuando la violación a estos ha sido cometida por un particular?

582. Creemos que la respuesta a estas interrogantes es negativa, lo que da pie al siguiente capítulo que es una propuesta para que en el sistema jurídico mexicano,

se tenga una verdadera protección y garantía procesal en el caso de las violaciones a los derechos fundamentales provenientes de las relaciones entre particulares, y que este sea de manera directa.

V
**POSIBLES FORMAS DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE EFICACIA
HORIZONTAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO
MEXICANO.**

1. Breve Referencia.

583. Hasta este punto, hemos analizado en primer término cual o cuales son las fuentes de los derechos fundamentales, así como los instrumentos de índole no jurisdiccional existentes en nuestro sistema jurídico, que tienen como objeto garantizar y proteger a estos derechos iusfundamentales.

584. En segundo término, se estudió el control constitucional y convencional en sede jurisdiccional en nuestro sistema jurídico, tanto anterior como posterior a las reformas constitucionales de junio de 2011, para poder entender (i) que tipo de control jurisdiccional de regularidad se lleva en nuestro sistema jurídico; (ii) cual es en la actualidad en este sistema jurídico el canon o cánones por medio del(los) cuales se debe llevar este control de regularidad constitucional o convencional de tipo jurisdiccional; (iii) a quien corresponde dentro de la jurisdicción ordinaria o extraordinaria este tipo de examen de regularidad del bloque de constitucionalidad y convencionalidad y; (iv) de que forma se debe llevar acabo este control del bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

585. Lo anterior, con la recepción en este sistema jurídico del control difuso de convencionalidad cuyo origen lo encontramos en las sentencias condenatorias al Estado Mexicano dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la resolución de nuestra Corte Suprema de Justicia respecto del expediente varios 912/2010.

586. En tercer término se estudió la nómina de garantías constitucionales que existen en el sistema jurídico mexicano, (i) el o los órganos jurisdiccionales o no

jurisdiccionales que tienen a su encargo el estudio de estos mecanismos de protección jurisdiccional, (ii) el objeto de estudio de cada una de ellas, es decir, el acto o actos que pueden analizarse en ellos; (iii) las parte legitimadas para promoverlas y; (iv) los términos y procedimientos de cada una de ellas. Ello con el fin de observar y analizar si alguna de esas garantías constitucionales pudiera confiarse el tema de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales o las violaciones a los derechos humanos en las relaciones *inter privatos*.

587. Por último y en cuarto término estudiamos la Teoría *Drittwirkung der Grundrechte*, desde sus antecedentes, tanto en sede jurisdiccional como por la doctrina y la receptación de esta teoría en el sistema jurídico mexicano por la jurisprudencia y la opinión consultiva emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y como en la vía pretoriana nacional se ha ido construyendo la doctrina de los efectos entre particulares de los derechos fundamentales.

588. Asimismo, realizamos interrogantes que contestaremos en este último capítulo que a saber son: si la protección de los derechos fundamentales en las relaciones jurídicas *inter privatos* ¿es suficiente en relación con lo que hasta ahora ha señalado la Corte Suprema mexicana? Es decir, ¿realmente existe en este tema esencial y en este sistema jurídico una real protección a los derechos fundamentales cuando la violación a estos ha sido cometida por un particular?

589. Creemos que la respuesta a lo anterior es en el sentido negativo, ya que:

(i) Es cierta la existencia de las violaciones a los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, es decir, los particulares, son potenciales violadores de los derechos humanos de otros particulares, o bien, también existen efectos de los derechos de carácter *iusfundamentales* en las relaciones ciudadano - ciudadano y no solo en las relaciones Estado – ciudadano.

(ii) El Tribunal Constitucional Federal Alemán, el Tribunal Constitucional Español, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación y los doctrinarios que han escrito al respecto, han señalado que es la propia dimensión objetiva de los derechos iusfundamentales, aquella dimensión que crea y da origen a que dichos derechos tienen también efectos o son oponibles en las relaciones *inter privatos*.

(iii) Derivado de lo anterior, han señalado dichos Tribunales Constitucionales que es en la jurisdicción ordinaria (tomando la postura mediata de la *Drittwirkung der Gründrechte*) quien es la autoridad jurisdiccional que se debe velar porque no se violen los derechos humanos en las relaciones *inter privatos*; ello, al momento en que ante esa jurisdicción se ventilen las violaciones en el marco de las relaciones que regula el derecho privado.

Sin embargo, el problema con esta postura mediata, y que ha determinado la Corte Suprema mexicana, es que en el sistema jurídico mexicano, en los procesos existentes que conoce la jurisdicción ordinaria, no es posible ventilar como tal y como único objeto de control, en la vía de acción una violación a un derecho fundamental originado en el marco de una relación entre particulares.

Y en los procesos en donde este análisis pudiere suceder, y que son los procesos penales o los procesos laborales, los jueces no tienen la facultad de dictar condenas que garanticen la no repetición de ese acto de un particular lesivo de los derechos humanos de otro particular; amén de que no puede imponer los tipos de condena que pueden existir cuando el Estado viola los derechos fundamentales de un particular, ni la inspección del cumplimiento de dichas sentencias condenatorias.

(iv) Amén de lo anterior, de la nómina de garantías constitucionales que tiene nuestra Constitución Federal, no encontramos como medios jurisdiccionales de protección a los derechos fundamentales, alguna a la que un particular pueda acceder para que en sede jurisdiccional se pueda ventilar una violación a sus derechos iusfundamentales cometida por otro particular y que le sea subsanada dicha violación; o al menos no un medio jurisdiccional que brinde una mejor protección en la situación jurídica que es objeto de este trabajo.

590. Estos puntos, así como la eminente publicitación del derecho privado, son la base en que se funda la presente tesis; y que en la siguientes páginas abordaremos con anterioridad a realizar las propuestas que creemos necesarias para que en el sistema jurídico mexicano se cubra el vacío existente en el sentido de que exista un medio de protección *ad hoc* cuyo objeto de control constitucional y convencional, sea precisamente el análisis y estudio de las violaciones a derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

2. La Dimensión Objetiva de los Derechos Fundamentales.

591. El tema de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, es un tema que se ha venido estudiando con mayor énfasis desde la segunda mitad del siglo vigesímico e incluso ha tenido importante trascendencia en los fallos que han dictado tanto tribunales constitucionales de otras latitudes verbigracia el Tribunal Constitucional Federal Alemán y el Tribunal Constitucional Español, como nuestro máximo tribunal e incluso aquellos tribunales trasnacionales regionales e internacionales que existen en el orbe.

592. Señala Díez – Picazo que los derechos fundamentales no se componen exclusivamente de normas que atribuyen derechos subjetivos, sino que también están compuestos por normas que “*consagran valores objetivos*”⁶⁴⁸, esto es, la doble dimensión de los derechos fundamentales; como lo ha señalado por vía pretoriana el Tribunal Constitucional Español⁶⁴⁹.

593. Este autor menciona que mientras la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, es aquella dimensión que “*otorga facultades o pretensiones*” a los ciudadanos para que estos, los hagan valer frente al Estado, en determinadas situaciones jurídicas en concreto; la segunda dimensión, es decir, la objetiva, se compone de “*elementos objetivos del orden constitucional*”, que es menos perceptible que la subjetiva aunque se refiere a “*una característica evidente de los derechos fundamentales*”⁶⁵⁰.

594. Esta dimensión objetiva de los derechos fundamentales puede traducirse, “*en la existencia de un deber general de protección y promoción de los derechos fundamentales por parte de los poderes públicos*” y que opera y debe aplicarse en todas las garantías constitucionales y hasta cuando se interprete una norma en sentido conforme a la norma fundamental⁶⁵¹.

595. De ahí, que se hable, de la “*fuerza expansiva de los derechos fundamentales*”, misma que tiene origen cuando estos derechos tienen la función de “*impregnar*” a todo el ordenamiento jurídico de un determinado sistema⁶⁵², incluyendo al derecho privado y que es precisamente aquel que regula las relaciones jurídicas entre particulares; esto es, en las relaciones jurídicas denominadas ciudadano – ciudadano también son oponibles los derechos fundamentales.

⁶⁴⁸ DIEZ – PICAZO, Luis María, “Sistema de Derechos fundamentales” en Serie de Derechos fundamentales y Libertades Públicas, Ed. Thomson Civitas, Segunda Edición, Madrid 2005, p. 57.

⁶⁴⁹ *Ibid.*

⁶⁵⁰ *Ibid.*

⁶⁵¹ *Ibid.*

⁶⁵² *Ibid.*

596. Esta institucionalización en forma de norma de carácter iusfundamental en el sistema jurídico mexicano respecto a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, y cuyo mandato va dirigido a los entes públicos, según la ha definido Díaz – Picaso, la podemos observar en nuestro texto fundamental en su artículo primero párrafo tercero que a continuación se transcribe:

“...Artículo 1o. ...

... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”⁶⁵³

597. Como podemos observar, en el texto del párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha introducido de manera expresa esta dimensión de derechos subjetivos de los derechos fundamentales, e incluso la forma en que las autoridades deben acatar dicha orden, en el entendido de que la legislación secundaria señalará las aristas de la forma en que deberán realizar dicha obligación o mandato constitucional.

598. Díez – Pícazo apunta, sin embargo, que el problema es cuando aparece en escena la construcción doctrinal denominada “*concepción institucional de los derechos fundamentales*”, según la cual señala que en un Estado Constitucional de Derecho, todas las personas, tanto públicas como privadas y tanto físicas como jurídicas, deben velar por el respeto a los valores consagrados

⁶⁵³ Ver Texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de junio de 2011, y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011. Visto en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf. Fecha de Consulta: 23 de mayo de 2014.

constitucionalmente⁶⁵⁴; y que lo anterior solamente puede darse si existe un “*adecuado desarrollo legislativo de la Constitución*” y del resto del ordenamiento jurídico, así como de la actuación tanto del poder administrativo, como el judicial⁶⁵⁵.

599. Por su parte, Anzures Gurría nos hace ver que esta dimensión de valores objetiva de las normas iusfundamentales, tiene su origen en las Constituciones de los Estados sociales y democráticos de derecho, que se dan después de la Segunda Guerra Mundial⁶⁵⁶; y conceptualiza a esta dimensión citando a Böckenforde y Smend, como:

“...el contenido de los derechos fundamentales, que aunado al subjetivo, es construido por normas objetivas de principio ... y decisiones axiológicos..., que representan el sistema de valores y principios concretos de una sociedad ... y se convierten – en consecuencia – en razón y fundamento del Estado, en tanto este los reconoce y procura...”⁶⁵⁷

600. Para este doctrinario, el efecto de irradiación o expansión de los derechos fundamentales, el deber de protección y la doctrina de la *Drittwirkung der Grundrechte*, son las consecuencias de reconocer esta segunda dimensión de los derechos humanos o de carácter iusfundamental⁶⁵⁸, en donde, el efecto de irradiación puede entenderse si consideramos a las normas iusfundamentales como valores objetivos de principio y que estos deben irradiar con una magnitud extensiva y amplia a todas y cada una de las “*esferas del sistema jurídico*”; en atención a ello estas normas trascienden las relaciones Estado – ciudadano

⁶⁵⁴ DIEZ PICASO, Luis María, (Nota 648), Op. Cit. p. 58.

⁶⁵⁵ *Ibid.*

⁶⁵⁶ ANZURES GURRÍA, José Juan, (Nota 566), Op. Cit. p. 12.

⁶⁵⁷ *Ibid.*

⁶⁵⁸ *Ibidem.* p. 13.

permeando e influyendo de manera real y efectiva a las relaciones *inter privatos*, o relaciones ciudadano – ciudadano⁶⁵⁹.

601. Robert Alexy por su parte señala - después de realizar una fórmula matemática que no se expondrá para facilidad del lector – que el reconocimiento de la dimensión de valores objetivos de los derechos fundamentales, supone una obligación al Estado de actuar y proteger a todos aquellos destinatarios del texto fundamental, ya sea que tengan el carácter de públicos o privados⁶⁶⁰.

602. En las relatadas condiciones, es claro que es esta dimensión de valores objetivos de los derechos fundamentales - en cuanto a que las normas iusfundamentales también son valores objetivos de principio - la base toral y justificación para empezar a entender y evidenciar que este tipo de normas son oponibles a diversos tipos de destinatarios, entre ellos y por principio de orden primeramente a los entes públicos y en segundo plano a los particulares.

603. Al ser las normas de carácter iusfundamental, valores objetivos de principios ya no permean única y exclusivamente a las relaciones conocidas como verticales o Estado – ciudadano, en donde se da una serie de prerrogativas al ciudadano (derechos subjetivos) y oponibles a los entes públicos, entendiendo por estos a todas las autoridades del Estado, ordenando una obligación única y específica de estos últimos (entes públicos) de respetar aquellas prerrogativas consagradas en los textos constitucionales a favor de los ciudadanos; sino que estos valores objetivos de principio crean una obligación de respetar a las normas de carácter iusfundamental a las relaciones horizontales o de ciudadano – ciudadano. Esto es, las normas de carácter iusfundamental, deben ser oponible a todos los particulares.

604. Entonces, si la dimensión objetiva de las normas de carácter iusfundamental, crea una oposición de dichas normas también en las relaciones jurídicas entre

⁶⁵⁹ *Ibidem*. p. 13 y 14.

⁶⁶⁰ ALEXY, Robert, (Nota 500), Op. Cit. p. 509.

particulares, es que los efectos de los derechos fundamentales también resultan en un efecto horizontal.

605. Este efecto horizontal de las normas iusfundamentales, implica necesariamente que también en las relaciones jurídicas entre particulares o *inter privados*, se deben respetar los derechos humanos, por tanto, las normas que tienen ese carácter (fundamental) son oponibles también a esas relaciones y que genéricamente regula el derecho privado; tal y como se ha ordenado textualmente en la carta fundamental del sistema jurídico de Portugal, que y como se ha dicho, ordena que los derechos fundamentales, aquellos que se refieren a libertades y garantías, son directamente aplicables a entidades tanto públicas como privadas, e incluso las vinculan.

606. Al ser que las normas fundamentales son también oponibles y surten efectos en las relaciones jurídicas *inter privados*, es evidente que existe aunque potencialmente, la posibilidad de que un particular viole los derechos humanos de otro particular; cuando estos (particulares) se encuentren bajo una determinada situación jurídica que esté regulada por el derecho privado, que como hemos señalado, también debe ser influido por las normas que lo crean, esto es, por las normas de carácter iusfundamental.

607. En esta inteligencia y al ser los particulares potenciales violadores de los derechos humanos o de los derechos fundamentales de otros particulares en las relaciones jurídicas que los unen - y que generalmente se regulan por el derecho privado y al tener estos particulares la obligación de respetar y en ocasiones también proteger a las normas de carácter iusfundamental debido a su dimensión objetiva- es que se hace necesario que en un sistema jurídico exista un mecanismo de protección cuya naturaleza jurídica sea una garantía constitucional que tenga por objeto el ventilar las violaciones a los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares para que de hallarse que dicha violación si existió, sea reparada la misma, pues de esa forma también se regresa al orden

constitucional que impera o debe imperara en un Estado Constitucional de Derecho.

608. Sin embargo, es en este punto en donde encontramos en el sistema jurídico mexicano el vacío constitucional del cual hemos estado hablando en este trabajo, ello en tanto a que y como veremos en líneas que preceden, ni en la jurisdicción ordinaria y mucho menos en la jurisdicción constitucional, existe un medio de defensa que tenga a la mano un ciudadano para en caso de que un particular le viole algún o algunos de sus derechos humanos, ya sea que estos se encuentren reconocidos en la propia ley fundamental o en el Derecho Internacional de los Derechos humanos.

3. La Eminente Publicitación del Derecho Privado.

609. Amén de lo señalado en los párrafos que anteceden, es evidente que si tomamos en consideración la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, en relación al hecho de que en base al reconocimiento de los valores objetivos de principios que conllevan de suyo estos derechos y más por la manera e intensidad en que estos (valores objetivos de principio) deben permear al derecho privado que regula las relaciones *inter privatos*; es clara la eminente Publicitación del Derecho Privado, pero a la vez podemos observar en este fenómeno también una Privatización del Derecho Público.

610. Esto es, se ha señalado que desde el Derecho Romano, el Derecho sufre un “*desdoblamiento*” entre lo Público y lo Privado cuando “*se constituye la civitas sobre las gentes, conservando estas últimas su autonomía*”⁶⁶¹; en donde El Derecho Público correspondía a aquel derecho del Estado, es decir relaciones

⁶⁶¹ RODRIGUEZ – ARIAS BUSTAMANTE, Lino, “La Distinción de lo Público y lo Privado, Según la Concepción Comunitaria del Derecho”, p. 21%. Visto en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/1/dtr/dtr10.pdf>. Fecha de Consulta 12 de mayo de 2014.

Estado – Estado y Estado – Ciudadano y el Derecho Privado correspondía al derecho propiamente de los individuos, es decir a las relaciones *inter privatos*⁶⁶² o relaciones ciudadano – ciudadano.

611. Señala Rodríguez - Arias que en la Edad Media existió una gran “*exaltación*” del Derecho Privado, en donde el Derecho Público “*corrió el riesgo de ser absorbido*” por el derecho que regula las relaciones entre particulares, ello en tanto a que el Estado es relacionado e identificado con “*la persona del soberano*” y por tanto el Derecho Público es parte del patrimonio de este soberano⁶⁶³.

612. El autor en comentario al citar a Kelsen, señala que para este último en su Teoría Pura de Derecho, nos hace ver que no debe existir una distinción del Derecho entre lo Público y lo Privado; pues el autor austriaco prefiere ver al derecho como una unidad, por lo que este proclama “*la unidad del Derecho*”⁶⁶⁴.

613. Así mismo, el Derecho Privado, de forma general y permanente coordina y regula la “*vida de la sociedad*” en donde al citar a Don Álvaro D’ors, el derecho que regula las relaciones inter privatos se reestructura y “*...se eleva resueltamente a la colaboración estrecha del hombre y la sociedad...*”⁶⁶⁵ En este sentido se han ido subordinando los intereses particulares al Bien Común, en donde el Derecho Público es quien regula de manera fundamental, la vida en comunidad⁶⁶⁶.

614. Máxime que el Derecho Privado, es “*... una garantía de la expansión de la personalidad humana...*”⁶⁶⁷ y aunque el autor que hemos venido citando se encuentra en contra de la publicitación del derecho privado, en tanto a que para el, tal fenómeno haría o tendría al particular como un funcionario publico⁶⁶⁸; es evidentemente que este autor, no toma en cuenta el tema de la dimensión de

⁶⁶² *Ibidem.* p. 216 -218.

⁶⁶³ *Ibidem.* p. 19.

⁶⁶⁴ *Ibidem.* pp. 19 y 20

⁶⁶⁵ *Ibidem.* p. 221.

⁶⁶⁶ *Ibidem.* p. 222.

⁶⁶⁷ *Ibidem.* p. 225.

⁶⁶⁸ *Ibid.*

valores objetivos de principio de las normas de carácter fundamental, ya que son también los mismos argumentos que hemos venido señalando, el fundamento del fenómeno que estamos estudiando.

615. Por su parte Rodolfo Luis Vigo señala que en el nuevo escenario que supone el Estado de Derecho Constitucional adopta a los principios como derecho concentrado, y que “*mandan la mejor conducta posible según las posibilidades fácticas*”⁶⁶⁹.

616. En este sentido, es claro que la constitucionalización de esos principios, es decir del derecho mismo, supone en nuestras palabras que cualquier rama del derecho se encuentre siempre “*interpelada*” por la norma de carácter fundamental⁶⁷⁰; en donde:

*“...La Constitución, es un modo de decir el derecho diferente no sólo porque es el sujeto ... el que habla, sino porque ella misma habla de un modo diferente a la ley...pues... pretende definir las bases y el plano a seguir por parte de la sociedad estableciendo grandes objetivos, valores y límites para que con sentido de permanencia complementando ese prometedor edificio...”*⁶⁷¹

617. Es evidente, en este sentido que la propia norma fundamental, cuyo contenido son principios de optimización que contienen una carga axiológica intensa; es que esta ley superior es la fuente que perméa a la ley secundaria de dicha carga de valores, ello al ser esta un acto de aplicación de la norma constitucional.

⁶⁶⁹ VIGO, Rodolfo Luis, “De la Ley al Derecho”, Ed. Porrúa, México, Primera Edición, 2003, p. 5.

⁶⁷⁰ *Ibidem.* p. 5.

⁶⁷¹ *Ibid.*

618. De ahí, que si la ley es un acto de aplicación de la ley fundamental y es la Constitución el lugar de donde emanan los valores objetivos de principio que se encuentran al reconocer la dimensión objetiva de las normas de carácter iusfundamental, dimensión que debe ser respetada, garantizada y protegida tanto en las relaciones Estado – ciudadano, como ciudadano – ciudadano; es que dicho acto de aplicación (la Ley) se publicita al participar de los valores objetivos que como principio emanan de la norma que tiene primer grado en cuanto a su prelación en un sistema jurídico.

619. Y en ese sentido, es que siendo el Derecho Privado uno de los actos de aplicación de la Ley Fundamental y al tener como ya se ha dicho que participar la ley de la carga axiológica que contienen las normas de carácter iusfundamental, es que se forma el fenómeno de la Publicitación del Derecho Privado, de ahí que:

“... el imperio de la Constitución, implica afirmar la soberanía de la Constitución más que la propia soberanía estatal, y promover un constitucionalismo que supere al de corte liberal y se haga social, un constitucionalismo que además de regir en el derecho público, alcance al derecho privado, y un constitucionalismo que se extienda a lo internacional...”⁶⁷²

620. Por ello, Vigo cita a Enrique Alonso García quien a su vez señala que la carga de valores contenidos en la norma de carácter iusfundamental identifica de manera específica a los fines que definen *“...la identidad característica del orden jurídico de que se trate e incluso implica una progresiva transubstanciación de todas las normas en esos valores...”*⁶⁷³

⁶⁷² *Ibidem.* p. 9 y 10.

⁶⁷³ *Ibidem.* p. 125.

621. Zagrevelsky acota, según Vigo que la ley, en el Estado de Derecho Constitucional, se convierte en el “*objeto de medicación*” de la propia ley fundamental y de ahí le “*cede el paso*” a esta norma fundamental⁶⁷⁴, con lo que es clara la eminente Publicitación de lo privado al deber tomar en cuenta la carga axiológica o la dimensión de valores objetivos de principio que contienen las normas fundamentales.

622. Este autor, señala también que ningún derecho sea cual sea, queda “...*al margen de la Constitución...*” - valores y principios - pues “...*todo el derecho se ‘impregna’ de ellos o se constitucionaliza...*”⁶⁷⁵.

623. Continúa haciendo ver que la “*constitucionalización*” implica una “*publicitación*” que todas las demás ramas del derecho deben alcanzar⁶⁷⁶ y entendiéndose por ramas de derechos a todas aquellas que existen en un sistema jurídico, aunque tengan el carácter de derecho privado

624. Por su parte, Bidart Campos, afirma que para hacer efectivos los derechos humanos, es necesario que existan, se reconozcan y se puedan hacer exigibles las obligaciones, por lo que estas últimas existen en el Derecho Constitucional⁶⁷⁷, y que:

“...los derechos en el constitucionalismo clásico han sido captados como derechos del hombre frente al estado; y las obligaciones – tanto del estado como de otros particulares – son primariamente obligaciones que existen ‘para’ el goce de esos derechos, y ‘porque’ los mismos se reconocen y garantizan. Cuando los derechos del hombre se extienden frente a los

⁶⁷⁴ *Ibidem.* p 176

⁶⁷⁵ VIGO, Rodolfo L., “Constitucionalización y Judicialización del Derecho. Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional”, Ed, Porrúa – Universidad Panamericana, Primera Edición, México 2013, p. 11.

⁶⁷⁶ *Ibidem.* pp 11 y 12.

⁶⁷⁷ BIDART CAMPOS, German J., “Las Obligaciones en el Derecho Constitucional” Ed. EDIAR, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, Argentina, 1987, p. 27.

particulares, subsiste ... el deber de este de prestarles tutela...”

678

625. Asimismo, este autor señala que existe la ley o mejor dicho y en nuestras palabras la causa de la existencia de la ley, para poder imponer una obligación a una persona ya positiva, es decir, de hacer o negativa de no hacer o abstenerse de hacer; lo que sucede generalmente en una ley que se encuentra jerárquicamente por debajo de la norma fundamental⁶⁷⁹.

626. Entonces, si debe existir la ley para que una persona pueda ser obligada a hacer algo o abstenerse de hacer algo, se encuentra por debajo de la norma que esta a la cabeza de la jerarquía normativa de un determinado sistema jurídico, como se ha dicho y atendiendo a la dimensión objetiva como valores de principio, la primera debe al crear obligaciones de respetar e impregnarse con una intensidad mayor respecto a los valores objetivos de principio que contiene las normas de carácter iusfundamental, publicitándose entonces el derecho privado que contienen esas obligaciones. Lo anterior, en cuanto a que “...*la ley se emite de acuerdo al orden vigente, con raíz última en la constitución ...*”⁶⁸⁰.

627. En esa inteligencia, para que una ley pueda imponer o generar obligaciones a los ciudadanos, al ser el Estado quien las impone derivado del derecho vigente, - del orden constitucional- es que los particulares en sus relaciones jurídicas pueden crear “*fuentes autónomas de obligaciones*”⁶⁸¹; ello siempre en el marco del mandato tanto en las relaciones Estado - ciudadano como ciudadano – ciudadano de observar, garantizar y proteger la dimensión objetiva de las normas fundamentales, con lo que también se demuestra que de manera directa se publicita el derecho privado al participar de aquellas normas de carácter iusfundamental.

⁶⁷⁸ *Ibidem.* p. 29.

⁶⁷⁹ *Ibidem.* p. 61.

⁶⁸⁰ *Ibidem.* p. 62.

⁶⁸¹ *Ibid.*

628. Para Guastini, es claro que las Constituciones ponen un límite en cuanto a su contenido de las leyes que han de ser aprobadas a futuro⁶⁸², lo que implica que si estas normas fundamentales contienen una carga axiológica en su dimensión objetiva, es claro que las leyes aunque sean de Derecho Privado no pueden atentar contra estos valores objetivos de principio.

629. Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, es claro en el ahora Estado de Derecho Constitucional, la necesaria e inminente Publicitación del Derecho Privado, en tanto a que al ser esta la legislación que se encuentra jerárquicamente por debajo de la norma de carácter iusfundamental, y al ser la ley superior aquella que contiene una segunda dimensión o carga axiológica como valores objetivos de principio, es que esta norma superior debe permear al resto de la legislación, incluyendo aquella que se muestra como Derecho Privado.

630. Esto es, si como se ha señalado constitucionalización es publicitación y en estos términos se ha dado un fenómeno de constitucionalización de todo el derecho, es que toda la legislación que se encuentra por debajo jerárquicamente de la propia Constitución y que tiene carácter de ley superior, se esta publicitando, incluido el Derecho Privado, en tanto a que si el derecho esta viviendo un fenómeno de constitucionalización, también esta viviendo un fenómeno de publicitación.

4. La imperiosa necesidad de la existencia de una garantía constitucional, cuyo objeto de estudio sean las violaciones a derechos humanos en las relaciones entre particulares.

631. Como hemos visto en este capítulo, son precisamente la dimensión de valores objetivos de principio de los derechos fundamentales, la eminente Publicitación del Derecho Privado y la ausencia de facultades de las autoridades

⁶⁸² GUASTINI, Ricardo, "Estudios de Teoría Constitucional", Colección Dirigida por José Ramón Cossío y Rodolfo Vázquez, Ed. DJC Doctrina Jurídica Contemporánea, Trad, Miguel Carbonell, México, 2003, p. 47.

jurisdiccionales de emitir o dictar condenas que reparen en todos sus aspectos las violaciones a los derechos de ese tipo en las relaciones *inter privatos*; aquellos elementos que fundan la necesidad de que en el sistema jurídico mexicano, exista una garantía constitucional que tenga por objeto el control de las relaciones jurídicas entre particulares, respecto a las posibles violaciones a derechos fundamentales que se susciten en ese tipo de relaciones.

632. Esto es:

(i) Si el reconocimiento de la dimensión de valores objetivos como principio de los derechos fundamentales, da origen a que también en las relaciones jurídicas *inter privatos*, se tenga que respetar e incluso proteger esta carga axiológica que contiene este tipo de derechos de naturaleza iusfundamental y por ende da lugar a una posible violación a los derechos humanos en las relaciones jurídicas ciudadano – ciudadano.

(ii) Si es eminente la Publicitación del Derecho Privado, en cuanto a que los derechos fundamentales por su dimensión objetiva deben permear cada vez con una mayor intensidad en el derecho que regula las relaciones jurídicas entre particulares; por lo que se da también un efecto de Privatización del Derecho Público;

(iii) Si la jurisdicción ordinaria, carece de facultades para conocer de las violaciones a derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y por otro lado, para imponer condenas en el análisis de las litis que ante ellos se ventilan; en donde realmente se repongan en su totalidad una violación de derechos fundamentales; ello en la forma en que se reponen las violaciones a derecho humanos en las relaciones Estado – Ciudadano con las condenas que dicta tanto la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en tratándose del Sistema Americano de Derechos Humanos e incluso el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas respecto del Sistema Internacional de Derechos Humanos;

(iv) Es claro entonces y bajo estos presupuestos que las violaciones a derechos humanos en las relaciones entre particulares, deben ser objeto de control por una garantía constitucional en específico que se encargue solamente de este tema, con el fin de que al existir este tipo de violaciones las mismas se repongan y por ende se reponga también el orden constitucional que debe imperar en el sistema jurídico mexicano.

633. Ahora bien, comenta Marshal Barberán que solo cuando un órgano, y diríamos nosotros jurisdiccional, puede aplicar los derechos fundamentales es cuando estos cobran relevancia en cuanto a su efecto⁶⁸³.

634. En este sentido, es claro que en el sistema jurídico mexicano, solo y hasta que una autoridad jurisdiccional pueda conocer como litis puesta a su jurisdicción, el tema de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales y sobre todo pueda estar facultada para resolver respecto de este tema con los tipos de condenas que hemos visto ya en este capítulo, es que podrán ser los derechos de carácter iusfundamental eficaces en las relaciones entre particulares.

635. Esto es, en nuestro sistema jurídico, no existe en la jurisdicción ordinaria un mecanismo de protección al que un ciudadano pueda acudir en vía de acción, para el caso de que en una relación jurídica *inter privatos*, se le viole un derecho fundamental.

⁶⁸³ MARSHAL BARBERÁN, Pablo, (Nota 502), Op. Cit, p. 46.

636. Ello es así, en tanto a que en la jurisdicción ordinaria mexicana, solamente se analiza y estudian las relaciones entre particulares, pero respecto a su alcance obligacional, esto es, solo se analiza - pensando en los juicios ordinarios y/o ejecutivos tanto de índole civil como mercantil- los incumplimientos a las obligaciones que emanan de los hechos o actos jurídicos de los cuales derivan.

637. En esas condiciones y en los procesos mencionados en el párrafo inmediato anterior, solamente se estudian los hechos jurídicos, convenios y contratos, o actos de comercio que están facultados a conocer los jueces que conocen de esas materias, analizando su alcance obligacional, contenido contractual y el incumplimiento del mismo por una de las partes que celebraron o realizaron el hecho o el acto jurídico en concreto y que es el objeto de estudio en esos procesos jurisdiccionales.

638. Sin embargo, los órganos encargados de la jurisdicción ordinaria en los juicios ordinarios y/o ejecutivos ya de índole civil o mercantil, en el sistema jurídico mexicano, no se encuentran facultados de manera competencial para conocer ya en vía de acción o de excepción de las violaciones a los derechos fundamentales derivadas de las relaciones jurídicas entre particulares.

639. Muestra de ello lo encontramos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que en sus artículos 53 y 53 Bis disponen que:

“...Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del

orden común de los Estados y del Distrito Federal;

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI. De las controversias ordinarias en que la federación fuere parte;

VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, y

VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito que no estén enumerados en los artículos 50, 52, 53 bis y 55 de esta ley...⁶⁸⁴

“...Artículo 53 bis.- Los jueces de distrito mercantiles federales conocerá:

I. De las controversias del orden mercantil cuando el actor no haya optado por iniciar la acción ante los jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos no podrá declinarse la competencia en favor de dichos jueces y tribunales;

II. De todas las controversias en materia concursal;

III. De los juicios mercantiles en los que la Federación sea parte;

⁶⁸⁴ Ver Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de mayo de 2014, Visto en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172.pdf>. Fecha de Consulta 23 de mayo de 2014.

IV. De los juicios mercantiles que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia mercantil cuyo valor exceda de una cantidad equivalente a un millón de Unidades de Inversión por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la solicitud;

VI. Del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales comerciales cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, y de la nulidad de laudos arbitrales comerciales nacionales o internacionales cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, y

VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles...⁶⁸⁵”

640. Como podemos ver de la transcripción⁶⁸⁶ de los artículos anteriores, ni los jueces federales en materia civil, ni aquellos en materia mercantil, son competentes para conocer exclusivamente de las violaciones a derechos humanos que surjan de las relaciones jurídicas que regula el Derecho Privado⁶⁸⁷.

641. En esa inteligencia, si los tribunales de la jurisdicción ordinaria tanto del fuero federal como local, no se encuentran en posibilidad de conocer legalmente de las violaciones a los derechos fundamentales que se deriven de las relaciones entre particulares, es claro que esas autoridades jurisdiccionales no se encuentran

⁶⁸⁵ *Ibid.*

⁶⁸⁶ De igual manera se encuentran estipuladas las facultades y competencias de los Jueces Civiles del Poder Judicial del Distrito Federal como puede observarse en el artículo 50 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federa, así como los artículos correlativos de las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas de la República Mexicana.

⁶⁸⁷ En relación a la nota anterior, tampoco los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal ni de las entidades federativas de la República Mexicana.

facultadas para dictar sentencias que realmente repongan el orden constitucional, como lo sería con aquellas condenas en donde se imponen garantía de no repetición y de satisfacción, amén de aquellas en que realmente se repare el daño emergente, material, personal y lucro cesante.

642. No es óbice a lo anterior, el hecho de que en las relaciones que regula el Derecho Privado, existen acciones que tienen por objeto el resarcimiento del daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, como lo serían la acción del pago de daños (material y moral) y perjuicios derivados de la responsabilidad civil ya objetiva, subjetiva, contractual, extracontractual o por el uso de un derecho y/o cualquier otro género de obligaciones de donde emanen este tipo de acciones.

643. Sin embargo, y como se ha señalado ya en este capítulo, el pago de los daños y perjuicios y de probarse fundada la acción correspondiente, es solo un renglón o forma en la que se debe reponer o restaurar un derecho humano cuando este es nugado o violado, sin tomar en cuenta garantías de no repetición y satisfacción.

644. Es decir, el tipo de condenas a que se encuentran facultados los jueces que conocen de las materias civil o mercantil en tratándose de los asuntos que estos conocen y que tiene por objeto ventilarse conflictos en donde como un tema prestacional se solicite el pago de daños ya personal, material o moral y los perjuicios:

- (i) En primer término, solamente se estudia la existencia o no de tres elementos de la Responsabilidad Civil, esto es la existencia de la actividad ilícita, la existencia del daño ocasionado y el nexo causal entre ellos, más no así la violación o no de un derecho fundamental.

(ii) En segundo término, solamente se estudia por la jurisdicción ordinaria en ese tipo de acciones la cuantificación de los daños o perjuicios según lo acreditado por las partes y en su caso la condena dictada se basa en los presupuestos anteriores; pero en ningún momento el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para dictar condenas concernientes a dar garantías de no repetición, satisfacción, etc.

645. Al respecto, señala Vigo citando a Mosset, que debe favorecerse la incorporación y potenciación de la responsabilidad civil objetiva, pero delineando su elemento axiológico para que sea una teoría que se sustente y sea realmente posible⁶⁸⁸. Esta tesis se hace constar en que:

“...si alguien sufre un daño injusto y que carece de justificación racional, tiene, consiguientemente, el derecho a ser reparado o compensado...hay una íntima conexión entre el ius suum y el neminem ledere, en tanto el reconocimiento de lo que corresponda a cada uno conlleva que el o los otros tengan que respetarlo y no dañarlo ... el principio de no dañar a otro...es un principio intrínseco – un principio universal o sistemático – al derecho en tanto a que procura preservar lo justo, o sea lo que le corresponde a cada uno, y cumple la tarea de principio ... en tanto el Derecho comienza en el mismo...”⁶⁸⁹

646. Ahora bien, este autor que hemos citado, da otra línea justificativa respecto a la responsabilidad civil en donde a partir de los derechos humanos y derivado de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, señala que estos deben

⁶⁸⁸ VIGO, Rodolfo, Luis, (Nota 670), Op. Cit. p. 165.

⁶⁸⁹ Ibid.

respetarse tanto por los entes públicos como por los demás ciudadanos, sin tener que tomar en cuenta el elemento de la “culpa” de la responsabilidad civil; pero tomando en cuenta “cuatro criterios axiológicos” y que son igualdad, democracia, paz y ley del más débil”, en relación a lo señalado por Ferrajoli, quien habla de una “constitucionalización del derecho privado” y Nino quien propone la “... expansión de la autonomía de los individuos mediante la provisión de recursos que alientan una igualdad en posesión, compensándose con recursos sociales...”⁶⁹⁰

647. Por todo lo anterior, es evidente que en la jurisdicción ordinaria en lo que respecta al sistema jurídico mexicano, no se puede ventilar una violación a derechos fundamentales originada o derivada de las relaciones jurídicas que regula el Derecho Privado; ni es posible que dicha jurisdicción dicte sentencias que reponga de manera real, efectiva y eficiente en todos los aspectos jurídicamente posible, una violación a los derechos humanos que se suscite en las relaciones entre particulares.

648. Por tanto, es clara la evidente necesidad de que en el sistema jurídico mexicano, exista una garantía constitucional que tenga como objeto, el control constitucional y convencional de las relaciones jurídicas en las relaciones ciudadano – ciudadano, para que en el caso de que derivado de ese tipo de relaciones se violen los derechos humanos de un particular por otro particular, en vía de acción se analice esa violación a un derecho de carácter iusfundamental y de existir esta se reponga en su totalidad y se garantice la no repetición de la misma .

649. Encontramos dos posibles objeciones a la tesis que aquí proponemos y que son:

⁶⁹⁰ *Ibidem*. pp. 171 a 175

(i) La existencia de la doctrina pretoriana en el sistema jurídico mexicano, respecto de la postura mediata de la eficacia horizontal de derechos fundamentales, que ha venido sosteniendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que hemos analizado en el cuarto capítulo de este trabajo; y

(ii) El Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad que debe operar en el sistema jurídico mexicano, en ocasión del dictado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de las sentencias en los casos Rosendo Radilla Cantú VS. el Estado Mexicano y Cabrera García y Montiel Flores VS. el Estado Mexicano; así como lo resuelto por la Suprema Corte de justicia de la Nación en el Expediente Varios 912/2010.

650. Respecto a la primera de estas objeciones, debemos señalar que a imagen y semejanza de lo resuelto por el Tribunal Federal Constitucional Alemán y el Tribunal Constitucional Español, nuestra Corte Suprema mexicana, ha señalado de manera por demás tímida que en este sistema jurídico opera una eficacia horizontal de los derechos humanos de manera mediata.

651. Esto es, el juez que conozca de un asunto en donde se ventile un conflicto que emane de las relaciones jurídicas entre particulares, al estudiar y analizar la litis puesta a su jurisdicción, sea cual sea esta, debe al tener por mandato constitucional para ello emanada precisamente de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, de velar, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de los particulares.

652. Con esta objeción, se podría decir que queda resuelto el problema de la eficacia entre particulares de los derechos humanos, pues por medio de la postura mediata de esta teoría, corresponde al juez que conozca de una litis que las partes

le presenten para que este resuelva, velar por que no se violen los derechos fundamentales de esas partes en juicio.

653. Ahora bien, en caso de que se haya violado un derecho fundamental por una de esas partes en el proceso en perjuicio de la otra, la autoridad que conoce en la jurisdicción ordinaria, tiene el inmediato deber de reponer dicha violación con el fin también de reponer el orden constitucional.

654. Sin embargo, creemos que la postura mediata de la eficacia horizontal de los derechos humanos que ha tomado la Corte Suprema mexicana en el sistema jurídico mexicano, no resuelve de fondo el problema ante una posible violación de los derechos de carácter iusfundamental en las relaciones jurídicas entre particulares.

655. Lo anterior es así, de acuerdo al siguiente argumento:

(i) En primer término y como hemos observado con antelación, la postura mediata de la *Drittwirkung der Grundrechte* que debe operar en nuestro sistema jurídico, en realidad, solo puede darse en el caso de que en un proceso que se lleve ante la jurisdicción ordinaria, se de una violación a un derecho humano derivado de las relaciones jurídicas entre particulares, cuando la misma sea evidentemente notoria y solo para los casos análogos a aquel al que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó en el Amparo en Revisión 2/2000.

Al analizar el Amparo en Revisión 2/2000, pudimos darnos cuenta que la violación a los derechos fundamentales que se hizo ver en dicha garantía constitucional, fue la fuente y forma de obtención de una prueba, dentro de un proceso jurisdiccional en la vía ordinaria.

Solo ahí, y en esos casos análogos es cuando el juez que conozca del proceso judicial, si es que se hace valer por alguna de las partes en el mismo, deberá de realizar el estudio respecto a la violación o no del derecho fundamental de que se trate, y en su caso subsanarlo.

(ii) En segundo lugar, como hemos observado anteriormente la postura mediata de la eficacia entre particulares de los derechos humanos, puede operar en los sistemas jurídicos como el alemán y el español, en donde en la jurisdicción ordinaria se pueda ventilar una violación a un derecho fundamental, como litis principal y en la vía de acción.

Como se observa del Amparo en Revisión 2/2000, el tema de la violación al derecho fundamental por parte de un particular, se analizó en la vía de excepción, pues el tema de fondo era un tema totalmente de derecho privado.

Lo anterior, tiene fundamento además en los argumentos que hemos realizado en este capítulo y con los que hemos podido constatar de manera fehacientemente que en el sistema jurídico mexicano los ciudadanos no tienen la posibilidad en la vía de acción y ante la jurisdicción ordinaria de ventilar una violación a derechos fundamentales cuyo origen sea las relaciones jurídicas *inter privatos*, como único y exclusivo objeto de control.

Ahora bien, de llegarse a pensar que existen otros medios en este sistema jurídico dirigidos para tal efecto, estos no son lo suficientemente eficientes para lograr el fin que pretendemos en este trabajo, o bien para evitar las violaciones a derechos fundamentales en las relaciones *inter privatos*; ello aunado a que no existen la facultades para reponer totalmente y en todos sus aspectos dichas violaciones a derechos humanos.

En este esquema, es claro, que el problema de la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales, no se encuentra del todo resuelto en nuestro sistema jurídico, ello derivado de la afirmación que hemos venido sosteniendo en el sentido de que no es posible en la vía de acción ventilar una litis cuyo único fondo lo sea la violación de derechos humanos en las relaciones entre particulares en la jurisdicción ordinaria.

Y lo que es más, la propia Corte Suprema de Justicia mexicana no ha analizado este tema y en donde pudiéramos afirmar por las razones expuestas en este capítulo, que dicho máximo tribunal estaría obligado a resolver en el sentido de que en este sistema jurídico, no es posible llevar en la vía de acción la eficacia horizontal de los derechos humanos en la vía ordinaria.

(iii) Por último, tenemos un problema ya no de índole procesal, sino temporal en la postura mediata de la eficacia horizontal de los derechos humanos.

Si como ha dicho nuestro Máximo Tribunal, el problema de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, se resuelve mediante la postura mediata de esta teoría, es entonces evidente que una violación a derechos humanos derivada de las relaciones entre particulares, si es que es puesta al conocimiento del juzgador, podrá ser resuelta en vía de excepción al resolverse en definitiva la cuestión de fondo de la litis que se plantee.

Lo anterior implica necesariamente que la violación a derechos humanos ocasionada en las relaciones entre particulares, tendrá que esperar hasta que se resuelva en definitiva el asunto de fondo, lo que

conlleva a que deberá seguirse todo el proceso ordinario, con todas sus fases para que esta se resuelva.

En esa inteligencia y si lo que tratamos prevenir de suyo, es que existan violaciones a derechos humanos provengan ya de los entes públicos o los particulares, y si estas sucedan que las mismas sean reparadas en el menor tiempo posible; es evidente que la postura mediata no resuelve el tema o lo hace de manera aparente, pues de que sirve que se este analizando una violación de esta índole si su reparación llegará hasta años después de que la misma se cometió.

Esto es, las garantías constitucionales que tiene por objeto analizar las violaciones a derechos de carácter iusfundamental, cometidas por los entes públicos, son procesos sumarísimos, en tanto a que tratan de resolver en el menor tiempo si existió o no dicha violación y en su caso reponer el derecho violado en el menor tiempo posible.

En el caso en particular, si una violación a derechos humanos que tiene como origen una relación entre particulares, deberá esperarse para que la misma sea reparada a que corra todo el juicio ordinario hasta que se decida el fondo del asunto, en donde de nada serviría la postura mediata de la *Drittwirkung der Grundrechte*, en tanto a que la violación quedaría existente hasta que no se resuelva sobre la misma.

En conclusión una garantía como lo sería la postura mediata de los efectos entre particulares de derechos humanos, no es eficaz ni eficiente si la vulnerada en sus derechos fundamentales con incertidumbre jurídica debe esperar a que se resuelva un problema cuyo fondo no es la violación en comento, para que esta sea reparada en caso de que se prueba que la misma haya existido.

656. Entonces, queda claro que la postura mediata de la eficacia horizontal de derechos humanos y que ha tomado como suya nuestra Corte Suprema de Justicia, solamente y en apariencia resuelve el problema que hemos venido analizando, más no lo resuelve en su totalidad.

657. La segunda objeción que hemos mencionar, es el hecho de que a partir de las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos de junio de dos mil once y a raíz de lo resuelto por nuestro máximo tribunal en el expediente Varios 912/2010, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias pertenecientes al Estado Mexicano deben de realizar un control difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad de todos los actos públicos.

658. Lo anterior, pudiese llegar al extremo o se pudiera pensar que este Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad; debe extenderse a la eficacia horizontal de los derechos humanos.

659. Sin embargo, creemos que el Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad que deben realizar todas las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de sus competencias, no puede cubrir a la *Drittwirkung der Grundrechte* en tanto a que:

- (i) En primer término y por la forma en la que se han desarrollado los criterios respecto al Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad en el sistema jurídico mexicano y emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; podemos observar que el objeto de dicho control lo son únicamente las normas, leyes, reglamentos *et. all.* que tengan carácter de general y no así las leyes individuales como serían sentencias o actos jurídicos entre particulares.

Esto es, solamente las normas que tengan carácter general son a la fecha susceptibles de ser objeto de control constitucional y convencional en el modelo de tipo difuso.

Entonces por el principio de exclusión y reiterando por la forma en la que se han desarrollado los criterios respecto al Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad, en el sistema jurídico mexicano no procede extender el control a los actos entre particulares.

No se omite señalar que es nuestra opinión que también las sentencias y los actos jurídicos entre particulares son normas aunque de carácter individual, ello según la jerarquía normativa kelseniana y por tanto la Corte Suprema mexicana no debió de hacer una distinción entre norma de carácter general y norma de carácter individual; sin embargo y como se ha señalado así son los criterios con los que a la fecha debemos trabajar hasta que el mismo no cambie.

(ii) En segundo lugar, si pensamos que el Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad también puede expandirse a los actos entre particulares y sentencias, esto es a las normas individuales, tendríamos - por criterio de nuestro máximo tribunal - que estar forzosamente a la postura mediata de la eficacia entre particulares de los derechos humanos, situación que como ya hemos señalado no responde en su totalidad a todos los artistas del problema de fondo.

660. En las relatadas condiciones y a pesar de las dos objeciones que se pudieran realizar y que se encuentran contrarrestadas por los argumentos señalados en líneas que anteceden, el sistema jurídico mexicano no existe una garantía constitucional que tenga como objeto el control constitucional y convencional de

las relaciones jurídicas entre particulares, ya que estos también son potenciales violadores de derechos humanos.

661. Es decir, no existe en el sistema jurídico mexicano en la vía de acción un proceso constitucional que tenga como objeto único y propio el estudio de las violaciones a los derechos humanos en el marco de las relaciones jurídicas entre particulares y que tenga como finalidad la reparación de manera pronta, eficaz y eficiente dichas violación con todas las garantías que para ello ha establecido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; con lo que también y en aras del reconocimiento de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, se estaría de suyo reponiendo el propio orden constitucional, lo que es necesario en el Estado de Derecho Constitucional.

662. Ahora bien, si la respuesta al problema que nos ocupa y que hemos venido estudiando, no es la postura mediata de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales y, si en el sistema jurídico mexicano no existe una garantía constitucional que tenga como objeto de control de las violaciones a los derechos humanos que se susciten en las relaciones jurídicas *inter privatos*, es claro que el problema sigue existiendo.

663. Para resolver este problema de fondo, en las siguientes líneas haremos la tarea de dar diversas propuestas para la aludida solución; ello, atendiendo a que reformas pudiesen realizarse con el fin de adecuar el sistema jurídico mexicano para estar en posibilidad de que las violaciones a los derechos humanos que surjan en las relaciones jurídicas entre particulares, puedan ser objeto de control de una garantía constitucional.

664. En este sentido, propondremos en primer término una necesaria reforma constitucional, con el objeto de que en nuestro sistema jurídico se contemple la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, ya no solo en el ámbito de la doctrina jurisprudencial, sino para que quede establecida en nuestra ley superior

con el fin de tener certeza jurídica al respecto con el fin de evitar que en una nueva reflexión nuestro Máximo Tribunal cambie de criterio respecto a las tesis que se han analizado en el capítulo cuarto de este trabajo.

665. En segundo término y tomando en consideración la nómina de garantías constitucionales que existen en nuestro sistema jurídico mexicano, analizaremos cuales de ellas, por ser las mas propicias, pudiésemos modificar por medio de reformas constitucionales, a efecto de que estas puedan tener como objeto de control las violaciones a derechos humanos derivadas de las relaciones jurídicas entre particulares.

666. En tercer término propondremos una garantía constitucional *ad hoc* para que en el sistema jurídico mexicano se resuelva el problema de fondo respecto de la eficacia entre particulares de los derechos humanos; ello en tanto a que como observaremos en líneas posteriores, esta propuesta conlleva menos problemas que modificar las garantías constitucionales ya existentes.

5. La Necesaria Reforma Constitucional.

667. Como se ha señalado, la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales y que consiste en aquellas prerrogativas que tiene el ciudadano y que las puede hacer valer en contra de los entes públicos y, de la mano aquel mandato que ha sido constitucionalmente ordenado a dichos entes públicos de proteger, respetar y garantizar esas prerrogativas o derechos humanos de los ciudadanos se encuentra ya prevista textualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

668. Esto es la obligación y mandato de respetar, garantizar, promover y proteger los derechos humanos en las relaciones Estado – ciudadano, es decir obligación a

cargo de todas las autoridades del Estado mexicano; se encuentra textualmente prevista en lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de su última reforma de junio de 2011.

669. La reforma constitucional, antes señalada a la letra establece:

“... Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

*... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*⁶⁹¹

670. Como podemos observar de la transcripción anterior, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011 tuvo dos efectos:

- (i) El que en el sistema jurídico mexicano, se reconocen los derechos humanos, cuyas fuentes son la propia ley superior mexicana y todos los

⁶⁹¹ Reforma constitucional Publicada en el Diario Oficial de la Federación de Fecha 10 de junio de 2011 visto en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> fecha de consulta 12 de junio de 2014.

Tratados Internacionales que tengan un contenido de derechos humanos, así como las garantías constitucionales existentes en el sistema jurídico a efecto proteger a los mismos y en caso de ser violados repararlos, para reponer a la vez el propio orden constitucional.

Es decir, se contempla textualmente la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, en tanto se reconocen las prerrogativas identificadas como derechos humanos domésticos que se contienen en nuestra ley superior, así como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos contenido en los tratados internacionales en esa materia.

(ii) También, se da una obligación a todas las autoridades del Estado Mexicano de respetar, promover, garantizar y proteger dichos derechos humanos o prerrogativas constitucionales, que se traduce en la contraprestación del Estado al ciudadano reconociendo la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales.

Incluso estos entes públicos deben por mandato constitucional - que se refleja en la segunda parte del tercer párrafo del artículo primero de nuestra ley fundamental - reparar las violaciones a los derechos humanos cuando estas existan.

671. En las relatadas condiciones, es claro que el reconocimiento de ciertas prerrogativas de los ciudadanos y el mandato a los entes públicos de respetarlas y protegerlas; se traduce en la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se encuentra perfectamente prevista de manera constitucional en nuestro sistema jurídico.

672. Sin embargo, creemos que por un tema de certeza jurídica, el texto constitucional debería de preveer también de manera expresa, la segunda

dimensión de los derechos fundamentales y que se traduce en aquella carga axiológica que en cuanto a valores objetivos de principio, estos Derechos Fundamentales deben ser respetados, protegidos, promovidos y porque no hasta garantizados por las relaciones tanto Estado – ciudadano, como aquellas denominadas ciudadano – ciudadano de un determinado sistema jurídico.

673. No entendemos porqué en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos publicada el 10 de junio de 2011, no se recogió esta segunda dimensión objetiva de los derechos fundamentales; si ya desde 1998 a 2009, se fue construyendo de forma pretoriana los criterios – que aunque no estemos de acuerdo en ellos –son aquellos que dan origen y cabida a la Teoría de la *Drittwirkung der Gründrechte* en el sistema jurídico mexicano.

674. De hecho, creemos que este error no fue mas que la eminente falta de técnica legislativa que sufre nuestro país y al ineficacia de los diálogos entre los poderes legislativo y judicial de la federación, ello respecto de los avances jurídicos en cuanto a construcciones argumentativas en pro de los derechos humanos que va creando nuestro máximo tribunal y la implementación de los mismos por parte del constituyente permanente al momento de reformar nuestro texto fundamental.

675. Firmemente creemos necesario que debe reformarse el artículo primero constitucional, con el fin de que en el texto constitucional se encuentre contemplada la dimensión objetiva de los derechos fundamentales para tener certeza jurídica y que de una vez por todas, se abarque en nuestra norma superior ambas dimensiones de los derechos fundamentales para que este tema no se preste mas a interpretación jurisprudencial.

676. Para lograr lo anterior, damos las siguientes propuestas:

(i) La primera, es que a imagen y semejanza de la Constitución de la República de Portugal y como una tercera parte del párrafo primero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos agregar el siguiente texto:

“...Los preceptos constitucionales y convencionales relativos a los derechos humanos, son directamente aplicables y vinculantes tanto a los entes públicos como a los ciudadanos...”

En esas condiciones el primer párrafo del artículo primero debería quedar de la siguiente manera:

*“... Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. **Los preceptos constitucionales y convencionales relativos a los derechos humanos, son directamente aplicables y vinculantes tanto a los entes públicos como a los ciudadanos...”***

(ii) La segunda propuesta, sería resolver nuestro problema de reforma constitucional de igual manera con una tercera parte al primer párrafo de nuestro artículo primero constitucional como se hizo en la Constitución Española de 1978, agregando el siguiente texto.

“...Tanto los ciudadanos como todos los poderes públicos están sujetos a esta Constitución, a los Tratados Internacionales en materia de Derechos humanos y al resto del ordenamiento jurídico...”

En esas condiciones, el primer párrafo del artículo primero debería quedar de la siguiente manera:

*“... Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. **Tanto los ciudadanos como todos los poderes públicos están sujetos a esta Constitución, a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y al resto del ordenamiento jurídico...**”*

(iii) Sea cualquiera de las formas textuales que se han señalado con antelación en aras de que exista congruencia, al artículo primero constitucional se deberán adicionar al final del párrafo tercero de ese artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente texto.

“...Asimismo los ciudadanos tiene la obligación de respetar los Derechos humanos de otros ciudadanos en todas y cada una de las relaciones jurídicas que los unan...”

En esas condiciones el tercer párrafo del artículo primero constitucional debería quedar de la siguiente manera:

*“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. **Asimismo los ciudadanos tiene la obligación de respetar los derechos humanos de otros ciudadanos en todas y cada una de las relaciones jurídicas que los unan...**”*

677. Con las adiciones al artículo primero constitucional señalados en los incisos que preceden, tendríamos pues un doble efecto, por un lado el reconocimiento expreso en el texto constitucional de la dimensión objetiva de los derechos de carácter iusfundamental, y por el otro el reconocimiento de la existencia de la Teoría de la Eficacia Horizontal de los Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano derivado de la propia ley superior de la Nación Mexicana; con lo que se crearía una verdadera reforma constitucional integral que contenga expresamente tanto el tema de la dimensión objetiva de los derechos de carácter iusfundamental, como la Teoría de la Drittwirkung der Gründrechte para que estos operen real, eficaz y eficientemente en el sistema jurídico mexicano.

6. Garantías Constitucionales susceptibles de modificarse para que puedan conocer de las violaciones a derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

678. Como hemos señalado anteriormente y derivado de la reforma constitucional que se propone a supra líneas, es claro entonces que debería de existir una garantía constitucional que protegiera a los particulares de las posibles violaciones a derechos humanos que se suscitara en las relaciones jurídicas entre particulares.

679. En esas condiciones y observado lo señalado en el capítulo tercero de este trabajo, son diez las garantías constitucionales que existen en el sistema jurídico mexicano, nómina que podemos enumerar en el orden en que en esta tesis se han analizado y que es de la siguiente manera:

- (i) Juicio Político
- (ii) Declaratoria de Procedencia
- (iii) Responsabilidad Patrimonial del Estado
- (iv) Proceso de Investigación ante la Comisión Nacional de los Derechos humanos.
- (v) Juicio de Amparo.
- (vi) Juicio de Protección a los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
- (vii) Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral.

- (viii) Procedimiento No Jurisdiccional ante la Comisión Nacional de los Derechos humanos.
- (ix) Controversias Constitucionales.
- (x) Acción Abstracta de Inconstitucionalidad.

680. De la nomina de garantías constitucionales antes enumerada, excluirémos en cuanto a las partes legitimadas, el objeto de control, o el órgano de control; aquellas que no son susceptibles de modificación por medio de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes secundarias que las reglamentan; y de analizar cual o cuales de ellas son susceptibles de modificación mediante reformas constitucionales y a sus leyes reglamentarias con el fin de tener como objeto de control a las violaciones a los derechos humanos que se deriven de las relaciones jurídicas entre particulares y que regula el derecho privado.

6.1. Juicio Político y Declaratoria de Procedencia.

681. En lo que respecta al Juicio Político y a la Declaratoria de Procedencia se excluyen para el análisis que haremos, en tanto a que si bien las partes legitimadas para acudir a esas garantías constitucionales pudiese ser incluso cualquier particular en los términos y bajo las condiciones que la ley reglamentaria señala; no menos es cierto que el objeto de control de las mismas son las inadecuadas actuaciones de los funcionarios públicos sobre los que proceden, y no así la violación a derechos humanos, amén de que quien resuelve las mismas

no es en si una magistratura constitucional, sino un órgano político como serían la Cámara de Diputados o de Senadores, del Congreso de la Unión.

682. Por tanto ni por el objeto de control, ni por el órgano que debe realizar el control, el Juicio Político y la Declaratoria de Procedencia son susceptibles de una posible modificación con el fin de que en esas garantías constitucionales se pueda proponer que analicen las violaciones a los derechos de carácter iusfundamental derivadas de las relaciones jurídicas entre particulares.

6.2. Responsabilidad Patrimonial del Estado.

683. Por lo que toca a la garantía constitucional que se encuentra estipulada en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un lado su objeto de control es la irregularidad de los actos de los funcionarios públicos - actos ilícitos que causen daño a los ciudadanos - con el fin de que les sea resarcido el daño personal, patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y moral, por lo que es claro que esa garantía constitucional solamente puede proceder en las relaciones jurídicas entre Estado – Ciudadano; y no así en las relaciones entre ciudadano – ciudadano o las relaciones jurídicas entre particulares.

684. No se omite recordar que en las relaciones jurídicas ciudadano – ciudadano procede la acción de pago de daños y perjuicios en la vía ordinaria ya mercantil o civil y que hemos analizado en este capítulo; sin embargo la jurisdicción ordinaria que conoce de esas acciones, no esta facultado para conocer de las violaciones a derechos fundamentales, derivadas de esas acciones ejercidas y analizadas por esa jurisdicción.

685. Por otro lado, el órgano que estudia o conoce de la Responsabilidad Patrimonial del Estado es una autoridad formalmente administrativa pero materialmente judicial, aunque en última instancia sea la magistratura constitucional quien pueda conocer en juicio de amparo en la vía directa que corresponda.

686. En esas condiciones y toda vez que el único objeto de esta garantía constitucional se limita a la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es en una relación vertical Estado Ciudadano; ni por el objeto de control, ni por el órgano que debe realizar el control en esta garantía constitucional, la misma no es susceptible de una posible modificación con el fin de que se pueda proponer que analice las violaciones a los derechos humanos derivadas de las relaciones jurídicas entre particulares.

6.3. Juicio de Protección a los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos y el Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral

687. Las garantías constitucionales que se estipulan en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se excluye de las pretensiones de este trabajo por la especialidad de la misma y la materia a la que se limitan estos medios de control constitucional y convencional.

688. Esto es, al ser el objeto de control de estas garantías constitucionales únicamente la materia electoral, y el órgano que realiza este control lo es un tribunal especializado en esa materia, no podría siquiera suponerse por un tema de naturaleza jurídica de las mismas que se expandiera para los fines aquí buscados.

689. Por tanto, es que ni por el objeto de control, ni por el órgano que debe realizar el control, o mas bien por su especialidad, ni el Juicio de Protección a los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ni el Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, son susceptibles de una posible modificación con el fin de que en esas garantías constitucionales se pueda proponer que se analicen las violaciones a los derechos humanos derivadas de las relaciones jurídicas entre particulares.

6.4. La Controversia Constitucional y la Acción Abstracta de Inconstitucionalidad de Leyes.

690. Las garantías constitucionales consagradas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en primer término, tienen por objeto la regularidad Constitucional y Convencional por un lado de:

(i) Los conflictos competenciales en cuanto a los actos y normas emitidos o emanados por los diversos entes públicos que señala el artículo constitucional antes citado y su ley reglamentaria; y

(ii) La regularidad tanto constitucional y convencional de las leyes emanadas tanto del Congreso de Unión, como de los órganos legislativos de los Estados de la República y del Distrito Federal.

691. Por ende, el objeto de control de estas garantías constitucionales, no son los actos que violen los derechos humanos o fundamentales de los ciudadanos. Amén de lo anterior, las partes legitimadas no son en estas garantías constitucionales los ciudadanos sino se limita en cuanto a partes legitimadas a aquellas que

expresamente señala el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

692. Por tanto es que ni por el objeto de control, ni por el órgano que debe realizar el control, ni la Acción Abstracta de Constitucionalidad, ni las Controversias Constitucionales; son susceptibles de una posible modificación con el fin de que en esas garantías constitucionales se pueda proponer que se analicen las violaciones a los derechos humanos derivadas de las relaciones jurídicas entre particulares.

6.5. El Juicio de Amparo y los Procedimientos no Jurisdiccionales ante la CNDH.

693. Por exclusión hemos visto hasta el momento aquellas garantías constitucionales que no son susceptible de modificación para que su objeto de control fuese aquel de analizar las violaciones a derechos humanos derivadas de las relaciones particulares.

694. Sin embargo, creemos que pudiera ser el Juicio de Amparo como mecanismo procesal constitucional o garantía constitucional por antonomasia a que tienen acceso los gobernados, aquel proceso constitucional que pudiese modificarse para que también fuera objeto de su control el problema de la eficacia entre particulares de los derechos fundamentales, ello en tanto a que:

- (i) El objeto control de esta garantía constitucional es precisamente el analizar las violaciones a los derechos fundamentales que sufran los particulares en las relaciones estado – ciudadano.

(ii) En cuanto a las partes legitimadas para acudir a dicha garantía constitucional, son precisamente los particulares afectados en sus derechos fundamentales.

(iii) El órgano que conoce de esta garantía constitucional, lo es precisamente las autoridades judiciales federales e incluso en ocasiones el superior jerárquico de la autoridad que emite el acto reclamado.

695. Como podemos advertir de lo anterior, en el caso del juicio amparo y de forma aparente y próxima, pudiésemos pensar que es la garantía constitucional que sería la más idónea para nuestros fines, pues solamente tendríamos que ampliar su objeto de control a efecto de que también, mediante este proceso constitucional su órgano de control este facultado para analizar las violaciones a los derechos fundamentales originados en las relaciones entre particulares.

696. Asimismo, los procedimientos no jurisdiccionales de los que conoce la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y los Órganos Protectores de Derechos Humanos locales, pudieran ser objeto de modificación para los fines de este trabajo, en tanto a que:

(i) El objeto de control de dichos mecanismos es precisamente el analizar las violaciones a los derechos humanos provenientes de entes públicos e incluso de los particulares cuando una autoridad a pesar de la violación cometida haya sido omisa en resolver la misma.

(ii) Las partes legitimadas en esta garantía constitucional precisamente son los particulares afectados en su esfera jurídica por la violación a uno de sus derechos fundamentales.

(iii) Respecto al órgano que realiza el control si bien no es una autoridad judicial, sus recomendaciones deben acatarse y de no hacerse deviene una fuerte sanción que pudiese llegar hasta una condena en materia penal.

697. Podemos advertir de lo anterior, que las garantías constitucionales que conoce la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos protectores de derechos humanos locales, también estarían en posibilidad de analizar las violaciones a los derechos fundamentales originados en las relaciones entre particulares, ampliando también su objeto de control para esa efecto.

698. Sin embargo, no apresuremos la decisión y analicemos los pros y los contras que pudiésemos observar en cada una de esas garantías constitucionales, analizando en específico si es prudente o no modificar el objeto de control de estas garantías a efecto de que en las mismas se pueda ventilar y decidir sobre una violación a los derechos humanos proveniente de las relaciones jurídicas entre particulares.

7. La Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales ante los Organismos no Jurisdiccionales de Derechos Humanos

699. Como ya hemos señalado, a partir de las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ahora es competente para conocer dos de las garantías constitucionales que se encuentran en el sistema jurídico mexicano y que son:

(i) La Facultad de Investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y

(ii) El procedimiento ante los Organismos no Jurisdiccionales Protectores de Derechos Humanos.

700. Para los fines que nos ocupan, señalaremos porque estas garantías constitucionales a nuestro juicio no son susceptibles a fin de realizar la modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes reglamentarias y reglamentos que las regulan, para que conozcan de la violaciones a los derechos fundamentales originadas en las relaciones entre particulares.

701. La exclusión anterior se realiza por cuestiones de origen, aunque el objeto de control de las mismas sean los actos de autoridad que vulneren los derechos humanos de los ciudadanos y que las partes legitimadas para poder acceder a dichas garantías lo sean precisamente los ciudadanos.

702. Estas cuestiones que de origen excluyen de suyo a estas dos garantías constitucionales para los efectos que venimos buscando en este trabajo son:

(i) El hecho de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos no son autoridades jurisdiccionales.

Esta exclusión deriva de que al no ser los Organismos Protectores de Derechos Humanos, autoridades jurisdiccionales, el análisis de las violaciones a los derechos fundamentales en las relaciones jurídicas entre particulares, no podrían ser reparadas, e incluso estudiadas puesto que lo que se busca en este trabajo es que dichas violaciones las analice una autoridad jurisdiccional no ya ordinaria, sino constitucional.

Esto es nosotros buscamos que la violación a los derechos fundamentales originadas en las relaciones jurídicas que regula el derecho privado, es decir, las relaciones jurídicas entre particulares; sean analizadas por la jurisdicción constitucional, al ser las fuentes del tema que nos ocupa y que son los derechos humanos, precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos; fuentes cuya protección por medio del control constitucional corresponde a la jurisdicción constitucional.

En ese orden de ideas es claro que la naturaleza jurídica de los organismos protectores de derechos humanos no es de una autoridad jurisdiccional constitucional, que pudiera emitir sentencias respecto a este tema.

Por ende se justifica de plano la primera exclusión que encontramos para que y por el órgano de control que conoce de los procedimientos no jurisdiccionales ante los Organismos Protectores de Derechos Humanos y la Facultad de Investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos puedan conocer de las violaciones a derechos fundamentales originadas en las relaciones entre particulares.

(ii) La segunda exclusión deviene del mismo tema que hemos comentado en el inciso inmediato anterior, en tanto a que al no ser los Organismos Protectores de Derechos Humanos, autoridades jurisdiccionales, los mismos no pueden emitir sentencias con las características de dichas normas individuales tienen.

Esto es, las sentencias que emiten las autoridades jurisdiccionales, en primer plano tienen imperio, pueden crear derechos y pueden imponer

una suerte de mecanismos para resarcir o reparar los derechos fundamentales, si ese es el fondo del asunto que deciden.

Mientras que las recomendaciones que emiten los Organismos Protectores de Derechos Humanos en este sistema jurídico, si bien a la fecha han adquirido fuerza jurídica, las mismas no tienen imperio, ni pueden imponer la suerte de mecanismos para resarcir o reparar los derechos fundamentales que si se pueden dar en las sentencias jurisdiccionales.

Sin embargo, creemos que el tema de el imperio que no tienen las recomendaciones que emiten los Organismos Protectores de Derechos Humanos, es un tema trascendental, en tanto a que el imperio de las sentencias es aquella característica que hace y crea certeza jurídica e incluso le da el rango de una norma de carácter individual.

Por ende, también se justifica de plano esta segunda exclusión que encontramos para que y por las características de las recomendaciones que pueden emitir los órganos de control que conocen de los procedimientos no jurisdiccionales ante los Organismos Protectores de Derechos Humanos y la Facultad de Investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; puedan conocer de las violaciones a derechos fundamentales originadas en las relaciones jurídicas entre particulares.

(iii) Por último, creemos que estas garantías constitucionales, no son aún y con las debidas reformas tanto constitucionales como legales, la forma idónea para dar respuesta al vacío existente en nuestro sistema jurídico respecto a las violaciones a derechos fundamentales originadas en las relaciones inter privados.

Lo anterior es así, en tanto a que las mismas no nacieron con el objeto de controlar las situaciones jurídicas que en este trabajo se han esbozado, en tanto a que el fin de las mismas es otro.

En esas condiciones, introducir forzosamente una institución jurídica novedosa en otra que no fue de origen ideado para ello, causa más conflicto que beneficio y en donde pudiésemos tener un problema en el cual se les de mayor ponderación a los asuntos de su competencia originaria, puesto que los Órganos Protectores de Derechos Humanos han nacido para analizar los actos de autoridad que violen los derechos de carácter iusfundamental de los ciudadanos.

8. La Expansión del Juicio de Amparo a la Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales.

703. Como se ha señalado anteriormente, el juicio de amparo, es por antonomasia en el sistema jurídico mexicano, la garantía constitucional que los ciudadanos tienen con el fin de que en caso de que se les haya violado alguno de sus derechos fundamentales, puedan acudir a este proceso constitucional a fin de que analizado que sea el acto del cual de duelen y de resultar estimatoria la sentencia que dicte la autoridad jurisdiccional constitucional, se le pueda reparar y resarcir la violación cometida.

704. En este sentido, son tentadoras las características propias de esta garantía constitucional, para que mediante las necesarias modificaciones al texto fundamental y a su ley reglamentaria, se pueda expandir este medio procesal constitucional a las violaciones a derechos de carácter iusfundamental originadas en las relaciones *inter privatos*.

705. Estas características precisas son y atendiendo a la siguiente tipología:

(i) El objeto de control del juicio de amparo, lo son las normas de carácter general, los actos u omisiones emitidos por las autoridades del Estado y que causen violaciones a los ciudadanos en sus derechos humanos o derechos fundamentales.

(ii) Las partes legitimadas para poder acudir a este medio de control constitucional, lo son los ciudadanos que se sientan dañados en su esfera jurídica por el objeto de control que esta garantía constitucional analiza.

(iii) El órgano que realiza este medio de control constitucional, lo es en este sistema jurídico, precisamente las autoridades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y que a la vez tienen facultades para conocer respecto de las violaciones a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte.

(iv) El parámetro de control lo es precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte.

706. En estas condiciones y bajo estas características, señaladas en los incisos anteriores, parecería que exclusivamente se tendría que modificar nuestra ley superior y la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en cuanto al objeto de control; siendo que ese sería el único impedimento para que un particular pudiese acudir al juicio de amparo a efecto de ventilar una violación a sus derechos fundamentales, derivada de las relaciones jurídicas entre particulares.

707. Esto es, si el órgano que realiza el control en el juicio de amparo, lo son las autoridades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, al tener facultades para revisar la irregularidad constitucional y convencional de actos, omisiones y normas generales, derivado de las acciones que ejerzan los particulares que se sientan dañados en su esfera jurídica, pues estos tiene legitimidad activa a efecto de presentar las demandas que den origen a esos procesos constitucionales; es claro que solamente el objeto del control es el impedimento para que un particular acuda al juicio de amparo a fin de que se ventile una violación a un derecho fundamental cuyo origen es una relación jurídica *inter privatos*.

708. Esto es, la procedencia del juicio de amparo para que en el mismo se pueda mantener los efectos horizontales de derechos fundamentales y en caso de que exista una violación a ese tipo de derechos reponer al agraviado en el derecho humano violado y por ende reponer el orden constitucional, se encuentra condicionada a que el objeto de control de dicha garantía constitucional se extienda también a las violaciones a derechos de carácter iusfundamental derivadas de las relaciones jurídicas que regula el Derecho Privado, esto es a las relaciones jurídicas entre particulares.

709. Sin embargo, a efecto de poder expandir la garantía constitucional establecida en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las violaciones a los derechos humanos que se originen en las relaciones jurídicas entre particulares, primeramente debemos recordar los sectores de amparo en que Fix - Zamudio ha dividido a esa garantía constitucional.

710. En ese orden de ideas y como se ha visto y estudiado en el Tercer Capítulo de este trabajo, se ha dividido al juicio de amparo en cinco sectores que son:

(i) En primer lugar el Amparo contra Leyes, mismo que tiene como único objeto el control, la regularidad constitucional y convencional de normas de carácter general, que pudiera afectar a los particulares en su esfera jurídica y respecto a sus derechos fundamentales.

Asimismo, los jueces de distrito que conocen de los amparos contra leyes, están facultados para conocer de los juicios de amparo contra actos de naturaleza administrativa y que sería el segundo sector del amparo.

En ese orden de ideas, excluimos estos dos sectores del juicio de amparo para los efectos que aquí buscamos en cuanto a que su objeto de control se limita exclusivamente a normas generales y actos de autoridad administrativa.

(ii) El Juicio de Amparo Agrario, tiene como objeto de control la protección de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, respecto de los actos de los poderes públicos que sean irregulares a lo señalado en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley Reglamentaria en materia agraria.

En ese orden de ideas, excluimos este sector del juicio de amparo para los efectos que aquí buscamos en cuanto a que su objeto de control se limita exclusivamente y específicamente a la materia en derecho agrario y no así al resto de los derechos fundamentales reconocidos tanto constitucionalmente como convencionalmente.

(iii) El cuarto sector lo es el juicio de amparo penal que realiza funciones similares al "*habeas corpus*", al presentarse contra: a) actos que importen peligro de privación de la vida, b) ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, c) ataques a la libertad personal dentro

de un proceso penal, d) deportación o destierro o, e) algunos de los actos prohibidos por el artículo. 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente que el juicio de amparo en materia agraria, se excluye a los efectos que nos interesa el sector del amparo en materia penal pues su objeto de control se limita exclusivamente y específicamente los derechos fundamentales que se señalaron en el párrafo inmediato anterior, y no así al resto de los derechos humanos reconocidos tanto constitucionalmente como convencionalmente.

(iv) El quinto sector sería el amparo contra resoluciones judiciales y que es aquel proceso constitucional que tiene por objeto analizar la regularidad de las sentencias definitivas laudos o resoluciones que pongan fin a los juicios.

Este sería el medio idóneo para analizar las violaciones a los derechos fundamentales derivadas de las relaciones entre particulares, si siguiéramos la postura mediata de la *Drittwirkung der Grundrechte* que ha señalado nuestro máximo tribunal; sin embargo, por un tema temporal y porque esta postura no resuelve en sus totalidad el problema que nos ocupa, nosotros no creemos que esta se la solución real al problema.

Aunado a lo anterior y toda vez que este sector tiene como objeto de control únicamente las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al procedimiento, es claro que este sector también se excluye para los fines que nos ocupan y que es materia de este trabajo.

711. Como podemos observar, de los sectores que componen el juicio de amparo, se han excluido para los efectos que nos ocupa que es que por medio de esta garantía constitucional se puedan analizar las violaciones a los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, por lo que y para ese efecto tendríamos que ampliar o agregar un sector más al juicio de amparo y cuyo objeto de control sea el que acabamos de señalar.

712. Esto es, tendríamos que crear un sector en el amparo cuyo único y específico objeto de control fueran las violaciones a derechos fundamentales derivadas de las relaciones entre particulares y cuyo órgano que realice el control, lo sean los jueces de distrito en materia civil o aquellos que conocen los actos y hechos jurídicos entre particulares, ello por las implicaciones que este tipo de relaciones tienen y el conocimiento de los hechos jurídicos y actos jurídicos que ante ellos se ventilan.

713. Ahora bien, encontramos impedimentos tanto constitucionales como legales, para que el objeto de control del juicio de amparo lo sean las violaciones a derechos humanos originadas en las relaciones jurídicas entre particulares, que son:

- (i) El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los tribunales de la federación conocerán de los conflictos que se susciten a) Por las normas generales, actos u omisiones que violen los derechos humanos reconocidos tanto constitucionalmente como convencionalmente; b) Por normas generales o actos de autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera competencial del Distrito federal; y c) por normas generales o actos de autoridades de los Estados o del Distrito Federal.

Por tanto, es claro que este artículo constitucional señalado en el párrafo inmediato anterior, tiene un impedimento para nuestros fines, ya

que de origen no contempla a las relaciones jurídicas entre privados para que sean objeto de control de esta garantía constitucional aunque en ellas existan violaciones a derechos humanos.

(ii) Dentro de las fracciones del artículo 107 de nuestra ley superior, y que son los lineamientos constitucionales, del juicio de amparo, no existen luces de donde pueda desprenderse que mediante esa garantía constitucional se puedan analizar las violaciones a derechos fundamentales provenientes de las relaciones jurídicas inter privados.

(iii) La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la Ley de Amparo en su artículo primero replica el artículo 103 de la Constitución Federal.

Es claro entonces, el impedimento legal para nuestros fines, ya que de origen no se contempla en esta ley reglamentaria a las relaciones jurídicas entre privadas para que sean objeto de control de esta garantía constitucional aunque en ellas existan violaciones a derechos humanos.

(iv) Sin embargo, el mayor impedimento legal lo encontramos en el artículo 62 fracción XXIII de la Ley de Amparo que señala que no procede el amparo cuando la improcedencia resulte de alguna disposición de nuestra ley fundamental o de esta Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estas condiciones, la improcedencia de esta garantía constitucional en cuanto a las violaciones a derechos humanos en las relaciones entre particulares, se da en tanto a que ni el propio texto constitucional, ni en el texto de la Ley de Amparo señalan expresamente la procedencia del juicio de amparo para dicha situación.

Amén de lo anterior, tenemos que legalmente solo procede el amparo en la vía indirecta en contra de los supuestos del artículo 107 de la Ley de Amparo y que señala:

“...Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio,

desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto...”

Asimismo la procedencia del Amparo en la vía directa, se establece en el artículo 170 de la Ley de Amparo que, señala:

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas. En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

Por tanto, es claro que de lo dispuesto por los artículos 107 y 170 de la Ley de Amparo antes transcritos, ni en la vía directa, ni en la vía indirecta, procede esta garantía constitucional respecto de las violaciones a los derechos humanos derivadas de las relaciones jurídicas entre particulares; máxime si relacionamos estos artículos con el 103 de la Constitución Federal, 1º y 61 de la Ley de Amparo, podemos hacer una construcción argumentativa bastante fundamentada, para señalar la notoria improcedencia del juicio de amparo respecto de los actos jurídicos que provengan relaciones jurídicas *inter privatos* y que son reguladas por el derecho privado.

714. Por tanto, es clara la improcedencia de la garantía constitucional que se encuentra estipulada en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos respecto a las violaciones a derechos humanos derivadas de las relaciones jurídicas *inter privados*.

715. En ese sentido para que el juicio de amparo pueda resolver la eficacia y eficiencia real de la eficacia horizontal de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, para que en caso de que existiera una violación a los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, se tendrían que modificar:

- (i) En primer término el artículo 103 de la Constitución en su fracción primera para incluir las palabras “...o de los *particulares*...”, para que quedara de la siguiente manera:

“...Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite...

*I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad **o de los particulares** que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;...”*

- (ii) Misma situación sería para el artículo primero de la ley de amparo en tanto a que en su fracción primera se hiciera la misma adición que se señaló en el inciso inmediato anterior, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

*I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad **o de los particulares** que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de*

los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(iii) Por último y siguiendo al técnica del juicio de amparo, debe existir una fracción novena adicional al artículo 107 de la Ley de Amparo en los siguientes términos:

“...Artículo 107. El amparo indirecto procede:...

IX. Contra los actos jurídicos en las relaciones entre particulares de las cuales se derive o se origine una violación a Derechos fundamentales causando perjuicio al quejoso.

716. Aunado a lo anterior, se propondría una adición a los artículos 53 y 53 Bis de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, para que los Jueces de Distrito, en materia Civil o Mercantil según el tipo de relación jurídica de que se trate; para que puedan conocer respecto de los conflictos en relación a las violaciones a derechos fundamentales que surjan en las relaciones jurídicas entre particulares. Así como una reforma al artículo 107 de la Ley de Amparo a efecto de que esta situación sea también procedente legalmente la situación jurídica que hemos estudiado en este trabajo, respecto del juicio de amparo.

717. Esta sería la reforma integral que se tendría que realizar en el sistema jurídico mexicano a fin de que la garantía constitucional que señalan los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procediera contra los actos y hechos jurídicos que surjan en las relaciones entre particulares y de las cuales se deriven o se originen violaciones a derechos fundamentales.

718. Amén de lo anterior, tal parecería ser que en las reformas a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de

fecha 02 de abril de 2013, inserta la teoría de la *Drittwirkung der Gründrechte* en el sistema jurídico mexicano y para que proceda el juicio de amparo para reparar las violaciones a derechos humanos cuyo origen sea las relaciones jurídicas *inter privados*.

719. Esto es así pues la el segundo párrafo de la fracción segunda del artículo 5 de la Ley de Amparo a la letra señala:

“...Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:...
...Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general....”

720. Sin embargo, si desmembramos dicho artículo tenemos que los particulares tendrán en el amparo calidad de autoridades responsables cuando:

- (i) Realicen actos equivalentes los de autoridad y que afecten derechos fundamentales; y
- (ii) Cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

721. De lo anterior podemos observar que en ningún momento se incorpora la Teoría de la Eficacia Horizontal de Derechos Humanos a la ley de amparo, sino que lo que se quiso establecer fue la equiparación de los particulares a autoridades responsables para el caso que teniendo facultades derivadas de una

norma de carácter general, sus actividades como entes facultadas por las normas de ese carácter, realicen actos que violen los derechos humanos de los ciudadanos.

722. Pero nos quedamos con esta parte del artículo antes transcrito que nos dispone que las normas generales, faculten a esos particulares a realizar actividades equivalentes a las de autoridad, cosa muy distinta a que de una relación jurídica entre particulares que se regula en el derecho privado, se violen derechos fundamentales de otro particular.

723. No obstante a todo lo anterior creemos que esta solución, aun modificando el texto constitucional y el de la Ley de Amparo, la forma idónea para dar respuesta al vacío existente en nuestro sistema jurídico respecto a las violaciones a derechos fundamentales originadas en las relaciones inter privados, no es la más adecuada.

724. Ello es así, pues si atendemos a la naturaleza histórica del juicio de amparo en nuestro sistema jurídico y ya desde 1840 en la Constitución Yucateca a la fecha, siempre se ha pensado que esta garantía constitucional lo es con el objeto de controlar los actos jurídicos en las relaciones Estado – ciudadano.

725. En esas condiciones, siempre he creído que el querer introducir forzosamente o diciéndolo coloquialmente “*con calzador*”, una institución jurídica novedosa en otra que no fue de origen ideado para ello, causa más conflicto que beneficio y en donde pudiésemos tener el problema de que al paso de la historia en la vía pretoriana se den criterios negativos respecto a la procedencia del juicio de amparo a las relaciones jurídicas entre privadas de las cuales deriven violaciones a derechos fundamentales.

9. Hacia una Nueva Garantía Constitucional.

726. Como hemos observado, ni aquellas garantías constitucionales que conocen los Organismos Protectores de Derechos Humanos, ni aquella garantía constitucional que disponen los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resuelven o pueden resolver el problema de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en el sistema jurídico mexicano, de manera real, efectiva y eficaz.

727. En ese orden de ideas, es claro que en el sistema jurídico mexicano no existe ni en la vía jurisdiccional ordinaria ni en la constitucional, un proceso específico en donde se puede analizar el tema de las violaciones a derechos fundamentales derivadas de las relaciones jurídicas entre particulares; y mucho menos reponerlas en caso de que se estime que dicha violación existió y por ende reparar el orden constitucional en si mismo.

728. Ahora bien, para el caso que nos ocupa debemos tomar en consideración que no es el origen de la lesión a los derechos fundamentales, sino a la violación misma a dichos derechos⁶⁹² el objeto que requieren una especial protección; y si son precisamente las garantías constitucionales, “...*los medios conducentes a la protección y al amparo de los derechos constitucionales erga omnes...*”⁶⁹³, es que es evidente que debe existir en nuestro sistema jurídico una garantía constitucional específica, en la jurisdicción constitucional en la que se pueda confiar el análisis de las violaciones a los derechos humanos o fundamentales que se susciten u originen dentro del marco de los actos o hechos jurídicos que se dan en las relaciones entre particulares y que regula precisamente el derecho privado, publicitado por el reconocimiento de la dimensión objetiva de los mismos derechos fundamentales.

⁶⁹² LAZZARINI, José Luis, (Nota 256), Op. Cit, p. 228.

⁶⁹³ Ibidem. 229.

729. En esas condiciones, y atendiendo al principio de subsidiariedad que debe imperar en todas las garantías constitucionales y que lo podemos conceptualizar como la posibilidad de un ente superior de “...*asumir la responsabilidad del ejercicio de las funciones públicas solo cuando la entidad inferior es incapaz de hacerlo...*”⁶⁹⁴; idea que señala Del Toro Huerta, supone la existencia de “*distintos niveles de organización con finalidades comunes*”⁶⁹⁵, en donde:

*“...La existencia de una finalidad común y la eficacia de mecanismos establecidos en los diferentes ordenamientos jurídicos para el cumplimiento de la misma es la razón de ser del principio de subsidiariedad...En consecuencia el principio de subsidiariedad opera cuando una instancia primaria no puede alcanzar el resultado pretendido y la instancia secundaria o bien sustituye o bien complementa las medidas adoptadas por la primera con la finalidad de alcanzar tales resultados...”*⁶⁹⁶

730. En este sentido, es claro que en el sistema jurídico mexicano al no existir en la jurisdicción ordinaria un proceso al que un particular pueda acudir, para el caso de que se vea afectada su esfera jurídica en cuanto a sus derechos fundamentales por otro particular, derivada de un acto o hecho jurídico en las relaciones que regula el derecho privado; es claro que la jurisdicción constitucional tiene que complementar las nulas medidas para el caso que nos ocupa, ello derivado del principio de subsidiariedad.

731. La garantía constitucional que aquí proponemos, debe ser tomada como un remedio excepcional, a imagen del Juicio de Amparo, o el Juicio para la Protección

⁶⁹⁴ DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, “El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos humanos con Especial Referencia al Sistema Interamericano” p. 25. Visto en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2496/7.pdf>. Fecha de Consulta 22 de junio de 2014.

⁶⁹⁵ *Ibid.*

⁶⁹⁶ *Ibidem.* pp. 26 y 27.

de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano; con el objeto reparar las violaciones a derechos humanos originadas de los hechos y actos jurídicos que se suscitan en las relaciones entre particulares; remedio excepcional en la jurisdicción constitucional en tanto a que no existe en la jurisdicción ordinaria proceso o procedimiento alguno que pueda analizar la situación que aquí estamos estudiando y que es la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

732. Ahora bien, con el fin de dar una mejor explicación de la garantía constitucional que estamos proponiendo en estas páginas analizaremos a la misma con la tipología que nos ofrece y propone Humberto Nogueira Alcalá⁶⁹⁷

733, Si bien el mismo autor nos señala las distintas tipologías existentes haciendo referencia a aquellas que han propuesto autores de gran talante como serían García Pelayo, Rubio Llorente, Formont, Fernández Salgado. Pegoraro y Celoto⁶⁹⁸, el mismo Nogueira Alcalá nos propone una tipología propia para analizar las jurisdicciones constitucionales en América del Sur, misma que creemos más completa por todos los elementos que la misma tipología contiene.

734. Si bien esta tipología, se ha utilizado con el objeto de analizar la jurisdicción constitucional en las diferentes latitudes de América Latina, creemos que aquella que propone el Nogueira Alcalá, la podemos utilizar ya no con el fin de analizar una determinada jurisdicción constitucional, sino más bien la garantía constitucional que ahora proponemos, pues dicha tipología se basa en siete elementos con los que perfectamente podemos observar las aristas y especificaciones de este proceso constitucional, al que le confiaremos las violaciones a los derechos humanos que se deriven de las relaciones entre particulares.

⁶⁹⁷ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "La Jurisdicción Constitucional y los Tribunales Constitucionales de Sudamérica en la Alborada del Siglo XXI", en Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Ed. Porrúa, México 2004, pp. 55 a 61,

⁶⁹⁸ *Ibidem*. pp. 55 a 60.

735. Los elementos de esta tipología son: (i) El órgano que ha de realizar el control, (ii) Los ámbitos de competencia del órgano que ha de realizar el control, (iii) El momento en que ha de desarrollarse de el control, (iv) Los sujetos legitimados activamente para demandar el control y sus finalidades, (v) El tipo de procedimiento utilizado en el control, (vi) El parámetro de control utilizado por el órgano de control y (vii) Los efectos de las decisiones del órgano que realizara el control en el ámbito personal y temporal⁶⁹⁹.

736. A estos siete elementos y para completar el análisis de la garantía constitucional que ahora proponemos, añadiremos un elemento más que creemos necesario y que es el objeto de control; asimismo al séptimo elemento y que es los efectos de las decisiones del órgano que ha de realizar el tipo de control, le añadiremos un subelemento que deberá ser los tipos de resoluciones que se podrán o deberán dictar en esta garantía constitucional.

737. Para hacer el análisis adecuado que haremos en líneas que preceden, primero haremos un breve sumario o mejor dicho conceptualizaremos cada uno de los elementos que propone Nogueira Alcalá y los que hemos añadido en este trabajo, a efecto de aclarar que es lo que se pretende buscar con cada uno de ellos en el análisis de la garantía constitucional que resolverá de un modo completo y real el problema que hemos venido estudiando en este trabajo.

9.1 Objeto de Control.

738. El objeto de control Pedro Néstor Sagüés, lo identifica con una pregunta y que es ¿Cuánto se Controla?⁷⁰⁰, esto es y en nuestras palabras, ¿Cual es el acto

⁶⁹⁹ *Ibidem*, pp. 61 y 62.

⁷⁰⁰ SAGÜÉS, Néstor Pedro, "El Sistema de Derechos, Magistratura y Procesos Constitucionales en América Latina", en Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Ed. Porrúa, México, 2004, pp. 59.

que será sujeto al control que ahora proponemos? O mejor dicho ¿que es lo que se controla?

739. Es decir, el objeto de control que aquí proponemos, se identifica con el acto o hecho jurídico que será examinado respecto a su regularidad constitucional y ahora convencional.

740. En la garantía constitucional que estamos proponiendo en este trabajo y como ya hemos señalado con antelación, el objeto de control de la misma lo sería precisamente las violaciones a derechos fundamentales originadas en los actos y hechos jurídicos que devienen de las relaciones entre particulares y que regula el derecho privado.

741. Sin embargo, debemos señalar que no nos estamos, ni es nuestro deseo referirnos al fondo de esos actos jurídicos, ya sean contratos o convenios, que crean derechos y obligaciones para las partes que celebran los mismos; pues las controversias que surgen de los mismos los puede perfectamente analizar, conocer y estudiar a la jurisdicción ordinaria.

742. Amen de los anterior, es claro que no solamente cuando existe un acto jurídico existe la posibilidad de violación a derechos humanos por parte de un particular, sino que esta posibilidad también existe en los hechos jurídicos en el marco de las relaciones *inter privados*.

743. Por tanto, es claro que el único objeto de control en la garantía constitucional que ahora proponemos, son precisamente las violaciones a derechos fundamentales que surjan en esos actos jurídicos o hechos jurídicos en las relaciones ciudadano – ciudadano y que regula el derecho privado.

744. En esas condiciones, si bien hemos señalado que el objeto de control sean los actos jurídicos y hechos jurídicos que nacen de las relaciones entre

particulares, este objeto de control debe ser específicamente, ya no en cuanto al fondo o controversias que se susciten respecto a los mismos, sino exclusivamente de las violaciones a los derechos humanos o fundamentales que se originen o susciten en el marco de dichos actos y hechos jurídicos en análisis.

745. Esto es, el órgano jurisdiccional que deba conocer de esta garantía constitucional deberá abocarse exclusivamente a analizar, estudiar y resolver respecto de la existencia o no de las violaciones a derechos fundamentales o humanos originadas en los actos o hechos jurídicos que se den en las relaciones jurídicas entre particulares, a efecto de que de encontrarse que existe dicha violación, reponer al afectado en su derecho de carácter iusfundamental nugado para así reponer también el orden constitucional.

746. Lo anterior es así, en tanto a que al reconocerse en el sistema jurídico mexicano la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, es claro que al orden constitucional le interesa, así como a toda la sociedad que aún entre las relaciones ciudadano – ciudadano, no existan violaciones a los derechos fundamentales. Es decir, es con el reconocimiento de esta dimensión objetiva se pretende y se origina un mandato constitucional tanto a los entes públicos como a los particulares de respetar los derechos fundamentales o derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados Internacionales que contengan de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

747. Por tanto, podemos decir que el exclusivo y específico objeto de control de la garantía constitucional que aquí se propone, lo son las violaciones a derechos humanos o fundamentales que se hayan originado o derivado en el marco de los actos o hechos jurídicos que nacen de las relaciones entre particulares; siendo no necesario que exista un acto jurídico propiamente dicho para que proceda esta acción constitucional, pues esta violación también puede ser originada por un hecho jurídico.

9.2. *Ámbito de Control.*

748. Este elemento, es definido por Nogueira Alcalá como el ámbito de competencias del órgano u órganos que realizaran el control de constitucionalidad⁷⁰¹ y lo clasifica de la siguiente manera:

(i) Control total, haciendo referencia tanto a las normas jurídicas, como a los actos u omisiones irregulares con las Constitución⁷⁰²;

(ii) Control Parcial, subdividido en restringido solamente a normas jurídicas o amplio a actos y omisiones⁷⁰³; y

(iii) Control limitado, el control solo es de leyes y conflictos competenciales y territoriales⁷⁰⁴.

749. Respecto a lo anteriormente señalado, es claro que el ámbito de control en la garantía constitucional que proponemos en este trabajo lo es un ámbito total.

750. Ello, es así por la forma en a que se encuentran distribuidas las competencias respecto al tema de control constitucional jurisdiccional en nuestro sistema jurídico, en donde las primeras autoridades judiciales que pueden conocer del control de constitucionalidad, lo son en primera instancia los jueces federales.

751. Esto es, si quien tiene constitucional y legalmente en el sistema jurídico mexicano, la competencia originaria para realizar el control de regularidad de

⁷⁰¹ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, (Nota 699), Op. Cit. p.63

⁷⁰² *Ibid.*

⁷⁰³ *Ibid.*

⁷⁰⁴ *Ibid.*

leyes, actos y omisiones lo es la jurisdicción del fuero federal, es evidente que ello lo es atendiendo al ámbito de control total.

752. Así las cosas, creemos más propicio un ámbito de control total con el fin de que la jurisdicción constitucional, pueda sin limitación alguna poder conocer ya no solo respecto de la irregularidad de las normas generales, actos y omisiones de la autoridad; sino ahora también de las violaciones a los derechos humanos en las relaciones entre particulares en el marco de los actos y hechos jurídicos que son regulados por el derecho privado.

753. Así, creemos que es precisamente en este ámbito total de control, el que daría oportunidad a la jurisdicción constitucional de conocer de las violaciones a derechos humanos o fundamentales que se originen en las relaciones *inter privados*.

9.3. Parámetro de Control.

754. Este elemento se compone exclusivamente por el monumento jurídico con el que se comparara el objeto de control, para saber si el mismo se encuentra ajustado a este o no y por ende, en su caso, poderlo invalidar por contravenirlo. Nogueira Alcalá, señala que este elemento puede dividirse en:

(i) Parámetro Único, cuando este solo pudiera ser el texto constitucional⁷⁰⁵ o la norma superior de un determinado sistema jurídico.

⁷⁰⁵ *Ibidem*. p. 64.

(ii) Parámetro Plural, que es cuando existen distintos monumentos jurídicos concentrados en un Bloque ya Constitucional o Convencional⁷⁰⁶.

755. Es claro y atendiendo a las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos de junio de 2011, que ya no solo el parámetro de control en la garantía constitucional que hemos venido proponiendo, es solo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

756. Esto es, al señalar la reforma constitucional antes mencionada, en el párrafo primero artículo 1º de nuestra Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011 que:

“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”

757. Ello, aunado a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010, y el relativo a la contradicción de tesis en el expediente 293/2011, en donde se evidencía que el parámetro de control ya no solo de la garantía constitucional que ahora proponemos, sino de las garantías constitucionales que se encuentran expresamente enumeradas en nuestra ley superior ha cambiado.

⁷⁰⁶ *Ibid.*

758. Esto es, anterior a las reformas constitucionales de Derechos Humanos de junio de 2011, algunos operadores jurídicos aún creían que el único parámetro de control era la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

759. Sin embargo, y como hemos visto en los dos primeros capítulos de este trabajo, podemos claramente advertir que hoy en día en nuestro sistema jurídico son ya dos las fuentes de los derechos fundamentales y que son:

(i) Por un lado el Bloque de Constitucionalidad que existe como derecho doméstico en el sistema jurídico mexicano como fuente de derechos fundamentales; y

(ii) Por el otro el Bloque de Convencionalidad como derecho supra nacional y doméstico, que es fuente del Derecho Internacional de los Derechos humanos ya internacional, como internacional regional.

760. Por ende, es claro que nos estamos refiriendo a un parámetro de control plural, al ser no ya un solo instrumento jurídico el canon o parámetro de control respecto a la garantía constitucional que aquí proponemos, sino un bloque ya de constitucional y el bloque de convencionalidad que como derecho internacional y doméstico, debe ser operado en este sistema jurídico mexicano

761. Por ende, el parámetro de control plural de esta garantía constitucional que proponemos, lo será precisamente ese Bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad que debe imperar en el sistema jurídico mexicano en materia de Derechos Humanos.

9.4. Momento de Control.

762. Este elemento lo define como el momento en que habrá de realizarse este tipo de control y que se divide en:

- (i) Preventivo, que es antes de que exista el acto jurídico que debe ser objeto de control⁷⁰⁷;
- (ii) Represivo, cuando el acto jurídico sujeto a control ya existe⁷⁰⁸; y
- (iii) Mixto, cuando existen ambos tipos Preventivo y Reparador.

763. Es claro que la garantía constitucional que ahora proponemos, debe tener un momento de control represivo, en tanto a que no es posible preveer que en una determinada situación jurídica derivada de las relaciones entre particulares se vayan a violar derechos humanos.

764. Lo anterior, es así, en tanto a que en el sistema jurídico mexicano no se puede preveer que en los hechos y actos jurídicos que se crean en el marco de las relaciones jurídicas entre privados, se violen derechos humanos entre las partes celebrantes o involucrados en dichos hechos y actos jurídicos.

765. Es decir, no es sino hasta que se cree o realice el acto jurídico o el hecho jurídico en las relaciones entre particulares, que puede originarse una violación a los derechos humanos o derechos fundamentales.

⁷⁰⁷ *Ibidem* p. 63.

⁷⁰⁸ *Ibid.*

766. Por tanto, es claro que hasta que no se haya realizado el hecho jurídico o el acto jurídico en el marco de las relaciones entre privadas e incluso dentro de estos hasta que no se actualice la violación a derechos humanos o fundamentales dentro de esos hechos o actos jurídicos, es que no puede analizarse si existió o no dicha violación.

767. Así, en las relatadas condiciones el momento de control en la garantía constitucional que estamos proponiendo, lo es represivo, ya que es necesario que se actualice la violación a los derechos fundamentales dentro de los actos o hechos jurídicos regulados por el derecho privado; para que pueda proceder la garantía constitucional que analizara ese tipo de violaciones que se den en el marco de las relaciones entre particulares.

9.5. Sujetos Legitimados del Control.

768. Los Sujetos legitimados activamente, son aquellas partes que pueden presentar la demanda para que se ejerza el control, y se clasifica en:

(i) Control Amplísimo, cuando en el sistema se admite la acción popular o cuando el órgano que realiza el control se encuentra facultado para que y de oficio se pronuncie siempre respecto a la irregularidad del objeto de control, protegiendo tanto al *“interés general del Estado”* como a los derechos fundamentales de las personas⁷⁰⁹;

(ii) Control amplio, cuando el órgano encargado del control se pueda pronunciar por instancia de

⁷⁰⁹ Ibid.

“...personas o grupos que tengan un interés legítimo o un derecho comprometido o a instancia del órgano jurisdiccional ordinario que conoce de la materia en una gestión judicial específica, existiendo además el pronunciamiento del Tribunal a requerimiento de determinados órganos o autoridades del Estado...”⁷¹⁰

(iii) Restringido, atendiendo a cuando solo deberá hacer un pronunciamiento determinados órganos constitucionales.

769. Es claro que en la garantía constitucional que estamos proponiendo, lo será un control amplio, en donde el órgano encargado podrá a instancia de parte agraviada resolver la existencia o no de la violación a derechos humanos que se originen en los actos o hechos jurídicos que se celebren o realicen en las relaciones jurídicas entre particulares.

770. Ahora bien, para la garantía constitucional que se propone en este trabajo, la legitimación activa la tendrán:

(i) El particular que dentro del marco de un hecho o acto jurídico, sienta que se le haya violado un derecho fundamental; o

(ii) El tercero ajeno a un hecho jurídico o acto jurídico que se sienta vulnerado en sus derechos humanos, por ese acto o hecho jurídico realizado.

⁷¹⁰ *Ibidem.* p. 63 y 64.

771. En esas circunstancias, es claro que la parte con legitimación pasiva lo serán precisamente:

(i) Las partes dentro de un hecho o acto jurídico que regula el derecho privado que hayan en la celebración o realización de ese hecho o acto jurídico violado los derechos fundamentales de un tercero.

(i) La parte en un hecho jurídico o acto jurídico a la que se le atañe la violación a los derechos humanos o derechos fundamentales de la parte que se sienta agraviada.

9.6. Efectos del Control.

772. Este elemento, se traduce en los efectos de las sentencias que han de tener las resoluciones emitidas respecto al control realizado y en cuanto al terreno de lo personal como del temporal⁷¹¹.

773. En este sentido y tomando en consideración solamente estos dos criterios (personal y temporal) se pueden dividir estos efectos en:

774. En cuanto al criterio personal:

(i) Efectos *inter partes* y que implica que los efectos de las sentencias o resoluciones del medio del control, solamente afectan a las partes que hayan participado en el procedimiento judicial en cuestión⁷¹²;

⁷¹¹ *Ibidem.* p. 64.

⁷¹² *Ibidem.* pp. 64 y 65

(ii) Efectos *erga omnes*, que implica que dichas decisiones jurisdiccionales tienen efectos generales produciendo la anulación del acto objeto de control⁷¹³, expulsándolo definitivamente del sistema jurídico.

775. En cuanto al criterio temporal:

(i) Efectos *ex nunc*, que refiere a que la decisión judicial tenga vigencia y opere desde el dictado de dicha resolución hacia el futuro⁷¹⁴.

(ii) Efectos *ex tunc*, que refiere a que la decisión judicial tenga vigencia de forma retroactiva. Es decir, se anula el acto objeto de control desde que el mismo existió⁷¹⁵.

776. Aunado a lo anterior, y en atención a que las resoluciones que podrían emitirse en relación a la garantía constitucional que aquí se propone, y tomando en cuenta que en este tipo de resoluciones, se deberá determinar el sentido y alcance de los valores y principios que se encuentran inmersos en los derechos fundamentales, constituye a la vez una “*actividad integradora del derecho*” estas sentencias pueden ser:

(i) Sentencias estimatorias, que se dan cuando el órgano que realiza el medio de control, señala que el acto que es objeto de control es irregular respecto del parámetro de control contra el que se comparó⁷¹⁶.

⁷¹³ *Ibidem.* 65.

⁷¹⁴ *Ibid.*

⁷¹⁵ *Ibid.*

(ii) Sentencias desestimatorias, que se dan cuando el órgano que realiza el medio de control señala que el acto que es objeto de control no es irregular respecto del parámetro de control contra el que se comparó⁷¹⁷.

777. Estos tipos de sentencias pueden ser total o parcialmente estimatorias o desestimatorias, creando así sentencias atípicas, que por sus implicaciones, trascendencia y formas, deben ser consideradas de la siguiente manera.

778. Tenemos muy claro que las sentencias deben ser estimatorias o desestimatorias, en el entendido de que el órgano jurisdiccional constitucional que debe resolver la garantía constitucional que ahora proponemos, ha de señalar si estiman o no estiman que existió una violación a los derechos humanos que sucedan en el marco de los actos o hechos jurídicos derivados de las relaciones jurídicas entre particulares.

779. Esto es, el órgano jurisdiccional que ha de conocer de la garantía constitucional que hemos venido proponiendo en este trabajo, en primer punto de análisis lo será si se actualiza o no una violación a los derechos humanos en perjuicio de un particular, que será el accionante, y que la misma se haya cometido en el marco de un hecho o acto jurídico que son regulados por el derecho privado.

780. Ahora bien, en cuanto al criterio del efecto personal tenemos que los efectos de las sentencias en este ámbito y que se dicten en esta garantía constitucional deberán ser *inter partes*, esto es:

⁷¹⁶ Ibidem. p.238.

⁷¹⁷ Ibid.

(i) Por un lado, los efectos de las sentencias en la garantía constitucional que aquí se propone, solo deberá tener efectos entre las partes con legitimación activa y pasiva.

Es decir, los efectos personales de las sentencias deberán pronunciarse respecto de la parte que se vio afectada en sus derechos humanos; esto es el actor y la parte cuya actuación irregular en el marco de un hecho o acto jurídico violó los derechos iusfundamentales del primero, esto es el demandado.

(ii) Por otro lado, entre el accionante de esta garantía constitucional que y como ya hemos señalado puede ser un tercero, respecto del acto jurídico o hecho jurídico de entre quines hayan realizado o celebrado los mismos y que en conjunto hayan violado el derecho humano de este tercero ajeno a la relación jurídica entre particulares.

En este caso, el actor en esta garantía constitucional lo será ese tercero ajeno afectado en sus derechos humanos o fundamentales y los demandados las partes que intervinieron directamente en el hecho jurídico o acto jurídico que regula el derecho privado y que violaron los derechos iusfundamentales de ese tercero ajeno a la relación jurídica.

781. Por lo que respecta a los efectos temporales de las sentencias, esta garantía constitucional habrá de tener efectos *ex tunc*, que refiere a que la decisión judicial tenga vigencia de forma retroactiva, es decir se anula el acto objeto de control desde que el mismo existió.

782. Es decir, la sentencia que se de en esta garantía constitucional, tratará de anular el acto o hecho jurídico que ocasionó la violación a los derechos fundamentales, desde su origen, más si de la continuación del mismo depende

que se siga o no violando dicho derecho humano, o cuando el acto o hecho jurídico lo sea de tracto sucesivo por lo que la violación se siga dando de forma continua o continuada.

783. Ahora bien, en el caso de que la violación se haya dado con la simple celebración o realización del hecho o acto jurídico la sentencia tendrá que simplemente reparar el derecho humano o derecho fundamental violado.

784. Así, cabe aquí hacernos algunas preguntas ¿Qué implica esta reparación?; ¿Que es la reparación? Para contestar estas preguntas y al tratarse de derechos humanos, veremos que son y cuales son los alcances de la reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para que y desde el bloque de convencionalidad, podamos entender que es lo que la jurisdicción constitucional a la que le confiaremos el estudio de nuestra garantía procesal, podrá ordenar como reparación y medios tendientes a la reparación del derecho humano lesionado.

785. Esto es, el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que:

“...Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas,

la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión...”

786. En este sentido, ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el objeto de la reparación, tiene dos alcances, el primero lo es borrar las huellas producidas a la persona a quien se le lesionó algún derecho humano y el segundo evitar que estas lesiones vuelvan a suceder⁷¹⁸.

787. En esas condiciones, es claro que estos deben ser los alcances de la garantía constitucional que venimos promoviendo y en donde la jurisdicción constitucional que debe conocer de la misma, debe estar facultada para emitir sentencias que puedan tener estos efectos, ordenando en ellas las siguientes condenas:

(i) Indemnización Compensatoria. Que es una indemnización pecuniaria con un monto y una modalidad de pago⁷¹⁹ y comprendiendo no solo el daño moral, daño emergente y lucro cesante⁷²⁰; sino que también otros rubros como daño al patrimonial familiar, depósito de bienes o pérdida de determinados bienes⁷²¹.

(ii) Proyecto de Vida, que tiene una noción diverso a daño emergente y lucro cesante, que trae consigo otras prestaciones “...aproximen la

⁷¹⁸ ROUSSET SIRI, Andrés Javier, “El Concepto de Reparación Integral en la Justicia de al Corte Interamericana de Derechos humanos”, en Revista Internacional de Derechos humanos, 2011, Año I, N° 1. p. 64. Visto en cladh.org. Fecha de Consulta 21 de junio de 2014.

⁷¹⁹ *Ibidem*. p. 68.

⁷²⁰ *Ibidem*. p 69.

⁷²¹ *Ibid*.

reparación al ideal de la restitutio in integrum...” vgr. reparación de carácter académico⁷²².

(iii) Medidas de satisfacción y no repetición, en donde se dan la publicidad de las partes de la sentencia y el acto público de responsabilidad en este caso particular⁷²³.

788. Podemos re expresar los tipo de medidas de reparación que nos presenta Rousset Siri , pero con las adecuaciones propias para la garantía constitucional que proponemos al caso con la siguiente tabla:

Indemnización	Medidas de Satisfacción y No Repetición	Gastos y Costas
Daño Material, Daño emergente, Pérdida de Ingresos y Daño Inmaterial.	1. Satisfacción.-publicación de partes pertinentes de sentencia y acto público de reconocimiento de responsabilidad particular. 2. No Repetición.- Obligaciones de dar, hacer o no hacer pertinentes a efecto de que se prevenga la repetición de la violación a los derechos humanos o derechos fundamentales.	Pago de gastos y costas que se originaron con la tramitación de la garantía constitucional.

⁷²² *Ibidem.* p. 71

⁷²³ *ibidem.* p 74.

9.7. Órgano que Ejerce el Control.

789. Este elemento implica la existencia de un órgano jurisdiccional que pueda analizar, estudiar y resolver el medio de control que aquí se propone; y en su caso que autoridad jurisdiccional que exista en un determinado sistema jurídico se le va a confiar el análisis y resolución de la garantía constitucional que ahora se propone.

790. Nogueira Alcalá, propone autoridad jurisdiccional constitucional centralizado especial, descentralizado o desarrollado por los órganos de la jurisdicción ordinaria⁷²⁴.

791. Para la garantía constitucional que estamos proponiendo en este trabajo creemos que el órgano que debe de conocer de la misma es la jurisdicción constitucional centralizada. Ello, por la forma en la que se encuentra compuesto el Poder Judicial de la Federación, cuya estructura permite que los jueces de distrito federales, sean la primera instancia que conocen de la constitucionalidad de los actos y omisiones de los entes públicos e incluso de la normas de carácter general.

792. Esto es, serán los jueces de distrito en materia civil en los distritos en donde se encuentre una jurisdicción especializada por materia y en donde no, los jueces de distrito con jurisdicción concurrente; aquel órgano jurisdiccional a quien le encomendaríamos la tarea de analizar las violaciones a los Derechos humanos que surjan en el marco de los hechos jurídicos o actos jurídicos en las relaciones entre particulares.

793. Lo anterior, por dos razones fundamentales:

⁷²⁴ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, (Nota 699) Op. Cit. p. 62.

(i) Son los Jueces de Distrito en Materia Civil la autoridad jurisdiccional constitucional que conoce por un lado de los actos jurídicos y hechos jurídicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(ii) Son también dichas autoridades jurisdiccionales quienes conocen en primera instancia las violaciones a derechos fundamentales, en los actos u omisiones provenientes de diversa autoridades.

794. En las relatadas condiciones y si mezclamos las dos características antes señaladas, queda claro que esas autoridades jurisdiccionales son las idóneas para conocer de las violaciones a los derechos humanos que se originen en los actos jurídicos o hechos jurídicos en las relaciones entre particulares.

9.8. Tipo de Procedimiento de Control.

795. Esto es el tipo de procedimiento del medio de control, en donde Nogueira Alcalá señala que existen dos tipos, el procedimiento concreto, que es donde se pone de relieve el interés o derecho de los individuos⁷²⁵ en el caso en concreto y que puede subdividirse a su vez en ordinario, sumario o sumarísimo y procedimientos abstractos, que son aquellos en donde “...opera la lógica de la protección del orden constitucional objetivo...”⁷²⁶, es decir, no se necesita un caso en concreto para analizar el objeto de control, y por último los procedimientos mixtos, en donde se combinan en distintas “dosis” los procedimientos concretos y abstractos⁷²⁷.

⁷²⁵ Ibidem. p. 64.

⁷²⁶ Ibid.

⁷²⁷ Ibid.

796. El tipo de procedimiento que proponemos para esta garantía constitucional que se encargara de analizar las violaciones a derechos humanos derivadas de los actos jurídicos y hechos jurídicos celebrados o realizados en las relaciones entre particulares, es un procedimiento concreto sumarísimo.

797. Lo anterior, ya que lo que más nos debe importar es que en caso de estimarse la violación a derechos humanos, la misma se reponga lo más rápido posible para también reponer el propio orden constitucional.

798. Así las cosas proponemos dentro de este proceso sumarísimo:

(i) Término de prescripción de la acción de constitucionalidad contra actos de particulares de un año en conocimiento del mismo y dos años en desconocimiento o en caso de que trate de actos de un tercero que afecten la persona, el patrimonio o la propiedad de el lesionado.

(ii) Plazo de contestación de demanda corto, pudiendo ser el mismo de quince días hábiles.

(iii) Una audiencia previa en donde se analizara la posibilidad de conceder medidas precautorias en el caso de que la violación a derechos humanos que sea continua o continuada.

(iv) Admisión de pocas pruebas como confesional, testimoniales, instrumental, y periciales. El periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas lo deberá ser de no mas de cincuenta días.

(v) Alegaciones de las partes ya de manera oral o escrita.

(vi) Término de diez días para la emisión del dictado de la sentencia.

(vii) Un recurso de revisión cuyo término de presentación y revisión deberá ser en plazos considerablemente cortos vgr. diez días para la presentación y 15 para la emisión de la resolución. Este recurso de revisión se podrá encargar al Tribunal Unitario de Circuito, al ser la autoridad jerárquica siguiente en orden de prelación respecto a la configuración de los órganos jurisdiccionales del poder judicial de la federación.

799. Proponemos también que la denominación de esta garantía de constitucionalidad, lo sea la Acción de Protección de los Actos y Hechos Jurídicos entre Particulares.

800. Como podemos observar esta garantía que proponemos en este trabajo, es el símil del Juicio de Amparo y del Juicio de Protección a los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, que son garantías constitucionales específicas con un determinado objeto de control, órgano que realiza el control y partes legitimadas para presentar el medio de control.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales que contengan derechos humanos las fuentes de los derechos de carácter iusfundamental que se reconocen en nuestro sistema jurídico, por lo que los mismos deben ser protegidos por medio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de forma *ex officio*, a través las garantías constitucionales que al efecto se han diseñado y estipulado en nuestra ley superior.

SEGUNDA. Han sido los Tribunales Constitucionales tanto de Alemania, de España y de la Argentina, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes a través de su jurisprudencia han ido creando la doctrina o teoría de la Eficacia Horizontal de los Derechos Fundamentales. Doctrina cuya postura mediata o indirecta ha tomado nuestro máximo tribunal para que opere en el sistema jurídico mexicano.

Sin embargo, esta postura mediata o indirecta de la Eficacia Horizontal de los Derechos Humanos, no responde al problema de fondo en este sistema jurídico. Sin que exista una garantía constitucional que ex profeso se encargue de estudiar, analizar y resolver exclusivamente las violaciones a los derechos fundamentales originadas en los hechos o actos jurídicos que regula el derecho privado.

TERCERA. El reconocimiento de la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, la eminente publicitación del derecho privado, así como el hecho de que la jurisdicción ordinaria carezca de facultades y competencias constitucional y legalmente establecida para conocer y reparar en su caso, las violaciones a derechos humanos originadas en las relaciones *inter privatos*, son los fundamentos para la necesaria inserción en nuestro sistema jurídico de una garantía constitucional cuyo único objeto de control sean específicamente las

violaciones a los derechos fundamentales, que se originen en los hechos o actos jurídicos, celebrados o realizados en las relaciones jurídicas *inter privados*.

CUARTA. Para ello, creemos necesaria una reforma constitucional en la que se reconozca de manera expresa la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, ello con el único fin de que no haya lugar a dudas, ni a interpretación judicial la existencia del reconocimiento de estos valores objetivos de principio que contienen las normas de carácter iusfundamental en el sistema jurídico mexicano.

QUINTA. De la nómina de garantías constitucionales existentes en el sistema jurídico mexicano solamente el Juicio de Amparo, la Facultad de Investigación ante la CNDH y los Procedimientos no Jurisdiccionales ante los Organismos Protectores de Derechos Humanos; son susceptibles de modificación para que y ampliando su objeto de control, las mismas puedan ser en vía de acción ejercidas por los ciudadanos para que resuelvan el problema de la violación a los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares.

Sin embargo, por el objeto de control, el órgano que ejerce el control y los efectos de las resoluciones que pudieran emitir, descartamos en primero término a aquellas garantías constitucionales para que puedan conocer del tema central de este trabajo, a aquellos procedimientos que cuyo órgano que conoce del medio control lo son los Organismos Protectores de Derechos Humanos; en primer término, pero no el único, en tanto a que no tienen carácter de autoridad jurisdiccional ni formal, ni materialmente, por lo que su resolución no tiene carácter de imperio, con todas las consecuencias que ello conlleva.

Por último, el Juicio de Amparo, tiene todas las características que deseáramos para los fines de este trabajo en cuanto a su órgano que ejerce el control, las partes legitimadas en el medio de control y los efectos de las resoluciones, por lo que solamente debemos expandir su objeto de control a las violaciones a

derechos fundamentales suscitadas en las relaciones jurídicas entre particulares; por lo que a simple vista esta garantía constitucional sería la más propicia para ser modificadas para los efectos que nos ocupan.

Sin embargo, si atendemos a la naturaleza histórica del juicio de amparo en nuestro sistema jurídico y, desde 1840 en la Constitución Yucateca a la fecha, siempre se ha pensado que esta garantía constitucional lo es con el objeto de controlar los actos jurídicos en las relaciones Estado – ciudadano. En esas condiciones, siempre he creído que el querer introducir forzosamente una institución jurídica novedosa en otra que no fue de origen ideado para ello, causa más conflicto que beneficio; y en donde pudiésemos tener el problema de que al paso de la historia en la vía pretoriana se den criterios negativos respecto a la procedencia del juicio de amparo a las relaciones jurídicas entre privadas de las cuales deriven violaciones a derechos fundamentales.

SEXTA. Creemos que la solución idónea para el vacío legal que se analiza en este trabajo lo es, en base al principio de subsidiariedad, insertar en nuestro sistema jurídico una nueva garantía constitucional cuyos: (i) objeto de control sean las violaciones a los derechos fundamentales originadas en los actos y hechos jurídicos celebrados o realizados en el marco de las relaciones jurídicas entre particulares; (ii) ámbito de control lo sea de manera total; (iii) parámetro de Control lo sea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales que contengan de derechos humanos en los que México sea parte; (iv) momento de Control lo sea represivo; (v) los sujetos legitimados en el medio de control lo sean las partes del hecho o acto jurídico o el tercero afectado por ese hecho o acto jurídico; (vi) efectos de control, lo sean estimatorias o desestimatorias, con efectos entre las partes, con efectos ex tunc; pero a la vez debe contener medidas de indemnización compensatorias, medidas de proyecto de vida y medidas de satisfacción y no repetición; (vii) el órgano que debe ejercer el control, lo serían los jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación y en donde haya especialización de preferencia en materia civil; (viii) cuyo tipo de

procedimiento de control lo sea sumarísimo y cuya determinación nominal sea la Acción de Protección de los Actos y Hechos Jurídicos entre Particulares.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y Artículos.

- ALEXY, Robert, “Teoría de los Derechos Fundamentales” Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid , 1993,
- ANZURES GURRÍA, José Juan. “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales.” Cuestiones Constitucionales, 2010, no 022 Visto en <http://www.ojs.unam.mx/index.php/cuc/article/view/17839/17018>. Fecha de Consulta 23 de abril de 2014;
- BILBAO UBILLOS, Juan María, “La Eficacia de los Derechos fundamentales Frente a Particulares. Análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional” Ed. Boletín Oficial del Estado Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997
- BIDART CAMPOS, German J., “Las Obligaciones en el Derecho Constitucional” Ed. EDIAR, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, Argentina, 1987,
- BRAGE CAMACHO, Joaquín, “La Acción Abstracta de Inconstitucionalidad” en “Curso de Derecho Procesal Constitucional” Coords. FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo y ACUÑA ROLDAN, Juan Manuel, Ed. Porrúa – Universidad Panamericana, México, 2011,
- CAPELLETTI, Mauro, “La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)”, Editorial, UNAM, México, 1987.
- CARBONELL SÁNCHEZ , Miguel, “Los Derechos fundamentales en México” Ed. Porrúa – UNAM – CNDH, 5ta. Ed. México, 2012.
- -----“La Reforma Constitucional en Materia de Derechos humanos: Principales Novedades” en www.miguelcarbonell.com.

- ----- “ ¿Se Pueden hacer Valer Los Derechos fundamentales Frente a Particulares?”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, p. 233, 234. Visto en: www.juridicas.unam.mx/invest/directorio/autor.htm?p=carbonel Fecha de Consulta 23 de abril de 2014.
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. “La Protección Constitucional de los Derechos humanos”, Ed. Porrúa, México, 2006,
- DE ALBA DE ALBA, José Manuel y FLORES MUÑOZ, Mario Cesar “ La Apariencia del Buen Derecho en Serio” en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Ed. Instituto de la Judicatura Federal, Número 25, Enero de 2008, p. 48. Visto en <http://doctrina.vlex.com.mx/vid/apariencia-buen-derecho-serio-71680543>. Fecha de Consulta 23 de marzo de 2013,
- DE VEGA, Pedro “La Eficacia entre Particulares de los Derechos fundamentales (La Problemática de la Drittwirkung der Gründrechte” en Derecho Procesal Constitucional. Coord. Eduardo Ferrer Mac – Gregor, Tomo III Ed. Porrúa – Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., México, 2006 5ta. Edición
- DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, “ La Supremacía Constitucional y su Evolución Jurisprudencial” en Revista ARS IURIS, Ed. Universidad Panamericana, N° 43, México 2010.
- DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, “El Principio de Subsidiariedad en el Derecho Internacional de los Derechos humanos con Especial Referencia al Sistema Interamericano” p. 25. Visto en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2496/7.pdf>. Fecha de Consulta 22 de junio de 2014.
- DIEZ – PICAZO, Luis María, “Sistema de Derechos fundamentales” en Serie de Derechos fundamentales y Libertades Públicas, Ed. Thomson Civitas, Segunda Edición, Madrid 2005,
- ESTRADA ALEXEY, Julio, “La Eficacia entre Particulares de los Derechos fundamentales. Una Presentación del Caso Colombiano”, en Derecho

Procesal Constitucional, Coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, ED. Porrúa – Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., México 2006, Tomo III.

- FERNANDEZ SEGADO, Francisco. “La Obsolescencia de la Bipolaridad ¿ Modelo Americano-Modelo Europeo-Kelseniano ¿ Como Criterio Analítico del Control de Constitucionalidad y la Búsqueda de una Nueva Tipología Explicativa”. *Parlamento y Constitución. Anuario*, 2002, no 6, p. 53.
Visto en http://scholar.google.es/scholar?q=evolución+histórica+y+modelos+de+control+de+constitucionalidad+fernandez+segado&btnG=&hl=es&as_sdt=0%2C
5. Fecha de Consulta 03 de enero de 2014.
- ----- “La Justicia Constitucional ante el Siglo XXI: la Progresiva Convergencia de los Sistemas Americano y Europeo – Kelseniano” Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: Estudios Jurídicos Núm. 64. Coord. Raúl Márquez Romero, 1a Edición, México, 2005. p. 93. Visto en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1503/pl1503.htm>. Fecha de Consulta 12 de diciembre de 2013.
- FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, “Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México” en Derecho Procesal Constitucional Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo 1, Ed. Porrúa, 5ta Edición, México, 2006,
- FERRERES COMELLA, Victor, “El Control Judicial de la Constitucionalidad de la Ley. El Problema de su Legitimidad Democrática” En Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo “El Canon Neoconstitucional”, Editorial UNAM – Trotta, 2010
- FIERRO, Ana Elena; GARCÍA, Adriana. Responsabilidad patrimonial del Estado. 2008. P. 9. Visto en <http://libreriacide.com/librospdf/DTEJ-28.pdf>. Fecha de Consulta 12 de junio de 2014.
- FIX - ZAMUDIO, Héctor, “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado” Séptima Edición, México, Editorial Porrúa – UNAM, 2010.
- ----- “Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano” Ed. Porrúa – UNAM, Segunda Edición, México, 2011.

- ----- y VALENCIA CARMONA, Salvador, “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado” Séptima Edición, México, Editorial Porrúa – UNAM, 2010,
- GARCÍA MORELOS, Gumesidno, “Introducción al Derecho Procesal Constitucional, Editorial Ubijus, Segunda Edición, México, 2009.
- GUASTINI, Ricardo, “Estudios de Teoría Constitucional”, Colección Dirigida por José Ramón Cossío y Rodolfo Vázquez, Ed. DJC Doctrina Jurídica Contemporánea, Trad, Miguel Carbonell, México, 2003
- HERRERA GARCÍA, Alfonso “La Controversia Constitucional” en “Curso de Derecho Procesal Constitucional” Coords. FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo y ACUÑA ROLDAN Juan Manuel, Ed. Porrúa – Universidad Panamericana, México, 2011
- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las Sentencias más Relevantes Compiladas por Jürgen Schwabe” Ed. Konrad Adenauer Stiftung, Programa del Estado de Derecho para Latinoamérica. Editor Responsable Rudolf Huber, Traductores Marcela Anzola Gil y Emilio Maus Ratz, p. 203. Visto en http://www.kas.de/wf/doc/kas_16817-544-4-30.pdf. Fecha de Consulta: 23 de febrero de 2014.
- KELSEN, Hans “ La Garantía Jurisdiccional de la Constitución (la Justicia Constitucional)” Trad. Tamayo y Salmorán, Rolando, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, ,Número 10,– Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, p.11, Visto en <http://www.iidpc.org/revistas/10/pdf/Revista.10.Contenido.pdf>, Fecha de Consulta 21 de enero de 2013.
- LAZZARINI, José Luis, “El Juicio de Amparo” Ed. La Ley, S.A., 2ª Edición Actualizada y Ampliada, Argentina, 1987,
- LOCKE, John, “Ensayo Sobre el Gobierno Civil” Ed. Gernika, Séptima Edición, México, 2008

- MARSHAL BARBERÁN, Pablo, “El efecto Horizontal de los Derechos y la Competencia del Juez para Aplicar la Constitución” en revista de Estudios Constitucionales, Año 8, Nº 1, Ed. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, 2010. Visto en <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v8n1/art03.pdf>. Fecha de Consulta 21 de febrero de 2014.
- MARTINEZ ESTAY, José Ignacio, “Los Particulares como Sujetos Pasivos de los Derechos fundamentales: La Doctrina del Efecto Horizontal de los Derechos” en Revista Chilena de Derecho, Número Especial, 1998. Visto en <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCwQFjAA&url=http%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2649971.pdf&ei=1dbVUvHYMunIsASDtoKoAQ&usg=AFQjCNFBhlvWG7RGSz8fBYwA9J2ZO6-nDg&sig2=9SMnCiWXBBTyT8qWDIUqVw&bvm=bv.59378465,d.cWc>. Fecha de Consulta 13 de agosto de 2013.
- MARTÍNES, Paris, “Padres de la Guardería ABC acusan Desatención de los Pinos” Visto en: <http://www.animalpolitico.com/2013/04/padres-de-la-guarderia-abc-acusan-desatencion-de-los-pinos/#axzz2PtQxLLHC>. Fecha de Consulta 22 de febrero de 2013.
- MANRÍQUEZ GARCÍA, Carlos, “La Apariencia del Buen Derecho en el Juicio de Amparo Mexicano”, en Revista del instituto de la Judicatura Federal, Núm. 10, Enero de 2002, Ed. Instituto de la Judicatura Federal, p. 158. Visto en <http://doctrina.vlex.com.mx/vid/apariencia-buen-juicio-amparo-mexicano-192777789>. Fecha de Consulta 24 de marzo de 2013.
- MENDOZA ESCALANTE, Mijail, “La Eficacia de los Derechos fundamentales en las Relaciones entre Particulares” p. 2. Visto en <http://www.consultoriaconstitucional.com/articulos/pdf/iii/efectos.horizontal.der.fund.pdf>. Fecha de Consulta 12 de abril de 2013.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, “Los Derechos fundamentales en las Relaciones entre Particulares. Análisis del Caso Mexicano” en Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Ed. Porrúa – Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Número 18, México, 2007.

- MUSSI, Edmundo Elías, y SILVA RAMÍREZ, Luciano, “La Fórmula Otero y la Declaración General de Inconstitucionalidad del Juicio de Amparo Contra Normas” Visto en www.biblio.juridicas.unam.mx/7/3066/4.pdf, Fecha de Consulta 23 de agosto de 2013.
- NIETO CASTILLO, Santiago, “La Defensa Procesal de la Constitución en el Ámbito Electoral”, en “Curso de Derecho Procesal Constitucional” Coords. FERRER MAC-GREGOR POISOR, Eduardo y ACUÑA ROLDAN, Juan Manuel, Ed. Porrúa – Universidad Panamericana, México.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “La Jurisdicción Constitucional y los Tribunales Constitucionales de Sudamérica en la Alborada del Siglo XXI”, en Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Ed. Porrúa, México 2004
- RODRIGUEZ – ARIAS BUSTAMANTE, Lino, “La Distinción de lo Público y lo Privado, Según la Concepción Comunitaria del Derecho”, p. 21%. Visto en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/1/dtr/dtr10.pdf> f. Fecha de Consulta 12 de mayo de 2014.
- ROUSSET SIRI, Andrés Javier, “El Concepto de Reparación Integral en la Justicia de al Corte Interamericana de Derechos humanos”, en Revista Internacional de Derechos humanos, 2011, Año I, N° 1. p. 64. Visto en cladh.org. Fecha de Consulta 21 de junio de 2014.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, “El Sistema de Derechos, Magistratura y Procesos Constitucionales en América Latina”, en Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Ed. Porrúa, México, 2004
- RUIZ TORRES, Humberto Enrique, “Curso General de Amparo”, Editorial Oxford, México,
- SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises, “Fundamentos Teóricos de la Defensa de la Constitución en un Estado Federal”, en “La Defensa de la Constitución” Comp. COSSÍO DÍAZ, José Ramón y PÉREZ DE ACHA, Luis M., Ed. Fontamara, 1ra Ed., México, 1997.

- SECONDANT, Carlos Luis de, Barón de Montesquieu, “Del Espíritu de las Leyes” Tomos I y II, Trad. Amelié Cuesta, Ed. Gernika, Tercera Edición, México, 2005
- STRAUSS, David A. “The Living Constitution” Oxford University Press, Nueva York, USA, 2010. Ver también STRAUSS, David, A. “The Living Constitution” en The Record Online (Alumni Magazine) The University of Chicago The Law School Fall 2010. Visto en <http://www.law.uchicago.edu/alumni/magazine/fall10/strauss>. Fecha de Consulta 15 de enero de 2013.
- VALADES, Diego “La protección de los Derechos fundamentales Frente a Particulares”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp 686. Visto en www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/27.pdf. Fecha de consulta 03 de abril de 2013
- VÁZQUEZ – GÓMEZ BISOGNO, Francisco, “El Neoconstitucionalismo Procesal y la Eficacia Horizontal de los Derechos humanos. Su Relación con las Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos humanos en México” en Ars Iuris revista del Instituto panamericano de Jurisprudencia, Nº 46, Julio – diciembre de 2011, Universidad Panamericana,
- VIGO, Rodolfo L. “Constitucionalización y Judicialización del Derecho, Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional” Ed. Porrúa – Universidad Panamericana, México, 2013.
- ----- “De la Ley al Derecho”, Ed. Porrúa, México, Primera Edición, 2003,
- VILLAVERDE, Ignacio, et al. Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978. Tecnos, 2004. Visto en <http://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/alaez/librodf.PDF>. Fecha de Consulta 23 de abril de 2014
- WEBER, Max “Economía y Sociedad” Visto en <http://www.fhuc.unl.edu.ar/sociologia/paginas/biblioteca/archivos/Weberdominacion.pdf>. Fecha de Consulta 12 de enero de 2013.

- ZALDIVAR LELO DE LA REA, Arturo, “El Juicio de Amparo y la Defensa de la Constitución” en “La Defensa de la Constitución” Comp. COSSÍO DÍAZ, José Ramón y PÉREZ DE ACHA, Luis M., Ed. Fontamara, 1ra Ed., México, 1997,
- ----- “Hacia una Nueva Ley de Amparo” Visto en Fecha de Consulta 04 de abril de 2013.
- ZUÑIGA PADILLA, Luis Fernando, “La Eficacia de los Derechos fundamentales entre Particulares en la Jurisprudencia Mexicana”, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, N° 28, Julio de 2009,. Visto en <http://www.doctrina.vlex.com.mx>. Fecha de Consulta 23 de marzo de 2014.

Libros de Consulta.

- ALAEZ. Corral, Bentio, “ La Eficacia de los Derechos fundamentales” en “Teoría general de los Derechos fundamentales en la Consttución Española de 1978”, Madrid, Tecnos, 2000.
- ALEXY, Robert, “Derecho y Razón Práctica”, Trad. Manuel Atienza y otros, 2ª reimp. A la 1ª Ed., México, Fontamara, 2002.
- -----“Teoría de la argumentación jurídica”, Trad. Manuel Atienza, Madrid, Centros de Estudios Constitucionales, 1997.
- -----“Teoría del discurso y derechos humanos”, Trad. Luis Billar Borda, 3ª reimp. a la 1 Ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho N° 1, 2001.
- -----“El concepto y validez del derecho”, Trad. Jorge M. Seña, Barcelona, Gedisa, 2004.

- -----“Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático” Trad. Alfonso García Figueroa, en Neoconstitucionalismo(s) comp. Miguel Carbonell, Madrid, Trotta, 2003, pp. 31 – 47.
- -----“Epilogo a la teoría de los derechos fundamental”, Trad. Carlos Bernal Pulido, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, 2004.
- ATIENZA, Manuel “El Derecho como argumentación”, México, Fontamara, 2004.
- ----- “El sentido de derecho”, Barcelona, Ariel, 2001.
- -----“Cuestiones Judiciales “, México
- ÁLVAREZ Icaza Longoria Emilio, “La experiencia de la comisión de derechos humanos del Distrito Federal en materia de reparación del daño por violaciones a los derechos humanos”, en García Ramírez Sergio y Olga Islas Mariscal (Coords.), Foro sobre justicia penal y justicia para adolescentes, 1ª ed., UNAM, , México, 2009.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, “La Jurisdicción Constitucional de la Liebrtad; (Teoría General, Argentina, México, Corte Interamericana de Derechos humanos)”, num. 5, 20, México, PORRÚA, 2007.
- -----Los límites a los derechos fundamentales en los inicios del constitucionalismo mundial y en el constitucionalismo histórico español: Estudio preeliminar de la cuestión del pensamiento de Hobbes, Lock y Blackstone. México, UNAM, 2005,
- BREWER-CARÍAS. Allan R., “La Justicia Constitucional; (Procesos y procedimientos constitucionales)”, núm 20, México, Porrúa, 2007.
- COMANDUCCI, Paolo, “La defensa de la constitución” Trad. Pablo Larrañaga, 1ª reimp. De la 1ª Ed., México, Fontamara, 2004.
- CONTRERAS, Castellanos, Julio, “Derecho constitucional. Parte dogmática”, Mc Graw Hill, México, 2010.

- CORONADO Franco, Fernando, La responsabilidad estatal y el deber de reparar por violación a los derechos humanos en el Derecho mexicano, El defensor, Publicaciones de la CDHDF, México, Agosto, 2005.
- COSSIO D, José Ramón, “La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia”, México, Fontamara, 2002.
- FERRAJOLI, Luigi, “Derechos y Garantías. La Ley del más Débil” Prologo y trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Ed. Trotta, Madrid, 1999.
- HÄBERLE, Meter, “El tribunal constitucional como tribunal ciudadano; el recurso constitucional de amparo”, México, FUNDAP, 2005.
- HESSE Conrad y HÄBERLE Peter, “Estudios sobre la jurisdicción constitucional” (con especial referencia al Tribunal Constitucional Alemán), N° 3, México, Porrúa, 2005.
- REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, 1 a 13
- La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.
- Proyecto de Principios y Directrices Básicos, relativo a la reparación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos. Anexo del Informe definitivo acerca del derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. E/CN.4/Sub.2/1993/8. Presentado a la Comisión de Derechos humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, 45° período de sesiones. 2 de julio de 1993.
- Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad. Anexo del Informe final del Relator Especial acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos). E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II. Presentado a la Comisión de Derechos humanos en 1998.

- Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Anexo al Informe de la Experta Independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad E/CN.4/2005/102/Add.1. Presentado a la Comisión de Derechos humanos, 61° período de sesiones. 8 de febrero de 2005.
- Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Presentado a la Comisión de Derechos humanos de Naciones Unidas, 56ª sesión, 19 de abril de 2005, E/CN.4/RES/2005/35.

Jurisprudencia Nacional.

- Tesis de Jurisprudencia N° P./J.78/2008, con número de registro 166964, con rubro DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. Consultada en Ius <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>. Fecha de Consulta 12 de noviembre de 2012.
- Tesis Aislada con Número de Registro 237686, con rubro DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE. Consultada Y Tesis Aislada N° P.CLVIII/200, con Número de Registro 191089, con rubro PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN en Ius <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>. Fecha de Consulta 12 de noviembre de 2012
- Tesis Aislada Número P.VIII/2007, Número de Registro 172667, con rubro SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN.

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta 23 de octubre de 2012

- Tesis Aislada Número P.LXXVII/99, Número de Registro 192867, con rubro TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta 23 de octubre de 2012.
- Tesis Aislada número P.VII/2007, Número de Registro 172739, con rubro LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Ver www.ius.scjn.com.mx. Fecha de Consulta 17 de enero de 2013.
- Tesis de Jurisprudencia. Tesis P./J. 74/99, Registro No. 193435 Con Rubro. CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. Visto en Ver www.ius.scjn.com.mx. Fecha de Consulta 13 febrero de 2012.
- Tesis de Jurisprudencia. Tesis: P./J. 73/99 Registro No. 193558 Localización: con Rubro CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Visto en Ver www.ius.scjn.com.mx. Fecha de Consulta 13 febrero de 2012.
- Tesis 2a. CLXII/2008 Registro No. 168177 con Rubro CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA. Visto en Ver www.ius.scjn.com.mx. Fecha de Consulta 13 febrero de 2012.
- Tesis P.LXVII/2011 (9a.), Registro No. 160589, Con rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de consulta: 23 de febrero de 2013.
- Tesis XXVII.1o.(VII Región) J/8(10a.), Registro No. 2005057, Con rubro: CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS

PREUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2013.

- Tesis P.LXX/2011, Registro No. 160480, Con Rubro; SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. VISTO EN www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta 23 de febrero de 2013.
- Tesis IV.2o.A.J/7 registro No. 2002056, Con rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AÚN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de consulta 25 de diciembre de 2014.
- Tesis I.5o.C.J./2 (10a) registro No. 200367, Con rubro: ÓRGANOS DE CONTROL (LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD). SU EJERCICIO NO PUEDE SEPARARSE DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de consulta 25 de diciembre de 2014.
- Tesis 1a. /J. 18/2012 (10a) registro No. 2002264, Con rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de consulta 25 de diciembre de 2014.
- Tesis P.LXVIII/2011 (9a.), registro No. 160526, Con rubro: PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de consulta 23 de febrero de 2013.
- Tesis I.5o.C.J/1(10a), Registro No. 2003615, Con Rubro; JUICIO DE AMPARO. ES UN MEDIO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. VISTO EN www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta 10 de diciembre de 2013.

- Tesis P.LXX/2011, Registro No. 160480, Con Rubro; SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. VISTO EN www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta 23 de febrero de 2013.
- Tesis VII.2o.C.J/3(10ª) , Registro No. 2003522, Con Rubro; CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTAN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta 10 de diciembre de 2013.
- Tesis P.LXIX/2011(9ª.), Registro No. 160525, Con Rubro PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Ver www.ius.scjn.com.mx. Fecha de Consulta 12 de enero de 2013.
- Tesis VI.1o.A.5 K8 (10a.), Registro No. 2000084, Con Rubro: DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta 12 de enero de 2013.
- Tesis.1o.2K(10ª). Registro No.2001276, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. HIPÓTESIS QUE PUEDEN SUSCITARSE EN SU APLICACIÓN EX OFFICIO POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y FORMA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PROCEDER EN CADA UNA DE ELLAS. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta: 23 de marzo de 2013.
- Tesis 1a CCCLIX/2013(10ª). Registro No. 200515, CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta: 20 de diciembre de 2013.
- Tesis IV.2o.A.J/8(10ª). Registro No. 2005055, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL

QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta: 20 de diciembre de 2013.

- Tesis VI.3o.(II Región) J/4 (10ª). Registro No. 200515, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. DEBE ORIENTARSE A LA TUTELA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD DE SUS SOCIOS, INTEGRANTES Y ACCIONISTAS. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta: 20 de diciembre de 2013.
- Tesis VI.3o.(II Región) J/3 (10ª). Registro No. 2003521, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD , EN EL EJERCICIO DE AQUEL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AÚN CUSNO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta: 20 de diciembre de 2013.
- Tesis VI.3o.(II Región) J/32(10ª). Registro No. 2002861, PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta: 20 de diciembre de 2013.
- Tesis P./J.55/97, Registro N° 198200, Con rubro LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Visto en www.ius.scjn.gob.mx Fecha de Consulta 12 de marzo de 2013.
- Tesis 2a./J.73/2000, Registro N°: 191309, Con Rubro LEYES HETEROAPLICATIVAS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DISPOSICIONES

DE OBSERVANCIA GENERAL QUE ESTABLECEN O MODIFICAN EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA UNA ACTIVIDAD SUJETA A UNA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN, EN CUANTO ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE REGIRÁN EN EL FUTURO EL OTORGAMIENTO DE ACTOS DE ESA NATURALEZA. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de consulta 26 de noviembre de 2012.

- Tesis P./J.55/97, Registro N° 198200, Con rubro LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Visto en www.ius.scjn.gob.mx Fecha de Consulta 12 de marzo de 2013.
- Tesis de jurisprudencia número P./J.109/2004, N° de Registro 180237. Cuyo rubro es SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de consulta 30 de marzo de 2013.
- Tesis P./J.16/96, N° de Registro 200137, Con rubro SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. Visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de consulta 30 de marzo de 2013.
- Tesis de Jurisprudencia 1a./J.26/2007, Registro N° 172590 con rubro COMPETENCIA AUXILIAR EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS ANTE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE NO RADICA UN JUEZ DE DISTRITO NO REQUIERE QUE EL ACTO RECLAMADO SEA DE LOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE AMPARO, visto en www.ius.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta 13 de marzo de 2013.
- Tesis 2ª./J.61/2011, Número de Registro 162431 Con Rubro AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL. Visto en ius.scjn.gob.mx. Fecha de consulta 24 de noviembre de 2012
- Jurisprudencia N° P./J. 70/98, N° de Registro 19551, [J]; 9a Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Noviembre de 1998; Pag. 191, con rubro

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ORGANOS LEGISLATIVOS.

- Tesis aislada registro N° 314984, 5ª Época, 1ª Sala; S.J.F. Tomo XXVII; Pág. 1063 cuyo rubro es “GARANTÍAS CONSTITUCIONALES” Visto en <http://www.sjf.scjn.gob.mx>. Fecha de Consulta 23 de marzo de 2014.
- Jurisprudencia N° P./J. 109/2005, N° de Registro 177331, [J] 9a Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 891, cuyo rubro es CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.
- Tesis aislada N° P. XI/2008, N° de Registro 169573, [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 673, cuyo rubro es ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- Tesis Aislada N° 2a. CLX/2000; N° de Registro 190652; [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Diciembre de 2000; Pág. 428, cuyo rubro es COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVOLABILIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCUREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL.
- Tesis: 2a./J. 95/2009, N° de Registro 166703, Época: Novena Época, Registro: 166703, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Laboral, Página: 151, CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD SUSCEPTIBLE DE SER SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SÍ PUEDE SER PLANTEADA LA ILEGALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS A TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE

AMPARO DIRECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA PLANTEADO SU NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN.

- Tesis: I.3o.C.739 C Época: Novena Época, Registro: 166676, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página: 1597 DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN.

- ACUERDO GENERAL NÚMERO 9/2011, DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DE LA DÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Visto en http://www.cjf.gob.mx/noticias/docs_noticias/2011/AcuerdoGral112011.pdf Fecha de Consulta 23 de octubre de 2011

- DICTAMEN emitido el catorce, quince y dieciséis de junio de dos mil diez por el Tribunal Pleno en la facultad de investigación 1/2009, promovido por el Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como voto particular formulado por el Ministro Juan N. Silva Meza y votos concurrentes formulados por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.”, Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de noviembre de 2013. Visto en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5167674&fecha=18/11/2010, Fecha de Consulta 23 de febrero de 2013.

- Versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Celebrada el Martes 03 de Septiembre de 2013, hojas 30 en adelante; visto en https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/03092013PO.pdf, Fecha de Consulta 23 de diciembre de 2013.

- Versiones taquigráficas Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesiones de 12 y 14 de julio del año 2011. www.scjn.gob.mx. Fecha de Consulta 12 de febrero de 2012.

- SENTENCIA EJECUTORIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER

CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO VISTA EN [HTTP://WWW2.SCJN.GOB.MX/JURIDICA/ENGROSES/CERRADOS/PUBLICO/11002930.004-1501.DOC](http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/11002930.004-1501.doc) FECHA DE CONSULTA 03 DE MAYO DE 2014.

- Versión Estenográfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Celebrada el Lunes 2 de Septiembre de 2013, pagina 18, y Contenido de la Versión Estenográfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Celebrada el Lunes 3 de Septiembre de 2013, pagina 28, Visto en https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/02092013PO.pdf y https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/03092013PO.pdf . Fecha de consulta 05 de noviembre de 2013.

Jurisprudencia Internacional.

- Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, dictada por la Corte Interamericana de Derechos humanos al resolver el caso Rosendo Radilla Pacheco VS. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preeliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, Núm 209, Visto en www.corteidh.or.cr/docs/csos/articulos/serie_209_esp.doc Fecha de Consulta 15 de julio de 2011.
- Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, dictada por la Corte Interamericana de derechos humanos al resolver el caso Fernández Ortega y otros VS. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, Núm. 215 Visto en www.corteidh.or.cr/docs/casos/srticulos/seriec_215_esp.pdf. Fecha de Consulta 20 de noviembre de 2013.
- Sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Corte Interamericana de Derechos humanos, al resolver el caso Rosendo Cantú y otra VS. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, Núm 216, Visto en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf. Fecha de Consulta 23 de septiembre de 2012.
- Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, dictada por la Corte Interamericana de Derechos humanos al resolver el caso Rosendo Radilla Pacheco VS. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preeliminares,

Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, Núm 209, Parr. 339. Visto en www.corteidh.or.cr/docs/csos/articulos/serie_209_esp.doc Fecha de Consulta 15 de julio de 2011.

- Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010, dictada por la Corte Interamericana de Derechos humanos, al resolver el caso Cabrera García y Montiel Flores VS. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparación y Costas, Serie C, Núm. 220, Párr. 225. Vista en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.doc. Fecha de Consulta 20 de enero de 2010.
- Voto Razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en Relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores VS. México de 26 de noviembre de 2010. Visto en www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_ferrer_220_esp.doc. Fecha de consulta 23 de enero de 2010
- Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2006, dictada por la Corte Interamericana de Derechos humanos al resolver el caso Almonacid Arellano VS. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, Núm. 145. Visto en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf. Fecha de Consulta 23 de enero de 2010.
- Sentencia de 29 de julio de 1988, dictada por la Corte Interamericana de derechos humanos al resolver el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, (Fondo) Serie C, N° 4, Párrafo 172, visto en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia>. Fecha de Consulta 23 de abril de 2014.
- Sentencia de 20 de enero de 1989, dictada por la Corte Interamericana de Derechos humanos al resolver el Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, (Fondo) Serie C N° 5, párrafo 181. Visto en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia>. Fecha de Consulta 23 de abril de 2014.
- Sentencia de 2 de febrero de 2001 dictada por la Corte Interamericana de Derechos humanos al resolver e Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C No. 72. Visto en <http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-2/38>

jurisprudencia/476-corte-idh-caso-baena-ricardo-y-otros-vs-panama-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-2-de-febrero-de-2001-serie-c-no-72, Fecha de Consulta 25 de enero de 2010.

- Opinión Consultiva OC – 18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y emitida por la Corte Interamericana de Derechos humanos
- STC 16/1982 de 28 de abril. Visto en http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_016_1982.pdf. Fecha de Consulta 03 de enero de 2014.
- STC 101/1983 de 18 de noviembre vista en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/paginas/Sentencia.aspx?cod=16855>. Fecha de Consulta 12 de noviembre de 2013.
- SCT 5/1981, de 13 de febrero, Fundamento Jurídico 10, párrafo quinto, Visto en: <http://biblioteca.parlamento-cantabria.es/dossier/dossier92/JURISPRUDENCIA%20CONSTITUCIONAL/SCT%205%201981.pdf>. Fecha de Consulta 12 de abril de 2014
- SCT 38/1981, de 23 de noviembre, Fundamento Jurídico 5, Visto en: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=16664>. Fecha de Consulta 12 de abril de 2014.
- STC 72/1982, de 2 de diciembre, Fundamento Jurídico 2, Visto en <http://www.boe.es/boe/dias/1982/12/29/pdfs/T00021-00023.pdf>. Fecha de Consulta 12 de abril de 2014.
- STC 78/1982 de fecha 20 de diciembre. Fundamento Jurídico 1 párrafos primero y segundo. Visto en <http://www.boe.es/boe/dias/1983/01/15/pdfs/T00014-00017.pdf>. Fecha de Consulta 12 de abril de 2014.
- STC 7/1983, de 14 de febrero, Fundamento Jurídico Nº 1, visto en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/paginas/Sentencia.aspx?cod=16761>. Fecha de Consulta 12 de abril de 2014.

- STC 55/1983, de 22 de junio, Fundamento Jurídico N° 5 primer y segundo párrafos. Visto en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/paginas/Sentencia.aspx?cod=16809>. Fecha de Consulta 12 de abril de 2014.
- STC 101/1983, de 18 de noviembre, Fundamento Jurídico 3º, párrafo sexto. Visto en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/paginas/Sentencia.aspx?cod=16855>. Fecha de Consulta 12 de abril de 2014.
- STC 18/1984, de 7 de febrero de 1984, Fundamento Jurídico 6, cuarto párrafo, Visto en: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/paginas/Sentencia.aspx?cod=16897>. Fecha de Consulta 12 de abril de 2014.
- STC 47/1985, de 27 de marzo de 1985, Fundamento Jurídico N° 1, cuarto párrafo, Visto en: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/paginas/Sentencia.aspx?cod=17053>. Fecha de Consulta: 12 de abril de 2014

Leyes y Tratados

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Visto en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_193_06jun11.pdf. Fecha de Consulta 12 de junio de 2011.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de agosto de 2012, en el que se publicó el DECRETO por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, publicado en el Visto en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5262910&fecha=09/08/2012 Fecha de Consulta 12 de diciembre de 2012.

- Diario Oficial de la Federación de 14 de junio de 2002, en que se publicó el DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicado en el. Visto en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_152_14jun02.pdf, fecha de consulta 13 de febrero de 2013.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 2004, en el que se publicó el DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, I, Visto en dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=755197&fecha=31/12/2004. Fecha de Consulta 13 de febrero de 2013.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011, por el que se publicó el DECRETO por el que modifica la denominación del capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicado en, Visto en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm, Fecha de Consulta 15 de junio de 2013.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de junio de 2012 por el que se publicó el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los derechos humanos y se adiciona el Artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5253130&fecha=15/06/2012. Fecha de Consulta 24 de febrero de 2013.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de junio de 2011, en el que se publicó el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Visto en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011. Fecha de Consulta 08 de junio de 2011.
- Diario Oficial de la Federación de fecha 02 de abril de 2013, en el que se publicó el DECRETO por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Visto en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013. Fecha de Consulta 03 de abril de 2013.

- Gaceta Parlamentaria, año XVI, número 3755-III, martes 23 de abril de 2013, visto en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/abr/20130423-III.html>, Fecha de consulta 25 de abril de 2013.
- Gaceta Parlamentaria, año XVI, número 3755-III, martes 23 de abril de 2013, Dictamen “De la Comisión de Derechos humanos, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de derechos humanos” II. Contenido de la iniciativa. Primer párrafo. Visto en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/abr/20130423-III.html>. Fecha de Consulta 24 de abril de 2013.
- Gaceta Parlamentaria, año XVI, número 3755-III, martes 23 de abril de 2013, Dictamen “De la Comisión de Derechos humanos, Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de derechos humanos” Visto en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/abr/20130423-III.html>. Fecha de Consulta 24 de abril de 2013.
- Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.
- Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado
- Ley General de la Administración Pública Federal
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Ley de Amparo, o Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Ley de la Comisión Nacional de Derechos humanos
- Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Comercio
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- Convención Americana Sobre Derechos humanos.
- Constitución Española de 1978. Visto en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=9&tipo=2> Fecha de consulta 03 de enero de 2014.
- Exposición de Motivos de la Constitución Española de 1978. Visto en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=9&tipo=2> Fecha de Consulta 03 de enero de 2014
- Constitución Política de la República de Chile de 1980; actualizada mediante Decreto Supremo N° 100, de fecha 17 de septiembre de 2005, Visto en <http://www.gob.cl/media/2010/05/Constitución-de-Chile1.pdf>. Fecha de Consulta 17 de enero de 2014.
- Constitución Política de la República de Colombia de 1991, Actualizada hasta el Decreto 2576 del 27 de Julio de 2005. Visto en <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/colombia/col91.html#mozToclid398871>. Fecha de Consulta 17 de enero de 2014.

- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación visto en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#7>. Fecha de Consulta 12 de enero de 2014.
- Constitución Política del Perú. Visto en <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>. Fecha de Consulta 25 de abril de 2014.
- Constitución Política de Portugal. Visto en http://www.redipd.org/legislacion/common/legislacion/portugal/Constitucion_Portugal.pdf. Fecha de Consulta 22 de abril de 2014.

Páginas de Internet.

- <http://www.animalpolitico.com/2013/04/padres-de-la-guarderia-abc-acusand-desatencion-de-los-pinos/#axzz2PtQxLLHC>.
- <http://www.biblio.juridicas.unam.mx/7/3066/4.pdf>
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2496/7.pdf>.
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1503/pl1503.htm>.
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/1/dtr/dtr10.pdf>.
- http://www.cjf.gob.mx/noticias/docs_noticias/2011/AcuerdoGral112011.pdf
- http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_016_1982.pdf
- <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>.

- <http://www.consultoriaconstitucional.com/articulospdf/iii/efectos.horizontales.der.fund.pdf>.
- <http://www.corteidh.or.cr>
- <http://doctrina.vlex.com.mx/vid/apariencia-buen-derecho-serio-71680543>.
- http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5167674&fecha=18/11/2
- <http://www.gob.cl/media/2010/05/Constituci3n-de-Chile1.pdf>.
- <http://doctrina.vlex.com.mx/vid/apariencia-buen-juicio-amparo-mexicano-192777789>
- <http://www.fhuc.unl.edu.ar/sociologia/paginas/biblioteca/archivos/Weberdominacion.pdf>
- <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCwQFjAA&url=http%3A%2F%2Fdiagonalnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2649971.pdf&ei=1dbVUvHYMunIsASDtoKoAQ&usg=AFQjCNFBhlvWG7RGSz8fBYwA9J2ZO6-nDg&sig2=9SMnCiWXBBTyT8qWDIUqVw&bvm=bv.59378465,d.cWc>.
- <http://www.iidpc.org/revistas/10/pdf/Revista.10.Contenido.pdf>,
- <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>.
- <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#7>
- http://jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=175&Itemid=40.
- www.juridicas.unam.mx/invest/directorio/autor.htm?p=carbonel

- http://www.kas.de/wf/doc/kas_16817-544-4-30.pdf.
- <http://www.law.uchicago.edu/alumni/magazine/fall10/strauss>.
- <http://libreriacide.com/librospdf/DTEJ-28.pdf>.
- <http://www.miguelcarbonell.com>.
- <http://www.ojs.unam.mx/index.php/cuc/article/view/17839/17018>.
- <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/colombia/col91.html#mozTocId398871>
- <http://www.sjf.scjn.gob.mx>
- http://scholar.google.es/scholar?q=evolución+histórica+y+modelos+de+control+de+constitucionalidad+fernandez+segado&btnG=&hl=es&as_sdt=0%2C5.
- <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v8n1/art03.pdf>.
- <http://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/alaez/librodf.PDF>.